Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"

Fiscalización oficial de las sociedades anónimas: 1: Inspección general de justicia, decreto del 27 de abril de 1923; comisión de valores del Banco Central de la República Argentina

Vicario, José María

1949

Cita APA:
Vicario, J. (1949). Fiscalización oficial de las sociedades anónimas: 1, Inspección general de justicia, decreto del 27 de abril de 1923; comisión de valores del Banco Central de la República Argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas
Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Tesis Doctoral 001501/0550

CATALOGADO

Del Autor
Presentada el 18/12/51
Ref. 1501
V+O

JOSE MARIA VICARIO

Nº. Doc. 11.920 .- Domicilio: Avda. Luro 3139 2o.
Mar del Plata

FISCALIZACION OFICIAL

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Subtemas:

1.- INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Decreto del 27 de Abril de 1923

2.- COMISION DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ex 28 Arg.
H.V120
Trp. H.V120
Vo

Curso de investigación de quinto año

Director: Doctor EVARISTO MADERO

Curso 1942

B I B L I O G R A F I A

Libros consultados

1.- RIVAROLA, Mario
Sociedades Anónimas.- Estudio jurídico-económico de la legislación argentina y comparada.-

2.- RIVAROLA, Mario
Régimen legal de la Sociedad Anónima. Anteproyecto para una reforma del Código de Comercio.- Año 1941.-

3.-VARELA, Luis
La intervención de los gobiernos en las Sociedades Anónimas.-

4.-PETRILLI, Dionisio
La Sociedad Anónima en las legislaciones italiana y argentina.-

5.- Edición oficial del Código de Comercio de 1873.-
Proyecto de los Dres. Quesada y Villegas de 1873.-
Edición oficial del Código de Comercio de 1889.-
Informe de la Comisión Reformadora.-

6.- F. GARRIGA (h)
Facultades del Poder Ejecutivo en la constitución y disolución de las Sociedades Anónimas.-

7.- F. GARRIGA.-(h)
La fiscalización del Estado y las funciones de la Inspección General de Justicia. Las debentures en la legislación argentina.-

8.- GOLDSCHMIDT, Roberto
Problemas jurídicos de la Sociedad Anónima.-

9.- LASCHINI, Francisco E.
La institución de los síndicos en las Sociedades Anónimas. Causas de su fracaso y soluciones propuestas.-

10.- ROJO GARRIGA, Rómulo E.
Controler por el Estado de las sociedades anónimas. Bases doctrinarias para una ley de reformas al sistema argentino vigente.-

11.- CASTILLO, Ramón S.
La intervención de los Contadores Públicos en la Fiscalización de las Sociedades Anónimas.-
Conferencia pronunciada el 9 de Septiembre de 1926 en la Bolsa de Comercio.-

12.- BAIOCCO, Pedro J.
Funciones de la sindicatura y fiscalización oficial de las Sociedades Anónimas.- Buenos Aires 1916

13.- COSIO, Ricardo
Las sociedades anónimas; el principio de su fiscalización por el Estado.- Montevideo 1918

14.-CORALLO, Eduardo M.
Funciones de los síndicos y fiscalización oficial de las Sociedades Anónimas.- Buenos Aires 1916

15.- Memoria del Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas.- Buenos Aires 1894.-

16.- Digesto de la Inspección General de Justicia.- Buenos Aires 1906.- Publicación Oficial

17.- Digesto de Justicia.- Inspección General de Justicia.- Ministerio de Justicia.- Buenos Aires 1942

18.- BOSSI CAMINO, Nicolás
Funciones de los síndicos y fiscalización oficial de las Sociedades Anónimas.- Buenos Aires 1916

19.- ASCARELLI, Tullio
Sociedades comerciales.- Traducción del Dr. Santiago Sentís Melendo.-

20.- SCHLOSSMANNGER, Ferdinand
Reforma del Derecho de las Sociedades Anónimas en los Países europeos.-

21.- LOPEZ MANGALARDI
Sociedades Anónimas

22.- FISCHER, Rodolfo
Las Sociedades Anónimas. Su régimen jurídico

REVISTAS Y PUBLICACIONES

1.- Revista "La INFORMACION" No. Diciembre de 1951.-

2.- Revista de JURISPRUDENCIA ARGENTINA.- Tomos y páginas citadas en el texto, de jurisprudencia extraída de los mismos.-

3.- Revista Jurídica Argentina LA LEY.- Tomo 58 pág 838.- Casos de jurisprudencia enumerados en el texto.-

4.- Revista "LA INFORMACION JURIDICA" Publicación española.- No. 100 Septiembre 1951, pág. 922 a 957.-

5.- Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia.- Nos. Marzo y Septiembre 1939, Enero 1940.-

6.- Revista de la Liga de Defensa Comercial.- No. Julio 1940 págs. 115 a 117.-

7.- Circulares del Banco Central de la República Argentina.- Mencionadas en el texto.-

8.- Circulares de la Comisión de Valores del Banco Central de la República Argentina.- Mencionadas en el texto.-

9.- Memorias del Banco Central de la República Argentina.- Parte referente a la Comisión de Valores.-

10.- Nuevas disposiciones bancarias.- Publicación Oficial del Año 1946.- pág. 201.-

11.- Personas Jurídicas. Publicación de la Revista La Información .- Año 1945.-

INDICE GENERAL

pág.-

INTRODUCCION

CAPITULO UNICO

1.- Importancia de las sociedades anónimas 1
2.- Características de las sociedades anónimas 4
3.- Evolución histórica de las sociedades anónimas.- 6
4.- Concepto de la fiscalización oficial en las sociedades anónimas.- 16

PARTE PRIMERA

CAPITULO PRIMERO

1.- Evolución del Estado Moderno.- 22
2.- El principio de la fiscalización de las sociedades anónimas por el Estado 25

CAPITULO SEGUNDO

Diversos sistemas para adoptar el principio de la fiscalización por el Estado.-

1.- Libertad absoluta 31
2.- Contralor directo del Estado como consecuencia de la autorización previa.- 33
3.- Sistema de la libertad reglamentada por ley 40
I.- Requisitos previos a la constitución de la sociedad anónima
II.- Requisitos a cumplir durante su funcionamiento.-
III.- Otras garantías eventuales
4.- Conclusiones 50

PARTE SEGUNDA

CAPITULO PRIMERO

Legislación Argentina

1.- Constitución Nacional 52
2.- Código Civil 52

3.- Código de Comercio 55

I.- Antecedentes

II.- Disposiciones actuales sobre intervención estatal

CAPITULO SEGUNDO

Antecedentes a la actual Inspección General de Justicia.-

1.- Acuerdo comisionando al Dr. Leopoldo Basavilvaso para emitir un informe sobre el estado de las Sociedades Anónimas en la Capital 72

2.- Decreto nombrando una comisión para examinar el estado de las asociaciones con carácter de personería jurídica existentes en la Capital.- 74

3.-Procedimiento adoptado durante el año 1891.- 75

4.-Acuerdo disponiendo que el Departamento de Justicia entienda en todo lo relativo a la personería jurídica de las Sociedades Anónimas.- 76

5.-Decreto de creación del Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas.- 77

6.-Ampliación de las funciones del Cuerpo de Inspectores 79

7.-Controversia con la Municipalidad. Inspección Municipal de Sociedades Anónimas.- 80

8.-Aclaración de los decretos del 22 de Julio y 21 de Noviembre de 1893 83

9.-Decreto del 17 de Mayo de 1894 88

10.-Intervención del Cuerpo de Inspectores en las tramitaciones previas al reconocimiento de las Sociedades por parte del Poder Ejecutivo 89

11.-Inspección de Bancos 90

12.- Proyecto de ley del 5 de Noviembre del1894 91

13.- Memoria del Cuerpo de Inspectores correspondiente al año 1894.- 93

14.- Proyecto de ley del 23 de Mayo de 1898 102

15.-Acuerdo del gobierno de 1892 113

16.- Acuerdo reglamentario de las funciones de la Inspección General de Sociedades del 30 de Abril de 1897.- 115
17.-Parte pertinente a personería jurídica de la Ley de Organización de los Ministerios Nacionales No. 3727 del 11 de Octubre de 1898 y su decreto reglamentario 118
18.- Decreto del 25 de Julio de 1905 118
19.- Decreto instituyendo una comisión de investigación y reformas legislativas sobre sociedades Anónimas del 20 de Octubre de 1905 118
20.-Informe de la Inspección General de Justicia del 27 de Abril de 1907 122
21.-Proyecto del 10 de Agosto de 1907 124
22.-Ley del 19 de Septiembre de 1907, sobre balances de las sociedades anónimas 125
23.- Decreto del 17 de Noviembre de 1908 125
24.- Ley No. 6708.- 129
25.- Proyecto presentado el 10 de Agosto de 1910.- 130
26.- La ley No. 8867 del 30 de Enero de 1912 131
27.- Duración de los síndicos e inspectores "AD-HOC" de las Sociedades Anónimas 132
28.- Estatutos de sociedades extranjeras en caso de reciprocidad.- 133
29.- Decretos complementarios 134

CAPITULO TERCERO

Disposiciones legales y reglamentarias en la República Argentina.- Análisis del Decreto del 27 de Abril de 1923.-

I.-Funciones generales de la Inspección General de Justicia 137
II.-Criterio a estudio a seguir por la Inspección General de Justicia ante las solicitudes de autorización de personerías jurídicas 146
III.-Constitución y requisitos a llenar por las Sociedades Anónimas 150
IV.-Vigilancia a control posterior a su autorización 154
V.- Causas de investigación de las sociedades 165
VI.-

VI.- Inscripción en el Registro Público de Comercio 167
VII.- Balances 171
VIII.- Requisitos exigidos para el caso de continuación de los negocios de otra sociedad por una sociedad por acciones 196
IX.- Sociedades constituídas en el extranjero 198
X.- Estatutos 207
XI.- Domicilio 213
XII.-Concesiones 214
XIII.- Denominación 218
XIV.- Asambleas 222
XV.- Pérdida de personería jurídica. Disolución.- Liquidación 255

CAPITULO CUARTO

1.- Organización administrativa de la Inspección General de Justicia 263
2.- Creación de la Sección "Balances de Sociedades Anónimas y Asociaciones".- 270

PARTE SEGUNDA

CAPITULO PRIMERO

Fiscalización Especial

1.- Concepto 274
2.- Antecedentes 275
3.- Creación de la Comisión de Valores 277

CAPITULO SEGUNDO

1.- Fiscalización anterior. Balau de Comercio 282
2.-Situación actual 285

CAPITULO TERCERO

1.- Disposiciones Reglamentarias de la Comisión de Valores 294
2.- Decreto No. 15.353/46 308

PARTE SEGUNDA

CAPITULO PRIMERO

Legislación Provincial

1.- Buenos Aires 321
2.- Santa Fé 325
3.-Córdoba 332
4.- Mendoza 337
5.- Entre Ríos 337
6.-Santiago del Estero 338
7.-La Rioja 339
8.- Jujuy 339
9.- Tucumán 339
10.-San Luis 339
11.- Salta 340

CAPITULO SEGUNDO

Legislación Comparada

1.- La nueva ley Británica de 1948.- 342
2.-La ley Alemana del 30 de Enero de 1937 353
3.-Proyecto de Bélgica 359
4.-Legislación Italiana 362
5.-Legislación Española 372

CAPITULO TERCERO

Proyectos de Reformas

1.- Comisión especial constituída por los Sres. Eduardo F. Bullrich, Manuel Fernández y Julio A. Roffo 380
2.-Proyecto del Dr Mario Rivarola 385
3.-Proyecto de José Barrau 390
4.-Proyecto de ley presentado el 28 de Septiembre de 1939 por los Sres. diputados Nacionales Sres. Aguirndes A.E.Soldano y Julián Semorni Gimenez 394
5.-Proyecto del Senador Dr. Laurencena 398
6.-

CAPITULO CUARTO

Bases para un reordenamiento y modificación del sistema Vigente

1.- Principios generales 401
2.-Modificaciones propuestas 403
a) Fiscalización privada 404
b) Fiscalización Oficial 408
1) Sociedades que cotizan sus valores en la Bolsa de Comercio
2) Sociedades que no cotizan sus valores en la Bolsa de Comercio 408
3.- Intervención Judicial 411
4.-Comisión designada para formular proyecto de ley 414
5.- Otras modificaciones convenientes 415

INTRODUCCION

CAPITULO UNICO

1.- Importancia de las sociedades anónimas.-

Es innegable que uno de los pilares que fundamentan el progreso nacional lo constituyen las sociedades anónimas.-

Las características propias determinadas por nuestras leyes para ese tipo de sociedades, han determinado como consecuencia inmediata ejercer una atracción creciente de capitales, grandes y pequeños a invertirse en la industria, el comercio, las finanzas y en todas aquellas actividades que demandan inversiones importantes y administraciones eficaces, con capacidad sobresaliente para abordar los problemas que crea el complicado proceso de la producción y el intercambio.-

La importancia adquirida por las sociedades anónimas como forma adoptada para la explotación de industrias y actividades comerciales ha llegado a un grado tal que hace una centuria hubiera sido imposible prever.-

Es innecesario insistir en la afirmación de que la expansión de las sociedades anónimas es consecuencia del liberalismo del siglo pasado aprovechado por determinados países para obtener un predominio económico mundial.-

Las sociedades anónimas aparecieron como hecho económico, naturalmente sin la denominación actual,

a fines de la Edad Media en Italia y en sus comienzos estuvieron especialmente vinculadas a las actividades bancarias y a los negocios del mar. Asimismo tenían un innegable carácter político, tan grande era la intervención del soberano en su administración.-

El país donde más se han extendido es Inglaterra en que hasta las más pequeñas industrias y comercios se desenvuelven al amparo de sociedades anónimas. La forma de ahorro de los pequeños capitalistas es la adquisición de acciones de sociedades anónimas que acumulando importantes capitales estimulan el progreso de las industrias, beneficiando al accionista y a la nación.-

La sociedad anónima ha sido considerada como - la forma mas perfecta de asociación con fines lucrativos, pero tal afirmación es hoy día muy discutible. Hay autores que dan preferencia a las sociedades en comandita y quienes a las de responsabilidad limitada.-

La República Argentina no ha sido ajena al crecimiento experimentado por las sociedades anónimas. El aumento se ha producido como es natural, no sólo en cuanto a la cantidad numérica de sociedades existentes, sino también en cuanto al monto de sus respectivos capitales. Es indudable que tan elevados - capitales gravitan sobremanera en nuestra economía nacional.-

Se ha afirmado el incremento de la sociedad -

anónima como medio de explotar actividades comerciales . Debe agregarse que ésa forma ha sido también adoptada para explotaciones ajenas al derecho mercantil. Es así que grandes edificios de renta, debido al costo elevado de su construcción, difícil financiación, impuestos elevados, complicada administración, etc., son explotados por sociedades anónimas a veces especialmente constituídas con el objeto de adquirir o construir determinados inmuebles.-

Un índice revelador del desarrollo adquirido por las sociedades anónimas, resulta de las últimas disposiciones estatales sobre impuestos que gravan en especial a las sociedades anónimas. Tal sería el impuesto sustitutivo a la herencia, que debido a los cuantiosos capitales invertidos en este tipo de empresas, se producían evasiones de impuesto mediante manipulaciones con las acciones al portador, hallándo de esta manera a el fisco, una forma de evitar dichas evasiones, gravando durante un período de diez años con el 1% sobre el capital y reservas.-

Consecuencia de esta disposición , y dada la comodidad y seguridad de la misma, numerosas sociedades anónimas se están constituyendo y transformando de otro tipo distinto.- esta disposición de carácter fiscal, está resultando como un fomento para el desarrollo de las sociedades anónimas.-

El hecho de que sean cuantiosos los capitales que giran en el comercio local bajo la forma de sociedades anónimas, bastaría para justificar el interés del estado en el desarrollo de las mismas. Pero la importancia de las sociedades anónimas no es so-

lamente de carácter económico, como se ha creído - muchas veces. Otra serie de factores revisten la intervención del Estado de interés político, social, fiscal y hasta internacional.-

2.- Características de las sociedades anónimas.-

A pesar de la inapropiada definición que de la sociedad anónima da el artículo 313 del Código de - Comercio al decir que "es la simple asociación de - "capitales para una empresa o trabajo cualquiera", no cabe duda acerca de la preponderancia que en esa clase de sociedad tiene el elemento capital sobre el personal, si bién éste, es casi siempre el factor - más importante en el progreso de toda entidad, cualquiera sea su naturaleza. Una limitación de esa preponderancia del elemento capital la reconoce el mismo Código al reglamentar la manera de exteriorizar la voluntad social.-

La primera y esencial característica de la sociedad anónima es la limitación de la responsabilidad de todos los socios a su aporte. Tratándose de accionistas administradores, salvo los actos violatorios de la ley o del estatuto; y para todos los accionistas en general, salvo el caso de su voto - afirmativo en las asambleas, en las deliberaciones contrarias a la ley y a los estatutos. Art. 353 del Código de Comercio.-

La segunda característica de la división del capital en unidades llamadas acciones que son la -

medida del aporte y la medida de la responsabilidad de los accionistas.-

La tercera característica es la de la cesibilidad del aporte que cambia fundamentalmente un principio de las sociedades comunes, en las que la parte social sólo puede cederse con la conformidad de todos los socios.-

Otra característica consiste en la administración por delegación o mandato de los mismos socios o accionistas.-

Estas sociedades anónimas puede no efectuar una actividad comercial propiamente dicha. En efecto, el art. 282 del Código de Comercio en la parte que dice: "Son también mercantiles las sociedades "anónimas aunque no tengan por objetos actos de co"mercio" y su concordante el Art. 8 inc. 6 que de"clara: "actos de comercio en general las sociedades "des anónimas sea cual fuere su objeto", deben entenderse en el sentido de que, todas las sociedades anónimas cualquiera sean los actos que realicen son mercantiles, pero no, en el de que todos los actos que efectúen son comerciales.-

En cuanto a la comercialidad de las sociedades anónimas debe distinguirse por una parte, el sujeto de derecho que está sometido a la legislación comercial y por la otra, los actos que pueden verificar en sus relaciones jurídicas con terceros. Esos actos, en cuanto a su carácter de civiles o comer-

ciales deben juzgarse con arreglo al Art. 8° del - Código de Comercio.-

3.- Evolución histórica de las sociedades anónimas.

Las sociedades anónimas constituyen indudablemente, una de las instituciones más características del moderno derecho comercial.-

La sociedad como reunión de aportes para la - realización de una empresa y distribución de las - utilidades resultantes, conserva este concepto a - través de veinte siglos, porque así era la sociedad en el derecho romano. Pero la vinculación de los socios con terceros ha sufrido variantes dignas de conocer para saber cuál es actualmente el concepto de la responsabilidad en la sociedad anónima.-

El tipo de sociedad del derecho romano se conserva en la sociedad de nuestro Código Civil. El artículo 1747 de éste Código contiene un principio que rige desde entonces en todas las leyes que es el de la divisibilidad de las obligaciones: "Los socios - no están obligados solidariamente por las deudas so- "ciales si expresamente no lo estipularon así".- Las obligaciones de la sociedad no son solidarias para los socios.-

Independientemente del aporte, sea éste distinto o igual, e independientemente de la participación en los beneficios y en las pérdidas, la responsabilidad se reparte por porción viril. Es decir que en el tipo de sociedad originaria, tradicional, la

responsabilidad hacia terceros es divisible; y se divide por tantas unidades como socios son los que componen la sociedad.-

Naturalmente que este tipo de sociedad no pudo servir para las actividades comerciales a medida que éstas se desarrollaban en la época Moderna, después de la Edad Media, cuando se tiene el comercio fuera de la frontera de la zona o región. Tan pronto como se establecen estas relaciones, en esos momentos en que la persona va y vuelve, lleva y trae y comercia, y es la única persona ante quien se encuentran los individuos de otro país o de otra ciudad, entonces viene como norma esencial en las relaciones jurídicas y comerciales el principio de la solidaridad, que se transporta hasta hoy en las sociedades colectivas y tiene también su supervivencia en la responsabilidad del individuo que presta su nombre aunque no sea socio.- Esta última es la responsabilidad de orden ostensible; es el individuo presente el que responde, y ésta es la norma comercial.-

Pero, rápidamente vistas las diversas etapas por las que pasa esta responsabilidad, de los socios, ella sufre variantes que no vuelven hacia la divisibilidad, sino que toma sus características típicas completamente diversas a la divisibilidad de las obligaciones sociales.- Y así, con las operaciones del país hacia afuera y luego con

el atractivo de las utilidades en el comercio, nace el capital dado en administración, es decir el capital en comandita.-

Este capital en comandita en las sociedades, da lugar a que el comerciante ostensible sea siempre el que responda ilimitadamente, en tanto que el suministrador de capitales responda sencillamente hasta el aporte que ha comprometido o dado a la sociedad; y tenemos así el comienzo de la limitación de la responsabilidad, por oposición a la división de la responsabilidad de la sociedad de tipo originario.-

El capital oculto o mejor dicho el capital con propietario oculto, asociado no en préstamo, sino a la suerte de las ganancias y pérdidas, que tiene su origen en la vergüenza de ser comerciante en los siglos XIV al XVIII, hace nacer la sociedad en comandita, y de ahí la sociedad en comandita por cuotas, que son las partes del capital aportado con la limitación de la responsabilidad, aunque fueran partes desiguales.- Un poco más y pasamos a la sociedad en comandita por acciones.-

Así termina el siglo XVIII y comienza el XIX, en cuyos albores comienza la codificación en Europa, iniciada por Napoleón. En ese tiempo la sociedad en comandita por acciones era una arma de doble filo, porque si bien daba a los suministradores de capital una limitación de responsabilidad

y una tranquilidad respecto de su patrimonio, daba en cambio al socio gerente, al socio gestor, al socio colectivo de nuestro días la administración, de la cual quedaba privado el socio capitalista o comanditario.-

Cuando los capitalistas querían burlar a los terceros, se juntaban y ponían un hombre irresponsable para la responsabilidad solidaria, quedando entonces el capital comanditario como único patrimonio, expuesto a las responsabilidades de un administrador que no arriesgaba nada propio.-

Al introducirse las sociedades anónimas en las instituciones jurídicas, se suprime a esta persona sin responsabilidad, y se transforma el conjunto de capitales en la sociedad anónima, y en la cual la administración de los negocios está en manos de un número limitado de aquellos suministradores de capital, elegidos entre ellos mismos; y al propio tiempo, dichos administradores no incurren en otra responsabilidad ni responden por más aporte, salvo por actos ilícitos.-

Esta genealogía de la sociedad anónima, como hija directa de la sociedad en comandita no es la única, tenemos la de su desarrollo histórico en las antiguas sociedades navales y bancarias.-

Aún cuando se pueden encontrar lejanos precedentes de las sociedades anónimas remontándose en el curso de la historia, el origen más preciso de

las sociedades anónimas puede verse solamente en las compañías coloniales nacidas en los primeros años del siglo XVII (antes que ninguna la Compañía Holandesa de las Indias, en el año 1602), a partir de la cual podemos seguir, sin interrupciones, el desarrollo de la institución que estamos estudiando.-

Probablemente, las compañías traían su origen del condominio naval. Fueron quizá varias sociedades de armadores las que, al unirse dieron lugar a la Compañía de las Indias, la cual, sin embargo, no dejó, probablemente, de tener presentes, en su constitución, algunos precedentes italianos, como, por ejemplo, la Casa di San Giorgio.-

Debido a la importancia histórica de dicha 9 institución haremos un pequeño desarrollo histórico de la misma.-

La Casa de San Giorgio, nacida en Génova y desarrollada allí con una importancia cada vez mayor, constituía un consorcio entre los portadores de obligaciones de la República Genovesa, portadores de obligaciones, y por tanto de títulos fácilmente y libremente trasmisibles con las reglas de los títulos de crédito, y a las cuales sucesivamente la República Genovesa en garantía de los préstamos contraídos por ella, había cedido el disfrute de las propias posesiones, la exacción de importantes tributos etc., de suerte que el consorcio era en -

realidad una sociedad comercial cuyos socios respondían sólo limitadamente, en cuanto estaban solamente expuestos a la pérdida del valor de las obligaciones de las cuales eran propietarios.-

La Banca di San Giorgio constituía, por lo demás, el ejemplo más conspicuo, pero desde luego no el único, de consorcio de obligacionistas, los cuales a través de la cesión de numerosos derechos por parte del Estado, deudor suyo, ejercían, en realidad, varias empresas coloniales en nuestra Edad Media.-

Los estudios realizados sobre la Casa Di San Giorgio y sobre las otras formaciones análogas,no han permitido encontrar relación directa en las posteriores compañías, que, por el contrario -al menos por lo que se refiere a las holandesas, que son las primeras en orden de tiempo- se vinculan más fácilmente al condominio naval.-

Estudios recientes, han conducido a la comprobación, de varias sociedades que en el siglo XVI presentaban ya muchas de las características de las sociedades anónimas, y que se habían constituído como forma más idónea especialmente para las empresas mineras alemanas, las cuales ejercían una decisiva influencia en la historia económica del siglo XVI.-

Quizá estudios ulteriores permitirán obtener relaciones precisas de dependencia entre estas pri-

meras sociedades anónimas por acciones y la evolución histórica que encuentra su origen en las compañías coloniales del siglo XVII; estudios recientes han puesto ya en evidencia influencias, antes no aclaradas, de los precedentes italianos sobre la formación jurídica de las compañías coloniales.-

La responsabilidad limitada de los partícipes de las compañías así constituídas era precisamente una consecuencia de la responsabilidad limitada del derecho marítimo.-

Provistas de personalidad jurídica a través de un acto del Estado al que pertenecían, generalmente provistas también de naturaleza publicística en relación a la colonia en la cual desarrollaban la propia empresa, dichas compañías presentan desde su primer origen, la incorporación a títulos de crédito de los que eran anteriormente simples cuotas de condominio naval.-

Las compañías holandesas, espontáneamente nacidas del condominio naval, presentaban en un primer período características propias, al lado de los verdaderos y propios accionistas (los condóminos de las sociedades de las cuales nació la Compañía de las Indias) se observan accionistas provistos de derechos menores, excluídos de la administración; los mismos derivan de los anteriores asociados en participación a los socios de las sociedades de armamento, y [illegible] jurídica [illegible]

[illegible] de tener influencia el procedimiento de la [illegible]. No existía regularidad alguna ni de asambleas, ni de balances; los beneficios eran repartidos a medida que se producían o al término de cada singular expedición naval; las mismas normas sobre la protección y la integridad del capital social eran inciertas todavía.-

El ejemplo holandés fué bien pronto seguido - en Francia, donde vemos, inmediatamente, popular una serie de compañías, promovidas por la autoridad del Estado, que se convierte en promotor de ellas, particularmente bajo el impulso de Colbert y de Richelieu.-

En relación a esta intervención más activa de la autoridad pública, las compañías francesas muestran una más acentuada impronta publicística; en el seno de las mismas se atenúan las diferencias de las varias categorías de accionistas propios de - las compañías holandesas, y se afirma cada vez con mayor rigor la soberanía de la asamblea.-

De estas compañías, que se multiplican cada vez más en el siglo XVII y en el siglo XVIII, introducidas sucesivamente en todos los países, se ha venido formando lentamente la sociedad anónima con aquellas que son sus características fundamentales.-

En la segunda mitad del siglo XIX, sin embargo, el sistema de la concesión pierde cada vez más

terreno en lo que se refiere a la libertad, a tenor de lo cual las sociedades pueden hacer libremente - con plena personalidad jurídica, a condición de que se sometan a la observancia de las normas dictadas para su constitución.-

Las acciones que durante casi todo el siglo - XVIII eran generalmente nominativas, se convierten, cada vez con más frecuencia, en acciones al portador, y así se acentúa la especulación respecto de las mismas, la facilidad de su colocación en los ambientes más diversos.-

Los derechos de los accionistas con respecto a la mayoría se van sucesivamente especificando, y - así se va afirmando la inderogabilidad del derecho de voto de cada accionista.-

Se van especificando las funciones de los administradores y de los síndicos, y se llega así, con la obra cotidiana de la doctrina y de la jurisprudencia a perfeccionar cada vez más el organismo de la sociedad anónima.-

No obstante que ésta se encuentra todavía en minoría, si se compara el número de las anónimas con el de las empresas individuales cuando se tiene en cuenta, en cambio, la importancia de los capitales reunidos y de las empresas ejercitadas, se debe reconocer que la misma es hoy la forma predilecta de la especulación comercial e industrial.-

El principio de la responsabilidad limitada

y la facilidad de trasmisión de las acciones consisten la reunión de capitales ingentes, únicos que pueden permitir el ejercicio de grandes empresas; - permiten llegar con la petición de capitales a todas las estratos de la población, a cualquier persona.-

De esto naturalmente, derivan, como en toda cosa humana, al lado de las ventajas, los inconvenientes; se hace así cada vez más numerosa la clase de aquellos que sólo quieren especular sobre las acciones sin participar realmente en la empresa social; se hace cada vez mas urgente la necesidad de tutelar al accionista aislado e ignorante de la marcha social respecto de los grupos más organizados, monopolizadores de la administración de las sociedades.-

Por otra parte, es la misma perfección relativa hoy en día alcanzada en la organización de las sociedades anónimas, con las grandes ventajas conexas a la responsabilidad limitada que en ellas se concede a todos los socios, la que multiplica cada vez más la adopción de la forma de la sociedad anónima aún para empresas cuyos caráctores económicos difícilmente corresponden a los tenidos presentes por el Código al regular la sociedad anónima.-

Así se ven las pequeñas anónimas constituídas entre pocos socios, y a menudo reducidas,des-

puéde de un breve período de tiempo, a un solo socio, con pequeño capital, con una apariencia de asambleas, administradores, síndicos. Son la forma jurídica de las pequeñas empresas constituídas entre pocos socios para ejercer el comercio con responsabilidad limitada.-

Al lado de la sociedad anónima típica, pueden así casi distinguirse, en los dos extremos opuestos, de un lado, las pequeñas anónimas y las sociedades anónimas familiares, y, del otro, las grandísimas anónimas, con decenas de cientos de accionistas en las capas más diversas, y respecto de las cuales son más vivos y más complejos los problemas de la tutela de la masa de los accionistas frente a los grupos (con frecuencia minoritarios) que dominan la administración y de la tutela del interés público y del interés de los consumidores.-

También con respecto a la sociedad anónima el sistema anglo-sajón presenta características particulares, de manera que sólo después de su reforma en la segunda mitad del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX es posible llevar a cabo aproximaciones que presentan utilidad con respecto al derecho comparado.-

4.- <u>Concepto de la fiscalización de sociedades anónimas</u>.-

Es un principio incontrovertible en materia de sociedades, el derecho que todo socio tiene de

controlar por sí mismo la administración de la sociedad de que forma parte, a cuyo efecto puede inspeccionar los libros y ejercitar todos aquellos actos tendientes a asegurar la correcta administración del patrimonio social.-

Tratándose de sociedades anónimas, este principio general, si bien se acepta como esencial, debe quedar condicionado, en cuanto a su ejercicio, a las características propias de éste tipo de sociedad. En efecto, así como existe la imposibilidad material de que la administración de la sociedad anónima, frente a la multiplicidad de sus socios -accionistas- y el carácter cambiable de los mismos, dada la libertad de cesión de la calidad de socio, pueda ejercerse simultánea y permanentemente por todos los accionistas, así también resulta inadmisible que la fiscalización de la administración, y consiguientemente la actuación de los directores, pueda llevarse a cabo por la totalidad de los socios.-

Si bien por imperio de la ley deben los directores rendir cuentas de su actuación a la asamblea general ordinaria (presentación de balances, memoria, etc.) y a ésta expedirse sobre su aprobación o rechazo, lo que incluye un poder de control y un derecho a ser suficientemente informada, esto no es bastante para asegurar la necesaria vigilancia de la labor de los directores, no sólo por el lar-

go plazo que transcurre entre una y otra asamblea -por lo común un año - sino también por la imposibilidad material de que los accionistas, que definen la voluntad social con su voto, puedan informarse a diario de los actos de los directores y de la forma como manejan los intereses sociales. Para salvar estos inconvenientes y asegurar el debido control de la forma como los administradores cumplen su cometido, es que se ha creado como órgano social esencial e intermedio entre la asamblea y la administración social, la sindicatura o consejo de vigilancia, o más simplemente, de acuerdo con la terminología del Código de Comercio, el síndico.-

La innovación fundada en el Código Italiano, introducida por la Comisión Reformadora del Código de Comercio, que presentó el proyecto sancionado en 1889, al aceptar la necesidad de poner en manos de los síndicos la vigilancia y el control de las sociedades anónimas, vino a admitir que era inconveniente su ejercicio por todos y cada uno de los accionistas.-

En la práctica se han adoptado varios sistemas para asegurar la fiscalización de la administración social, sistemas que pueden agruparse en: control directo por los accionistas; control privado por un organismo social permanente y control gubernamental único o complementario del control privado.

El primer sistema, desechado hoy por impracticable, particularmente entre las sociedades que cuentan con gran número de socios, es aquel que confía a los propios accionistas el control de la gestión administrativa del directorio, ya sea mediante el derecho de requerir de los directores toda la información que estimen necesaria o conveniente, o bien mediante la designación, en asambleas privadas, de técnicos contables para que les asesoren e informen. Nuestro anterior Código de Comercio, había aceptado este sistema, ya que carecía de disposiciones sobre el particular, lo que implicaba dejar en manos de los accionistas la libre fiscalización de la sociedad, o, eventualmente, organizarla en la forma que lo estimaran mejor para los fines sociales.

El segundo sistema -control privado por un organismo social permanente- es hoy el más generalizado y el que cuenta con el apoyo de la opinión doctrinaria, y el adoptado también por nuestro derecho positivo. De acuerdo con este sistema, se confía a una o más personas, designada por la asamblea de accionistas, la fiscalización de la sociedad, cuyas funciones vienen determinadas por el legislador y que, dados los poderes de intervención y control que se les acuerda, configuran un verdadero órgano social.-

En cuanto al tercero -control gubernamental- se dejó ultimamente en la práctica, sustituyéndo-

sele, en cambio, con el reconocimiento de ciertos derechos a los grupos minoritarios como forma de que puedan contrarrestar posibles abusos de los accionistas mayoritarios.-

Cabe señalar que este tercer sistema, combinado con el de la sindicatura, vuelve a surgir en las legislaciones y se viene a cerar el círculo que comenzó con la fiscalización más completa, pasando por la libertad absoluta y vuelve nuevamente a la fiscalización oficial.- Tenemos ejemplo de ello en la última ley Inglesa sobre sociedades del año 1948, la cual la veremos con más detalle en el capítulo de legislación extranjera.-

El artículo 342 del Código de Comercio y la intervención del Poder Ejecutivo en la autorización de las sociedades anónimas, así como su permanente control por intermedio de la Inspección General de Justicia de la Nación, constituyen manifestaciones de este tercer sistema.-

De esta suerte, el sistema adoptado por nuestro derecho positivo, aparece como un régimen mixto, ya que de un lado es la propia sociedad la llamada a designar, por intermedio de la asamblea de accionistas, uno o más síndicos, y por el otro el poder público, a través de un organismo de fiscalización permanente, quien asegura que las sociedades anónimas se mantengan dentro de las disposiciones legales y normas estatutarias resultantes

del acto constitutivo. Esta combinación, ha obligado a la jurisprudencia judicial a tener que concretar el radio de acción de accionistas, y síndicos fijando cuando corresponde a los accionistas accionar contra los directores para contener sus posibles abusos y asegurar el ejercicio de sus derechos como tales accionistas; cuando corresponde la intervención judicial y cuando el síndico sustituye al accionista en el control de la gestión administrativa de los directores.-

PARTE PRIMERA

CAPITULO PRIMERO

1.- Evolución del Estado Moderno

En los últimos años, el mundo moderno ha sufrido profundas transformaciones, que abarcan el campo económico, social y político.-

El hombre de hoy, ha tenido que pasar y está pasando una serie de transformaciones y cambios en su vida en sociedad, muchos más complejos y rápidos de los que soportaron generaciones anteriores en igual período de tiempo.-

Los sistemas legales vigentes, deben seguir estos cambios de la vida social, las nuevas formas de comercialización de los productos, las diversas modalidades que la costumbre va implantando en los diversos tipos de sociedades; quiere decir que la legislación debe seguir a la costumbre y a las nuevas transformaciones económicas, y no cristalizarse.-

La falta de elasticidad en dichas disposiciones dificulta el comercio y la facilidad en las operaciones mercantiles.-

Tenemos un ejemplo de ello en el Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia que data del 27 de Abril de 1925, y después de una existencia de casi treinta años, solamente ha sido modificado en algunas de sus partes y no

en forma integral para adaptarlo a los cambios fundamentales habidos en nuestro comercio, que justifican si bien no una reforma radical del mismo, sí un acomodamiento a las nuevas situaciones que se presentan en la vida comercial e industrial.-

A pesar de tamaños cambios, el decreto sobre fiscalización de sociedades anónimas ha seguido más o menos igual, respondiendo su articulado a los sistemas y formas vigentes del momento en que se dictó.-

El nuevo proyecto de reformas en preparación, no debe limitarse a un decreto que abarque la Capital Federal y Territorios Nacionales sino que debe uniformarse el criterio con una ley nacional que abarque todo el territorio del país, ya que existe la tendencia en ese sentido en otros aspectos de nuestra legislación.-

Algunos de los elementos que indican estas transformaciones del Estado y de la legislación serían:

a) <u>Intervención del Estado</u>.-

El llamado intervencionismo de Estado no es otra cosa, en el buen sentido , que la acción de aquel en una esfera que consideró privada.-

El Estado, pues, interviene cumpliendo su ineludible misión y sin afectar intereses legítimos de sus ciudadanos. Ejemplo de ello sobran en todos

los países del mundo; tal la nacionalización de las industrias vitales y de los bancos en Francia, Inglaterra y últimamente vemos una pequeña tendencia en los Estados Unidos de Norteamérica.-

Esto, aparentemente , alarmó a algunos juristas, que ven la transformación del derecho comercial privado en público.-

" El derecho comercial incluye instituciones "y normas de necesaria participación oficial y de "ello no cabe necesariamente deducir que pierde su "carácter particularísimo, autónomo, y deja de ser "derecho comercial, máximo cuando desde hace mucho "tiempo este derecho contiene muchísimas normas e "instituciones de carácter público.-"(Verdugot. Revista La Ley Tomo 58 pág. 980).-

b) <u>Preeminencia del factor económico</u>.-

La economía es una actividad humana dentro de la cual está comprendido el derecho comercial y por ende el tema específico de este trabajo.-

El derecho comercial y la economía no estuvieron jamás en tanta intimidad como en nuestros días, haciéndose indispensable por ello el estudio de los dos para una total comprensión de los fenómenos de ambos.-

Siburu, ya empezó en su tiempo a proclamar la acciónecada vez más preponderante de la economía en el campo jurídico llegando a aseverar que to-

dos los hechos sociales se presentan bajo un doble aspecto jurídico-económico, presentándose así una nueva etapa en la vida jurídica de las humanidades.-

Todas estas circunstancias, revelan pues, en el mundo jurídico de los últimos años, una constante inquietud, un decidido propósito de renovación, de revisión de viejas normas y de antigua arquitectura, un afán irrefrenable de progreso en la materia.-

2.- <u>El principio de la fiscalización de las sociedades anónimas por el estado</u>.-

Tal como ha sido analizado, el Estado moderno, tiende a la fiscalización más efectiva y minuciosa por el estado en la vida privada de las instituciones, en las cuales toma parte importante el pequeño ahorrista que es el que más necesita protección por parte de las instituciones oficiales.-

"A medida que la nueva institución se desarro-
"lla, van creándose normas y costumbres que cons-
"tituyen el núcleo matriz de la nueva legislación.
"Junto a este derecho consuetudinario surge el pro-
"blema de la intervención del estado, para evitar"
"los abusos y fraudes que puede implicar la limi-
"tación de la responsabilidad. estas circunstancias"
"unidas a que las sociedades anónimas constituídas"
"durante los siglos XVI y XVII tenían por objeto la"
"explotación de concesiones y privilegios de los "

"Estados, hacen que la intervención de los gobier-
"nos adquiera marcada preponderancia, tanto en su
"autorización como en su funcionamiento.- "
" "El aparente contrasentido de todos sus actos,
"constituye por decirlo así el cumplimiento de la"
"ley de la inercia en el campo jurídico.-"

"Es la subsistencia de algo que debe desapa-"
"recer, que notamos cuando los órganos encargados"
"de su cumplimiento, atribuyéndose funciones que"
"la ley no les ha conferido, rebasan el ámbito de"
"sus funciones e irritan la sensibilidad de la pe-"
"Erisferia económica.-"

"La fiscalización de las sociedades anónimas"
"teniendo en cuenta su origen y su evolución repo-"
"sa en los siguientes hechos:

1o.- "La limitación de la responsabilidad de "
los socios.-"

2o.- "La concesión de privilegios a explotar "
"otorgados por los gobiernos respectivos.-"

3o.-"La protección de los intereses de terceros"
"no accionistas.-" (F.Carpena (h) La fiscaliza-
ción del Estado y las funciones de la Inspección
General de Justicia).-

Además de las causas de fiscalización enumera-
das por el Dr. Carpena podríamos agregar la cuarta,
es decir la protección de los accionistas.-

Existe actualmente una uniformidad de criterio

en lo referente a la intervención o fiscalización del Estado en las Sociedades Anónimas que nace de la convicción general de que la forma de la Sociedad Anónima, su institución, funcionamiento, formación de capital y especialmente al anonimato de las acciones al portador, se presta a alteraciones tan importantes, de naturaleza tan variada, que pueden concurrir juntos a desfigurar la misma desde su constitución; cambiando y transformando sus rasgos fundamentales, vulnerando el verdadero propósito que ha impulsado a todas las legislaciones a admitir ésa forma admirable y progresiva de asociación.-

Con la intervención del Estado se trata de evitar que se desforme el espíritu de la ley, desde el momento en que hechas las bases iniciales de la Sociedad, ha iniciado su desarrollo, se trataría de evitar todas las futuras contingencias del fracaso, con la revelación de los signos anormales que pudieran afectar la marcha regular de la Sociedad Anónima, así con ella, no solamente se protegería a los intereses particulares comprometidos, especialmente los pequeños suscriptores, sino también los intereses más respectables de la sociedad, casi siempre vinculados al éxito de la Sociedades Anónimas; porque estos organismos debido a su enorme potencialidad económica-financiera extienden de tal manera sus ramas por todo el país que suelen

llegar a factores apreciables en su desenvolvimiento económico y social.- Solamente de imaginarse en la gran parte de población obrera que se halla trabajando bajo este tipo de sociedad puede dar una idea cabal de la importancia social y económica que existe en que las Sociedades Anónimas no desvirtuen el objeto de su fundación.-

Por estas causas, su bancarrota puede determinar fácilmente una crisis económica, de trabajo o cualquier otro trastorno en la marcha regular de la economía, producción y desarrollo social del país.-

Tomando como base que la asociación de capitales es el elemento substancial en el desarrollo y desenvolvimiento económico de un país, su amplio, fácil establecimiento y correcto funcionamiento, deberá preocupar al Estado en su doble rol de tutor de los débiles y guardián de los intereses generales.-

Esta fiscalización por parte del Estado no debe limitarse a la autorización previa y la reunión de los requisitos fundamentales exigidos por la ley, sino que el Estado debe seguir a la sociedad durante toda su vida y desenvolvimiento e intervenir de una manera permanente en el desarrollo de la sociedad anónima por intermedio de funcionarios de su dependencia, desde que, sin la inspección es ilusoria la garantía que puede proporcionarle la autorización previa gubernativa, ya que los actos posteriores pueden desvirtuar los fines

iniciales que dieron lugar a la autorización previa.-

El Dr. Luis Varela (1), llega a la conclusión "de que en Europa la ciencia jurídica ha consagrado" "definitivamente la exclusión de la intervención del" "gobierno de la constitución , marcha y disolución "de las sociedades por acciones tanto en comandita " "como anónimas, que solo la han mantenido dos na- "ciones importantes, Austria y Holanda por razones" "que afectan profundamente sus situaciones económi- "cas, y que la facultad de disolver las sociedades" "anónimas por actos administrativos cuando se trata "de compañías mercantiles, con exclusión por tanto" "de las que explotan privilegios o concesiones otor- "gadas por los poderes públicos, es desconocida aún" "en aquellos países que conservan la exigencia d e "la autorización previa para xxx la constitución.-

Debemos aclarar que el Dr. Luis Varela escribió su libro en 1908 época en que se hallaba en boga el principi o de la libertad absoluta, pues aún no se hallaban en pleno desarrollo las sociedades Anónimas y necesitaban el aliciente de una escasa o ninguna fiscalización para que se fomentase su desarrollo.-

(1) "La intervención del Estado en las Sociedades Anónimas".-

CAPITULO SEGUNDO

1.- Diversos sistemas para adoptar el principio de la fiscalización por el Estado.-

Dada la importancia que han alcanzado las Sociedades Anónimas y el gran interés que representa su desenvolvimiento no sólo a los particulares (accionistas y terceros) sino también y muy especialmente al Estado que vela por los intereses particulares y generales, sería más que suficiente esa circunstancia para que la fiscalización del Estado quedara justificada.-

Pero surge el nuevo problema. Cómo se hará ésa fiscalización?, qué amplitud deberá tener?, dependerá exclusivamente de una autorización previa o deberá seguir con una fiscalización de carácter permanente en el funcionamiento y desenvolvimiento de la Sociedad Anónima?.-

Este controlor del Estado para ser eficiente, tratará de no ahogar el espíritu de empresa y respetará en lo posible el secreto de las operaciones comerciales, una de las principales bases del éxito en el comercio. Ante todo debe buscarse la eficiencia pero reconociendo ese principio de prudencia, la misma puede hacerse de una manera más o menos amplia de acuerdo al criterio personal del funcionario que ejerza esa tarea o del problema particular que se presente.-

A través del transcurso de la historia y de la

evolución sufrida por las sociedades por acciones la primera forma de existencia y fiscalización, tal como hemos observado al hacer un estudio sobre su desarrollo histórico, fué el de la " concesión" ó " privilegio", que otorgaban los monarcas a determinados grupos de personas o a una compañía determinada para la explotación de determinado territorio, el comercio exterior de las Indias Orientales y así fué como nacieron las grandes compañías enumeradas anteriormente.-

La fiscalización propiamente dicha, y con el fin de estudiar el principio que estudiamos ha sufrido una evolución de tres etapas:

a) Libertad Absoluta

b) Contralor directo por el Estado

c) Libertad Reglamentada por ley

Actualmente y después de haber pasado por esas tres etapas, volvemos al contralor directo por el Estado, tal como surge de la última ley inglesa de 1948.-

1.- Libertad Absoluta.-

Rigió en un principio para este tipo de sociedades, prácticamente desconocido y de tanta importancia económico-social en el desarrollo de un país.-

Consistió en permitir el establecimiento sin ninguna garantía, de las sociedades por acciones, tal como empezaron a establecerse desde el momento

en que surgió la idea genial que dió vida a este género de asociación comercial.-

Tal como pudimos analizar en forma detallada en la evolución sufrida por las sociedades, al - principio con el escaso monto de capital necesario para el desarrollo de toda empresa, se pudo desenvolver el comercio y la industria con la sim ple reunión de dos o más personas para un objeto lucrativo de tipo económico, pero a medida que - las empresas fueron adquiriendo mayores amplitudes económicas fue necesaria la creación de este tipo nuevo de sociedad a fin de poder llegar a - cifras muchas veces millonarias que respalden a las grandes empresas.-

Estuvieron bajo este régimen muchos países europeos entre ellos Francia y Bélgica hasta el año 1807, Alemania hasta cerca de 1861 e Italia hasta 1865.-

Como todo sistema en el que reina una libertad absoluta, degeneró y propagó una serie de sociedades que no tenían otro propósito o fin que el de engañar y estafar a los pequeños accionistas, ya que se fundaron sociedades que dieron lugar a la especulación y el agio y se produjeron verdaderas bancarotas financiero-económicas.-

Los resultados de unas perjudicaban el proceder honesto de otras, pues no solamente el perjuicio alcanzaba a los suscriptores que apelaban en

tonces a la protección del Estado, sino que también como ya dijeramos a las sociedades honestas en las cuales se colocaba en forma temerosa el dinero, con perjuicio para la marcha general de los negocios y de la fortuna general.-

Todas estas circunstancias trajeron como consecuencia el desprestigio de las sociedades anónimas y disminuyeron en su crecimiento y multiplicación, con la misma o tal vez mayor rapidez con que prolifieraron cuando regía el principio de la libertad absoluta.-

Desde el año 1862 se han dictado leyes en Inglaterra a propósito de este asunto y por más que las últimas de 1900 y 1908 rodean de ciertas garantías el funcionamiento de las sociedades anónimas, en realidad mantienen íntegramente el principio de la libertad de constitución en forma tan amplia que hasta puede interpretarse como un verdadero estímulo de la ley para el fomento de las sociedades por acciones y en cuanto a las garantías para el funcionamiento, conferidas de distinta manera, no son sino las mismas que otorgan las leyes típicas del sistema de la reglamentación legal.-

2.- <u>Contralor directo del Estado como consecuencia de la autorización previa</u>.-

Según este sistema la fiscalización por el

estado, para que pueda funcionar toda Sociedad Anónima necesita la autorización previa de autoridad competente, la cual una vez obtenida se produce el nacimiento de la Sociedad y comienza a ser directamente fiscalizada por el Estado. Sistema que es completamente opuesto a la libertad absoluta, pues en este caso el carácter de "absoluto" lo tenemos en una fiscalización más amplia y completa.-

Con la aplicación de este sistema se quiso reivindicar a la forma anónima de asociación comercial debido al mal prestigio en que había caído merced a los fracasos sucesivos que se producían donde se había aplicado el régimen de la libertad absoluta y el mismo no había sido modificado o alterado.-

" La forma de sociedad anónima es una formi-"
"dable palanca para el movimiento y la circulación"
"del ahorro, que suele permanecer improductivo"
"con grave perjuicio para el país.- El primitivo"
"desconcepto de las sociedades favorecía esa ina-"
"ción contribuyendo a extender la timidez con"
"que ese ahorro es aplicado en empresas que "
"todos los días liquidaban ruinosamente sus asun-"
"tos no sólo con perjuicios particulares para los"
"pequeños ahorristas, sino también con un evidente"
"perjuicio para el país, desde que para este tenía dos"

"consecuencias desfavorables la bancarrota de una "Sociedad anónima: por un lado alejaba la circula- "ción del ahorro, y por otro marcaba generalmente "un trastorno dentro de su economía"..(2)

Todas estas circunstancias dieron participación a la necesidad de una doble protección, por una parte el interés particular de los accionistas y por la otro el interés social del Estado, que en si llevaba implicito el primero, además del interés general que es inherente a las funciones del Estado.- Desde este momento el factor orden público se llamó, desde luego interesado, y en su nombre se impuso la intervención del Estado en la constitución y gestión de toda sociedad anónima, en forma primitivamente adoptada por casi todos los países, de la autorización previa y la fiscalización directa por inspectores del Estado.-

Se vió en este sistema la solución del problema que se presentaba, como una defensa de los intereses públicos y de los inversionistas y se exigió que toda sociedad anónima que se formase debería tener la autorización previa del Estado o autoridad competente creada al efecto la cual le sería otorgada después de haber verificado plenamente el cumplimiento de las exigencia legales y que la misma llenaría plenamente sus fines iniciales.-

(2) R.Cosio. "Sociedades Anónimas: el principio de su fiscalización por el Estado.- Montevideo 1918.-

Una vez autorizada ya la sociedad quedaba debidamente fichada y catalogada quedando de esa manera sometida a una inspección permanente que permitiera al Estado saber siempre si esa sociedad estaba dentro de los términos legales.de su autorización respectiva, de los estatutos, de las leyes y reglamentos en general y los fines que tuvieron sus fundadores al crearla.-

Los dos procesos, la autorización previa y su corolario, la inspección posterior, son dos pasos inseparables, uno es la consecuencia del otro y la autorización previa sin una fiscalización posterior con carácter permanente podría desvirtuar la primitiva autorización ya que en su funcionamiento y proceso posterior la Sociedad anónima, podía desvrituar sus fines y cambiar en forma parcial o completa sus disposiciones y cláusulas estatutarias.- En ese concepto es que se ha entendido completar el requisito legal de la autorización previa con la fiscalización posterior continúa a realizar personalmente por funcionarios del Estado.-

Este sistema fué muy aceptado y adoptado por casi todos los países de Europa al empezar a legislar sobre sociedades anónimas.-

Francia, decano de las legislaciones civil y comercial lo tuvo en vigencia desde el Código de 1807 hasta 1863, en que se dictó finalmente la

lra. derogación del sistema, la cual fué completada por la ley de 1867.-

Otro países tuvieron en vigencia este sistema, entre ellos Alemania desde 1807 hasta 1873; Italia desde 1865 hasta 1882, año en que tuvo lugar la sanción del Código de Comercio, modificado posteriormente en varios aspectos y especialmente en lo referente a sociedades anónimas.-

La aplicación de este sistema tuvo consecuencias inmediatas, en cuanto comenzó a hacer sentir su vigor, la gran mayoría de las sociedades que funcionaban en forma defectuosa o bien se corrigieron o tuvieron que liquidar quedando sólo en funciones las que estaban girando sobre base sólida.-

En nuestro país que fué el sistema implantado, sus efectos se hicieron sentir en forma rápida y lo podemos ver en el Mensaje del Presidente Dr. Luis Saenz Peña, extraído del Digesto de la Inspección General de Justicia:

"Los trabajos de la Inspección de Sociedades Anónimas, han permitido al Gobierno retirar la per "sonería jurídica a muchas de esas sociedades y co "locar a otras en condiciones de liquidarse o de "adoptar las medidas que les permitan cumplir los "propósitos para que fueron creadas.- Es seguro - "que a fines de este año (se refiere al año 1908) "habian desaparecido más de 180 sociedades que hoy

no pueden tener existencia legal, debiendo substi-
"tuir únicamente aquellas que por los elementos de"
"que disponen, y por la acertada dirección de que
"han gozado, están llamadas a prestar los benefi-"
"cios que reporta al público esta asociación de ca-"
"pitales, capaz de llenar los grandes propósitos"
"que el capital individual, por fuerte que sea no"
"puede hacer prácticos.-"

"Existiendo con arreglo a nuestra legislación"
"el principio de la autorización gubernativa para"
"la constitución de las sociedades anónimas, es "
"indiscutible el derecho y el deber del gobierno "
"para inspeccionarlas a objeto de informarse si "
"las leyes del país y los estatutos de la sociedad"
"se cumplen con la debida exactitud.-" (Cosio Ob.
citada)

Con el sistema que estamos estudiando surgieron dificultades en su aplicación especialmente en la ingerencia excesivamente minuciosa de los funcionarios del Estado en los asuntos internos de las sociedades anónimas, de la asistencia a las asambleas y a las reuniones de Directorio, hizo que el sistema tuviese sus principios de fracaso lo que unido a un gran número de bancarrotas que se sucedieron, se unieron, para que los países comenzasen a abolir este sistema y se iniciase la nueva fase del proceso mediante la reglamentación legal.-

A pesar de las oposiciones que se le puedan

hacer, en la práctica dió y esta dando resultados bastante satisfactorios, a pesar de la situación de abandomo en que se halla y son evidentes los resultados de su tutela. Evitó, detuvo y corrigió - graves males que hubieran hecho sentir su acción - funesta desarrollándose en medio de la pasividad de un estado liberal que también tenía sus adeptos al laissez faire.....-

Este sistema de control permanente adolece de otros defectos, y han demostrado que carece de carácter científico y como todo sistema tiene defectos que se hacen más graves a medida que las instituciones se engrandecen y entre ellas las sociedades anónimas que han adquirido un gran campo de acción y en tales casos, fácilmente alguna sociedad se sustrae a la inspección del gobierno, porque es imposible entonces la vigilancia constante por parte de los funcionarios oficiales.- Es inevitable el suceso de una liquidación fraudulenta cualquiera y cada liquidación fraudulenta que ocurre bajo el régimen de la autorización previa, disminuye el valor de la garantía moral del Estado.-

Posteriormente a la sanción del Código de Comercio, fué objeto de varios juicios y comentarios entre los que puede extraerse el emitido por el Dr. - Lisandro Segovia, el que concretaba en los siguientes términos su juicio sobre el sistema argentino:

"La tutela del PoderEjecutivo aquí establecida

ha sido eliminada en todas las leyes europeas y "
"en la brasilera el 4 de Noviembre de 1882, por "
"ser sus inconvenientes muchos mayores que sus ven
"tajas y ha sido sustituída por una amplia publi-
"cidad de los actos sociales y de las condiciones
"de la constitución de la sociedad y por otras pre
"cauciones más adecuadas y eficaces".-

El Dr. Luis Varela, en la obra precitada, crí-
tica el sistema argentino entendiendo que la legis
lación debe orientarse en el sentido de una ley -
que prescriba la publicidad amplia de todos los ac
tos sociales, permitiendo así a todos los interesa-
dos fiscalizar sus actos.-

Estas críticas no se deben aceptar en forma ab
soluta, ya que como veremos más adelante en el aná
lisis que haremos de las facultades de la Inspec-
ción General de Justicia y de las disposiciones re
glamentarias que se exigen a las sociedades anóni-
mas, se puede anticipar que existe una combinación
del sistema de la Reglamentación Legal complemen-
tado en forma fundamental con las inspecciones de
los funcionarios del Estado con carácter permanen-
te en numerosos actos de las sociedades anónimas.-

3.- <u>Sistema de la libertad reglamentada por ley</u>.-

La evolución de las disposiciones legales se
fué sucediendo y el contralor por el Estado en -
forma absoluta fué reemplazado en muchos países -
por la <u>libertad reglamentado por ley</u>.-

Hemos visto las desventajas de llevar el contralor del Estado a un extremo exagerado, pues el mismo resultaba desventajoso, no solo para la empresa, que, desligados los accionistas de la administración, veía coartada su libertad de acción y desenvolvimiento, sino también para el propio Estado que al imponerse esa gran responsabilidad se exponía a que disminuyera el valor moral de su garantía ante el hecho de que fracasaran los negocios sociales de determinada empresa controlada.-

La legislación y el Estado tratan de desligarse de ésta responsabilidad o a disminuirla, haciéndola recaer en gran parte en los propios accionistas y en los terceros a quienes proporciona, bajo su propia responsabilidad, la posibilidad de vigilar directamente la marcha de los negocios sociales.-

Pero, creemos, que si bien ese desligamiento de responsabilidad de parte del Estado, se vería justificada en el caso de los grandes inversionistas y los poseedores de gran número de acciones, no lo veríamos para los pequeños accionistas o - ahorristas, que no pueden ocuparse o en la mayor parte desconocen o no entienden los negocios de la sociedad, y en caso de conocerlas, no podrían oponerse a sus actos, ni pedir explicaciones ya que la mayoría en la Asamblea la cual se halla dominada por un pequeño grupo de accionistas ya

sea por un mayor capital o la posesión de acciones de voto múltiple.-

Los países europeos han seguido las directivas de evitar la mayor responsabilidad para el Estado y así tenemos que Inglaterra fué el primer país - que declaró la libertad de asociación el 7 de Agosto de 1862, y que suprimió la autorización previa. Francia lo hizo en 1876.-

Este sistema de la Libertad reglamentada por Ley que no requiere autorización previa para el funcionamiento de la sociedad ni le impone la fiscalización directa del Estado, pero le exige en cambio administración responsable, publicidad, manifestación de la voluntad social, etc.-

Este sistema goza de un gran número de adeptos que esgrimen argumentos bien fundados los que pasa á a trascribir para tener una idea completa del sistema.-

Rojo Cárdenas (3) nos dá fundamentos bastantes convincentes de la conveniencia de este sistema. Expresa que "el sistema de la libertad reglamenta- "da por la ley, llamado también el sistema de la "reglamentación legal o de la intervención del Es- "tado por acto legislativo, es el más moderno y - "científico de todos los sistemas ideados para es- "tablecer eficazmente la garantía del Estado en el

(3) "Control por el Estado de las Sociedades - "anónimas".-

"desenvolvimiento de las sociedades anónimas. Con "este sistema se previenen los abusos imposibles "de evitar con el régimen de la libertad absoluta, "no dando intervención directa a funcionarios del "Estado para el examen de los actos de la sociedad, "sino reglamentando legalmente la constitución y "gestión de las sociedades anónimas con la exigen "cia de formalidades que resumen una serie de ga- rantías para tod s los intereses en juego".9

Se ha logrado contemplar por este medio el interés del Estado y el de los comerciantes en el punto en que ambos intereses resultan excluyentes en virtud de la falta de ésa línea imprecisa a veces pero siempre necesaria, que fijando límite a la extensión de un derecho, determina de paso el nacimiento de otro nuevo. Por más reglamentada que este la intervención gubernativa, para el interés privado significa un atentado contra un elemento esencial para el éxito de las transacciones, la - reserva en la preparación de los actos de comercio. De ahí la lucha sin tregua contra el sistema de la autorización previa que justificaba una fiscalización directa del Estado, hasta llegar al régimen transaccional de la reglamentación legislativa, cuya fórmula ha tenido la virtud de acallar casi las disputas.-

Se le opusieron muchas razones al Estado por su intervención, entre ellas la de negar al Estado

el derecho de intervenir en los negocios de la sociedad, sosteniendo que los interesados son capaces de vigilar ellos mismos sus asuntos.-

La ley del 13 de Mayo de 1863 con que se inició el nuevo sistema de la reglamentación legal, fué además la consecuencia indirecta de un tratado firmado entre Francia e Inglaterra el año 1862, tratado por medio del cual, inspirándose los dos países en propósitos comunes de expansión comercial, reconocieron valor internacional al título constitutivo de las sociedades anónimas.-

La diferencia y el desplazamiento de las sociedades francesas por las inglesas, fué la que determinó la ley de 1863 ya que las inglesas tenían plena libertad de formación y las francesas necesitaban la autorización previa.-

Si bien este régimen, puede considerarse el - que mejor concilia el interés particular de la sociedad anónima, deseosa de mantener su libertad y el secreto de los negocios con el interés público del Estado, consciente de la trascendencia que tienen las actividades comerciales de esas sociedades, ofrece todavía serias deficiencias en cuanto al reconocimiento por parte del Estado de quienes dirigen las empresas anónimas, cuyas actividades quedó demostrado tienen tantas proyecciones sobre la vida nacional.-

Las legislaciones que han adoptado este siste-

ma de la reglamentación legal, han seguido los siguientes lineamientos generales:

I.- Requisitos previos a la constitución de la sociedad anónima.-

Los principales requisitos a cumplir por la Sociedad Anónima antes de su constitución definitiva serían:

a) Número mínimo de personas.-

b) Valor mínimo del capital.-

c) Valor mínimo de las acciones y suscripción integral.-

d) Aprobación por la Asamblea General de todos los aportes que no sean dinero efectivo y en las - ventajas particulares.-

e) Nombramiento, responsabilidad y garantía de los administradores.-

f) Nombramiento de los comisarios de vigilancia.-

Estos serían los principales requisitos previos que las leyes exigen para la constitución de las sociedades anónimas. Su cumplimiento es muy importante, porque según hemos expresado, fija el momento en que surge a la vida activa el nuevo organismo, y por lo tanto el momento en que puede empezar a realizar pactos de comercio en general. Fija estos actos su capacidad para comerciar.-

Estas garantía previas son los que suplantan en el sistema de la autorización previa a dicha autorización gubernativa.-

XI.- Requisitos a cumplir durante su funcionamiento.-

El propósito que se ha tenido al establecer requisitos de esta naturaleza, fué el de sustituir la institución de los inspectores del Estado, que integraba la segunda parte del régimen de la autorización previa.-

Entre los principales requisitos o garantía para el regular funcionamiento de las sociedades anónimas podemos mencionar los siguientes:

a) El ejercicio de las funciones de los comisarios de vigilancia.-

Los comisarios de vigilancia a los cuales podríamos llamar síndicos en nuestra legislación, tendrían las siguientes funciones:

1) Uniformar los balances y estados de situación de las acciones.-

2) Examinar cada tres meses los libros de la Compañía.-

3) Arqueos de caja de improviso.-

4) Revisar la existencia de los títulos, valores de toda especie depositados en prenda, caución o custodia en poder de la compañía.-

5) Comprobar las condiciones de existencia de los accionistas a la Asamblea General, de acuerdo con lo que fijan los Estatutos.-

6) Revisar el Balance y emitir un informe.-

7) Vigilar la liquidación.

8) Convocar a Asambleas Extraordinarias.-

9) Asistir a las Asambleas Generales.-

10) Velar por él cumplimiento de las leyes.-

"Todas estas atribuciones tan importantes que "la ley confiere a los comisarios de vigilancia, "significan, que se ha querido suplantar, con e- "llos, bastante ventajosamente a los antiguos fun "cionarios públicos encargados de vigilar los a- "suntos sociales en nombre del interés del Estado"(4)

Mas adelante en un capítulo especial al respecto analizaré con más detalle las funciones que han ejercido estos síndicos o comisarios de vigilancia, la cual ha dejado mucho que desear y no han sustituído ventajosamente a los inspectores del Estado, porque organizado como está actualmente en nuestro país no han cumplido fielmente sus funciones, ya que el síndico que debe ser considerado como funcionario de carácter permanente y desligado de cualquier vínculo con respecto a los directores de la empresa, no es tal, y ello se debe a defectos de nuestra legislación y de organización de la sindicatura, la cual podría tomar ejemplo de la inglesa, donde es posible aplicar el sistema de la "libertad reglamentada por ley", debido a la exacta y justa sustitución de los funcionarios del Estado por funcionarios privados - que serían los síndicos o comisarios de vigilancia.

(4)"R.Cesio obra citada".-

b) Garantía de publicidad.-

Existen una serie de disposiciones para la mayor publicidad de sus actos y realizar el fin de - que los accionistas defiendan sus propios intereses para desligar de esa manera la responsabilidad del Estado y disminuir su responsabilidad.-

En resumen podemos decir que el propósito de - las garantías de gestión y funcionamiento de la sociedad anónima es con el fin de sustituir a los inspectores del gobierno y los requisitos de constitución han sustituído a la autorización gubernativa.-

III.- Otras garantías eventuales.-

Además de los dos requisitos anteriormente mencionados las diversas legislaciones han exigido otros de diversa naturaleza entre los que podemos - mencionar:

a) Otorgar el derecho de asistir a las asambleas a varios propietarios de una o más acciones, que no alcancen al límite mínimo exigido por los estatutos, de constituir un apoderado común en número suficiente hasta la concurrencia de ese límite.-

Usando de este recurso no queda, pués, ningún accionista fuera de la participación que le corresponde como interesado directo en los asuntos sociales.-

b) Facultades otorgadas a los accionistas para demandar a los administradores.-

En la práctica a pesar de otorgar la ley esta

facultad el mayor grupo de los accionistas no ejerce esta facultad y deja librado la protección en un sistema a los inspectores y en otro a la ley.-

Algunos autores, pretenden que no habría sino un buen sistema legal, el que dejara a las sociedades anónimas, la misma libertad que a todas las otras, limitándose a someterlas a una larga publicidad y a señalar penas contra los fraudes tan frecuentes en estas sociedades.- Tiene este sistema una gran similitud con el de la libertad absoluta pero adolece de que es de carácter represivo y no preventivo como debería ser un buen sistema.- Se practica con buen éxito en Inglaterra.-

Suelen afirmar los comerciantes que el sistema de la libertad absoluta será el sistema del porvenir.- Lo que es dominio del interés particular debe sustraerse a la intervención del legislador y a la del gobierno.-

Este sistema no debe admitirse en un sentido estricto, y el Estado, en su función de tutelar por los intereses de la colectividad, debe prevenir o evitar la indiferencia de los pequeños asociados, que ante la imposibilidad de lucha contra los grandes capitalistas, no cuidan muchas veces de sus intereses, en su perjuicio personal y general.- Es necesario para evitar que se puedan producir abusos graves, y poder implantarse el sistema de

la reglamentación legal coordinada con una inspección periódica por funcionarios del Estado y la coordinación de las demás instituciones del Estado.-

El problema legislativo debe resolverse de una manera práctica y no teórica. Debe buscarse la mejor reglamentación legal para las sociedades de capital, combinada con la inspección gubernativa, es de muy difícil hallazgo, porque es preciso, sin suprimir ni aminorar la libertad existente, ni perturbar el regular funcionamiento y desarrollo de las sociedades, prevenir en lo posible los abusos y los fraudes comunes en las sociedades por acciones, en lugar de reprimirlo. Este es el problema que ha estado siempre en la preocupación de los estadistas, sobre todo en los países donde las sociedades anónimas, hace largo rato que están trazando uno de los capitales más importantes en la economía nacional.-

IV.- Conclusiones.-

Actualmente la legislación después de haber pasado por las tres etapas anteriores, se inclina por el segundo sistema, o más bien por una intensificación de la fiscalización pasada por medio de la sindicatura acompañada de una fiscalización oficial realizada por órganos del Estado.- Es decir un sistema mixto y que trata de obtener lo mejor de ambos sistemas individuales.-

Lo que nunca nos cansaremos de afirmar, en la

necesidad de que el Estado actual adquiera una responsabilidad completa de la veracidad de los resultados y estados económicos -financieros de las empresas, de tal manera que la decisión en la elección para la inversión del pequeño accionista, surja de la simple observación de los Balances y Cuadros de Pérdidas y Ganancias y comenzara de esa manera la confianza en la inversión del pequeño capital, facilitando de esa manera la realización de grandes empresas y la multiplicación de las Sociedades Anónimas, ya que todo ello redundaría en un beneficio general para los individuos y para la sociedad.-

PARTE SEGUNDA

CAPITULO PRIMERO

Legislación Argentina

En este capítulo trataremos la legislación Argentina vigente en la Constitución Nacional Código Civil y Código de Comercio, para pasar luego a estudiar los antecedentes del actual decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia y más adelante al estudio amplio y completo de dicho decreto Reglamentario.-

1.- Constitución Nacional.-

Entre los derechos civiles de que gozan los habitantes del país, nuestra constitución en su art. 26 reconoce el de asociarse con fines útiles de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no podrán alterar los principios, derechos y garantías reconocidos por la misma Constitución. En esta disposición se encuentra la base constitucional de las sociedades anónimas.-

2.- Código Civil.-

El derecho civil considera a las sociedades anónimas como personas jurídicas, que de existencia posible son creadas con el objeto conveniente al pueblo siempre que tengan por principal objeto el - - "Bien Común".-

La existencia de las sociedades anónimas, por el hecho de ser personas jurídicas, comienza desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por

el Gobierno, con aprobación de sus estatutos.... (art. 45).-

De la misma forma que el Gobierno autoriza la existencia de las sociedades anónimas, posee el correlativo derecho de dar fin a su existencia, pues " no obstante la voluntad de sus miembros po." " naberse abusado o incurrido en transgresiones " " de las condiciones o cláusulas de la autoriza-" " ción legal, o porque sea imposible el cumplimien-" " to de sus estatutos, o porque su disolución fue-" "se necesaria o conveniente a los intereses públi-" "cos.-" (art. 46,.-

El problema de la intervención del Gobierno en las sociedades anónimas, así como las graves cuestiones de su nacimiento y extinción gira alrededor de un concepto fundamental; <u>la persona jurídica</u>.-

Veamos al respecto cuales son las palabras de uno de los más agudos e ilustrados expositores del derecho y que se ha ocupado con mucha erudición de la personalidad jurídica de las sociedades:(5)

" Cuando el sujeto del derecho es la persona" " física, o son determinadas personas físicas, ya" "sean tomadas en conjunto, ya sean reunidas por " razón de un interés común, no hay una razón en " el mundo para hablar de persona jurídica.-"

" Para que haya persona jurídica es necesario,"

(5) (Asmara Ulisse.- Delle società e delle associazioni commerciali).-

"cualquiera que sea la teoría seguida al respecto, "que la persona física no sea, o que determinadas "personas físicas no sean sujeto o respectivamente, "los sujetos de los correlativos derechos".-

"Por nuestra ley civil son personas jurídicas "tanto las sociedades anónimas como las asociaciones, existiendo entre ambas diferencias fundamentales. Las asociaciones necesitan tener un objeto de "bien común" mientras que las sociedades anónimas les basta no ser contrarias al interés público.-

Por otra parte, aún cuando en las sociedades anónimas el capital es común, la parte de cada accionista esta individualizada por la acción; así, el patrimonio que es de todos es también de cada uno, perfectamente individualizado; en cambio en las asociaciones siendo el patrimonio común no pertenece a ninguno individual ni cuantitativamente.-

Por otra parte la persona jurídica debe tender al bien común es decir, ella debe ser de utilidad pública. Sin embargo, bien sabemos que en la mayor parte de las empresas y asociaciones, desde la más poderosa hasta la más humilde, la tendencia al - "bien común", ha sido de utilidad general, es en ellas secundario.-

Sus iniciadores al formarlas, salvo pocas excepciones, no piensan en el adelanto de los pueblos donde van a actuar, sino en el mayor lucro que les puede proporcionar el funcionamiento de las mismas.-

La disposición del Código Civil sobre sociedades anónimas, que es de índole puramente comercial, está fuera de lugar y sólo se explica por la circunstancia de que fué dictada antes de que hubiera sancionado el Código Comercial. Tal como lo expone Siburu.-

3.- Código de Comercio.-

I.- Antecedentes.-

Durante la dominación española no existieron otras leyes y ordenanzas que las existentes en España, especialmente adaptadas para las colonias.- Trataban todos los aspectos de carácter comercial entre las colonias y España, pero en las mismas no existían ninguna disposición sobre las Sociedades Anónimas.-

Los principales textos existentes eran, las Ordenanzas de Bilbao, las Leyes de Indias que dictaron los Reyes de España para dirigir y gobernar sus colonias y las Ordenanzas Reales de Castilla, de 1492 y 1496.-

Después de la Revolución de la Independencia, se siguieron aplicando las disposiciones anteriores, adaptándolas a los usos y las costumbres.- Hubo varias iniciativas de redactar un Código de Comercio.-

En la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en 1831, el diputado Garcia de Zuñiga, propuso nombrar una comisión para examinar el Código -

de Comercio que España acababa de promulgar (el de 1829), a fin de adaptarlo con las modificaciones y agregados que fueren necesarios. La iniciativa no dió resultado alguno.-

En 1856, la Provincia de Buenos Aires se encontraba separada del resto de la República. Su gobierno a cargo entonces, de don Valentin Alsina, comisionó a los Dres. Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo, para redactar un proyecto de Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires.-

El 18 de Abril de 1857 presentaron un proyecto, exponiendo en una nota los elementos de juicio que habian tenido al redactarlo.-

Entre las disposiciones de la nota manifiesta: "Otras veces nos hemos encontrado sin precedentes "legislativos respecto a materias también de pri"mer orden, como las Sociedades Anónimas y En Co"mandita. Buenos Aires se hallaba a este respecto "como Inglaterra, sin otra ley que la ley general, "que no distingue unas sociedades de las otras, e "iguala las obligaciones de todos los asociados, "si un acto del Cuerpo Legislativo, no incorpora "a cada determinada sociedad en el número de las "sociedades privilegiadas".-

"En Buenos Aires la jurisprudencia habia su"plido la falta de derecho escrito y existian las "Sociedades Anónimas y En Comandita con su propio "carácter legal, aunque no se hallaban en nues-

"tras leyes de Comercio".-

Fué presentado en 1858 y al año siguiente aceptado; el 6 de Octubre de 1859 fué sancionado.-

En uso de la disposición Constitucional de - 1853, el art. 67 decía que correspondía al Congreso Nacional dictar los Códigos Civil Comercial, Penal y de Minería, así como la ley general de bancarrotas, por consiguiente, al Senado y la Cámara de Diputados. Con fecha 10 de Septiembre de 1862 declaró Código Nacional el Código de Comercio que se había dado la Provincia de Buenos Aires.-

La única disposición existente en el Código de 1862 que se refería a la fiscalización y vigilancia de carácter privado ya que no existía referente al tema de este trabajo, es la siguiente:

"Art. 421. Al principio de cada año deberán los "directores presentar a los socios un estado de las "ganancias y pérdidas que haya tenido la sociedad en el año precedente".-

El 30 de Septiembre de 1870 el Congreso dictó una ley, por la cual se disponía que el Poder Ejecutivo nombrara una comisión de dos jurisconsultos para que informasen al Congreso sobre las modificaciones que fuese necesario introducir en el Código de Comercio según "lo aconsejasen las necesi- "dades del comercio y la práctica de los tribuna- "les nacionales".-

El 14 de Octubre se nombró a los Dres. Sixto

Villegas y Vicente G. Quesada.- Esta comisión no - llevó su cometido hasta Abril de 1873, presentando un proyecto de reforma, acompañado de una nota dirigida al Poder Ejecutivo.-

A continuación nos referiremos a los arts. del proyecto que se refieren a la fiscalización de las Sociedades Anónimas por el Estado:

"Art. 267.- En las sociedades anónimas autorizadas por el Poder Ejecutivo, es facultativo de éste, el nombramiento de un delegado para el examen del estado de los negocios sociales, siendo obligatorio ese nombramiento, cuando lo solicitare un número de accionistas que represente la tercera parte de los votos sociales. En ambos casos el delegado será pagado por la sociedad.-"

"Art. 268.- El delegado del Poder Ejecutivo está obligado a pasar trimestralmente un informe del "estado de los negocios sociales".-

"El Poder Ejecutivo podrá, en vista de estos - informes, retirar la autorización acordada. Este retiro, publicado que sea, obliga a la liquidación social".-

"Art. 269.- El delegado responderá por los daños y perjuicios que cause a terceros o a los accionistas, por omisión o inexactitud en sus informes, sin perjuicio de las acciones criminales por dolo y las que correspondan contra los directores o administradores".-

"Art. 270.- En las sociedades no autorizadas - "por el Poder Ejecutivo, el gerente y comisión di- "rectiva están obligados a publicar anualmente, en "todos los diarios del domicilio, el estado del mo "vimiento del activo y pasivo de la sociedad, po- "niendo en todos los actos sociales al designar el "objeto y objetos de ésta las palabras -Sin aproba "ción del Poder Ejecutivo-.- La omisión de ésta — "cláusula hace solidariamente responsable al geren "te y a todos los que componen el consejo de admi- "nistración, por las obligaciones que contraigan, "además de la acción por daños y perjuicios a los "terceros damnificados por la omisión".-

"La garantía de estas sociedades consiste en "la publicidad de todas sus operaciones, desde su "formación hasta su liquidación".-

Los autores del proyecto han aceptado los dos sistemas: 1) La intervención del Poder Ejecutivo; 2) alejamiento de la intervención estatal por medio de la publicidad de los actos sociales periódica y obligatoria, que puedan subsistir a la vez, sin destruir lo ya creados dejando a los que forman una Sociedad Anónima, solicitar o no la aprobación de los estatutos, pero imponiendo a los que rehusan la aprobación oficial, la mayor publicidad de los actos sociales, y la terminante declaración - de no estar aprobada la sociedad por el Poder Ejecutivo.-

De esta manera se dejaba amplia libertad para que cada cual elija lo que mejor le convenga, garantiendo por la combinación más arreglada a los principios, el control de los accionistas sobre - los administradores de sus capitales.-

El 9 de Diciembre de 1886 el Poder Ejecutivo comisionó al Dr. Lisandro Segovia para que proyectase las reformas que fuesen necesarias al Código de Comercio.-

Presentó su proyecto, parte en Marzo y parte en Mayo de 1887 y en Poder Ejecutivo lo remitió al - Congreso en Julio. Estaba inspirado en las leyes mercantiles de Italia, Francia y Alemania y en las conclusiones del Congreso de Amberes de 1885.-

No encaraba en forma completa y evidente la fiscalización oficial, en cambio estipulaba con sumo detalle y análisis, las obligaciones y derechos de la sindicatura.- Hacia un detalle minucioso de sus obligaciones, de sus facultades y de la responsabilidad de las mismas, con una amplitud que da mucho que desear a las disposiciones del actual Código Argentino vigente.-

En 1888 se hallaban en estudio los dos proyectos, la Cámara de Diputados, con fecha 15 de Noviembre del citado año de 1888 pasó a estudio de su comisión de Códigos los proyectos de reforma a la legislación comercial.- Esta comisión se componía de los diputados Sres. Wenceslao Escalante, Es-

tanisimo Zeballos, Benjamín Basualdo y Ernesto Colombres, siendo presidente de la misma el Dr. Escalante y su secretario el Dr. Colombres.-

En Agosto de 1889 la Comisión de Códigos presentó a la Cámara un nuevo proyecto de reforma, que había elaborado tomando como base el Código vigente y como elementos ilustrativos los proyectos de 1875 y 1877. Este proyecto fué acompañado de un extenso informe en el cual se exponen los motivos y fuentes de las modificaciones introducidas. Fué sancionado por ambas cámaras y promulgado por el Poder Ejecutivo el 9 de Octubre de 1889. Su vigencia, de acuerdo con la que adoptó las reformas, empezó desde el 1o. de Mayo de 1890 y subsiste hasta la actualidad con las reformas posteriores.-

El comercio y las leyes deben marchar paralelamente, y así como aquel se transforma y modifica cuando nuevas relaciones y nuevos intereses aparecen, así estas deben seguirlo en sus alternativas sin vacilar, ni detenerse delante de tradiciones o ideas preconcebidas.-

El derecho mercantil no debe cristalizarse, debe poseer la suficiente elasticidad, como que permita adaptarlo a las cambiantes situaciones de las relaciones comerciales.- Debe cambiarse y modificarse las leyes comerciales tantas veces como sea necesario para garantir el libre desenvolvimiento de la vida comercial. Mantener una legislación inadecuada a la actualidad del tráfico mer-

cantil, es invertir la lógica de las cosas, es mantener el sometimiento del comercio a la ley, cuando lo que debe buscarse es el sometimiento de la ley al comercio.-

La Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados, presentó su proyecto de Reformas del Código de Comercio precedido de un extenso informe que en la parte referente a las Sociedades Anónimas dice así:

" El notable desenvolvimiento que han experi-"
"mentado entre nosotros, ha indicado numerosas"
"necesidades prácticas de legislación que nos han"
"obligado a transformar completamente la vigente.-"

"En cuanto a las sociedades anónimas, su multi-"
"plicidad, desenvolvimiento e importancia, han"
"crecido de tal manera en nuestro país, como en"
"el resto de las naciones civilizadas, que exigen"
"aquí como en aquellos, una legislación completa-"
"mente nueva.-"

"Era necesario determinar, con mayor amplitud"
"la naturaleza de estas sociedades, las formalida-"
" des necesarias para su constitución, la forma y"
"los requisitos de la emisión de acciones, obliga-"
"ciones, los procedimientos de la administración"
" y fiscalización, de las asambleas generales y de"
"las cuentas y dividendos.-"

"La experiencia ha demostrado, en efecto, que"
"entre nosotros los intereses de los accionistas"

"no están bien garantidos, librando completamente "a su acción individual la defensa y vigilancia de "sus derechos?.-

"Los directores se constituyen y funcionan con "un carácter demasiado arbitrario, libres de un - "control eficaz, lo que les estimula a abusos fre- "cuentes y a hacerse la idea y contraer la costum- "bre de manejar los intereses de los socios como - "si fueran exclusivamente propios".-

"Era, indispensable, pues, proyectar mayores "garantías, tanto para los accionistas como para "los terceros que contraten con sociedades de esta "clase".-

"Por esta razón se ha establecido de un modo "riguroso y preciso las responsabilidades de los "directores, declarándolas ilimitadas y solidarias, "en todos los casos en que procedan de acuerdo con "los estatutos, las leyes, los reglamentos y las "resoluciones de las asambleas generales?-

"Estas asambleas, por su naturaleza, no pueden "nunca ser muy frecuentes, y por consiguiente, por sí "solas nunca son suficientes medios de control so- "bre la administración de los directores".-

"De aquí la necesidad de establecer, por una - "parte, mayores formalidades de publicación e ins- "cripción, y por otra, medios eficaces y especia- "les de fiscalización".-

"En este orden de ideas, hemos introducido las

"funciones de los Síndicos, destinados a controlar "las operaciones de los directores como esenciales "en la constitución de las Sociedades Anónimas".-

II.- Disposiciones actuales sobre intervención oficial.-

En el Código de Comercio de 1889, actualmente en vigor, en el libro segundo, título tercero, rige sobre las compañías o sociedades, estando en el capítulo III la reglamentación sobre sociedades anónimas y en el X las disposiciones sobre liquidación de sociedades.-

El título III al regir la forma y prueba del contrato trae disposiciones especiales para las - Sociedades Anónimas. Establece que siempre deben constituirse por instrumento público y fija una serie de circunstancias especiales que deberán contener la respectiva escritura, y la inscripción que debe hacerse en el Registro Público de Comercio. Cualquier reforma o ampliación que se haga al contrato social deberá formalizarse e - inscribirse con las mismas solemnidades prescriptas para celebrarlo y en caso de omisión no podrán los socios prevalerse de ellas, ni entre sí ni respecto de terceros.-

A continuación y después de haberse referido a la denominación de las sociedades anónimas, a la masa social, responsabilidad de los socios, etc., en el art. 118, al enumerar las condicio-

nes que deben cumplir las sociedades anónimas para su constitución definitiva, establece entre ellas el requisito de su autorización por el Poder Ejecutivo, agregando que "el Poder Ejecutivo acordará la autorización siempre que la fundación, organización y estatutos sean conformes a las disposiciones de este Código y su objeto no sea contrario al interés público".-

Este artículo da las características fundamentales del sistema argentino, en lo que se refiere a la intervención del Estado en las sociedades anónimas, es el requisito de la autorización previa por el Poder Ejecutivo, para que la compañía pueda constituirse definitivamente.-

El Dr. F.Carpena (h)(6) analiza este aspecto diciendo:

"El sistema de autorización gubernativa con carácter genérico y discrecional ha sido eliminado en casi todas las legislaciones. Sólo lo conservan algunos países entre ellos Austria, Holanda Turquía en Europa; Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay en Sud América. En este último, el Congreso de Administración con fecha 17 de Junio de 1932, sometió a las Asambleas General un proyecto de ley de sociedades anónimas en el que se suprime el requisito de la autorización por el Po-

(6) "Facultades del Poder Ejecutivo en la constitución y disolución de las Sociedades Anónimas.-

"der Ejecutive".-

Los tratadistas en general se han tendido doctrinariamente hacia la libertad y en contra de la autorización gubernativa.-

De la facultad otorgada por el Código de Comercio surge la de una fiscalización oficial después de su autorización, pués de nada valdría haber cumplido los propósitos iniciales en su fundación si los mismos se desvirtúan en el futuro funcionamiento de la empresa.-

Ha sido muy criticada esta facultad del Poder Ejecutivo y en el caso de Standard Oil S.A. contra la Nación, consideró el tribunal que "los impugna-"dos decretos del Poder Ejecutivo fueron dictados "en ejercicio de atribuciones que le acuerda el "art. 118 inc. 4 del Código de Comercio pues este "ha hecho del Poder Ejecutivo, juez de la compati-"bilidad o incompatibilidad entre el interés pú-"blico y el objeto de las sociedades anónimas y "ha entendido discernirle una facultad discre-"cional inapelable".-

Considera el Dr. Carpena[7] que las funciones que el Poder Ejecutivo ha encomendado a la Inspección General de Justicia son ilegales violando lo dispuesto en el Código de Comercio.-

A su vez el Dr. Rivarola sostiene "que no aceptado en el proyecto de 1889, la existencia

(7) Obra citada.-

"de las sociedades anónimas sin autorización guber-
"nativa -tal como lo preveía el proyecto de Quesada
"y Villegas- lo cual había importado instituir la
"fiscalización del gobierno propuesta en el proyec
"to de 1873, dicha comisión mantuvo la fiscaliza-
"ción privada, no por la publicidad y control di-
"recto de los accionistas, sino por el órgano pro-
"pio de la sociedad anónima, los síndicos, dando
"a sus funciones formas análogas a las de la ley
"italiana y desechando el sistema de fiscalización
"por delegados del Poder Ejecutivo".-

El origen de la fiscalización por el Estado está en la otorgación de privilegios a particulares ya que el derecho de éstos a obtener concesiones oficiales se extendió a las sociedades anónimas que también tienen personería.-

En nuestro derecho el Código de Comercio sección "De la administración y fiscalización" en el art. "342 establece que "las sociedades anónimas que "exploten concesiones hechas por autoridades o tu-"vieren constituido en su favor cualquier privile-"gio, podrán también ser fiscalizadas por agentes "de las autoridades respectivas remunerados por las "sociedades, aunque en el título constitutivo no "se establezca expresamente tal fiscalización".-

La fiscalización se justifica en base a que las condiciones y privilegios tienen su origen en actos de la misma autoridad que debe controlarlas.

Y la expresión "podrán también ser fiscalizadas" se explica con relación a la fiscalización privada de los síndicos.-

Las disposiciones de este artículo son las únicas que existen en el Código de Comercio sobre la fiscalización de sociedades anónimas por personas o entidades que no sean síndicos; fiscalización limitada a las sociedades que explotan concesiones o gocen de privilegios.-

Ha sido muy criticada la extensión de la fiscalización por el Estado a toda clase de sociedades anónimas como veremos en los antecedentes de creación de la Inspección General de Justicia entre ellas tenemos la autorización del Dr. Luis Varela (8)"que dice: "Cuando nuestra legislación co-"mercial, ha limitado la fiscalización de las au-"toridades a las sociedades anónimas que exploten "concesiones o privilegios especiales, hechos por "el Estado, sus autores han querido colocarse en "una situación intermedia, reconociendo la liber-"tad de comercio e industria, en cuanto a todas "las sociedades anónimas, y limitando la fiscali-"zación a sólo aquellas que taxativamente enumera "el artículo 342 del Código de Comercio, fundando "esa excepción en el hecho mismo de que las con-"cesiones y privilegios que forman la base de e-

(8) "La intervención de los gobiernos en las sociedades anónimas (pág. 51)".-

"las asociaciones, tiene su origen en actos de la "misma autoridad que debe fiscalizarlos".-

En la parte final del capítulo especial de las sociedades anónimas que estamos considerando, trae el Código de Comercio tres artículos sobre la disolución de las mismas.-

En el art. 370 dispone que la disolución podrá tener lugar por la demostración de que la compañía no puede llenar el fin para que fué creada.- Este último resultará o de la resolución de la mayoría de los socios en asamblea general o de la declaración que haga el Poder Ejecutivo al retirar la autorización a que se refiere el art. 318.-

Es decir que el gobierno, no puede retirar la personería por simple decisión y en forma discrecional; necesita para hacerlo válidamente, demostrar que la sociedad se encuentra en la imposibilidad de llenar el fin para que fué creada. Si ello se produce sin cumplirse tal requisito, el Poder Ejecutivo habría incurrido en violación de lo dispuesto por la ley comercial.-

Según el Dr. Mario Rivarola(9), sostiene que el Poder Ejecutivo se debe limitar de acuerdo al Código de Comercio, "resultara..... de la de"claración que haga el Poder Ejecutivo".-

Por esta razón crítica, las disposiciones del art. 21 y 43 del Decreto Reglamentario de 1923 en

(9) "sociedades anónimas" Tomo III pág. 271)-

las cuales el primero autoriza al Poder Ejecutivo para retirar la personería a la sociedad ya constituída e inscripta en el registro público de comercio, por el sólo hecho de no presentar a la inspección dentro de los tres días un certificado de la inscripción y un ejemplar de la primera y última publicación.- Autoriza el segundo a retirarla cuando la sociedad se niegue a ser inspeccionada. Lo mismo que la disposición del art. 20 del Decreto de 1923 que dispone que " a las sociedades que "pasen dos períodos sin celebrar asambleas se les "retirará, indefectiblemente, la autorización para "funcionar.-"

Si bien cabe agregar que la ley omitió fijar los medios de que debe valerse el Poder Ejecutivo para llegar a la demostración que exige la ley.- En realidad debe distinguirse según se trate de empresas sobre las que se ejerza o no la fiscalización autorizada por el art. 342 del Código de Comercio. En el primer caso, los funcionarios de la autoridad que otorgó la concesión deberán informar sobre la situación de la sociedad y en el segundo, el Gobierno deberá basarse en la resolución de la asamblea o en la declaración judicial.-

En cuanto a la acción judicial que compete a la sociedad cuya autorización ha sido retirada

cabe expresar que si la demanda debe dirigirse contra el Gobierno Nacional será Tribunal competente el Juzgado Nacional Especial de la Capital, debiendo intervenir para la decisión final la Suprema Corte con jurisdicción por vía de apelación; si el juicio es contra un Gobierno Provincial, la jurisdicción de la Corte Suprema es exclusiva y originaria a la vez.-

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA ACTUAL INSPECCION DE JUSTICIA

1.- Acuerdo comisionando al Dr. Leopoldo Basavilbaso para emitir un informe sobre el estado de las Sociedades Anónimas de la Capital.-

Con posterioridad a la sanción del Código de Comercio el 1° de Mayo de 1890, ninguna disposición legal ni reglamentaria fué dictada por el gobierno que representase una fiscalización en las sociedades anónimas hasta el 21 de Marzo de 1890.-

El país, bajo las influencias de la crisis de 1889-90 estaba sufriendo las consecuencias de la misma y se reflejaba en forma evidente en los numerosos quebrantos de sociedades que anteriormente con escaso capital se habian dedicado a especulaciones de toda naturaleza.-

Todo esto determinó al gobierno a pensar en la posibilidad de ejercer una vigilancia en la fundación y administración de tales sociedades.-

Fué así que en la fecha antedicha, el Departamento de Hacienda con un decreto tomado en acuerdo de ministros se comisionó al Dr. Leopoldo Basavilbaso, "con amplios poderes, y facultades para requerir datos, libros y balances que necesitara "para el desempeño de su cometido".- (art. 1°.-)

En los considerandos del decreto se puede deducir las razones y fundamentos que llevaron al Poder Ejecutivo a tomar tal medida.

Aducía el mismo "que en los últimos meses se "han constituído en el territorio de la Capital, "numerosas compañías anónimas, con capitales cre- "cidos, siendo entonces necesario, investigar su "estado o para inducirlas a reducir su capital, si "no está integrado, o para presentar al Congreso "un proyecto de ley que convenga a los intereses "públicos".-

Justificaba su investigación en que "estas "Compañías de asociación de capitales pueden emi- "tir títulos de créditos sin la responsabilidad "personal de sus socios, la ley vigente, ha im- "puesto ciertas condiciones cuyo cumplimiento de- "be vigilar el Poder Ejecutivo en interés del or- "den público".-

Alegando también que como las Sociedades Anó "nimas deben su existencia jurídica a la autori- zación legal del gobierno, este tiene facultad para vigilarlas posteriormente.-

Argumentos por cierto convincentes y que van a repetirse posteriormente en las disposiciones dictadas más adelante.-

Este fué el primer paso en la actual fiscalización oficial, pero desafortunadamente no tuvo mayor éxito ya que el Dr. Basavilbaso no aceptó el cargo y no se le nombró reemplazante.-

Rivarola ve en este decreto el propósito de respetar la ley y de proteger los intereses pú-

blicos mediante el doble sistema que menciona en los considerandos:

a) Mediante la sanción de leyes;

b) Mediante decisiones de las propias sociedades.-

2.- Decreto nombrando una comisión para examinar el estado de las asociaciones con carácter de personería jurídica existentes en la Capital.-

Pasado el período crítico de la crisis del 90, durante la presidencia del Dr. Carlos Pellegrini siendo ministro de Interior José V. Zapata, por decreto de fecha 22 de Septiembre de 1891 se nombró a los Sres. José A. Terry y Sixto Quesada para que examinaran el estado de las asociaciones con carácter de personería jurídica, existentes en la Capital de la República.-

Dicha comisión debía informar al gobierno sobre los siguientes aspectos:

a) Si las sociedades llenaban el objeto de su institución con arreglo a sus estatutos, leyes y decretos que los autorizaban.-

b) Si conservaban sus bienes.-

c) Si sus directores ultrapasaban sus mandatos primitivos, perjudicando los intereses públicos.

Esta comisión a pesar de haber trabajado cerca de un año, no pudo cumplir su cometido, ya que del Departamento de Justicia con fecha 12 de Septiembre de 1892 se dictó un decreto derogando el

anterior que creaba la comisión investigadora.-

Esto demuestra que todavía no se tenia una - idea fija en del sistema y forma a seguir, que con posteriores disposiciones va tomando forma lo que rige actualmente.-

3.- Procedimiento adoptado durante el año 1891.-

En el transcurso del año 1891 el Poder Ejecutivo al aprobar los estatutos de las sociedades - anónimas constituídas en ésta época, incorporó a los decretos respectivos una cláusula por la cual se reservaba el derecho de nombrar un inspector para el examen de los libros y papeles de la sociedad, cuyos estatutos aprobara.- Una de las sociedades que fueron objeto de tal medida, solicitó la reconsideración del Decreto y habiéndose dado vista al Sr. Procurador General de la Nación, que lo era el Dr. Antonio E. Malaver; dicho funcionario expidió un informe del cual hemos extractado aspectos interesante y que el Poder Ejecutivo aceptó en todas sus partes.-

Manifestaba el informe:

"Pero entiendo que V.E. al reservarse la fa- "cultad antedicha, no ha hecho uso de la facultad "que le acuerda el citado art. 342 del Código de "Comercio, porque la fiscalización que este ar- "tículo autoriza es mucho más extensa que la que "V.E. se ha reservado".-

"En efecto, V.E. sólo se ha reservado nombrar

"una persona que examine los libros y papeles de la "Compañía, mientras que la fiscalización autorizada "por dicho art. 342 se extiende al cumplimiento de "las leyes y estatutos y especialmente al de las - "condiciones de la concesión y las obligaciones es- "tipuladas en favor del público, pudiendo los agen- "tes nombrados a tal fin, asistir a todas las se- "siones del Directorio y a la asamblea general, y "hacer constar en el acto sus reclamaciones".-

Aduce el informe una serie mayor de argumentos en pro de la intervención estatal en las Sociedades Anónimas.-

Dicho informe fué firmado el 12 de Febrero de 1891.-

4.- <u>Acuerdo disponiendo que el Departamento de Justicia entienda en todo lo relativo a la personería jurídica de las Sociedades Anónimas</u>.-

De acuerdo a lo estipulado por el Código de Comercio en sus artículos 318 y 370 le corresponde al Poder Ejecutivo otorgar o retirar a las Sociedades Anónimas la autorización para funcionar en su carácter de personas jurídicas y si se tiene en cuenta - que cualquiera sea el género de trabajo a que ellas se dediquen es siempre idéntico el objeto de la intervención gubernativa. Era necesario que ésa intervención se ejerciera de una manera uniforme y por un sólo de los departamentos del Poder Ejecutivo.-

El que más se encuadraba era el Dto. de Justi-

cia, por la especialidad de su ramo, era el que en mejores condiciones se encontraba para organizar el servicio de intervención en las Sociedades Anónimas.-

Frente a esta situación con fecha del 11 de Febrero de 1892 y con la firma del Dr. Pellegrini se dictó un decreto en el que se atribuyó exclusivamente al Departamento de Justicia entender en todo asunto relacionado con la personería jurídica de las Sociedades Anónimas.-

Situación que se ha mantenido en el transcurso del tiempo y se encuentra actualmente en vigencia ya que la actual Inspección General de Justicia se halla bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.-

Esta disposición fué acertada ya que en realidad existía una especie de anarquía al respecto y las disposiciones y decretos surgían de varios departamentos o Ministerios.-

5.- <u>Decreto de creación del Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas</u>.-

Estando en la Presidencia de la Nación el Dr. Saenz Peña y como Ministro de Justicia el Dr. M.A. Demaría se dictó el 22 de Julio de 1893 un decreto por el cual se creó el Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas.-

Los fundamentos del Poder Ejecutivo al dictar este decreto fueron los siguientes:

a) Se ajustaba estrictamente al art. 342 del Código de Comercio que dispone: "las sociedades - anónimas que exploten concesiones hechas por auto "ridades o tuvieren constituído en su favor cual- "quier privilegio, podrán también ser fiscalizadas "por agentes de las autoridades respectivas, nom- "bredos por las sociedades aunque en el título - "constitutivo no se estableces expresamente tal - "fiscalización".-

Se había encomendado al Departamento de Justicia todo lo relativo a este tipo de sociedades y el mismo creaba un Cuerpo para llevar a cabo las facultades que le otorgaba el artículo 342.-

b) Consideraba el Poder Ejecutivo, queel Estado Comunal había otorgado numerosas concesiones que eran aceptadas inmediatamente por S.A. cuya capacidad en el derecho de los bienes había sido declarada en su oportunidad por el Poder Ejecutivo.-

c) Al respecto era necesario que el gobierno de la Nación se enterase de la manera en que las sociedades cumplían con las leyes nacionales y sus respectivos estatutos y especialmente de la forma en que las mismas llenan las condiciones de la concesión o privilegio estipulados en favor del público.-

Dichos argumentos fueron utilizados para la - creación del Cuerpo de Inspectores.-

El artículo primero estipulaba la creación y

los restantes las obligaciones de los Inspectores, las principales eran las siguientes: cumplimiento de las leyes y estatutos, cuidando de que se cumplieran las estipulaciones en favor del público; asistir a las reuniones del Directorio y de las Asambleas Generales; comunicar dentro de los tres días al Poder Ejecutivo cualquier falta de las sociedades y elevar al término de cada año al Poder Ejecutivo un sumario detallado, observando las reformas y mejoras que estimare convenientes.- El inspector tratará de no entorpecer el normal funcionamiento de las sociedades.-

Estipulaba el decreto un personal de cinco inspectores, los cuales fueron nombrados posteriormente.-

6.- Ampliación de las funciones del cuerpo de Inspectores.-

Hasta el 22 de Julio de 1893 el Poder Ejecutivo se limitó a ajustarse estrictamente al art. 342 del Código de Comercio. Este decreto no fué ejecutado hasta el 21 de Noviembre del mismo año en que se nombró personal del Cuerpo de Inspectores y se le amplió las facultades del Cuerpo " a "todo lo relacionado con el reconocimiento, esta- "do y caducidad de las sociedades por acciones, - "suministrando los informes del caso al Departamen "to de Justicia y promoviendo las medidas que es- "timare convenientes.- (art. 2º del Decreto).-

Esta disposición ocasionó muchas protestas y

litigios, muchos autores la han criticado.-

Pedro Baiocco dice: (10)

"Este decreto ampliando el anterior que sólo "reglamentaba el art. 342 del Código de Comercio, "señala el primer paso dado por el Poder Ejecuti- "vo en la invasión de facultades que no le corres- "pondían".-

7.- Controversia con la Municipalidad. Inspección Municipal de Sociedades Anónimas.-

Con posterioridad a la creación del Cuerpo de Inspectores se suscita una controversia en facultades de inspección, entre dicho Cuerpo y la inspección decretada por la Municipalidad de la Capital Federal a las Sociedades Anónimas que gozasen de privilegios o concesiones municipales.-

En efecto la Municipalidad había nombrado dos empleados con la categoría de Inspectores de concesiones municipales con los siguientes deberes y atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes y estatutos referentes a Sociedades anónimas que exploten concesiones de la Municipalidad.-

b) Informar a la autoridad correspondiente sobre las faltas de las Sociedades y la presentación de una memoria detallada anual.-

c) Asistir a las sesiones del Directorio y Asamblea General.-

(10) "Funciones de la sindicatura y Fiscalización oficial de las Sociedades Anónimas.- Pág. - 153.-

d) No entorpecer el funcionamiento regular de la Sociedad.-

Con tal motivo el Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas presentó una nota al Ministerio, en la c al manifiesta argumentos en contra de esta disposición Municipal.-

Entre otras cosas decía la nota "Que el art. 3342 autoriza a la Intendencia para hacer estos - "nombramientos pero dada la creación de esta oficina, creemos que todo cuanto se refiere al cumplimiento por parte de las Sociedades Anónimas, de "las leyes y estatutos debe depender exclusivamente de este Cuerpo; y como los objetos que la Intendencia tiene en vista, pueden llenarse solicitando los informes del caso de esta oficina, creemos que habría evidente utilidad en que V.E. se dirigiera al Sr. Intendente haciéndole conocer la creación de este Cuerpo de Inspectores Municipales, a efecto de que se limiten las facultades y atribuciones de los Inspectores Municipales, en todo lo referente a las disposiciones de servicio y cobro de los impuestos urbanos, debiendo, por lo que respecta al examen de libros y contabilidad para determinar lo que corresponda a los intereses municipales por las concesiones que ha ya podido otorgar, pida los informes necesarios a esta oficina".-

Ante esta situación de atribuciones de auto-

ridad, llegaría el caso en que una sociedad se viera sometida a dos inspecciones que podrían llegar hasta superponerse, con perjuicio para el regular funcionamiento de las sociedades.-

El Ministerio de Justicia antes de expedirse, dispuso con fecha 3 de Enero de 1894 que pasase este asunto a informe de la Intendencia Municipal de la Capital.-

Esta se expidió con fecha 10 de Enero del mismo año, sosteniendo que la Inspección Nacional creada 3 años antes de la Municipal, no tiene ni puede tener intervención en lo que atañe al régimen Municipal, que las Sociedades que fiscalizaba la oficina municipal eran únicamente las que explotan concesiones hechas por la Municipalidad y que por lo tanto el Intendente Municipal consideraba que ambas oficinas o Cuerpos de Inspectores podían existir sin entorpecerse recíprocamente en el ejercicio de sus funciones respectivas.-

La controversia estaba planteada y el fundamento base que sostenía el Intendente Municipal era - que si bien era cierto que el P.E. y no la Municipalidad es el que autoriza la existencia de las - sociedades anónimas, pero una vez autorizada, su fiscalización tiene que sujetarse a las disposiciones de la Ley, y esta ha determinado que sea hecha por los agentes de las autoridades que hicieran la concesión.-

El expediente pasó en vista al Cuerpo de Inspectores el 2 de Abril de 1894 y en junio del mismo año este Cuerpo se expidió, insistiendo en sus pretensiones y dando por terminada esta gestión, dejando el mismo sentado sus atribuciones y salvando de esa manera su responsabilidad.-

La Resolución recaída en este asunto fué dada el 27 de Junio de 1894, y se ordenó el archivo del expediente.-

Si bien no tuvo consecuencias transcedentales, sirvió para justificar aún con mas énfasis las facultades del Cuerpo de Inspectores.-

8.- <u>Aclaración de los decretos del 22 de Julio y 21 de Noviembre de 1891</u>.-

Con fecha 10 de Enero de 1894, el Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas, dirigió a las sociedades por acciones que no gozaban de privilegios, ni tenían concesión de ninguna autoridad una circular para que cumpliesen con las siguientes formalidades:

1).- Se dispuso que en el término de 15 días se inscribieran en el registro del Cuerpo de Inspectores, debiendo acompañar un ejemplar de los estatutos y la correspondiente constancia de la aprobación de los mismos por el Poder Ejecutivo de la Nación.-

2).- Se les impuso a las sociedades Anónimas - que debían remitir los balances que se practicasen.

3).- Comunicar al Cuerpo de Inspectores dentro del término de 3 días la fecha de reunión del Directorio y las Asambleas Generales.-

4).- Debían remitir la nómina de los Directores que componían la Sociedad Anónima.-

Todas estas disposiciones son similares a las que rigen actualmente para las S.A..-

No fué una obra fácil la de hacer cumplir las disposiciones de la circular remitida y si bien muchas sociedades se habían apresurado a cumplir lo mandado, algunas otras se habían resistido a hacerlo, fundadas en que ellas estaban libres de toda inspección por no gozar de ninguna concesión ni privilegio, y que solamente a éstas, a las que se refiere el art. 342 del Código de Comercio que como se ha afirmado en varias oportunidades es la razón fundamental de los decretos del P.E. que crearon el Cuerpo de Inspectores.-

Ante tal situación, el Cuerpo de Inspectores, se dirigió al Poder Ejecutivo pidiendo una resolución al respecto ya que consideraban evidente y claro el derecho que asistía al Cuerpo para inspeccionar toda clase de Sociedades por acciones.-

Sostenía el Cuerpo de Inspectores que no había duda en lo referente a las sociedades que incluía el art. 342 del Código de Comercio.-

Pero la amplitud de las facultades otorgadas por el Decreto del 21 de Noviembre de 1893, no na-

cia de dicho artículo del Código de Comercio sino de otro fundamento.-

El Cuerpo buscaba el fundamento de la amplitud de la inspección, en la necesidad exigida por — nuestra legislación de que toda sociedad haya sido autorizada por el Gobierno, para que pueda subsistir como persona jurídica.-

Para otorgarle ese carácter, el Poder Ejecutivo había considerado si la fundación, organización y estatutos estaban conformescon las disposiciones del Código de Comercio y si el objeto que se había tenido en cuenta al fundarla no era contrario al interés público. Tal como lo prescribe el art. 318 del Código de Comercio.-

Y es para que esas disposiciones de la ley se llenen, cumplan y observen en todo tiempo, que el Poder Ejecutivo tiene el deber de inspeccionar esas sociedades a fin de poder asegurarse de que - cumplan los objetos de su creación.-

En este informe enviado por el Cuerpo de Inspectores al Ministerio de Justicia, se hace resaltar la ineficacia con que ha sido llevado a la práctica el sistema de la Sindicatura, lo expresaba - en el informe en los siguientes términos:

"Esta inspección se refiere a lo oficial es dig "
"tinta de la fiscalización encomendada a los sin-"
"dicos. Tiene por objeto averiguar si las sociedades han abusado o incurrido en transgresiones de

"las condiciones o cláusulas de la autorización le-
"gal; y finalmente saber si les es imposible el -
"cumplimiento de sus estatutos, o si;su disolución
"es necesaria o conveniente a los intereses públi-
"cos".-

"El Cuerpo de Inspectores entiende que su crea-
"ción obedece a una sentida necesidad pública, y
"que sus atribuciones alcanzan a toda clase de so-
"ciedades por acciones, sin distinción".-

Ante esta situación de oposición de las socie-
dades, y el pedido del Cuerpo de Inspectores, el
Ministerio de Justicia contestó el 27 de Abril de
1894, mediante el dictamen del Sr. Procurador Ge-
neral de la Nación Dr. Sabiniano Kier, quien sos-
tuvo la legalidad y conveniencia del decreto san-
cionado y entre otros fundamentos decía:

"La existencia de éstas (las sociedades anóni-
"mas), como entidad jurídica con capacidad y per-
"sonería para representar bienes de una colectivi-
"dad anónima, procede de la autorización del Poder
"Ejecutivo (según el art. 318 del Cód. de Com.), y
"como esa autorización, depende del cumplimiento
"de requisitos no sólo anteriores al reconocimien-
"to de esa personería sino también posteriores, en
"cuanto se refieren al cumplimiento de sus esta-
"tutos de las leyes de orden público, y de la con-
"servación de su capacidad jurídica para el llamo
"de sus obligaciones y salvaguarda de los derechos

"garantidas por la autoridad pública mediante la -"
"autorización, no puede desconocerse el deber co- "
"rrelativo de la autoridad pública, de velar por "
"el fiel cumplimiento de las obligaciones impues- "
"tas a la Sociedad".-

"Por haber descuidado esos deberes ha presen- "
"ciado el país el funcionamiento de Sociedades sin"
"capital ni crédito, incapacitadas en especulacio-"
"nes violatorias de sus propios estatutos, y de - "
"las leyes primordiales de orden público; vicia- "
"das hasta por administraciones desmoralizadas, to-"
"do ello, con perjuicio de los intereses generales"
"del país, y de su crédito. Si el Cuerpo de Inspec"
"tores hubiera existido entonces, ni tales hechos "
"hubiéranse producido, ni las Sociedades legítima-"
"mente existentes y honestamente administradas, - "
"hubieran temido que sufrir el perjuicio refleja-"
"do aún sobre ellas, procedente del malestar gene "
"ral.-

"El art. 342 del Código de Comercio, que ha prec"
"cripto la inspección en las sociedades de privi- "
"legio, no la ha excluído en las otras y del cúmu "
"lo mismo, de requisitos exigidos en el título 3°."
"del Código de Comercio a su respecto, se deriva "
"la necesidad de verificar su constante ejecución."
"Este derecho de reglamentación lo atribuye al Po-"
"der Ejecutive la misma Constitución Nacional en "
"el art. 86 inc. 2°.-".-

Este informe del Procurador General de la Nación lleva fecha 10 de Marzo de 1894.-

El decreto del 21 de Noviembre de 1893 ha tenido sus más decididos defensores en los mismos miembros de la Inspección General de Justicia.-

Así, Pedro Baiocco en su trabajo, menciona a Belisario Saldún en su libro "Sociedades anónimas. - Su fiscalización" y expresa:

"El gobierno que va a dar vida al ente jurídico, "debe tener amplia libertad para pronunciarse res- "pecto de su viabilidad futura, siendo, además es- "ta libertad de acción la que más de acuerdo está "con el principio de la autorización previa".-

"Existiendo, como existe, este principio consa- "grado por nuestras leyes positivas resulta indis- "cutible la facultad del Poder Ejecutivo para vi- "gilar la marcha de las sociedades anónimas".-

Sin embargo otros autores entre ellos el Dr.Mario Rivarola y el Dr. Fructuoso Carpena (h) y el Dr. Pedro Baiocco sostienen lo contrario manifestando que la ley no acuerda al Poder Ejecutivo el derecho de inspeccionar las Sociedades anónimas, porque sólo puede fundamentarse en el art. 342 del Código de Comercio, que esta limitado a las que gozan de privilegio o explotan concesiones - del Estado. Siendo esta limitación de carácter restrictivo.-

9.- <u>Decreto del 17 de Mayo de 1894</u>.-

Las diversas situaciones van apareciendo y cada vez se nota más la necesidad imperiosa de una reglamentación completa de las fundaciones de la inspección General de Sociedades y las obligaciones de las sociedades anónimas hacia el Estado representado por este ente administrativo.-

Las disposiciones surgen en forma esporádica y tratan de solucionar problemas del momento sin analizar y resolver en su totalidad una necesidad imperante.-

Así el 17 de Mayo de 1894 mediante un decreto del Departamento de Justicia, firmado por el Dr. Sáenz Peña y el Dr. Zapata se declaró que las Sociedades comprendidas en el art. 342 del Código de Comercio que ya eran fiscalizadas por un Inspector administrative nombrado por el Gobierno y pagado por ellos, no estaban obligadas a pagar un Inspector más, refiriéndose con esto a los inspectores del entonces Cuerpo de Inspectores.-

10.- <u>Intervención del Cuerpo de Inspectores en las tramitaciones previas al reconocimiento de Sociedades por parte del Poder Ejecutivo.-</u>

Con fecha 29 de Enero de 1894 el Cuerpo de Inspectores envió una nota al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en la cual hacía su expresión de deseos, en lo referente al reconocimiento previo por parte del Estado de las Sociedades Anónimas.- Consideraba el Cuerpo de Inspectores que -

una de las más importantes atribuciones del mismo era entender en todo lo relativo al reconocimiento previo y constitución de las Sociedades Anónimas. Y que para poder cumplir tan delicada misión, era necesario que el Cuerpo interviniese en todos los trámites previos al reconocimiento que se solicitase, para que la Sociedad quede constituída con carácter de persona jurídica.-

Tal expresión de deseos del Cuerpo, se debía a que el trámite anterior era distinto y más lento, pues para otorgar la personería jurídica era necesario oir al Sr. Procurador General de la Nación y con ese informe resolvía el gobierno aceptando o rechazando la solicitud deducida.-

El Departamento de Justicia se expidió al respecto el 10 de Febrero de 1894 otorgando al Cuerpo de Inspectores la facultad de intervenir en la creación de nuevas sociedades por acciones, la reforma de los estatutos o caducidad de los existentes.-

11.- <u>Inspección de Bancos.-</u>

A medida que transcurría el tiempo la ampliación de facultades del Cuerpo de Inspectores se hizo más amplia y así con fecha 23 de Mayo de 1894 se aceptó por decreto del Ministerio de Justicia la solicitud del Cuerpo de Inspectores en lo referente a Bancos.-

En efecto hasta esa fecha los Inspectores de sociedades anónimas se limitaban a solicitar los informes de las entidades bancarias. A partir del de-

creto antedicho, además de las facultades anteriores se reservaron el derecho de efectuar una inspección en los Bancos cuando "razones poderosas - así lo exijan".-

12.- Proyecto de ley del 5 de Noviembre de 1894.-

Proyecto que creaba la Inspección de Sociedades Anónimas remitido bajo la Presidencia del Dr.Luis Saénz Peña, siendo ministro de Justicia e Instrucción Pública el Dr. José V. Zapata.-

Tiene su verdadera importancia debido a que se trata del primer antecedente legislativo que apareció sobre la materia y por las reformas radicales que el mismo propuso introducir.-

Según su art. 1° creaba en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública y bajo su dependencia, una repartición denominada Inspección de Sociedades Anónimas, y le atribuía una serie de facultades tales como: inspección, fiscalización, caducidad de sociedades anónimas, etc.-

En la exposición de los considerandos y fundamentos del proyecto alegaba en favor de esta creación, debido a las irregularidades y abusos que se estaban cometiendo por las Sociedades Anónimas los cuales se habían multiplicado en forma asombrosa - en el país sin que el poder administrador que las había autorizado y aprobado sus estatutos, ejerciera ningún contralor ni vigilancia; tales situaciones indujeron al Poder Ejecutivo a crear, admi-

nistrativamente, una Comisión Inspectora de Sociedades y expidió a este objeto el Decreto del 22 de Septiembre de 1891.-

Se obtuvieron con ese decreto, resultados muy "satisfactorios sin más que ejecutar la alta facul" "tad que corresponde al Poder Público de vigilar " "las S.A. y salvaguardar el crédito de la Nación, " "de los intereses sociales y de las leyes vigentes"

La modificación más importante que introducía este proyecto era lo referente al reemplazo de la institución de la Sindicatura por la Inspección de Sociedades Anónimas.-

Motivaba esta reforma fundamental a que "los Sin "dicos de Sociedades anónimas no había cumplido con "sus funciones tal como lo estipula el Código de Co "mercio y que su reemplazo era la solución mas jus- "ta y razonable"-

El 10 de Marzo de 1894, el Procurador de la Nación emitió la siguiente vista a pedido del Ministerio de Justicia que dice:

"La existencia de las Sociedades Anónimas como "entidad jurídica con capacidad y personería para "representar bienes de una colectividad anónima, - "procede de la autorización del P.E. según el art. "323 del Código de Comercio y como esa autorización "depende del cumplimiento de requisitos no sólo an- "teriores al reconocimiento de esa personería, sino "también posteriores, en cuanto se refieren al cum-

"plimiento de sus estatutos, de las leyes de orden "público y de la conservación de su capacidad jurí "dica para el lleno de sus obligaciones y salvaguar "da de los derechos garantidos por la autoridad pú "blica, mediante la autorización; no puede desco- "nocerse el poder correlativo de la autoridad pú- "blica, de velar por el fiel cumplimiento de las "obligaciones impuestas a la sociedad".-

"El art. 342 del Código de Comercio, que ha pres "cripto la inspección en las sociedades de privi- "legio, no ha excluído en las otras, y del cúmulo "mismo de requisitos exigidos en el título 3° del "Código de Comercio a su respecto se deriva la ne- "cesidad de verificar su constante ejecución. Este "derecho de reglamentación lo atribuye el Poder - "Ejecutivo la misma Constitución Nacional en su "art. 86 Inc. 2.-""

Este proyecto no tuvo sanción y las cosas quedaron en el mismo estado, sin que el Poder Ejecutivo intentase contrariar por ningún decreto las disposiciones de la ley, cuya interpretación exacta hacia, cualquiera fuese el criterio con que entendía subsanar las dificultades que la aplicación del art. 342 ocasionaba.-

13.- <u>Memoria del Cuerpo de Inspectores correspondiente al año 1894</u>.-

Tal como lo estipulaba el decreto de su creación, el Cuerpo de Inspectores presentó el 26 de Diciem-

bre de 1894 su memoria anual al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. José V. Zapata, de la cual hacemos un análisis más o menos detallado, debido a los argumentos interesantes que la misma desarrolla.-

Analiza la Memoria en su primera parte las razones que impulsaron al Poder Ejecutivo a la creación del Cuerpo.-

Entre las razones tendríamos:-

a) La necesidad por parte del gobierno de conocer la manera como las Sociedades a quienes había otorgado numerosas concesiones desarrollaban sus actividades;

b) Las formas en que éstas llenaban las condiciones de la concesión, como cumplían las leyes nacionales y sus respectivos estatutos;

c) La conveniencia de hacer extensiva esa intervención a todo lo relacionado con el reconocimiento, estado y seducidad de las sociedades por acciones;

d) La de promover la adopción de medidas tendientes al mejoramiento de esas sociedades.-

Estas según la Memoria, fueron las causas determinantes de la creación del cuerpo, con los decretos del 22 de Julio y 27 de Noviembre de 1893.-

"Innumerables sociedades anónimas se habían "constituído con capitales fabulosos y con propó"sitos fantásticos. Las acciones se disputaban en

"la generalidad de los casos, y cuyas acciones se "cotizaban en la Bolsa por dos y tres veces su va "lor nominal aún antes de estar constituída la So- "ciedad.-

"Las Sociedades se constituían, pues, no para "realizar los propósitos enunciados en sus Esta- "tutos, sino para lanzar un nuevo papel a la plaza "y se perfeccionaba el sistema hasta el punto de "crear Sociedades vinculadas, para poder con ma- "yor éxito, llevar a cabo el juego de papeles".-

Como surge de este extracto no fué satisfacto- rio para la situación económica del país y los pe- queños inversionistas que colocaban sus ahorros en papeles de Sociedades Anónimas ya que veían - defraudados sus intereses.-

Con la creación del Cuerpo de Inspectores se salvó una necesidad del momento ya que las disposiciones del Código de Comercio, en lo referente a fiscalización privada fué cumplida en su totalidad. Así el Cuerpo de Inspectores fué recibido con aplausos por la opinión general.-

Vuelve a repetir mas adelante la Memoria los argumentos utilizados en forma reiterada para jus tificar la intervención del Poder Ejecutivo en - las Sociedades Anónimas.- Así decía: "Desde que "rige en este país el principio de la autoriza- "ción gubernativa para la constitución de las So- "ciedades Anónimas, (respecto de cuya bondad no

"tenemos porque preocuparnos, por más que reputados "escritores lo hayan defendido, en vista del resul- "tado que han dado en otros países las Sociedades "constituídas después de su supresión) es inexpli- "ble la facultad de que goza el poder que concede "la autorización para retirarla cuando lo juzgue "conveniente.-

Al efecto debe tenerse en cuenta que en varias recomendaciones del Poder Ejecutivo, encareció al Cuerpo de Inspectores que no entorpeciese con su fiscalización el regular funcionamiento de las Sociedades, ya que como es sabido y ya fué debidamente analizado, concurren eficazmente al desarrollo del progreso e impulsan el comercio en general.-

Critica la Memoria las objeciones que se le hicieron al decreto del 21 de Noviembre de 1893 ampliando el de su creación, justificando el mismo, diciendo que "el mismo está dentro de las fa- "cultades del Poder Ejecutivo, reglamentando en "uso de una disposición constitucional, los pre- "ceptos legales que rigen la materia incorporada "a nuestro Código de Comercio".-

Así mismo, dicha Memoria propone algunas modificaciones a las disposiciones existentes en el momento y en especial al proyecto del Poder Ejecutivo del año 1894, entre las principales modificaciones que propone son:

"El art. 300 del Código de Comercio determina "los deberes de los Síndicos, y bastaría modifi- "car los incisos 3° y 4° de dicho artículo para "que la acción sindical fuera evidentemente útil "para todos sin perturbar en lo mínimo la marcha "administrativa de las sociedades".-

"La existencia de los Inspectores a las reunio "nes de los Directores, debería quedar limitada a "todos los casos en que se traten de medidas de "orden general o de modificaciones a proponer en "los Estatutos sociales y suprimir al mismo tiem "po, toda fiscalización en la administración, de- "biendo efectuar la verificación del estado de ca- "ja y de la existencia de los títulos y valores, "sólo en casos de graves y autorizadas sospechas".

El Cuerpo de Inspectores consideraba conveniente para el momento porque atravesaba el país una reglamentación minuciosa que vigilase en forma - constante a las sociedades y sería el paso siguiente al de la autorización previa por el Estado pues aclara que "con la autorización previa, pero sin ejercer el contralor que ella presupone, hemos si "do testigos de los más deplorables excesos y no "es aventurado suponer los que estaríamos llama- "dos a presenciar, si en el estado actual de nues "tra legislación, suprimiéramos esa autorización "que, digase lo que se diga, será siempre un fre- "no saludable, pues obliga a los fundadores e ini

"cionarse de Sociedades Anónimas a tomar medidas, "precauciones para evitar una negativa a la aproba- "ción de sus estatutos".-

Analiza más adelante las funciones de los síndi cos y las facultades otorgadas en los estatutos - así como también todo lo concerniente en la forma en que han efectuado y llevado a cabo sus funcio- nes, que por lo importante del estudio lo tomare- mos en forma detallada.-

"El rol que la ley y los Estatutos sociales as "signan a los Síndicos, es de suma importancia. E- "llos tienen el derecho de examinar los libros y "documentos de la Sociedad cuando lo juzguen con- "veniente; convocar a Asamblea General cuando lo "consideren necesario y a Asamblea Ordinaria cuan- "do omita hacerlo el Directorio; asistir cuando "lo crea conveniente a las reuniones del Directo- "rio con voto consultivo, fiscalizar la Adminis- "tración de la Sociedad; verificar el estado de - "Caja y la existencia de títulos y valores de to- "da especie; fiscalizar el exacto cumplimiento de "los Estatutos relativamente a las condiciones es- "tablecidas para la intervención de los socios en "las Asambleas; vigilar las operaciones de la so- "ciedad y finalmente, dictaminar sobre la memoria, "el inventario y el balance presentado por el Di- "rectorio".-

"Tan amplios y trascendentales deberes no se -

"cumplen, sin embargo, en la práctica y de ahí que "los síndicos no han dado resultado. Y si se busca "la causa de estos fracasos se la encontrará, no en "la institución en sí misma, sino en la manera co- "mo se nombran los encargados de desempeñarla".-

"Se creyó que dejando la elección a la Asamblea "General de Accionistas, bastaría, y no se tuvo - "para nada en cuenta cómo se forman esas Asambleas".

"Desde el principio se desvirtuó el sistema, pues "los síndicos no fueron, en la mayoría de los ca- "sos, elegidos por la Asamblea de Accionistas".-

"Se constituía una sociedad y en las disposicio- "nes transitorias de los Estatutos, se formaba ya "el primer Directorio y se nombraba el Síndico".-

"Pero aún cuando la elección se hiciera en la "forma propuesta por el Código, no se obtiene el "resultado que se busca, pues, en esas Asambleas "pesa de una manera enorme la influencia de los "Directores, no sólo porque son siempre los fund- "dores y los poseedores de mayor número de accio- "nes, sino porque en general el abandono que para "estos casos, caracteriza a los accionistas".-

"La conclusión ha sido siempre ésta: la elec- "ción del Síndico propuesto por el Directorio y "pagado por éste".-

"En estas condiciones, y no es difícil deducir "la ineficacia del control confiado a los Síndi- "cos".-

Para fundamentar su criterio, el Cuerpo de Inspectores, recurre a la doctrina extranjera y menciona un párrafo del discurso pronunciado por un magistrado francés en el Congreso Internacional de Sociedades por Acciones celebrado en Paris en ocasión de la Exposición Universal de 1889, el cual dice:

"Estimo en cuanto a mi que soy un viejo práctico, que he temido el honor de proceder frecuentemente a la autopsia de las Sociedades por Acciones, cuando ellas habían muerto, como perfectamente sensible, que en este trabajo de autopsia no sea hecho por hombres competentes, por funcionarios. Cómo se nombra el comisario?". El promotor de una sociedad, generalmente el administrador. El asegura el funcionamiento de la Sociedad por una mayoría que tiene en la mano. Es él quien nombra al Comisario de cuentas que es el contralor de quien escoge el contralor, y en el hecho las cosas pasan así. Es deseable que este contralor, el comisario de vigilancia fuese independiente a la Sociedad, que no se vinculara de manera alguna a los administradores, que no fuese ni pudiese ser interesado, accionista, ni obligado, que, por así decirlo no fuese allegado ni pariente de los administradores; que tuviese una independencia absoluta, que no estuviese sujeto para nada a la Sociedad y que no fuese remunerado por ella".-

Mas adelante dice:

"En muchas sociedades todo lo que han hecho los "síndicos, es cumplir materialmente la última de las "obligaciones que les impone el Código de Comercio, "dictaminar sobre la memoria y balances del Direc- "torio y en todos los casos, parece que han ejer- "cido una función meramente, pues, se han limitado "a manifestar su conformidad con todo lo expuesto "y propuesto por los Directores".-

"Esto no es, por cierto, cumplir con los serios "deberes que el Código de Comercio impone a tan - "delicados agentes y ello no puede tener otra ex- "plicación que la ya apuntada".-

Desafortunadamente esta situación se ha segui- do produciendo y la sindicatura no ha llegado a - la perfección inglesa donde no hace falta la in- tervención estatal y los "auditores" cumplen efi- cazmente sus funciones de controlar.-

Esta situación de abandono es lo que hace nece- sario o bien una modificación en la institución de la sindicatura o una intensificación de las - funciones de la Inspección General de Justicia.-

Da luego la Memoria algunas aclaraciones a la exigencia del Cuerpo de Inspectores de que los - estatutos sean consignados en escritura pública a fin de hacer cumplir el inc. 3° del art. 289.-

Terminando la misma se afirma,el trabajo que tuvo que realizar el Cuerpo de Inspectores hasta

estar un poco organizado y llevar a cabo un archivo más o menos completo.-

14.- Proyecto de ley del 21 de Mayo de 1898.-

Este proyecto de ley fué acompañado de unos extensos fundamentos justificando la necesidad de una ley y dada la importancia doctrinaria de los criterios vertidos en los mismos haremos un análisis de los mismos.-

El proyecto surgió fundamentalmente con el fin de solucionar las diversas dificultades de todo género, que el Poder Ejecutivo se había visto obligado a allanar a medida que se iban produciendo - por procedimientos administrativos y la experiencia había convencido a los legisladores de recurrir al Honorable Congreso, en demanda de la ley reglamentaria de las funciones de la Inspección General de Sociedades haciéndose en las modificaciones parciales que sufría el Código de Comercio vigente en ese momento.-

El proyecto anterior del Dr. Lapeta fué duramente criticado. Se lo acusó de reaccionar contra las ideas de libertad que las legislaciones modernas habían introducido en el régimen de las Sociedades Anónimas, estableciendo el principio de la previa autorización gubernativa, en toda su amplitud, para convertir la fiscalización prudente que es necesario y compatible con la libertad de acción de la iniciativa privada.-

El Dr. Zapata en el año 1891, cuando ocupaba el cargo de Ministro del Interior, designó una Comisión Inspectora que constituyeron los Sres. Terry y Quesada, la cual contribuyó eficazmente a regularizar el funcionamiento de las Sociedades que inspeccionó. Después de un año de labor, el Sr. Quesada en su nota del 7 de Septiembre de 1892, manifestó al Sr. Ministro que la Comisión de que formaba parte "esta cohartada en su procedimiento por la falta de una ley que le diera ciertas atri"buciones indispensables para el desempeño eficaz de su cometido y para que su acción fuera eficaz, "y por esa causa, agregaba, no puede cortar abu"sos y obligar a que se cumplan las prescripcio"nes del Código de Comercio".-

Ante la ineficacia y fracaso del sistema de la libertad autorizada debido a una práctica abusiva, fué lo que llevó al Dr. Zapata a el establecimiento de un régimen severo de fiscalización lo que - fué el proyecto de ley del mismo.-

El proyecto de ley de 1893, mantiene el régimen de la previa autorización gubernativa, conciliando la protección de los intereses públicos comprometidos en el funcionamiento de las Sociedades Anónimas, con la libertad de acción de que éstas necesitan para desenvolverse.-

Francia completó en el año 1867 la reforma de la legislación en materia de Sociedades Anónimas,

despojando al Gobierno de la facultad de autorizar la constitución de aquellas. Siguieron su ejemplo, Alemania en 1870, Bélgica en 1873, Italia en 1882, Portugal en 1888 e Inglaterra en distintas leyes - sobre la materia Holanda y Austria, por el contrario, rechazaron la reforma, siendo de notar que en este último país han fracasado las tentativas hechas en 1875 y 1882, con el objeto de incorporarlo al movimiento iniciado en Francia.-

Los artículos 1° y 2° del Proyecto, establecen las condiciones que deben cumplir las sociedades anónimas para obtener la personería jurídica. Sin apartarse de las disposiciones concordantes de - los artículos 33 del Código Civil y 318 del Código de Comercio, introducen en éstos las modificaciones que la práctica aconseja a fin de que las sociedades se constituyan sobre bases serias.-

Todas las legislaciones, se han preocupado con especial interés de las formalidades que deben rodear a los actos constitutivos de las sociedades por acciones.-

Sobre la base que no se tenía interés en proteger la constitución de Sociedades anónimas, para explotar industrias o realizar actos de comercio fácilmente accesibles a la iniciativa individual, se fijaba el mínimo de capital de las sociedades anónimas en m$n 500.000.- Este límite no constituía un obstáculo para la formación de empresas

útiles, el mismo, consulta, combinado con la exigencia del mínimum de capital realizado, la necesidad de que concurran al establecimiento de la sociedad personas vinculadas a ella por intereses de cierta importancia.-

En cuanto al mínimum de capital realizado, el Proyecto sigue las disposiciones de la Ley Francesa del año 1867 y la ley Alemana del año 1884, que establecen la obligación para cada accionista, de pagar en efectivo la cuarta parte del importe de cada acción.-

El proyecto se ha preocupado también, de determinar la forma en que puede comprobarse el pago del capital cuando no se haya verificado en dinero efectivo, estableciendo que en tal caso, la valuación de los bienes dados en pago, debe hacerse por peritos y representar el 50% del capital autorizado.-

El artículo 3° del Proyecto determina las condiciones que deben cumplir después de que la sociedad haya obtenido personería jurídica. Llegado el caso, la Inspección General ordenará se reduzca a escritura pública los estatutos de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 289 del Código de Comercio.-

Cabe hacer notar que esta disposición del Código de Comercio que entró en vigencia en mayo de 1890, sólo ha sido cumplida desde el año 1894 por

la intervención del Cuerpo de Inspectores, no obstante que el art. 210 del mismo Código declara que no producirán acción en juicio los contratos en los cuales no se haya observado las formas o solemnidades determinadas por la ley, y que el art.296 declara nulas para lo futuro a las sociedades que hayan omitido el cumplimiento de tales solemnidades.-

Las normas consignadas en el art. 3° del proyecto reciben dos sanciones por el art. 4°; la una civil y la otra penal.-

El creador del proyecto consideró que la responsabilidad civil no sería siempre una sanción suficiente, para asegurar mejor la ejecución, y a tal efecto ha determinado una sanción de carácter penal.-

Los artículos 5° y 6° del proyecto prescribían las formalidades que debían cumplir las sociedades constituídas en el extranjero para obtener del Poder Ejecutivo la autorización que necesitaban para ejercer su comercio en la República, cuando establecieran en ellas agencias, sucursales o cualquier otra especie de representación social. Acreditando su constitución legal en el país en que habían sido formadas, obtendrían el certificado de inscripción en el Registro de Sociedades, que tendría en lo que a ellas se refiere, el mismo efecto del certificado que se otorgaba a las

Sociedades Nacionales.-

Los artículos 8, en su primera parte; 9° y 19°, disponen lo relativo a la publicidad de los actos sociales, y debemos relacionarlas con los arts.20 y 21 por los cuales se creaba el Boletín de Sociedades.-

Las formalidades de publicidad pueden dividirse en dos categorías dentro de las disposiciones del Proyecto:

a) Formalidades originarias

b) Formalidades permanentes.-

Nuestro Código de Comercio ha dictado las disposiciones relativas a unas y otras. La publicación de los actos originarios debe hacerse según el Código actual, por el término de quince días, en el periódico que indique el Juez, a quien corresponde ordenar la inscripción de los estatutos en el Registro Público de Comercio. En cuanto a la publicación de los actos incluídos en la segunda categoría la verifican los administradores en los periódicos de menor circulación para ahorrar gastos.-

Los inconvenientes que resultan de este sistema de publicidad consisten en que, después de cierto tiempo de la la. publicación les es difícil a los terceros que tienen interés en conocerla, conseguir un ejemplar del diario en que se ha hecho; que la escasa circulación de los diarios -

que los administradores eligan, no da al acto la debida notoriedad, y finalmente, que haciéndose la publicación del acto constitutivo en un periódico y sus modificaciones en otro, resulta que el que conoce el diario donde se ha hecho la primera publicación, puede ignorar las publicaciones subsiguientes que le interesan.-

La publicidad de los actos sociales no sólo responde a garantir los intereses públicos en general, sino que, circunstancias determinadas, afectan derechos expresamente acordados por la ley a los accionistas y a los terceros. Cuál es la sanción establecida en el Código actual para asegurar la ejecución de sus disposiciones?.-

La omisión de la publicidad de los actos constitutivos hace nula la Sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores.-

La disolución no publicada de la Sociedad, no surte efecto en perjuicio de terceros.-

La aplicación del Art. 4° del Proyecto, a la omisión de la publicidad de los actos constitutivos y modificaciones de los mismos, desde que en uno y otro caso el certificado de inscripción en el Registro de Sociedades acreditaba el cumplimiento de todas las formalidades exigidas para - que los estatutos o sus modificaciones tengan fuerza legal, quedará asegurada la eficacia de las -

disposiciones de la ley referentes a la publicación de los actos constitutivos.-

En cuanto a las publicaciones permanentes, entendiendo por tales todas las que se detallan en el Código actual, el art. 9 establece lo necesario para castigar su omisión de acuerdo con la doctrina francesa.-

El art. 8 del proyecto declara expresamente que la publicación de los balances trimestrales o mensuales según el caso, es obligatoria para las Sociedades extranjeras, como para las nacionales y que tales balances deben sujetarse a una fórmula especial.-

El art. 8° del Proyecto en la parte referente a los formularios a que deben sujetarse los balances, tiende al establecimiento de ciertas reglas fijas y generales compatibles con la variedad de operaciones de las S.A., a fin de determinar, el valor con que deben figurar en los balances, sea lo que constituye el capital sea los créditos, - mercaderías, títulos, materiales y en general los bienes adquiridos durante el ejercicio de la Sociedad, para constituir separadamente el activo y pasivo.-

El art. 10 del proyecto determina los casos en que procede la inspección de las sociedades por intermedio de los funcionarios a los que la ley encomienda aquel cargo; en el art. 11 se de-

tallan las consecuencias de la inspección según - sus resultados y en los arts. 23 y 24, se dispone lo relativo al propósito de garantizar el secreto comercial y la imparcialidad de los miembros de la Inspección.-

El art. 10 del Proyecto, hace extensivo a terceros interesados el derecho de los accionistas para ocurrir a las autoridades administrativas o judiciales en demanda de las investigaciones que han de comprobar los actos de que derivan las acciones.-

Fuera de los casos estipulados, la inspección sólo intervendrá en las sociedades, cuando éstos omitan la publicación de sus balances, de acuerdo con el art. 9° del Proyecto.-

El art. 11 del proyecto determina las consecuencias de la inspección autorizada por los artículos 9 y 10.-

Si de la inspección resultara que las denuncias que la han motivado, no fundan la necesidad de retirar la personería jurídica a la Sociedad intervenida, por no mediar ninguna circunstancia que justifique esta medida extrema, dará conocimiento a los denunciantes del resultado de la - inspección para que concurran a los Tribunales en salvaguarda de sus derechos e intereses;iniciará en su caso, las medidas autorizadas por el art. 25 del Proyecto, o por intermedio del Pg

der Ejecutivo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que autoricen el ejercicio de la acción pública.-

El art. 22 del Proyecto se limita a reproducir la disposición del art. 342 del Código de Comercio.-

El art. 12 se refiere a la asistencia de los inspectores a las asambleas.-

Las disposiciones del Proyecto en lo referente a los derechos que las sociedades deben abonar por su inscripción en el Registro respondió a las ideas generales que lo habían inspirado. Se quiso garantizar el funcionamiento regular de las sociedades, despojando a la intervención oficial de facultades arbitrarias y discrecionales, guiado por el ejemplo de las leyes inglesas.-

El proyecto tomó como base para el establecimiento de los derechos a que se refieren los arts. 7 y 8 en su segunda parte, el capital social suscripto y realizado, según se trate de certificado del Registro o de los formularios de los Balances trimestrales.-

El art. 7 del Proyecto determina los derechos que deben abonar las Sociedades Anónimas por el certificado de su inscripción en el Registro.-

El proyecto contiene también disposiciones sobre compañías de seguros y asociaciones civiles.-

Esta iniciativa del poder ejecutivo ha sido -

aplaudida por muchos autores y entre ellos podemos citar al Dr. Fructuoso Carvena (h) que dice: (11)
"Esta iniciativa del Poder Ejecutivo venía a cons-
"tituir, por decirlo así, un paliativo para reme-
"diar los inconvenientes del régimen del Código -
"de Comercio sobre autorización, funcionamiento y
"disolución de las sociedades anónimas, sin entrar
"a resolver el problema. Todo el mal proviene de
"las disposiciones del mencionado código, cuya
"derogación cada día se hace más necesaria. Refor
"mada la ley comercial de acuerdo con la doctrina
"que debe consagrarse, el proyecto de ley que he-
"mos examinado carecería de razón de ser y no ten
"dría objeto alguno".-

El Proyecto de 1898 fué de carácter fundamental en materia de sociedades anónimas, porque abarcaba las condiciones de constitución de las sociedades, la reglamentación legal de los actos constitutivos, la fiscalización de esas operaciones, la vigilancia del funcionamiento de las sociedades y sobre todo, la publicidad de los actos sociales no prevista por el Código de Comercio, y al mismo tiempo contenía una reglamentación especial de las compañías de seguros siguiendo la corriente legislativa de los países europeos, que habiendo abandonado el sistema de la

(11) "La fiscalización de las sociedades anóni-
mas por el Estado".-

intervención gubernativa para las sociedades anónimas en general, lo habían conservado en la especialidad de los seguros.-

El Proyecto como los anteriores, no llegó a su sanción.-

15.- Acuerdo del gobierno de 1892.-

En el año 1892 durante la presidencia del Dr. Carlos Pellegrini, por un acuerdo del gobierno, se otorgó atribución exclusiva al Ministerio de Justicia, para entender en todo asunto relacionado con la personería jurídica de las sociedades anónimas, porque por la especialidad de su ramo, ese Ministerio, era el que en mejores condiciones se encuentra para organizar el servicio de que se trata, de acuerdo con las disposiciones de la legislación general vigente.-

Este acuerdo establecía, como se ve, la unidad administrativa, respecto de la concesión de la personería jurídica, en épocas anteriores a él, el Ministerio de Hacienda reconocía en los expedientes de los Bancos, el del Interior reconocía en los expedientes de las Sociedades Industriales y Comerciales; y el de Justicia en todo lo relativo a Instituciones pías, de beneficiencia o de caridad pública.-

La ley orgánica de los ministerios del año 1898 traía cierta confusión que era preciso dilucidar.- Al hacer la distribución de la materia, dividía la

referente a esta clase de sociedades en tres Ministerios.-

En el de Hacienda había puesto los Bancos; en el de Agricultura acción comercio las Bolsas, Seguros y Sociedades Anónimas en general y al de Justicia daba la concesión de la personería jurídica.-

Cuando la ley del año 1898, habla de personería jurídica, se refería a la autorización ordenada por el art. 45 del Código Civil y por el art. 318 del Código de Comercio, además el primero de los Códigos citados en su art. 33, considera como personas de existencia posible a los Bancos, Compañías de Seguros y Sociedades Anónimas en general.-

Ahora bien la aprobación de los estatutos implica el estudio de ellas, para ver si se conforman con la ley.-

El Ministerio de Justicia por medio de la Inspección General de Justicia hace este estudio y él por sí sólo, concede o niega la personería solicitada, desde luego, le corresponde tener a su cargo la intervención del Poder Ejecutivo para saber si las sociedades conservan sus estatutos de acuerdo con la ley que les dió existencia legal.-

<u>Nueva ley sobre Ministerios nacionales.-</u>

La ley Nº 13.529, sancionada el 7 de Julio de 1949 y promulgada al día siguiente, fijó la competencia de los ministerios, y en el artículo 15,

en el que determinó las atribuciones del Ministerio de Justicia, en su inc. 7° dice: "Concesión y retiro "de la personería jurídica y vigilancia sobre el - "funcionamiento de las personas de existencia ideal".

Con esta disposición, ha quedado definitivamente unificado en el Ministerio de Justicia, el otorgamiento de la Personería Jurídica, el cual ejerce estas funciones por intermedio de la Inspección General de Justicia.-

16.- <u>Acuerdo reglamentario de las funciones de la Inspección General de Sociedades del 30 de Abril de 1897.-</u>

Mediante decreto firmado el 30 de abril de - - 1897, se dispuso que las funciones del Cuerpo de Inspectores las desempeñara una Inspección General de Sociedades.-

Motivó este decreto el hecho de que era necesario fijar expresamente los puntos principales a que debía ajustarse la Inspección General de Sociedades en sus relaciones con las Sociedades que inspeccionaba.-

La acción fiscalizadora de dicha inspección no debía ejercerse sino en lo estrictamente necesario para saber si las sociedades que invocaban ante el público el carácter de anónimas o de personas jurídicas, se encontraban completamente autorizadas para funcionar como tales en el país y si las que se hallaban autorizadas cumplen el ob-

jeto o fin de su creación y las disposiciones de sus estatutos.-

Debido a la experiencia práctica, adquirida con el transcurso del tiempo, era necesario modificar las disposiciones consignadas en términos generales y absolutos en los Decretos de creación y organización del Cuerpo de Inspectores, por cuanto la intervención del mismo debía ejercerse de distinto modo, según se tratara o no de Sociedades por acciones que explotaran concesiones o privilegios otorgados por las autoridades; según sean estas nacionales, provinciales o municipales; o según tuvieran o no Inspectores especiales creados por la ley, o su inspección se halle encomendada o no a reparticiones administrativas técnicas.-

En base a los anteriores fundamentos se dictó el decreto mencionado y entre sus principales disposiciones establecía:

"Se pedirá autorización para su creación, funcionamiento, reforma a la Inspección General de "Sociedades, la cual llevará la petición con su "conforme al Ministerio de Justicia para su re- "solución.- (art. 1°).-

"La Inspección General de Sociedades, soli- "citará: (art. 2°.-)

"1) Estatutos"

"2) Acta de constitución"

"3) Nómina de los accionistas"

"4) Depósito en un banco".-

"Estudiará los estatutos e inspeccionará las "sociedades que posean algún privilegio y no ten- "gan inspector general".-

"Las demás sociedades están obligadas a some- "terse a la Inspección General, en cuanto ella sea "necesaria para determinar si poseen los elementos "que se requieren para el cumplimiento de sus fi- "nes y si sus estatutos se observan con regulari- "dad (art. 4°.-)".-

"Enviarán a la Inspección General de Sociedades un balance de sus operaciones. Las que no lo "remitan podrán ser inspeccionadas a efectos de - "hacer constar las causas e informar al Ministe- "rio de Justicia, proponiendo la medida que al ca- "so convenga adoptar a juicio de la Inspección - "(art. 5°)".-

"Asistirá a las Asambleas; y sólo procederá a "inspeccionar-las cuando observe irregularidades "o violación de las disposiciones del Código de "Comercio y de sus respectivos estatutos".-

"Podrá ser retirada la personería jurídica - "cuando se negase a ser inspeccionada, ocultando "datos del activo o pasivo y libros de comercio".

17.- <u>Parte pertinente a personería jurídica de la Ley de Organización de los Ministerios Nacionales N° 1727 del 11 de Octubre de 1898 y su decreto re-</u>

<u>timentaria</u>.-

Corresponde al Ministerio de Justicia la concesión de la personería jurídica (artículo 11 inc.8).

Según el art. 14 inc. 23, pertenecen al Ministerio de Agricultura, las Bolsas, Seguros y S.A. en general.-

El Decreto del 31 de Octubre de 1898, dado en Acuerdo General de Ministros, distribuye las materias que corresponden a los Ministerios y establece en el art. 4°. "Dependerán y correrán por el - "Ministerio de Justicia e Instrucción Pública...." "...la Inspección de Sociedades Anónimas "(art. "14 inc. 23 de la ley).-

18.- <u>Decreto del 25 de Julio de 1905</u>.-

El 25 de Julio de 1905 se dictó un decreto firmado por los Dres. Quintana y J.V.González, por el cual se disponía que la Inspección General de Justicia practicará por lo menos una vez al año una investigación en las sociedades anónimas a los fines del inciso 4° art.370 del Código de Comercio y art. 48 del Código Civil.-

19.- <u>Decreto instituyendo una comisión de investigación y reformas legislativas sobre sociedades - Anónimas del 20 de Octubre de 1905</u>.-

El 20 de Octubre de 1905 con la firma de Quintana y Joaquín V. González, se dictó un decreto - instituyendo una comisión compuesta por los Diputados Drs. S.S.O'Farrel, Francisco J.Oliver, Anto-

nio Sobirons, Guillermo Correa y Eulalio Astudillo, cuyos fines eran estudiar la constitución, funcionamiento y situación de las sociedades anónimas - con relación a las leyes del país; informar al Poder Ejecutivo sobre las reformas en la legislación civil y comercial sobre Sociedades Anónimas y en - particular, los que requiera el régimen más conveniente para los seguros, de ahorro y explotación de minas; y con la obligación de preparar un proyecto de ley, que contemple en forma conveniente para llevar a la práctica las reformas o medidas que aconsejare, los que deberán ser presentados al P.E. antes del 1° de Mayo de 1906.-

En los considerandos del decreto, se dan los motivos de la misión encomendada a esta comisión y así dice: "el Poder Ejecutivo ve que se hace "indispensables la reforma de la legislación vi- "gente, o la adopción de leyes especiales que - "se adapten mejor a las actuales circunstancias, "en vista de observaciones directas, y para con- "ciliar el libre desenvolvimiento de las inicia- "tivas individuales con los principios y necesi- "dades de orden público".-

"Que ésa reforma debe fundarse en la observa- "ción y estudio práctico del funcionamiento de - "las Sociedades, para corregir sus defectos de cons "titución, evitar las transformaciones de hecho "que puede experimentar en el curso de sus ope-

"cionos hasta adoptar formas prohibidas por las -
"leyes, reglamentar su situación legal teniendo en
"cuenta su diversidad de origen y de propósito, y
"rodearlas de garantías efectivas, desde el punto
"de vista del capital, de la publicidad de los ac-
"tos sociales, de los derechos y obligaciones de
"los accionistas, de los intereses de terceros y
"de la responsabilidad de los directores y geren-
"tes por más que el Poder Ejecutivo cuide como lo
"hace, invariablemente, del estudio particular de
"cada expediente de creación....., no puede ir
"más allá del límite fijado por las leyes a su in
"tervención, o de la libertad que las mismas acuer
"dan a las sociedades, tanto más cuanto que sus
"abusos contra terceros o sus violaciones de la
"ley deben ser corregidas por los tribunales de
"Justicia".-

La comisión nombrada como resultado de la ta-
rea que le fué encomendada redactó un informe re-
señando los trabajos realizados.- En dicho infor-
me, manifestó la Comisión que tropezó con serios
inconvenientes.-

En él se manifestó que hubiera sido su deseo,
de acuerdo con el propósito para que fué creada,
haber preparado un proyecto general que comprendiera la reforma de todo el régimen legal de las sociedades anónimas, pero que ante la imposibilidad de dar cumplimiento a ello, presentó un pro-

yecto sobre seguros y ahorro.-

No obstante podemos extraer del informe, algunos estudios interesantes sobre el tema que tratamos:

"Hubiéramos deseado presentar a la Honorable - Cámara, un proyecto de reforma sobre todo del ca- "pítulo del Código de Comercio, referente a Socie- "dades Anónimas, estableciendo garantías más efi- "caces, pero tutelando más aun los intereses de - "los que contratan con ellas".-

"La facilidad con que puede funcionar una so- "ciedad anónima dentro de los términos estable- "cidos por el art. 318 del Código, se presta a "serios abusos. Una sociedad que se lanza con un "capital autorizado las más de las veces, de me- "dio millón de pesos, dividido en series, puede "funcionar con un capital efectivo de sólo mil "10.000.— y contrata por cuenta de miles".-

"Pero nos han detenido dos consideraciones - "fundamentales:

"En primer lugar es indudable que no convie- "ne restringir, en un país nuevo, la tendencia "de los capitales hoy día a organizarse bajo la "forma de sociedades anónimas. El remedio más que "en la ley debe buscarse en la fiscalización".-

"En segundo lugar hemos creído que las leyes "mejores son las que atienden a una necesidad pú- "blica evidente; y si hemos de decir la verdad,

"el clamor público no se levanta contra las Socie-
"dades Anónimas en general".-

"Es incuestionable que conviene ejercer sobre
"instituciones comerciales no manejadas directa-
"mente por sus dueños, una fiscalización severa -
"para salvaguardar todos los intereses de orden pú
"blico y privado que estén vinculados con las mis-
"mas. Pero estas medidas no encuentran cabida fá-
"cil en el Código de Comercio".-

"Más adelante dice el informe: "No debe limi-
"tar su misión el poder público a una intervención
preventiva en el acto de constitución de cada so-
"ciedad en la forma establecida en el Código de -
"Comercio; debe exigir garantías eficaces de que
"esa sociedad tenga los medios efectivos de cum-
"plir con las obligaciones que contraerá con el
"público".-

"Pero no es esta la única misión del Estado
"en estas materias. Todas las naciones civiliza-
"das cuyas leyes son dignas de imitarse, mantie-
"nen sobre las sociedades de esta naturaleza una
"fiscalización contínua y eficiente para garantir
"el cumplimiento de los contratos celebrados con
"el público; para resolver si las combinaciones
"que se ofrecen son viables y justas".-

20.- <u>Informe de la Inspección General de Justicia del 27 de Abril de 1907</u>.-

Manifiesta la Inspección General en su infor-

no que la reorganización de la misma por Decreto del 25 de Enero de 1906 la amplitud del personal le permitió asistir con más asiduidad a las Asambleas de accionistas.-

La Inspección desempeñó en ellas una de sus más provechosas atribuciones, y guiada por este criterio ha buscado por todos los medios a su alcance, llegar a tener noticias de las asambleas convocadas a fin de salvar la falta de previsión del art. 11 del Acuerdo reglamentario del 30 de Abril de 1897, que impone un deber sin sanción, por cuya causa es desobedecida por Sociedades refractarias a todo contralor de los poderes públicos.-

Al estudiar la concurrencia de los accionistas a las Asambleas nota la ausencia de las minorías y manifiesta: "Pero las Asambleas no son en la práctica la reunión de todos los intereses, "debido a que los estatutos privan del derecho" "de asistencia y voto a los accionistas que no "poseen determinado número de acciones, entre- "gando así la Sociedad a los grandes tenedores "y excluyendo a los pequeños, cuyo interés de- "be ser tan respetado como el de aquellos".-

"Si razones de orden abonan a favor de ésa "restricción, que tiende a evitar Asambleas tu- "multuosas que impidan las deliberaciones, la "Ley debe acudir en amparo de los excluídos co-

me lo hace la legislación francesa, estableciendo "que todos los propietarios de un número de accio- "nes, inferior al determinado en los Estatutos pa- "ra ser admitidos en las Asambleas, puedan reunir- "se para formar el número necesario y hacerse re- "presentar por uno de ellos, con tantos votos cuan "tos tenga esa cantidad de acciones".-

21.- Proyecto del 19 de Agosto de 1907.-

Con ésa fecha se envió un proyecto al Sr. Ministro de Justicia Dr. Juan Antonio Bibiloni para que se evitase el trámite previo establecido por decreto del 19 de Enero de 1899 que estableció que las solicitudes de reconocimiento y retiro de personería jurídica debían dirigirse al Ministro y presentarse en la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio, derogando el art. 2 del Decreto del 30 de Abril de 1897 que concedía la facultad de recibir peticiones sobre dichos asuntos a la Inspección General de Justicia.-

Al efecto el Ministro resolvió el 17 de Agosto de 1907 que "en lo sucesivo todas las solicitudes "que presenten las sociedades de tipo comercial- "para agilizar el trámite- serán pasadas con ante- "cedentes por la oficina de Mesa de Entradas y Sa- "lidas del Ministerio a la Inspección General de "Justicia previa anotaciones y formación del ex- "pediente respectivo".-

El 17 de septiembre de 1907 mediante Resolu-

ción de la Exma. Cámara Comercial, Criminal y Correccional disponiendo que el jefe del Registro Público de Comercio remitiese a la Inspección mensualmente una nómina de las Sociedades que inscriban sus estatutos.-

El 24 de Septiembre de 1907 fué aprobado por el Ministro.-

22.- Ley del 19 de Septiembre de 1907, sobre balances de las sociedades anónimas.-

El 19 de Septiembre de 1907 se sancionó la primera ley Nº 5125, sobre balances de sociedades anónimas. Consta de tres artículos y el que más nos interesa dice:

"Art. 1º Las sociedades anónimas, nacionales y "extranjeras, tendrán la obligación de remitir - "trimestralmente sus balances a la Inspección General de Justicia, para su publicación y mensual- "mente todos los bancos y sociedades comprendidas "en el art. 368 del Código de Comercio, ajustándo- "se a una fórmula aprobada por el Ministerio del "ramo.- El Balance de las sucursales se referirá "únicamente a las operaciones realizadas en el - "país".-

23.- Decreto del 17 de Noviembre de 1908.-

Habiendo quedado en la nada los propósitos de reforma general del Poder Ejecutivo, en parte debido a la ineficacia de la Comisión que se creó para estudiar el problema de régimen legal de -

las sociedades anónimas, las cosas continuaron en el mismo estado hasta el 17 de Noviembre de 1908 en el que se dictó un extenso decreto reglamentando la ley del 19 de Septiembre de 1907 sobre balances de sociedades anónimas y reuniendo en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas a las materias de competencia de la Inspección General de Justicia.-

Este decreto fué el antecedente inmediato del que rige actualmente y el mismo sustituyó el régimen legal de la Inspección de sociedades de 1897.- Hasta ésa fecha no existía otra ley que el Código de Comercio tal como regía desde 1898 y la ley N° 5.125 que está bien lejos de admitir como sistema la fiscalización gubernativa en el funcionamiento de las sociedades anónimas.-

No es nuestro objeto analizar cada una de las disposiciones de este decreto; nos bastará aquellas partes que nos den una idea de su carácter y alcance.-

La reglamentación establecida por este decreto es, con pequeñas variantes, casi análoga a la que actualmente está en vigor y concedió a la Inspección General de Justicia atribuciones mucho mayores que las que figuraban en el proyecto de ley de 1898 formulado bajo la presidencia del Dr. Uriburu sobre todo en cuanto al retiro de la personería jurídica.-

El artículo 3° repitiendo nuevamente el concepto antes vertido en diversas oportunidades, según hemos visto, por los gobiernos anteriores, disponía que "esta repartición y hasta tanto no se dicten "las leyes que determinen la extensión de sus atri"buciones, servirá de asesora del ministerio de Jus"ticia y ejercerá las siguientes funciones: cons"titución y funcionamiento de las sociedades ci"viles y por acciones, inspección y vigilancia de "las escribanías de registro, de marina, de gobier"no, archivo de tribunales, juzgados de paz, alcal"días, cárceles y establecimiento de corrección, "y ejercicio del patronato de los presos que sal"gan en libertad".-

El capítulo primero se refiere en general a las sociedades tanto civiles como anónimas. Disponía la forma en que éstas deberían presentarse y justificar los extremos exigidos para que se les acordara la autorización a que se refiere el art. 318 del Código de Comercio, inscripción en el Registro Público de Comercio y publicación de los Estatutos.-

Los arts. 23 y 33 trataban de la intervención de la Inspección en las asambleas generales de las sociedades anónimas, del informe que debía presentar el inspector que asistiera, y de la tutela del ejercicio del derecho de los accionistas relativo a la convocación de las asambleas -

extraordinarias.-

El art. 34 dice textualmente: "Corresponde a la "Inspección General de Justicia, vigilar, fiscali- "zar y, en su caso, investigar a las sociedades - "anónimas y civiles autorizadas por el Poder Eje- "cutivo Nacional, a las que se establezcan en lo "sucesivo y a las sociedades extranjeras, ya ten- "gan su principal o único negocio en la República, "ya sean meras sucursales o agencias, y cualquiera "que fuera su objeto, naturaleza y estado".-

El art. 36 establecía la forma de efectuarse - la vigilancia y fiscalización y decía: "La vigi- "lancia y fiscalización de las sociedades anónimas, "se efectuará de una manera permanente por el es- "tudio de los balances y por los siguientes datos "que se comprobarán anualmente: 1°.- Si se llevan "en forma los libros Diario, Copiador de Cartas, "Inventario y Registro de Accionistas. 2°.- La - "forma en que se hallan emitido las acciones .- "3°.- El monto de las obligaciones emitidas o a "emitirse y del capital realizado y existente.- "4°. Las condiciones de todo título autorizado o "emitido.- 5°.- La existencia del fondo de reser- "va. 6°.- El número de sucursales o agencias.-7°. "El cumplimiento de las leyes, estatutos y este "decreto. 8°.- Estado del capital y monto de las "pérdidas en su caso.- 9°.- Si se han hecho las "publicaciones que establece el art. 369 del Có-

"digo de Comercio".-

El art. 40 daba facultad a la Inspección para - practicar investigaciones en las sociedades cuando observare o tuviese conocimiento de irregularidades o violaciones del estatuto o de las leyes o - del decreto o en cualquier momento en que la juzgase necesario.-

Los artículos 55 a 72 se ocupan de las formalidades relativas a los balances y a su publicación y contenido.-

Los balances antes de ser publicados deberán - ser visados por la Inspección, "al solo efecto de "certificar que la sociedad se halla autorizada - "para funcionar".-

Finalmente, por el artículo 42 del decreto reglamentario disponía que se retirase la personería o autorización a cualquier sociedad" que se niegue "a ser inspeccionada u oculta datos sobre su activo o pasivo o de cualquier modo dificulte las ta- "reas de la Inspección General, violando las dis- "posiciones del decreto".-

En el capítulo segundo de dicho decreto, se refiere exclusivamente a los balances de las sociedades anónimas y fué reformado en 1910 a raiz de la modificación de la ley N° 5125 y N° 6708.-

24.-Ley N° 6708.-

El art. 21 de Octubre de 1909 se sancionó una ley modificatoria N° 6708, que dispone lo sigui-

te:

"Art. 1°. Las sociedades anónimas a que se re-
fiere el art. 1°. de la ley N° 5125 que no guarden
"o manejen otros fondos que los provenientes de la
"colocación de sus propias acciones, remitirán a-
"nualmente a la Inspección General de Justicia los
"documentos y el acta de la Asamblea General a que
"se refieren los arts. 361 y 362 del Código de Co-
"mercio para la publicación de los balances res-
"pectivos".-

25.- Proyecto presentado el 10 de Agosto de 1910.-

El 10 de Agosto de 1910 el Diputado Dr. Carlos F. Gómez presentó un proyecto, cuyo art. 3° que es el que nos interesa dice:

"La Inspección General de Justicia no inter-
"vendrá en el funcionamiento y marcha de las so-
"ciedades anónimas nacionales o extranjeras que
"no guarden o manejen otros fondos que los prove-
"nientes de la colocación de sus propias acciones".

Entre los fundamentos de este capítulo emiti-
dos en la Cámara podemos extraer lo siguiente:(12)

"Respecto de este artículo en que se establece
"que debe cesar la intervención de la Inspección
"de Sociedades Anónimas en aquellas que no mane-
"jen fondos sino de sus accionistas, me bastará
"aducir una consideración. Nuestra legislación -

(12) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados
Año 1910 Tomo I, pág. 955).-

"exagerada, por haberse votado con precipitación -
"las leyes vigentes, ha establecido tantas trabas
"al funcionamiento de las sociedades anónimas, que
"realmente viola la libertad de comercio y perju-
"dica su establecimiento".-

"La tutela del Estado como ahora se practica,
"viola la libertad de comercio y el espíritu libe
"ral de nuestra legislación".-

"La Inspección de Sociedades Anónimas ha sido
"establecida por un decreto que yo conceptúo com-
"pletamente contrario a estos principio y hasta -
"violatorio de disposiciones terminantes de nues-
"tra legislación de fondo".-

"Es casi un Código el libro que contiene la re
"glamentación de la ley N° 5125 compuesta de dos
"artículos".-

"Esta reglamentación toda entera, pero espe-
"cialmente los arts. 34 y 36 establece una fisca-
"lización tan permanente y engorrosa, tanto sobre
"las sociedades extranjeras como sobre las nacio-
"nales que seguramente las pone en condiciones -
"desventajosas y muchas veces irritantes y ha me-
"recido con justicia críticas y reproches".-

Este proyecto de reformas no tuvo éxito y no
halló eco favorable en la Honorable Cámara.-

26.- <u>La ley N° 8867 del 30 de Enero de 1912</u>.-

Entre nosotros existe un régimen diferencial
favorable a las sociedades constituídas en el ex-

tranjero y que establezcan sucursal en la República.-

La ley N° 8867 del 30 de Enero de 1912 establece que "las sociedades anónimas a que se refiere "el art. 287 del Código de Comercio, funcionarán "en la Nación sin necesidad de autorización previa "del Poder Ejecutivo, a condición de que comprue- "ben ante los jueces competentes, que se han cons- "tituído de acuerdo con las leyes de sus países - "respectivos e inscriban sus estatutos y documen- "tos habilitantes en el Registro Público de Comer- "cio".-

Esta disposición legal tiene un agregado que no mejora sino aparentemente la situación desventajosa en que se encuentran las sociedades formadas en el país; decimos aparentemente, porque no es lógico suponer que los capitales argentinos vayan a buscar campo de acción en el extranjero, en la misma medida que el capital extranjero lo hace en el país. La disposición a que nos referimos establece que la ley N° 8867, "regirá para las sociedades cuyo país de origen admita la <u>reciprocidad</u>".-

Cabe destacar que todos los principales países del mundo han admitido la reciprocidad.-

27.- <u>Formación de los síndicos e inspectores de Asamblea de las sociedades anónimas</u>.-

Por decreto del 21 de Noviembre de 1913 y con

siderándolo conveniente reglamentar el período de duración de los síndicos "Ad-Hoc" e Inspectores - especiales, designados por el Poder Ejecutivo, el Dr. Victorino de la Plaza, mediante un decreto estableció su duración en cuatro años, sin perjuicio de su reelección.-

28.- <u>Estatutos de sociedades extranjeras en caso de reciprocidad</u>.-

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública con fecha 15 de Septiembre de 1917, dirigió a la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, la siguiente comunicación:

"Tengo el honor de dirigirme a V.E. a fin de "que se sirva someter a la resolución de ésa Excma. "Cámara, si en ello no hubiera inconveniente el pe "dido de que a continuación se formula: El Minis- "terio por el conducto de la Inspección de Socie- "dades necesita conocer y conservar en sus regis- "tros los estatutos de las sociedades extranjeras "que al amparo de la ley N° 8867, son autorizadas "directamente para funcionar en la República por "los señores Jueces, para la aplicación de las - "disposiciones legales y reglamentarias vigentes "para las sociedades de su género, y en especial, "en lo referente a la presentación de sus balan- "ces en la debida oportunidad. Para obtener este "resultado sería conveniente que la Excma. Cáma- "ra se dignara resolver que los señores jueces de

"su jurisdicción al autorizar el funcionamiento de "estas sociedades, mandando se les anote en el Re- "gistro Público de Comercio, ordenase a la vez se "presente a este Ministerio copia auténtica de - "sus estatutos, a efecto de la fiscalización y con "traler que le encomiendan las leyes en el funcio "namiento de las sociedades anónimas, desde que "la autorización directa de los tribunales no im- "plica crear una situación de privilegio a estas "sociedades con respecto a las disposiciones en "vigori-

Con fecha 27 del mes de Septiembre de 1917 la Excma. Cámara hizo saber : "Que el tribunal ha re- "suelto en el día de la fecha que el Señor Jefe - "del Registro Público de Comercio, debe exigir de "los representantes o apoderados de las sociedades "des anónimas extranjeras, una segunda copia au- "téntica de los estatutos para proceder a su ins- "cripción, y una vez inscriptas deberá remitir és "ta segunda copia al Ministerio de Justicia, con "certificado de toma de razon en el registro res "pective".-

29.- <u>Decretos complementarios.</u>-

Con posterioridad al Decreto de 1908 y hasta el que actualmente nos rige, se dictaron varios decretos y resoluciones:

Con fecha 31 de Octubre de 1911, se reglamentó el procedimiento para la aplicación de las multas

establecidas en el artículo 69 del Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia.-

Por decreto del 10 de Febrero de 1916, se suprimió la relativa autonomía que gozaba la Inspección de acuerdo con las disposiciones de 1908, estableciéndose en el mismo que todas las resoluciones que hasta esa fecha estaban atribuídas a la Inspección General de Justicia, serían dictadas en lo sucesivo por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.-

Este decreto derogó también el del 31 de Octubre de 1911, sobre aplicación de multas a las sociedades anónimas por incumplimiento de las leyes N°s. 5125 y 6708 sobre publicación de balances. En el mismo se estableció que la Inspección General de Justicia formularía la nómina de los que hayan omitido el cumplimiento de dichas leyes y previa vista de los interesados por el término de cinco días, se resolverá el caso con dictamen del señor procurador del Tesoro, pasándose copia de los antecedentes si se dispusiere la aplicación de la multa, al señor agente fiscal en turno, para que la haga efectiva, tomando del título habilitante las providencias del ministro que disponga la ejecución.-

Por decreto del 1° de Febrero de 1917, se estableció que desde esa fecha las sociedades anónimas y demás autorizadas con carácter de personas

jurídicas que debieren publicar sus estatutos o las reformas de los mismos, deberían hacerlo en el Boletín Judicial. Para dar cumplimiento a esta resolución se establece que los señores agentes fiscales exijan se llene este requisito en la forma que quedó establecida.-

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA

En el transcurso de este capítulo, analizaremos el sistema actual vigente en la República Argentina con carácter de Fiscalizacion General y a tal efecto seguiremos el siguiente planteo:

Primero transcribiremos la legislación argentina sobre la materia vigente en el año 1923, fecha del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia.-

Luego veremos las modificaciones posteriores producidas hasta la actualidad de las disposiciones primitivas, analizaremos y comentaremos dichas disposiciones detalladas anteriormente.-

Y en una tercera parte daremos algunos casos de Jurisprudencia administrativa y Judicial — que se refieran a algunos artículos o partes del decreto en forma especial.-

- - - - - - - - - - - -

I.-Funciones Generales de la Inspección General de Justicia.-

1.-Disposiciones del Decreto del 27 de Abril de 1923.-

"Art. 1.-La Inspección General de Justicia"
"desempeñará las funciones que se establecen en el"
presente decreto y dependerá del Ministerio de Jus"
"ticia e Instrucción Pública.-"

"Art. 2°.-La Inspección General de Justicia"
hasta tanto se dicte la ley que determine la ex—"
"tensión de sus atribuciones,asesorará al Ministe"
"rio en los asuntos que según la ley N° 3727 co—"
"rresponde a la Sección Justicia y ejercerá espe—"
"cialmente las siguientes funciones:
"a) La intervención en la creación y funcionamien"
"to de las asociaciones civiles con personería ju"
"rídica y sociedades anónimas constituídas en la "
"Capital Federal o en los territorios nacionales,"
"así como las constituídas en país extranjero que"
ejercieran su principal comercio en la República "
"o establecieran en ella sucursales o cualquier -"
"otra especie de representación.Intervendrá igual"
"mente en las sociedades que se formen para explo"
"tar concesiones otorgadas por autoridades nacio—"
"nales, provinciales o municipales.-"
"b) La de inspeccionar y de vigilar las cárceles y"
"establecimientos correccionales de la Nación,los"
"juzgados de paz y las oficinas de registro civil"
"de los territorios nacionales.-"
c) La de desempeñar las comisiones e investigacio—"
"nes que el ministerio de Justicia le encomiende,y"
"la de representar proyectos de reforma sobre las"
"leyes,decretos e instituciones del ramo de su in"
"gerencia.-"

Art.34.-La Inspección General de Justicia,"
"además de las funciones que le corresponden con "

"arreglo al art. 2º,inc.a),deberá vigilar,fisca-"
"lizar,y en su caso,investigar a las sociedades "
"anónimas y civiles autorizadas por el Poder Eje"
"cutivo Nacional, a las que se establezcan en lo"
"sucesivo y a las sociedades extranjeras,ya ten-"
"gan su principal o único negocio en la República"
"ya sean meras sucursales o agencias,cualquiera "
"que fueran su objeto,naturaleza y estado,cuidan"
"do de no entorpecer la marcha regular de la ad-"
"ministración social.-"

"Art. 47.-La inspección queda encargada de"
"expedir todas las certificaciones que se refieran"
"a asuntos de las sociedades de que habla este de"
"creto y de legalizar los testimonios de estatu"
"tos o reformas.-"

"Art. 48.- La inspección organizará regis"
"tros especiales en los que se anote la concesión"
"y retiro de la personería jurídica,aprobación o "
"reforma de estatutos,con los datos que juzgue —"
"pertinentes; las asambleas a que asista,con los "
"antecedentes necesarios, y las demás circunstan-"
"cias que considere convenientes a los efectos de "
"la estadística".-

"Art. 52.-La Inspección General dictará -"
"las resoluciones internas que considere conve—"
"nientes para reglamentar el detalle de este de-"
"creto y organizar los servicios que establece.-"

"Art. 53.- El archivo de sociedades será"

"llevado por la Inspección General de Justicia,de"
"biendo la oficina de Entradas y Salidas del Minis"
"terio de Justicia, pasarle, bajoinventario,los -"
"expedientes que actualmente están en su poder".-

"Art. 91.-La Inspección General de Jus"
"ticia cuidará, al ejercer las funciones que este"
"decreto le confiere de no entorpecer la marcha de"
"las instituciones u oficinas a su control.-"

"Repartirá en las oficinas las publi-"
"caciones necesarias para el mejor cumplimiento -"
"de sus servicios; proyectará los reglamentos que"
"a ese fin fueren necesarios; y llevará libros de"
"estadística y contralor en la forma que fuere más"
"conducente".-

"Art. 9[illegible].-De todo asunto o expediente en
"que haya conocido la inspección,o que corresponde"
"a sus funciones la oficina de entrada y salidas "
"del Ministerio dará conocimiento oficial en igán-"
"dole los originales para sus anotaciones antes de"
"archivarlos o remitirlos definitivamente a otras "
"reparticiones donde deben quedar, aún cuando no -"
"este ordenado en la resolución respectiva.La de-"
"volución del expediente deberá ser hecha por la "
"Inspección dentro de las 24 horas".-

"Art. 95.-Anualmente la Inspección Gene"
"ral elevará al Ministerio una memoria,con el mo-"
"vimiento de la oficina y las indicaciones que la "
"práctica y el estudio le sugiera para el mejor de"

"ejercicio de sus funciones".-

"Art. 99.- La Inspección General formu"
"lará el proyecto de ley orgánica de la repartición"

2.-Comentarios y modificaciones posterio
res.-

Los artículos transcriptos anteriormen
te especifican las funciones generales que atribuyó el decreto del 27 de Abril de 1923 a la Inspección General de Justicia con el firme propósito de reorganizar y fijar definitivamente sus funciones.-

Ante todo en su primer artículo fija ese propósito. Tal como funcionaba anteriormente, queda definitivamente bajo la dependencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, actualmente Ministerio de Justicia.-

El Decreto bajo estudio otorgaba a la Inspección General de Justicia funciones especiales en lo referente a:

1) Asociaciones, sociedades anónimas ya sean nacionales o extranjeras siempre circunscribiéndose a su jurisdicción territorial.-

2) Cárceles y establecimientos correccionales, los juzgados de paz y las oficinas de registro civil de los territorios nacionales.-

3) Demás estudios que el Ministerio considere necesario.- Estas funciones han sido limitadas a la primera, y dentro de esta ha quedado fuera de su vigilancia todo lo referente a las compañías de

seguros ya que en ellas interviene la Superintendencia de Seguros.-

No interviene la Inspección General de Justicia en la inspección y vigilancia de las cárceles y establecimientos correccionales por ser éstos una función de la Dirección de Institutos Penales.-

Lo mismo ha dejado de ejercer funciones sobre los Juzgados de Paz y las oficinas de Registro Civil de los territorios nacionales.-

En resumen las actuales funciones de la Inspección General de Justicia se limita a intervenir en la creación y funcionamiento de las sociedades anónimas que ejerzan su comercio en la Capital Federal y territorios nacionales y como lógica consecuencia debe vigilar, fiscalizar, y en su caso investigar las sociedades, cualquiera fuese su objeto, naturaleza y estado, cuidando de no " entorpecer la marcha regular de la administración "social".- Estas funciones serán analizadas con más detenimiento más adelante.-

No se limita su estudio a las sociedades nacionales sino que también abarca las extranjeras que ejercen su comercio en el país. En cuanto a la intervención en sociedades que exploten concesiones, el abarcar las autoridades provinciales y municipales contradice el principio legal referente a que la fiscalización oficial de las sociedades

corresponde a la autoridad otorgante del privilegio.-

Por último le corresponde dictar las resoluciones internas que considere convenientes para reglamentar el detalle del Decreto y organizar los servicios que el mismo establece.-

Estas facultades de la Inspección General de Justicia han sido severamente criticadas por tratadistas de la materia, tales como el Dr. Mario Rivarola, el Dr. Fructuoso Carpena (h) y otros muchos más todos ellos alegando que el poder interventor de la Inspección General de Justicia es violatorio de la legislación de fondo. Sostienen que el inconveniente no radica solamente en su amplitud sino en la imprecisión de su alcance y en que su fijación última es establecida por la misma autoridad, sin que esté prevista la vía de reclamo a otro poder.-

3.-Jurisprudencia.-

a) Jurisprudencia Administrativa.-

Constitución y Fiscalización de las sociedades anónimas. Atribuciones del Poder Ejecutivo.-

1) El derecho del Poder Ejecutivo para fiscalizar la marcha de todas las sociedades anónimas constituídas en el país, gocen o no de privilegios o concesiones del gobierno, procede el art. 318 del Código de Comercio, que establece que corresponde al Poder Ejecutivo acordar la autorización necesaria para funcionar en dicho carácter, en razón de que -

esa autorización depende del cumplimiento de requisitos no solo anteriores, sino también posteriores, en cuanto se refieren al cumplimiento de sus estatutos, de las leyes de orden público y de la conservación de su capacidad jurídica para el llene de sus obligaciones y salvaguarda de los derechos garantizados por la autoridad pública.-

Caso: Expediente formado en Enero de 1934, con motivo de un reclamo interpuesto por varias sociedades bancarias. Dictámen del Procurador General de la Nación; Dr.Sabiniano Kier, adoptado como resolución.-

Fuente: (Digesto de la Inspección de Justicia (Pág.314).-

2) El Poder ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en el Art. 318 inciso 4º) del Código de Comercio, autoriza la existencia de las Sociedades - Anónimas. De esta disposición surge su derecho para vigilar si la sociedad autorizada cumple sus estatutos y se encuentra en todo tiempo en aptitud de llenar los objetos de interés público que fué creada, y para hacerle cesar, retirándole la autorización en caso de que compruebe que no puede llenar su misión. Cualquier desconocimiento a estas atribuciones debe determinar el retiro de la personería.

Caso: Kidd y Cía y Bco.Roma y Río de La Plata

Fuente: Digesto de la Inspección General de Justicia Págs. 263 y 247. Digesto de Justicia Tomo

II pág. 399. Año 1942.-

3). Los estatutos de una sociedad que no han sido modificados en consonancia con las disposiciones legales posteriores a su aprobación,deben ser reformados,procediendo la indicación del Poder Ejecutivo,en ese sentido,ante la inercia de la Sociedad.-

Casos: Soc.Cooperativa Nacional de Consumos Dto.29 de Abril de 1910.-

Fuentes: Bol.Of. No.4920 2 de Mayo de 1910. Dig.de Justicia Tomo II.pág.399. Año 1942.-

4) No obstante haberse aprobado los estatutos de una sociedad anónima, el Poder Ejecutivo puede formular posteriormente indicaciones para que ella proceda a la reforma de disposiciones que considera incompatibles con la orbita de acción de la sociedad.-

Casos: Soc.Español del Rio de La Plata Dto.31 de Octubre de 1914.

Fuentes: Bol.Of.No.5070. Dig.de Just.Tomo II pág.399

5) No hay ninguna ley que limite ni reglamente cual debe ser el criterio del Poder Ejecutivo al conceder la personería jurídica. Los antecedentes sobre las personas que han intervenido en el acto constitutivo y en la tramitación del pedido de autorización; las sospechas surgidas por su escaso capital y las denuncias que se han presentado,son causas suficientes para que el Poder Ejecutivo re-

suelva,sin más trámite,que no es conveniente al - bien común aprobar los estatutos de la entidad.-

Caso: "The first South-American Bank"

Dto.18 de Diciembre de 1920

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II, pág.400.-

6).Las convenciones realizadas en el acto constitutivo no tienen validez si en los estatutos hay disposiciones contrarias o si en este no han sido ratificadas.-

Caso: "Campo de Aclimatación"

Dto.1 de Diciembre de 1925

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II, pág.401.-

II. Criterio o estudio a seguir por la Inspeccion General de Justicia ante las solicitudes de AUTORIZACION DE PERSONAS JURIDICAS.-

1) Disposiciones del Decreto del 27 de Abril de 1923.-

"Art. 3o.-Toda solicitud sobre concesión de personería jurídica,autorización para funcionar, —" "constitución de representantes,aprobación o refor-" "ma de estatutos y extinción de las sociedades men-" "cionadas en el inciso a) del artículo 2o.- o sobre" "asuntos administrativos relacionados con las mis-" "mas será presentada directamente a la Inspección " "General de Justicia y ésta la elevará oportunamen-" "te al Ministerio, aconsejando la resolución que -" "corresponda".-

"Art. 4o.-La Inspección General de Justi-

cia estudiará dichas solicitudes exigiendo los re"
"caudos que este decreto establece y cuidando que"
"los estatutos se conformen a la ley, que no con-"
tengan cláusulas restrictivas de la nacionaliza-"
"ción de extranjeros,que no sean contrarias a los"
"principios de orden público,ni comprometan los -"
"derechos y garantías individuales que la Consti-"
"tución consagra".-

"Estudiará también,los reglamentos que dic"
"ten las sociedades anónimas o civiles en cumpli-"
"miento de disposiciones contenidas en sus estatu"
"tos,siempre que no sean de simple organización -"
"interna de las oficinas. Estos reglamentos no pu"
"drán entrar en vigencia sin la aprobación de la "
"inspección general".-

"Art. 5) De toda deficiencia que obste a -"
"la inspección pertinente, se dará vista a los in-"
"teresados pudiendo permitirse la salida de los ex"
"pedientes,bajo recibo,cuando fuere necesario para"
"el mejor cumplimiento de los requisitos legales o"
"reglamentarios".-

"Art. 6o.-Elevará los expedientes al minis-"
"terio con el informe respectivo,cuando se hallaren"
"en estado de resolución por haberse cumplido las -"
"exigencias de la ley, de los decretos reglamenta-"
"rios,o bien cuando hubiere algún punto controver-"
"tido".-

"Art. 8o.-La inspección deberá apreciar las"

circunstancias de interés público que medien para" "conceder o negar la autorización solicitada".-

2) Comentarios y Modificaciones Posteriores.-

En los artículos anteriormente transcriptos, surge una serie de disposiciones que deben tenerse en cuenta por la Inspección General de Justicia para el análisis de las solicitudes que le son presentadas.-

El análisis y estudio que los estatutos, reglamentos internos y demás documentos son de bastante amplitud, y forman un juicio completo de los propósitos y fines de la misma.-

Creemos conveniente, que además de los puntos dispuestos en los artículos anteriores, debería analizarse con detenimiento el objeto, capital y subdivisión de las acciones de la sociedad. El objeto que no sea demasiado amplio, que abarque todas las operaciones existentes y posibles en el comercio y en la finanzas, sin tener por lo tanto un objeto específico. El capital con el fin de que no sea demasiado exíguo que no le permita cumplir el objeto fundamental y la forma de dividir las acciones, diferentes tipos de las mismas y cantidad de votos otorgados, con el propósito de que no forme un privilegio de algunos accionistas en perjuicio de los minoritarios.-

Otro aspecto que es conveniente analizar -

es la demora que ocasiona el estudio previo por la Inspección General de Justicia y luego la elevación del expediente al Ministerio respectivo,cuando dándole las respectivas amplitud de funciones a la — Inspección la misma debería estar facultada para — emitir la respectiva autorización para que la sociedad comenzase a funcionar y luego obtener la aprobación por decreto del Poder Ejecutivo.—

Por decreto del 27 de Junio de 1937,se estableció que se consignase en el libro de actas o en un libro especial,que se consideraría parte integrante del acta,para cada asamblea además de la nómina de los accionistas concurrentes,del número de acciones y certificados que posean,si concurren por sí o por apoderado,con indicación del nombre de éste,etc.—

De acuerdo a la opinión de la Inspección General de Justicia no se desvirtuaba el propósito — del decreto antes mencionado, ni se contrariaba — disposición legal alguna,si se disponía que en los testimonios de las actas de asamblea se omitía la mención del número de orden de esos títulos o certificados de acciones.—

En base a ello,el Presidente de la Nación Dr.Ortiz,el 8 de Abril de 1938 dictó el decreto Nº 1918 autorizando a la Inspección General de Justicia a expedir "testimonios de las actas de asamblea" de las sociedades anónimas,cuando así lo solicite—"

"rem los interesados,con sólo la mención del nom-"
"bre de los accionistas concurrentes,de sus repre-"
"sentantes si no hubieran asistido personalmente,"
"cantidad de acciones que posee y votos que corres-"
"ponden a cada uno".-

II.-Constitución. Requisitos a llenar por las Sociedades Anónimas.-

1.- Disposiciones del Decreto del 27 de Abril de 1923.-

"Art. 7. La inspección exigirá a las socie-
dades civiles o anónimas nacionales que soliciten"
"personería jurídica,la presentación:"
"1.-Del acta constitutiva de la sociedad y de las"
"asambleas que hubiesen aprobado o modificado los"
"estatutos o designado las autoridades o represen-"
"tantes sociales,acta que deberá ser copia fiel -"
"del libro de actas y autenticada;"
"2.-Los estatutos cuya aprobación se solicite,en "
"copia,de la misma forma que la del inciso ante-"
"rior.-"
"3.- De la nómina de los socios o de accionistas,"
"con expresión de las acciones suscriptas y cuo-"
"tas pagadas por cada uno";
"4.-Del certificado,en forma,del Banco de la Na-"
"ción Argentina sobre el monto del capital depo-"
"sitado y la comprobación del patrimonio en las "
"sociedades civiles.En el certificado deberá cons-"
"tar que el depósito se ha hecho a la orden con-"

"junta de las autoridades de la sociedad y del -"
"Inspector General de Justicia.Una vez resuelto"
"el expediente,favorable o desfavorablemente,se"
"expedirá el documento que sea necesario para —"
"que los interesados puedan disponer de los fon-"
"dos";
"5.—De la conformidad de los prelados en la par-"
"te religiosa de las asociaciones civiles,en su"
"caso";
"6.—De la constancia demostrativa de que la orga"
"nización y base de la sociedad le permitirán lle"
"gar sus fines.En las sociedades de seguros,pen-"
"siones,etc.,se exigirá la presentación de las -"
"condiciones de las pólizas,tablas de cálculo,re"
"servas,tarifas,o planes correspondientes.—
"7.—De la indicación del domicilio que constitu-"
"ya el representante que solicite la autoriza—"
"ción".—

"Art.10.—La autenticidad de los documen-"
"tos a que se refiere el art. 7°,se tendrá por -"
"suficiente,respecto de las sociedades anónimas"
"que soliciten autorización con las firmas de -"
"diez accionistas,cuando ellos representen el -"
"20% del capital social; en caso contrario,con "
"la de tantos accionistas cuantos se requieran "
"para integrar ese porcentaje".—

"Art. 11.—Toda persona que inicie gestión"
"a nombre de sociedades o compañías,de cualquier"

"carácter que sean,que no estuviesen previamente"
"reconocidas,deberá acompañar, en el primer escri"
"to,los documentos que acrediten su personería.-"

"Art. 12.- Cuando en los estatutos se -"
"dispusiere que al suscribirse las acciones se "
"pague una cuota mayor que la fijada en el art."
"318 del Código de Comercio,la Inspección Gene-"
"ral exigirá que se demuestre el cumplimiento de
"esa disposición".-

"Art. 13.-Se refiere a las publicaciones
"capciosas de las sociedades de seguros,pensio-
nes u otros que tienen por base el concurso pú
blico.-

2.-Comentarios y modificaciones posteriores.-

En los artículos anteriores se refiere -
a los requisitos exigidos y documentos que de-
ben presentarse junto con la solicitud de per-
sonería jurídica.-

Son disposiciones que no han sido objeto
to de crítica si bien algunos de las mismas tie
nen un carácter un poco anticuado,de lo que sur
ge que después de más de 27 años de vigencia el
decreto objeto de estudio,necesita más que una
modificación una nueva ley que lo derogue y reor
ganice sobre nuevas bases como veremos más ade-
lante.-

3.- Jurisprudencia

a)Jurisprudencia administrativa.-

1.-Corresponde dejar sin efecto el decreto que autorizó el funcionamiento de una sociedad anónima por comprobarse su constitucion irregular y dar intervención al Ministerio Fiscal para que inicie la acción pertinente,pues los fundadores de la misma han presentado una documentación falsa para conseguir personería jurídica para la sociedad que constituían.-

Caso: "El Hogar para Todos" S.A.

Decreto del 31 de Octubre de 1907

Fuente:Digesto de Justicia Tomo II pág. 554.-

b) Jurisprudencia Judicial.-

1.- Deben considerarse debidamente constituídas las sociedades anónimas que han protocolizado su acta de fundación,sus atutos reconocidos y decreto que acuerda su personería jurídica,mediante escritura pública firmada solamente por el socio fundador debidamente autorizado al efecto en los estatutos respectivos.-

Caso: Estancias Unidas del Sudv/Pastor J.V.

Fuente: Jurisprudencia Argentina Año 1943-I-pág. 410.-

2.-Al constituir el causante una sociedad anónima en la que incluía a sus hijos,con el capital de la sociedad conyugal,no cabe entender,a los efectos del impuesto,que procedió a una donación o anticipo,y el hecho de que la parte correspondiente a las hijuelas hubiese pagado el que co-

respondía de acuerdo con la ley Nº 11.287,art.- 31 no obsta a que, muerto el padre,el impuesto sobre la herencia grave también el monto de aquel - capital (acciones) pero deduciéndose el impuesto anticipado.-

Fuente: C.A. del F.Tomo 171 pág. 25.-

3.- La discrecionalidad de la facultad — del Poder Ejecutivo que acuerda el Código de Comercio art. 318 inc. 4 no implica arbitrariedad, ya que en nuestro régimen institucional el abuso de las facultades discrecionales puede engendrar la responsabilidad prevista por la Constitución nacional art. 15 motivando juicio político.-

Fuente: Jurisprudencia Argentina Año 1944 pág. - 1618.-

IV.-Vigilancia o control posterior a su autorización.-

1.-Disposiciones del Decreto del 27 de Abril de 1923.-

Art. 34.- Ya analizado anteriormente.-

Art. 36.-La vigilancia y fiscalización" "en las sociedades anónimas se efectuará de una" "manera permanente,por el estudio de los balan-" "ces y mediante la comprobación especial,cuando" "la Inspección General lo dispusiere o lo orde-" "nase el ministerio,de los siguientes puntos: "1.-Si se llevan en forma los libros diario,co-" piador de cartas,inventario y registro de accio"

nes con las formalidades del artículo 53 del Có-"
"digo de Comercio";
"2.-La forma en que se hayan emitido las acciones;
"3.-Monto de las obligaciones emitidas o a emitir"
"se y del capital realizado existente";
"4.-Las condiciones de todo otro título autoriza-"
"do o emitido";
"5.-La existencia de fondo de reserva;"
"6.-El número de sucursales o agencias que la so-"
ciedad tenga establecidas y su ubicación;"
"7.-Cumplimiento de los estatutos,de las leyes y"
"de este decreto;"
"8.-Estado del capital y monto de las pérdidas en"
"su caso;"
"9.-Si se han hecho las publicaciones ordenadas"
"por el artículo 369 del Código de Comercio".-

Art. 37.-Se refiere a las comprobaciones que se harán en las asociaciones civiles.-

"Art. 38.-En las sociedades extranjeras,"
"verificará la existencia de el mentos necesa—"
"rios a sus fines,el cumplimiento de los esta-"
"tutos y si se da a los accionistas de la Repú-"
"blica el debido conocimiento de los actos y —"
"documentos sociales".-

"Art. 41.-El resultado del exámen de los"
"libros y demás investigaciones será puesto en "
"conocimiento del ministerio,aconsejando las me"
"didas pertinentes cuando hayan sido infructuo-"

"sas las gestiones que haga,en su caso,para con-"
"seguir se subsanen las deficiencias que se no-"
"taren, o cuando fuese necesario una resolución"
"superior".-

2.-Comentario y modificaciones posteriores.-

Tenemos que entre las facultades otorgadas por el Decreto bajo estudio,otorgadas a la Inspección General de Justicia, además de la autorización previa para la existencia de las personas jurídicas,existe la de la fiscalización posterior que obedece al segundo sistema de evolución en la organización de las personas jurídicas.Además de hacer mención de esta facultad en el art. 2° inc.a) al decir que intervendrá "en la creación y funcionamiento" lo reafirma en forma completa en el art. 34 en el cual dice que "deberá vigilar,fiscalizar y en su caso investigar a las sociedades anónimas" lo cual se halla establecido en una forma verdaderamente,- tan enfática, que además de ser una facultad - es una obligación que tiene la Inspección General de Justicia, El mismo decreto le establece la obligación,no tan imperiosa como su facultad y derecho,de cuidar "de no entorpecer la marcha regular de la administración social".-

El artículo 36 divide la inspección a - las sociedades sujetas a la misma en dos categorías:

a) Fiscalización permanente

b) Fiscalización especial

La fiscalización permanente la efectuará mediante el estudio y análisis de los balances - que obligatoriamente deben presentar en distintos períodos las sociedades. El estudio de esta fiscalización la haremos más adelante al referirnos al Balance.

En esta parte nos referiremos a la fiscalización especial y los distintos aspectos — que ella debe abarcar.-

Esta fiscalización se realizará exclusivamente cuando lo disponga la Inspección General o lo ordenase el Ministerio de Justicia.-

El decreto no hace otro análisis que enumerar los puntos a que debe ser objeto la fiscalizacion y como los mismos fueron enumerados en una forma escueta es que con fecha 2 de Agosto de 1926 se reglamentaron estas funciones.-

Vista esta necesidad, la Inspección General encomendó al Sr. Inspector Dr. Víctor Barón Peña para que redactase un proyecto sobre el procedimiento a seguir para las investigaciones en las sociedades anónimas, cuando las mismas se hagan con carácter amplio o con el alcance determinado en el art. 36 del decreto reglamentario.-

En dicho proyecto que analizaremos, basado en la experiencia, se hallan expuestos en forma ma

tódica y clara las normas de procedimiento que - la experiencia señala como más adecuadas para la obtención de la finalidad propuesta.-

Era evidente la necesidad de un plan orgánico y uniforme para la obtención de datos y - llevar a un fin eficaz la fiscalización de las - entidades sometidas al contralor de la Inspección General de Justicia.-

Esta reglamentación después de especificar que dicha investigación será efectuada mediante decreto,el cual será entregado directamente al Inspector comisionado del trabajo con carácter de absoluta reserva,indica el camino a seguir por el Inspector para realizar una fiscalización completa y eficaz, que se puede asimilar a los principios fundamentales de auditoría y al trabajo que realizan estudios de auditores de la Capital Federal e Interior del país con carácter periódico o permanente.-

Inicia las disposiciones estableciéndo el arqueo de Caja análisis de los valores,de entradas y salidas,todo referido al día del arqueo el cual se hará en forma sorpresiva (art.1 inc. b).Asentará la iniciación de la investigación en el libro de Actas del Directorio,Caja y bonradores (art. 1 inc.c) y hará un análisis completo y retrospectivo de la cuenta Bancos y Caja (art. 1 inc. d y d).-

Confrontará los tres últimos balances - con los respectivos libros y el último con el libro mayor (inc.f).-

Verificará las inversiones,amortizaciones,registro de acciones con el mayor y el talonario de certificado de acciones y el aporte de los accionistas. (inc. f).-

Juzgará los criterios de valuación,cuando no sea el de costo de los bienes inmuebles y muebles; los títulos y demás valores mobiliarios serán apreciados a su valor de bolsa o de costo,serán depuradas las cuentas corrientes y los efectos a cobrar,se verificará la existencia de los valores que la sociedad tuviese en caución o en depósito. Examinará los fondos de reserva y de amortización y verá si están bien calculados.-

Estudiará la demostración de las cuentas de Ganancias y Pérdidas,cuidando de verificar si las ganancias son líquidas y realizadas. Si el estado de las pérdidas importase la disminución del capital en algunas de las proporciones fijadas en el art. 369 del Código de Comercio, informará si se ha dado cumplimiento - al citado precepto; y por último informará si la gestión administrativa se ajusta a las condiciones de autorización y si se cumplen el estatuto y las leyes.-

Las normas precedentes no eran de carácter tasativo ni restringian el criterio personal del inspector, las mismas guiaban el trabajo del mismo y eran complementarias de las dispuestas en el art. 36 del decreto reglamentario. El inspector tenía la obligación de informar sobre su criterio personal acerca de la situacion económica, régimen técnico y funcionamiento de la sociedad.-

En su informe debía ser lo más explícito posible,citando los elementos de prueba necesarios y del mismo se debía guardar absoluta reserva.-

Surge evidentemente la guía valiosa que representa esta reglamentación de carácter interno y que ha sido de suma utilidad en el desarrollo de su labor.-

Los demás artículos de esta parte del Decreto Reglamentario de 1934 se refieren a las disposiciones especiales para las sociedades extranjeras,que serán analizadas en su oportunidad y el art. 41,expresa el envío de las actuaciones al ministerio cuando no puede llegarse a una solución favorable con las sugerencias de la Inspección General de Justicia. Representa un trámite administrativo.-

A continuación daremos los decretos y resoluciones dictadas, ampliándo o modificando el decreto

del 27 de Abril de 1923.-

a). Cumplimiento dado por las sociedades anónimas al art. 361 del Código de Comercio.-

Debido a que no se daba cumplimiento estricto a la resolución del 21 de Abril de 1921, y en base a que no todos los señores Inspectores consignaban en los informes referentes a las asambleas ordinarias celebradas por las sociedades anónimas, los datos relativos a la comprobación del cumplimiento que las mismas hayan dado del art. 361 del Código de Comercio el Inspector General resolvió con fecha 5 de Mayo de 1926, el estricto cumplimiento de la Resolución Ministerial que establece "conjuntamente dispuso que los señores Inspectores al concurrir a las asambleas, comprueben el cumplimiento del art. 361 del Código de Comercio, respecto al inventario, dando cuenta en sus informes del resultado de la comprobación" (art. 10.)

b).- Los representantes de las Sociedades Anónimas con domicilio en los territorios nacionales, tienen obligación de comprobar el cumplimiento dado por sus representantes al art. 361 del Código de Comercio.-

Con fecha 28 de Junio de 1926 y con el fin de ampliar la dictada el 5 de Mayo de 1926, y aclarar que la misma no había sido dictada con el ánimo de establecer una excepción a favor de -

las sociedades anónimas con domicilio en los Territorios Nacionales,el Inspector General resolvió que los representantes de las sociedades anónimas con domicilio en los territorios nacionales, "al" "remitir a la Inspección General de Justicia los" "documentos relativos a la celebración de las A-" "sambleas de sus ejercicios sociales debían com-" "probar bajo sus firmas, que las instituciones —" "llevan en forma y al día, su libro de Inventarios" "(art. 361 del Código de Comercio), indicando las" "fojas del mismo libro en que corre el inventario" "correspondiente al ejercicio considerado por la" "asamblea a que dicha copia se refiere".-

e) Nómina y duración del mandato de las autoridades de las Sociedades Anónimas y asociaciones.-

Por resolución ministerial del 22 de abril de 1932, y con el objeto de facilitar el contralor que debe ejercitar la Inspección general de Justicia, el Sr.Ministro resolvió que "las sociedades" "anónimas y las asociaciones con personería jurí-" "dica, al comunicar a la Inspección General de —" "Justicia la convocación de asambleas,deberán en-" "viar la nómina de su directorio o comisión direc-" "tiva, según el caso,indicando el término del man-" "dato de cada miembro; y dentro de los 30 días de" "haberse realizado elecciones remitir la lista com-" "pleta del directorio o comisión directiva, también" "con mención del término del mandato de cada uno".-

(art. 10.-)

"Toda modificación del directorio o comisión directiva en el lapso que media entre dos eleccio "nes,deberá hacerse conocer a la Inspección Gene" "ral en el plazo de cinco días (art. 2o.-)

d) Obligación de las personas jurídicas en caso de quiebra o convocatoria de acreedores.-

El presidente del Gobierno Provisional el 26 de Noviembre de 1931,dictó un decreto por el cual establecía que "Las entidades autorizadas -" "para funcionar como personas jurídicas por el -" "Poder Ejecutivo Nacional,que den lugar a la for" "mación de juicios de quiebra o concurso civil -" "de acreedores, según su carácter,ya sea a soli-" "citud,o por petición de parte deberán denunciar" "el hecho a la Inspección General de Justicia -" "dentro de los tres días de la iniciación de a-" "quel en los casos de procedimiento voluntario," "o de la fecha de la notificación respectiva si" "hubiese sido promovido por terceros, con indi-" "cación del Tribunal en el cual se tramita".- -

(Art. 1o.-)

3.-Jurisprudencia.

a) Jurisprudencia judicial

1.-Si no existen situaciones que impidan el regular funcionamiento de los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad ante los cuales los accionistas puedan hacer valer en forma eficaz -

sus derechos,no procede la intervención judicial.
Fuente: La Ley Tomo 59, pág.663.-

2.-La prohibición del art. 338 del Código de Comercio no se extiende al supuesto de que se confíen a un director de la Sociedad Anónima funciones especiales de administración,sin que el mismo intervenga en las deliberaciones,porque la mayor extensión de las funciones que se le asignan no cambia la naturaleza de vinculación jurídica con la sociedad.-
Fuente: La Ley Tomo 59 pág.352.-

3.-El gerente de una sociedad anónima que puede no ser socio de la misma,es su representante y a el le incumbe entenderse con quienes están en relación con la sociedad.En consecuencia las cartas del gerente de una sociedad anónima - reconociendo un crédito de un tercero no pueden equipararse a las cartas misivas a que se refiere el Código Civil art. 1036.-
Fuente: J.A.Tomo 1930-II, pág.33.-

4.- No procede el nombramiento de interventor o administrador judicial a una sociedad anónima,contra la que se intenta una acción de nulidad fundada en el art. 353,del Código de Comercio si los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad se hallan constituídos y no median situaciones que impidan su regular funcionamiento.-

Los jueces tienen facultades para suspender la ejecución de las resoluciones adoptadas por la asamblea de una sociedad anónima cuya anulación se demanda y decreta la intervención judicial de la misma.-

Fuente: J.A. 1948-III pág.440.

V.-Causas de investigación de las sociedades.-

1.-Disposiciones del Decreto del 27 de Abril de 1921.-

"Art. 40. La inspección procederá a investigar las sociedades cuando observare o tuviese" "conocimiento de irregularidades o violaciones " "de los estatutos,de las leyes o de este decre-" "to,cuando a su juicio fuere necesario,para me-" "jor proveer,en los asuntos que le están someti" "dos o cuando se le presentaren denuncias que -" "merezcan ser atendidas a juicio del inspector " "general, y toda vez que lo disponga el minis—" "terio del ramo".-

2.-Comentarios y modificaciones posteriores.-

Establece el decreto una investigación de carácter represivo es decir, a efectuarse después de haber tenido conocimiento de la irregularidad cometida. A nuestro criterio la investigación debe ser preventiva a fin de evitar las irregularidades que se puedan cometer y con tal fin creemos que el simple análisis de los balan—

cesde las sociedades anónimas no es suficiente, la concurrencia a las asambleas por los Inspectores de Justicia,puede ser fácilmente engañados mediante accionistas ficticios que concurren para hacer número.-

Por eso como analizaremos en capítulos más adelante,la investigación permanente si bien no debe alcanzar un carácter de completa,debe exigirse a las sociedades anónimas una serie de aclaraciones o sea la remisión de una reseña del tipo de la enviada a la Comisión de Valores y a la Bolsa de Comercio con un detalle de las operaciones realizadas en el año y un Balance Analítico del tipo que exige la Dirección General Impositiva.-

Esta disposición no ha sido modificada ni ampliada posteriormente,ya que la amplitud del mismo es sin límite ,pues además de enumerar una serie de causas,deja al criterio del ministro del ramo el decretar una intervención completa cuando lo considere conveniente para la defensa de los intereses públicos.-

3. Jurisprudencia.

a) Jurisprudencia Administrativa.-

1.-Los delitos ejecutados en los establecimientos pertenecientes a sociedades anónimas,responsabilizan directamente a sus autores y no a la

sociedad. La investigación de tales hechos corresponde a la autoridad policial.-

Caso: "Bristol Hotel"

Fuente: Digesto Inspección de Justicia pág.273.-
Año 1942.-

b) Jurisprudencia Judicial.-

Cuando se considera la procedencia de la intervención judicial de una sociedad, debe contemplarse razonablemente si los daños que la misma puede acarrear no resultan, en realidad, mucho mayores que los que se quiere prevenir.-

La intervención de una sociedad anónima solo tiene justificación en los supuestos en que el funcionamiento de los órganos específicos es irregular y no aparece dentro de los resortes estatutarios el remedio que subsane tal deficiencia.-

El escaso capital invertido por el peticionante de la intervención, y su ausencia de la asamblea que aprobó los actos impugnados y que fundan el pedido, son razones coadyuvantes para desestimar un pedido de intervención.-

Caso: García Blanca L. c/Lanseda S.A.

Fuente: La Ley 11 de Octubre de 1951.-

VI.-Inscripción en el Registro Público de Comercio.-

1.-Disposiciones del Decreto del 2[illegible] de Abril de 19[illegible].-

"Art. 21. Toda sociedad por acciones aute-

rizada o reconocida por el Poder Ejecutivo o a la"
"que le hayan aprobado la reforma de sus estatutos
deberá dentro de los quince días de la fecha de -"
"su aprobación,solicitar su publicación e inscrip"
"ción en el Registro Público de Comercio.En los -"
"tres días siguientes a la inscripción debe jus—"
"tificar el hecho ante la Inspección General con "
"un certificado de aquella oficina,acompañando un"
"ejemplar de la primera y última publicación.La -"
"omisión de este requisito dará lugar a que se re"
"voque ipso facto el decreto que autorizó el fun-"
"cionamiento de la sociedad y aprobó sus estatu—"
"tos".-

"Para las sociedades que hayan de inscribir-"
"se en los Territorios Nacionales,cada uno de a—"
"quellos plazos queda ampliado a cuarenta días".-

"En caso de tratarse de reforma de estatu-"
"tos,la falta de comprobación de la inscripción "
"hará que se le considere comprendida,con relación"
"a esa reforma,en lo dispuesto por el segundo a—"
"partado del art.285 del Código de Comercio".-

"Art. 22.-La publicación a que se refiere -"
"el artículo anterior se hará en el Boletín Ofi-"
"cial por el tiempo y en la forma que determinen"
los artículos 319,286,287 y 295 del Código de Co"
"mercio.-"

2.-<u>Comentarios y disposiciones posteriores</u>.-

Las disposiciones sobre publicación tienen el

fin de dar a conocer a los accionistas actuales y a los futuros los actos y resoluciones de la Sociedad Anónima.-

Es criticable en este artículo las penalidades impuestas a las sociedades por el retraso en la publicación de los documentos especificados en el mismo,ya que las mismas son demasiado severas, aún más teniéndo en cuenta que la falta de cumplimiento de los plazos especificados puede deberse en muchos casos a negligencia y no a mala voluntad o intención.-

El sistema de la publicación de los actos sociales gozan de las deficiencias que ya hemos visto anteriormente.-

Con fecha 3 de Noviembre de 1947 la Excma.Cámara Federal dictó una acordada en la cual resolvieron sus integrantes lo siguiente:

"1o.-Las solicitudes a que se refieren los ar"
"tículos 35,36, y 39 del Código de Comercio,serán"
"tramitadas directamente ante el Registro Público"
"de Comercio,correspondiendo su intervención al -"
"Juez de Comercio en turno de acuerdo a la fecha -"
"del cargo de su presentación".-

"2o.-El secretario encargado del Registro -"
"autorizará las resoluciones de los señores jueces"
"las diligencias y demás actuaciones que pasen an"
"te él, dándoles su debido cumplimiento en la par"
"te que le concierne".-

3.-Jurisprudencia

a Jurisprudencia Administrativa.-

1.-El requisito de publicidad de los estatutos y demás actos constituídos de una sociedad anónima,establecido en los artículos 295,319 y 325 del Código de Comercio,exige la transcripción total de las actas,de los estatutos o en caso de reforma,de los artículos modificados,no siendo admisible la publicación de un simple edicto,ni tampoco la publicación por un término menor del que fija ese código.-

Caso:"The Escolar Brick Company"

Dictamen de la Insp.G.de Justicia del 29 de Abril de 1935.

Resolución del Ministerio 31 de Mayo de 1935.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.547 Año 1942.-

2.-Habiendo ordenado el Tribunal de Comercio la inscripción en el Registro Público de Comercio las reformas de estatutos de una Sociedad Anónima,aprobadas por el Poder Ejecutivo,corresponde declarar cumplido el art. 295 del Código de Comercio,no obstante que la lista de accionistas concurrentes a la asamblea no haya sido publicada en el Boletín Judicial.-

Caso: "Novella S.A.Inmobiliaria"

Resolución del 4 de Diciembre de 1937.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 545 Año

1942.-

3.-El art. 385 del Código de Comercio previene que las sociedades anónimas sólo pueden prorrogar su término de duracion si lo aprobare el Poder Ejecutivo que las autorizó,procediéndose a nuevo registro y publicación.El texto legal es terminante y no autoriza duda.-

Caso: "The River Plate Quebracho Company"

Informe Inspección General de Justicia 17/11/1936.

Dictamen del Procurador General de la Nación. Dr.Juan Alvarez. del 28 de Diciembre de 1936.

Resolución Ministerial del 9 de Enero de 1937.-

Fuente:Digesto de Justicia Tomo II. pág. 545.-

4.-La vigencia de la reforma rige desde su formalización e inscripción y no desde su sanción por la asamblea.-

Caso: "James Co.Ltda.S.A. Comercial e Industrial"

Decreto del 21 de Julio de 1931.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.548.-

VII. Balances

1.-Disposiciones del decreto del 27 de Abril de 1923.-

Remisión de los Balances a la Inspección General de Justicia y comunicación a la misma.-

"Art. 55. La presentación de los documentos

mencionados por la ley nº 6738,ya que se refiere"
"los artículos 361 y 362 del Código de Comercio,"
"se hará por las sociedades anónimas nacionales "
"anualmente,en el tiempo y forma que determina "
"el artículo 24.-"

"Dentro de los quince días de su aprobación"
"definitiva por la asamblea y con copia autenti-"
"cada del acta,se presentará, para su publicación"
"el balance respectivo,con la cuenta de ganancias"
"y pérdidas,indicándose en el encabezamiento la"
"fecha de la asamblea y si ésta modificó el balan"
"ce sometido por el directorio,o lo aprobó sin mo"
"dificaciones.-"

"Las sociedades anónimas extranjeras que no"
"manejen otros fondos que los provenientes de -"
"sus acciones,presentarán,dentro de los ciento "
"veinte días de vencido el ejercicio,un balance"
"de las operaciones que han practicado en el país"
"y las respectivas cuentas de explotación".-

"Las sociedades anónimas que guarden o ma-"
"nejen fondos públicos o dineros que no proven-"
"gan exclusivamente de la colocación de accio—"
"nes,presentarán trimestralmente,dentro de los"
"30 días,el balance de las operaciones del tri-"
"mestre".-

"Los bancos y las sociedades comprendidas"
"en el art. 368 del Código de Comercio,presen-"
"tarán también en el plazo de 30 días el balan"

ce Mensual".-

"Para las sociedades que tengan su domicilio" "fuera de la capital,los plazos vencerán con la -" "salida del primer correo después de transcurrid-" "dos".-

"Para las sociedades que tengan establecimientos fuera del asiento del directorio central, los plazos de presentación de los balances mensuales o trimestrales,comenzarán con la salida " "del primer correo para el asiento del directorio, después de vencidos los treinta días respectivos". "Todos los Balances se presentarán por duplicado".

"Art. 56.-Prevé la manera de contar los plazos para la publicación de los balances trimestrales.-

Forma de confección de los balances.

"Art. 57.Los balances de las sociedades anónimas se confeccionarán y contendrán los datos - " "requeridos por los formularios y condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo".-

"Art. 58. Se refiere a los balances de entidades bancarias.-

"Art. 59. El balance de las sucursales o agencias de las sociedades extranjeras,se referirá -" "únicamente a las operaciones realizadas en la República, sin perjuicio de la que se lleve en el" "asiento principal de la compañía".

"Art. 60. Todos los renglones de los balan-"

"cos se expresarán,en su caso,en dos columnas: a"
"pesos oro sellado y a pesos moneda nacional".-

"Art. 61.-Todo balance contendrá como en"
"cabezamiento la denominación íntegra de la so"
"ciedad, la fecha de su autorización o recono-"
"cimiento en el país de origen,si la sociedad -"
"es extranjera,el domicilio de las oficinas de "
"la sociedad o de la sucursal y la fecha del ba"
"lance,determinándose si es mensual o trimestral"
"sin perjuicio de las circunstancias que exijan"
"las fórmulas de balances que aprobare,en cada"
"caso,el Ministerio de Justicia en uso de la au-"
"torización que le confiere la ley Nº 5.145.-"

"Art. 62.-Los balances se presentarán de-"
"bidamente sellados y autenticados con las fir-"
"mas originales de los directores y síndicos y "
"personal que según los estatutos deba rubricar"
"los actos sociales,o la de los representantes "
"si la sociedad fuese extranjera".-

"Art. 63.-De los dos ejemplares a que se re"
"fiere el artículo 55, uno se archivará en la o"
"ficina y el otro,visado por la inspección ge-"
"neral,será pasado para su publicación al Bole-"
"tín Oficial,una vez publicado el balance,la di"
"rección del Boletín procederá a aforarlo y re-"
"querirá su pago por parte de los interesados,"
"acordándoles a partir de la publicación un pla"
"zo de diez días; vencido éste sin que la socie"

"dad lo haya efectuado, lo comunicará al ministe"
"rio a los efectos del cobro judicial".-

"Art. 64. La visación a que se refiere el ar-
"tículo anterior no tendrá otro objeto que el de "
"certificar que la sociedad ha confeccionado su -"
"balance, llenando al efecto las condiciones re-"
"queridas por las reglamentaciones dictadas p r "
"el Poder Ejecutivo, y en los formularios estable"
"cidos al efecto. La Administración del Boletín -"
"Oficial no recibirá ningún balance que no lleve "
"el "publíquese" otorgado por la Inspección Gene-"
"ral".-

"Art. 65.- Sin perjuicio de lo dispuesto en "
"los artículos 57 y 58,la Inspección General de -"
"Justicia podrá exigir que se le aclaren o amplíen"
"las partidas de los balances que a su juicio,re-"
"sulten poco explicativas,y proceder a verificar "
"la exactitud de los mismos balances,pudiendo sus"
"pender,entre tanto,en uno y otro caso,la autori-"
"zación para publicarlo."

"Art. 66.-Los balances trimestrales de las so"
"ciedades anónimas a que se refiere el art. 55,pá-"
"rrafo 4°., se publicarán durante tres días conse"
"cutivos,por lo menos".-

"Art. 67. La formación de los balances orde-"
"nados por la ley N° 5.125,será independientemen-"
"te de lo prescripto en el Art. 361 del Código de "
"Comercio,y sólo podrá suprimirse el balance tri-"

mestral o mensual correspondiente,cuando su forma" ción coincida con la del balance anual y éste se " "remita a la Inspección dentro del plazo señalado" "en los párrafos 4º y 5º del artículo 55, con to-" "da las indicaciones exigidas en el presente de-" "creto".-

"Art. 68.-Se refiere a disposiciones de obli "gaciones bancarias.-

"Art. 69.-Las sociedades que no dieren cum-" "plimiento a las precedentes disposiciones,en los" "términos establecidos,incurrirán en las multas -" "que sanciona la ley,cuya graduación fíjase así:" "m$n.200.- en la primera vez, m$n. 600.- en la -" "segunda y m$n. 1.000.- en todas las demás,sin -" "perjuicio de la publicación omitida y de la in-" "vestigacion que procederá a efectuarse la Ins-" "pección General de Justicia, a los efectos de las" "demás responsabilidades legales que puedan deri-" "varse de la omisión.-"

"Art. 70.-La Inspección General formulará " "por escrito el cargo respectivo a cada sociedad" "que haya omitido el cumplimiento de las leyes -" "Nºs 5125, 6388 y disposiciones de este decreto," "expresando la multa que corresponda".-

"Impuesta la multa volverá el expediente a " "la Inspección General para que intime el pago " "de su importe,en papel sellado dentro de los 3" "días de la notificación y si éstos vencieren sin

"haberse efectuado aquél,remitirá copia autenti-
"cada de las piezas pertinentes a la administra-
"ción de contribuciones territorial o al agente
"fiscal,en turno,a efecto del cobro judicial,sir-
"viendo lo actuado de suficiente título habili-
"tante".-

2.- Comentario y disposiciones posteriores.-

Tal como surge de lo transcripto son nume-
"rosos los artículos que el decreto dedica a los
balances y a la distribución de utilidades.-

De los balances consideramos exclusivamente
en este trabajo lo relativo al contralor del Esta
do.La omisión de nuestro Código de Comercio en -
cuanto a la forma en que debían hacerse fué salva
"da por las ya citadas leyes Nº 5125 de 1907,que
dio uso el envío por las sociedades anónimas a -
la Inspección General de Justicia, para su publi
cación,de los balances "ajustados a una fórmula
aprobada por el ministerio del ramo".-

Dicha ley delegaba en el Poder Ejecutivo la
facultad de dictar por intermedio del respectivo
ministerio la fórmula a que debería sujetar e la
confección de balances.Los Decretos reglamenta-
rios de 1908 y el que estamos considerando traje
ron disposiciones al respecto pero no significa-
ron un cumplimiento por parte del Poder Ejecuti-
vo de la función encomendada por la ley Nº 5.125.

Recién en 1925 se dictó un Decreto para los

balances de sociedades anónimas con exclusión de bancos y sociedades de seguros; y otro para las compañías extranjeras, los cuales los veremos con más detalles más adelante al analizar las disposiciones que modificaron y ampliaron al Decreto de 1923.-

De acuerdo al Código de Comercio deben distinguirse los balances trimestrales o de comprobación y los generales que comprenden un inventario y la cuenta de ganancias y pérdidas. La disposicion legal referente a los balances de comprobación se complementa con la ley Nº 5.125 modificada por la Nº 6.788 que limita al envío de un balance anual, la obligacion de aquellas sociedades que "no guarden o manejen otros fondos que los provenientes de la colocación de sus propias acciones". En realidad estos balances tienen solamente la aprobación del síndico.-

En cuanto al balance general que es el que más interesa a los accionistas y terceros, prescribe el Código que a fin de cada año deben presentarlo los directores al Síndico. A esta clase de balances se refieren las disposiciones relativas a las atribuciones del síndico y a las asambleas ordinarias.-

Sería conveniente exigir que se estableciera en el inventario como operación integrante del balance, en que se encuentran invertidos el -

fondo legal de reserva y los fondos especiales previstos por los estatutos,enumeración que debió exigirse de acuerdo a la ley 5175 y para evitar un indebido manejo de este fondo que debe estar siempre disponible.-

A la exigencia del Código de imprimir y repartir entre los accionistas,con una anticipación mínima de diez días al fijado para la asamblea,los documentos que ésta debe considerar,debe agregarse la del Decreto que dispone (art.24) se comunique - la convocatoria a la Inspección de Justicia,diez - días antes de la fecha fijada para la asamblea,acompañando el balance y copia de todo documento - sobre asuntos a tratarse,ya puestos con anticipación en conocimiento de los accionistas.-

La publicidad de los balances aprobados - por las asambleas general dispuesto en el Código de Comercio sin especificarse la oportunidad ni el periódico en que debe hacerse,ha sido precisada por el Decreto al establecer (Art. 55 y sig.) que el - balance debe ser presentado a la Inspección de - Justicia,por duplicado, dentro de los quince días de su aprobación definitiva por la asamblea.De las dos copias una se archiva en la Oficina y la otra se publica en el Boletín Oficial a dónde deberán concurrir los interesados para abonar su importe.

La crítica hecha al sistema de contralor directo por el Estado ineficaz en la práctica,re-

sulta confirmada por la disposición del Decreto - que limita el alcance de la visación de los balances por la Inspección General de Justicia,a la - simple certificación de que la sociedad lo ha confeccionado en condiciones reglamentarias.- Parece a simple vista,que el Estado se quiere desligar - de la responsabilidad que significa la certificación de la veracidad de un balance,dejando al estudio y análisis de cada accionista en particular, la conveniencia o no de invertir dinero en determinada sociedad.Lo correcto sería que el Estado - tomase la total responsabilidad y certificase la veracidad de las cifras del Balance,situación que puede llegarse,sin necesidad de enterpecer la marcha regular de la sociedad,mediante la correcta - coordinación de las funciones de la sindicatura - y la exigencia de la presentación de un balance - más explícito y un detalle de las operaciones realizadas en el transcurso del ejercicio y detalle de la inversiones efectuadas en el ejercicio como de las distribuciones de las utilidades.-

Las disposiciones legales no guardan relación con el cúmulo de exigencias y sanciones — que contiene el mismo Decreto siendo evidente que el "publíquese" otorgado por la Inspección General puede induoir al público en la creencia de que certifica la corrección y veracidad de los balances.-

Otra disposición del mismo Reglamento —

(art. 65) autoriza a la Inspección para suspender la visación o publicación de los balances mientras no se aclaren las partidas que resulten poco explicativas o mientras no se verifique la exactitud del balance si así lo exige. Es evidente que una disposición de esta naturaleza por las posibilidades que encierra, debe basarse en una ley.-

Disposiciones que completan y modifican el Dto. del 27 de Abril de 1923.-

a) Las dificultades se van presentando a medida que las diversas situaciones prácticas no se acomodan a las disposiciones legales y se ve la necesidad, o bien de modificar o de complementar las primitivas disposiciones legales. Así el Departamento de Justicia con fecha 29 de Diciembre de 1924 ante la vista de una nota de la Inspección General de Justicia en la que se proponía frente a la obligación del art. 63 del Decreto Reglamentario del 27 de abril de 1923 de que las convocatorias de asambleas y balances deben publicarse en el Boletín Oficial de permitir en el caso de sociedades constituídas en los territorios nacionales de efectuar dichas publicaciones en un diario local o en su defecto en uno de la capital de territorio.-

Obedecía este proyecto a las siguientes dificultades que acarrea el sistema estatuído por el Decreto Reglamentario:

a) Difucultm el conocimiento de parte de los accionistas,ya que la publicación se verifica fuera del asiento en que las sociedades desenvuelven sus actividades.-

b) Obliga a las sociedades constituídas en territorios nacionales a constituir representaciones en esta capital.-

c) Ocasiona a las sociedades mayores gastos en sostener sus representantes sin ningún resultado ni provecho alguno para el funcionamiento y marcha de los negocios.-

Como consecuencia de esto el Poder Ejecutivo dictó el correspondiente decreto y en su art. 1o. autorizó a las sociedades anónimas constituídas en los territorios nacionales,lo solicitado por la Inspección General de Justicia poniendo como condiciones que:

a) Que tengan en el territorio nacional el asiento de su administración,

b) Que tengan la sede de su territorio,

c) Que realicen allí sus asambleas de accionistas.-

Dichos balances se presentarán a la Inspección General de Justicia de acuerdo a los arts. 55 a 72 del Dto.Reg. del 27 de Abril de 1923 y conjuntamente se remitirá un ejemplar del diario o periódico en que se publique la convocatoria a asambleas (art. 2o.-).

Autorizada la publicación del balance por la Inspección General de Justicia le remitirá a la sociedad para que lo publique dentro de los 15 días y remita luego a la Inspección General de - Justicia un ejemplar del diario o periódico del - la Publicación (art. 3o.-).

Autoriza a las sociedades anónimas extranjeras a acogerse a los beneficios del decreto.-

b)Fórmula de balance.

Como consecuencia de la ley Nº 5.125 y del Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia que obligaba a las sociedades anónimas a la presentación de sus balances,a efecto de ser - publicados "ajustándose a una fórmula aprobada por el Ministerio del ramo",el Poder Ejecutivo nombró una comisión constituída por el Sr. Guillermo F.- Macrtens,representante del Banco de la Nación Argentina;el Sr.Fernando Elerhorts,por el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos; el Dr.Luis J illarat,por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; el Sr. Luis D.Médica representante de la Asociación de Bancos y los Inspectores de Justicia Sr s.Dr.Victor Barón Peña, - Dr.Ramón E.Reboratti y el Sr.Andrés J.Rosso.-

La comisión proyectó varios tipos de fórmulas de balances para sociedades anónimas y según el criterio de la comisión "cualquiera que - sean sus objetos o las modalidades de sus operacio-

nes,pueden condicionar sus estados en un solo mo-"
"delo general,en que se provean todas las circuns"
"tancias que concurran a la formación de los mis-"
"mos".-

Ante tales directivas el Ministerio del ra-"
"mo,aceptó la fórmula que corre en hojas.... ...,
acompañado de un completo análisis de sus rubros
del cual haremos una pequeña reseña.-

En cada balance se deberá mantener los ca-
pítulos del formulario,como ser: Activo Fijo,Acti-
vo Circulante, Activo Disponible, Activo Exigible,
Activo Transitorio y Activo Nominal. Pasivo No --
Exigible,Pasivo Exigible,Pasivo Transitorio y la -
Cuenta de Pérdidas y Ganancias.-

Bajo la denominación del Activo Fijo fi-
gurarán los diversos capítulos en que se dividen
aquellos valores,bienes o cosas,cuya adquisición -
se hizo con el ánimo de usarlos en la explotación
social,sin el propósito de revenderlos o ponerlos
en circulacion.

Dentro de este capítulo,se comprenderá los
siguientes rubros:

a) Inmuebles y accesorios. Podrán figurar
bajo su valor global pero se re-
mitirá a la Inspección General de
Justicia una planilla detallada
de cada uno.-

b) Edificios y construcciones.-

c) Participación en empresas comerciales.- Deberá aclararse si no se hace en el balance los detalles de la participación.-

d) Materiales,máquinas y herramientas.

e) Muebles y Utiles.-

f) Instalaciones.-

ACTIVO CIRCULANTE.- Se hará comprender en este capítulo los rubros que representan cosas u objetos de valor,los cuales constituyen el fundamento de la explotación económica y por cuyo motivo están destinados a la evolución general de los negocios,en consecuencia de los fines sociales.-

Se halla compuesto de los siguientes rubros:

a) Mercaderías,Semovientes, Materias Primas, Productos elaborados, Productos agrícolas,etc.

b) Diversos títulos, Acciones de otras sociedades.-

ACTIVO DISPONIBLE.- Está constituído por el numerario de caja,los depósitos bancarios etc. Se compone de los siguientes rubros:

a) Caja

b) Bancos

c) Cheques,giros,vales,etc.

ACTIVO EXIGIBLE.- Este capítulo comprende todos los créditos de favor de una sociedad a cortos o largos plazos, documentados o no.
Los rubros de que se compone son:

a) Deudores en cuenta corriente.-

b) Deudores hipotecarios o en otra forma - garantizados.-

c) Documentos a cobrar.-

d) Deudores en gestión.-

f) Accionistas.-

g) Suscriptores de Obligaciones (debenturistas).-

ACTIVO TRANSITORIO.- Los forman los adelantos hechos a los accionistas como pago de dividendos provisorios y también los gastos efectuados que deban ser imputados a ejercicios futuros.-

Los rubros de que se compone esta parte del activo son:

a) Adelantos para ejercicios futuros.

b) Dividendo provisional.

ACTIVO NOMINAL.- Comprende todos aquellos bienes intangibles abstractos, adquiridos por compra, y que representan un valor económico explotable, que, como los gastos de organización de la Compañía pueden ser liquidados de inmediato Serían los siguientes:

a) Llave del negocio.

b) Marcas de fábrica o de comercio.

c) Patentes de invención

d) Concesiones

e) Gastos de organización.

El PASIVO está compuesto de:

PASIVO NO EXIGIBLE.- Esta formado por aquellos rubros que,conjuntamente con el saldo de ganancias y pérdidas,sirven para balancear el estado general de las cuentas y que no constituyen una deuda hacia terceros,sino precisamente la parte responsable de los negocios sociales. Los rubros son:

a) Capital suscripto

b) Reserva Legal

c) Reservas facultativas.-

PASIVO EXIGIBLE.- Comprende las deudas de la sociedad hacia terceros cuya naturaleza se indica en los incisos que van a continuación:

a) Acreedores en cuenta corriente.

b) Acreedores hipotecarios o en otra forma garantizados

c) Documentos y obligaciones a pagar.

d) Debentures.

PASIVO TRANSITORIO. Está constituído por los gastos a pagar correspondientes al ejercicio, y por los dividendos acordados por Asambleas anteriores y aún no cobrados por los accionistas. Posee los siguientes rubros:

a) Cuentas a pagar correspondientes al ejercicio.

b) Dividendos a pagar.

CUENTAS DE GANANCIAS Y PERDIDAS

Tiene presente la siguiente guía:

DEBE.-En el cual van incluídos todos los conceptos que arrojan pérdidas o gastos de la - sociedad.-

a) Saldo anterior

b) Amortizaciones.

c) Ctos.Gles.

d) Intereses,Descuentos.Comisiones y - Cambios

e) Patentes e impuestos.

HABER.-Todos los rubros que arrojan ganancias.

a) Saldo anterior

b) Mercaderías u otros rubros de la explotación.-

c) Intereses,descuentos,comisiones y Cambios

d) Arrendamientos,alquileres,etc.

Ambos de las ganancias o pérdidas líquidas corresponde advertir que,en el estudio respectivo aparecerán separadas las del ejercicio con respecto a las de años anteriores y en el Activo o en el Pasivo,según el caso se hará también así constar.-

Existe también un capítulo especial sobre régimen de amortizaciones,el cual la Corte Suprema de Justicia por acordada del 11 de Abril de 1932,declaró inconstitucional la resolución ministerial anteriormente estudiada del 5 de Febrero

de 1925 en la parte relativa a amortizaciones - obligatorias.-

Este régimen de las amortizaciones se - divide en dos secciones la primera establece porcentajes obligatorios de amortización, facultando a la Inspección General de Justicia para observar la amortización de las cuentas,cuando el porcentaje resulte con toda evidencia insuficiente, en cuyo caso así lo hará constar ante la respectiva asamblea y si ésta no modificara satisfactoriamente el balance,ordenará la publicación de - este documento con su observación.

La segunda sección corresponde a rubros - que no obstante ser facultativa la amortización, es conveniente que las entidades interesadas la realicen con porcentajes apreciables y en parcelas iguales,con el fin que se extinga tan pronto como sea posible, ya que se trata de valores puramente nominales.-

La Inspección General de Justicia podrá - hacer su observación y publicarla con el balance respectivo,cuando advirtiese la insuficiencia palmaria o la falta de determinada amortización facultativa.-

c) <u>Presentación de Balances trimestrales por las sociedades anónimas que hayan emitido debentures.</u>

Como consecuencia de la derogación del art. 348 del Código Comercial por la ley Nº 9875,las -

sociedades anónimas emisoras de debentures sólo - están obligadas a publicar sus balances trimestrales como lo dispone las leyes Nº 5125 (primera - parte del art.1º) y Nº 6789.-

No existe ventaja alguna en continuar con la exigencia del art. 55 en lo referente a la presentación del balance mensual para las sociedades comprendidas en el art. 368, ya que el interés de los acreedores debenturistas esta salvaguardado - por la intervención permanente de los fideicomisarios.-

El Poder Ejecutivo el 23 de Noviembre de - 1936,dictó un decreto durante la presidencia del Dr.Marcelo T.de Alvear y estando a cargo del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública el Dr. Antonio Sagarna,por el cual se modificó el art.55 (5º apartado) del decreto reglamentario del 27 de Abril de 1933,estableciendo en su artículo 1º que "Las sociedades anónimas emisoras de debentures deberán remitir a la Inspección General de Justicia, dentro de los plazos establecidos los balances — trimestrales de sus operaciones.-"

d) <u>Presentación de un tercer ejemplar de los Balances de las Sociedades anónimas.-</u>

Con ocasión de una solicitud de la antigua Oficina de Investigaciones Económicas del Banco - de la Nación Argentina,debido a la compilación de una minuciosa estadística sobre el estado y desen-

volvimiento del capital de las sociedades anónimas el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Dr. Antonio Sagarna resolvió el 3 de Junio de 1928 que las sociedades anónimas al presentar a la Inspección General de Justicia, para la publicación que ordenan las disposiciones legales, entregarán una copia más de los balances, la que será remitida por la Inspección General a la Oficina de Investigaciones Económicas del Banco de la Nación Argentina.-

e) Firma de los Balances a remitirse a la Inspección General de Justicia.-

Con fecha 6 de Junio de 1932, con el propósito de mejorar las funciones de Inspección que ejerce la Inspección General de Justicia, el entonces Inspector General Don Eduardo Guerrico resolvió que los balances a presentarse en la Inspección General deberían hallarse autenticados por las autoridades sociales, exigiendo al mismo tiempo que el primer ejemplar del balance, debería ser firmado por el Presidente o quien haga sus veces y el síndico como mínimun.-

f) Visación de balances de las Sociedades Anónimas.

Con fecha 5 de Mayo de 1938 el Poder Ejecutivo, estando en Ministerio de Justicia el Dr. Coll, dictó una resolución en la cual estableció que "los balances presentados por las sociedades Anónimas a la Inspección General de Justicia para su publi-

cación,en cumplimiento de los artículos 63 y 64 - del Dto.Reglamentario del 27 de Abril de 1933,serán visados por esa repartición cuando se ajusten a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Ministerio; en caso contrario se publicarán sin visación alguna.-"

Motivó esta resolución el hecho de que la Cámara Federal de Apelacion de la Capital en un fallo dictado en el juicio "Compañía Territorial del Rio de la Plata S.A." declaró nula la resolución del Ministerio del 5 de Octubre de 1933 en la que se disponía insertar una nota al pié de cada balance cuya publicación se ordenaba,expresando las oposiciones que encontraba al balance de la sociedad antedicha en lo referente a la amortización de los inmuebles de acuerdo a los — porcentajes establecidos,con el fin de evitar esa perseveración el Poder Ejecutivo dictó la resolución antedicha.-

Cabe agregar que el Poder Ejecutivo se basó en los fundamentos de un informe emitido por el Inspector General Sr.V.Rodriguez Rivas con fecha 12 de Marzo de 1938,en el caso particular de la Sociedad Anónima Maltería y Cervecería "Bella Vista".-

g) Libro Inventario.

La experiencia practica obtenida por los -

inspectores de sociedades anónimas,demostró que a menudo los inventarios no estaban debidamente asentados en el momento de celebrarse la asamblea que debe considerar el Balance General.-

El Inspector General con tal motivo envió una circular a todas las Sociedades Anónimas,para recordar a las mismas las obligaciones que impone el Código de Comercio con respecto a la forma de llevar los inventarios sociales,indicando al mismo tiempo una serie de normas sobre lo que debe contener el Inventario.-

También se estableció la exigencia de que en el momento y local de realización de una asamblea ordinaria,todas las sociedades anónimas deberán poseer el inventario correspondiente al balance a considerar,perfectamente compilado y firmado,el que deberá ser puesto a disposición del inspector que concurra al acto.

Toda deficiencia en el Inventario deberá ser puesta en conocimiento de la asamblea para que tomen las medidas que juzguen convenientes.-

3.-Jurisprudencia.

a) Jurisprudencia Administrativa.

1.-La presentación de la Cuenta de ganancias y pérdidas,a que se refiere el artículo 361 del Código de Comercio,está subordinada a su existencia,y ninguna sanción legal castiga a las so-

ciedades que no la tuviesen,dado que ello depende de los negocios efectuados y de la contabilidad que se lleva por las mismas. Corresponde disponer la - publicación de las cuentas de ganancias y pérdidas, si ellas resultan de las operaciones de la sociedad,debiendo hacerse en caso contrario,al - publicarse sus balances,la manifestación correspondiente a la falta de aquellas cuentas,siempre que no se trate de la situación prevista por el - artículo 369 del Código citado.-

Caso: S.A.Teatro Buenos Aires.

Resolución del 2º de Octubre de 1910.

Fuente: Digesto de Jurisprudencia Tomo II.pág.549.Año 1947.-

2.-Toda Sociedad Anónima nacional o extranjera,tiene obligación de presentar a publicación sus balances de acuerdo con las leyes Nºs. 5125 y 6788, no pudiendo excusarse de hacerlo las sociedades - extranjeras,que invoquen su carácter de agencia y no de sucursal para colocarse en la categoría de factores de comercio (art. 132 del Cód. de Comercio). El art. 287 del Código de Comercio,se refiere a la sociedad legalmente constituída en país - extranjero,que establecen en la República sucursal o cualquier especie de representación social,quedan sujetas como las nacionales... .....etc., por lo que no procede hacer distingos entre sucursal y agencia,términos que jurídica y legalmente son -

una misma cosa. Las sociedades en esta situación, tienen la obligación que la ley les impone, bajo la sanción de la misma ley, no siendo tampoco excusa el desconocimiento de la ley, pues ésta es obligatoria desde la fecha de su promulgación.-

Caso: Singer Sewing Machine Company

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 549. Año 1942.-

3.-Aún cuando el total de los debentures emitidos hayan sido colocados en el extranjero y en el respectivo contrato se haya establecido - que su pago se efectuará también en el extranjero, la ley Nº 6789 y el Decreto Reglamentario no establecen excepción alguna con respecto a la obligación de publicar trimestralmente su balance que tienen las sociedades emisoras de debentures, constituídas en el país.

Caso: C.A.F.I.T.A.

Resolución 17 de Agosto de 1939.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II. pág. 549. Año 1942.-

4.- Una sociedad de capitalización, en liquidación esta obligada a publicar sus balances, hasta que se termine la liquidación de la cartera de títulos de capitalización.

Caso: Compañía de Capitalización La Privilegiada S.A.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II. pág. 550.-

Año 1942.-

VIII. Requisitos exigidos para el caso de continuación de los negocios de otra sociedad por la sociedad por acciones.-

1.- Disposiciones del Decreto del 27 de Abril de 1923.-

"Art. 14. Cuando una sociedad se proponga" continuar la explotación o negocios,bajo la for-" "ma anónima de otra ya establecida y en funcio-" "namiento,con bienes propios y definitivamente ad" "quiridos,la constancia de depósito podrá ser sus" "tituída por un balance e inventario detallado de" "las existencias y demás documentos comprobatorios," "certificados por contador público.Este balance de" "berá ser comprobado y visado en su caso por la -" "Inspección General".-

"Art. 15.Los accionistas que deban abonar en" "efectivo sus acciones,no podrán prevalerse del va" "lor de los bienes que se transfieran,según el ar-" "tículo anterior,para omitir el depósito ordenado" "por el art.318 del Código de Comercio sobre el im" "porte de sus acciones.-"

2.-Comentarios y disposiciones posteriores.-

Las disposiciones de los artículos precedentes ofrecen poca seguridad en cuanto a su eficacia, Prevven el caso de una sociedad que bajo la forma anónima,se proponga continuar la explotación de los negocios de otra ya establecida y en funcionamien-

to,con bienes propios y definitivamente adquiridos.-

En este caso establece el Decreto que la constancia del depósito a que se refiere el Código de Comercio (10% del capital suscripto) o el porcentaje mayor exigido por el estatuto,podrá ser sustituída por un balance e inventario detallado de las existencias y demás documentos comprobatorios,certificados por contador público, debiendo el balance ser comprobado y visado en su caso por la Inspección General.-

A esta disposición puede hacérsele la crítica basada en que los cálculos y números que establece el Decreto los cuales son prácticamente imposible realizar,no solo a los profanos sino a los contadores,establecen su veracidad,ya que reposan sobre el valor asignado en el inventario a los bienes que integran el patrimonio social.- Por otra parte se extiende esta disposicion a toda clase de aportes en bienes aunque la Sociedad que se constituye no sea continuación de la anterior.-

Hay ciertos actos relativos a la constitución de la sociedad que deben ser objeto de una reglamentación preventiva.De la fusión de la sociedades anónimas nada dice el Decreto Reglamentario por lo que cuestión de tanta transcendencia está regida por la única disposición ya

citada del Código de Comercio, que la incluye entre los asuntos que requieren asamblea extraordinaria.-

Otra cuestión que debe ser reglamentada es la de los aportes que no se hacen en dinero. Actualmente el accionista perjudicado sólo tiene acción posterior al dolo y no una defensa legal de carácter preventivo.

3.-Jurisprudencia.

a. Jurisprudencia administrativa.

1.-La fusión de dos sociedades anónimas no importa disolución de ambas para constituir una nueva. No existe disposición legal que exija la desaparición de las dos entidades fusionadas, y corresponden aceptar la modificación de los estatutos de una de ellas, motivada por la fusión y declarar disuelta la otra.-

Caso: Empresa Mate Larangeira Mendes S.A.C. e I. Decretos 14/1/196 y 12 /9/1936.-

Fuente: Digesto de Jurisicia Tomo II pág. 552. Año 1942.-

II.- Sociedades constituídas en el extranjero.

1.-Disposiciones del Decreto del 27 de Abril de 1921.-

"Art. 9.-Las sociedades constituídas en el extranjero que soliciten reconocimiento, aceptación de reformas o establecimiento de agencias o sucursales, presentarán en idioma nacional, los

estatutos actos constitutivos y demás comprobantes de que se hallen debidamente autorizadas en el país de origen,con los requisitos exigidos por la ley de autenticación de documentos,acompañados de su versión al idioma nacional,hecha por un traductor público de la matrícula de la capital o legalizada en forma,cuando se hubiera efectuado en el extranjero.-"

Art. 16. Se refiere a las sociedades de seguros extranjeras las cuales no son objeto de este trabajo,ya que el mismo se refiere exlusivamente a las Sociedades Anónimas exbluyendo las de seguros.-

"Art. 39. Todas las sociedades mencionadas en este decreto deberán llevar sus libros y publicar sus actos,avisos de convocatoria,etc./en idioma nacional, sin perjuicio de un duplicado en el idioma más conveniente a los socios".-

2.-Comentarios y disposiciones posteriores.-

A las sociedades extranjeras además de las disposiciones generales y anteriores mencionadas se le aplican otras (art. 39) que las consideran especialmente.Es así que cuando se trata de sociedades no argentinas, (art. 3º) la Inspección General de Justicia verificará la existencia de los elementos necesarios a sus fines, el cumplimiento de los estatutos y si se da a los accionistas de la República el debido conocimiento de los actos y

documentos sociales.

Las sociedades constituídas en el extranjero que presenten cualquier solicitud referente a su personería (reformas,sucursales etc.) acompañarían en el idioma original los estatutos y comprobantes de que se hallaban debidamente autorizadas en el país de origen,con los recaudos de la ley de autenticación de documentos, acompañados de su versión al idioma nacional.-

Son como vése requisitos puramente formales que no alcanzan al desenvolvimiento de las sociedades extranjera en forma más severa que para las nacionales.-

Disposiciones posteriores.-

a) Publicación de balances de las sociedades Anónimas que emiten debentures en el extranjero.-

Con fecha 3 de Mayo de 1927 el Sr. Ministro de Justicia Dr.Antonio Sagarna resolvió autorizar a a las sociedades anónimas que emiten debentures en el extranjero de eximirlas de publicar sus balances trimestrales,quedando solamente obligadas a publicar sólo su balance general anual,mientras no se emita debentures en la República o no se coloque los títulos total o fraccionariamente.-

b) Fórmulas y condiciones a que deben ajustarse los balances que presentes las S.A.extranjeras - con agencias o sucursales establecidas en el país.

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto del

2 de Mayo de 1927 el cual fué derogado posteriormente por el Dto.del 22 de Agosto de 1935,que establecía que las sociedades constituídas en el extranjero que hayan sido autorizadas para establecer en la República agencia o sucursal de sus negocios,con excepción de bancos y compañías de seguros,deben presentar para su publicación conforme lo dispone la ley Nº 5125,un balance de las operaciones practicadas en el país y las respectivas cuentas de explotación, el Poder Ejecutivo con fecha 9 de Junio de 1927 resolvió que las sociedades que estamos analizando,y que "no manejan otros fondos,que los provenientes de la colocación de sus propios acciones,debían presentar el balance a que se refiere el decreto del 2 de Mayo de 1927, ajustándose a las fórmulas aprobadas por la resolución del 5 de febrero de 1925 con algunas modificaciones."

Las modificaciones al balance serían:

1) Detalles más amplios en el encabezamiento,que especifiquen su naturaleza de sucursal extranjera.-

2) En el Pasivo No Exigible figurará el rubro "Casa Matriz".o "Capital asignado a la sucursal o agencia".-

3.-En el "Activo Exigible" figurará también la cuenta "Casa Matriz,cuenta corriente".-

e) <u>Existencia de reciprocidad en el país de ori-</u>

gen. Requisitos previos a la inscripción al amparo de la ley 8°67.-

Debido a las nuevas legislaciones que se iban sucediendo en el mundo, entre ellas la legislación alemana del 30 de Enero de 1937 que disponía "la admisión para la explotación de comercio e industria en el país, de sociedades anóni-" "mas y sociedades encomandita por acciones ex—" "tranjeras requiere la autorización del Ministe" "rio de Economía del Reich, sin perjuicio de lo -" "dispuesto en tratados internacionales. En Fran-" "cia, por decreto ley del 12 de abril de 1937, re-" "lativo a la constitución y funcionamiento de so-" ciedades extranjeras, ha incorporado a la del 18 de Julio de 1901, entre otras las siguientes dis-" posiciones:

"Art. 22. Ninguna sociedad extranjera puede - formarse, ni ejercer su actividad en Francia, sin" "la autorización previa del Ministerio del Inte-" "rior.-"

"Art. 23.- Dicha sociedad no puede tener esta-" "blecimientos en Francia sino en virtud de una" "autorización distinta para cada uno de esos esta" "blecimientos.-"

"Art. 24. La autorización puede ser concedida" "a título temporario o sometida a una renovación" "periódica. Puede estar subordinada a la observan" "cia de ciertas condiciones. Puede ser retirada "

"en cualquier momento por decreto".-

Debido a que situaciones de esta naturaleza,de generalizarse el criterio seguido con respecto a las sociedades anónimas constituídas en Alemania, podían comprometerseriamente los intereses públicos,el Poder Ejecutivo por resolución Ministerial del 31 de Agosto de 1939, estableció que se hiciese saber a los señores Agentes Fiscales en lo Civil y Criminal de la Capital y Procuradores Fiscales ante los Juzgados Letrados de los Territorios "que en cada caso que una sociedad anónima, constituída en el extranjero,solicite su inscripción en el Registro Público de Comercio,usando el" "procedimiento establecido en la ley Nº 9867,debe" "requerirse se compruebe la existencia de reci-" "procidad en el país de origen".-

La mayoría de los países de todo el mundo han aceptado el principio de la reciprocidad.-

3.-Jurisprudencia.-

a) Jurisprudencia administrativa.-

1.-La autorización concedida por el Poder Ejecutivo a una sociedad extranjera para establecer agencia o sucursal en la República,puede cancelarse si la entidad no presenta sus balances para su publicación.-

Caso: "General Motor Export Company

Fuente: Dictamen Procurador General de la Nación. 28 de mayo de 1923.-

2.- La falta de determinación del objeto de una sociedad anónima extranjera,y del capital,no es óbice para que se autorice el funcionamiento de la sociedad,desde que si los estatutos que presentan, han sido aprobados en la forma en que están redactados,no es posible exigir su modificación en la República,por cuanto sólo funcionará como extranjera,y por tanto no puede ser sometida a prescripciones que rigen unicamente a las sociedades nacionales.-

Caso: "Sociedad Alfein and. Company Incorporated"

Fuente: Decreto del 22 de Julio de 1916. Dictamen del Procurador General de la Nación del 5 de Julio de 1916.-

3.- Las sociedades anónimas extranjeras que explotan concesiones ferroviarias,están sometidas a las disposiciones legales y reglamentarias sobre presentación y publicación de balances.-

Caso: Ferrocarriles Oeste de Bs.As., del Sud y Bahía Blanca y Noroeste.-

Fuente: Dictamen del Procurador General de la Nación del 19 de Diciembre de 1917. Decreto del Poder Ejecutivo del 27 de Diciembre de 1917.-

4.- La prorroga del término de duración de una sociedad anónima cuando fué el Poder Ejecutivo quien la autorizó para establecer agencia o sucursal de sus negocios en la República,debe ser aprobada por el mismo Poder Ejecutivo conforme lo

dispuesto por el art. 325 del Código de Comercio y también debe efectuarse la publicación que exige ese artículo.-

Caso: S.A. Molino Bruning.

Resolución del 20 de Diciembre de 1937.-

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.232.Año - 1942.-

5.- Para convertir la sociedad anónima extranjera,en sociedad anónima argentina,deben observarse todas las formalidades que exige el Código de Comercio para la constitución en la República de esta clase de sociedades.-

Caso: "Compañía Ganadera Algarrobal Limitada"

Resolución del 4 de Enero de 1924.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.232.Año 1942.-

b) Jurisprudencia Judicial.

1.- La intervención del Estado respecto a las personas de existencia ideal,ya creadas en el extranjero,se reduce a permitir o denegar su funcionamiento a fin de resguardar el orden público y - la ley local.

Fuente: Jurisprudencia Argentina Tomo 41 pág. 516.-

2.- La tesis de que las sociedades anónimas extranjeras no están obligadas a publicar en el país sus actos constitutivos o cualquier reforma de estos fundada en una interpretación literal de la - ley 8867 que no impone la publicación es inadmiti-

ble por cuanto importaría un tratamiento de excepción. Entre los requisitos que deben figurar y cumplir figura la publicación a que se refieren los arts. 295 y 319 del Código de Comercio y el art. 21 del Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia.-

Fuente: Jurisprudencia arg. Tomo 69 pág. 972

3.- Las sociedades anónimas con sede en el extranjero que comercian en el país tienen derecho a reclamar la anulación de las marcas confundibles con sus nombres, que constituyendo una propiedad (ley 3975 art.42) su amparo no está supeditado a que se registre previamente el contrato social en el país.-

Fuente: Jurisprudencia Argentina Tomo 74 pág. 555.-

4.- Las sociedades extranjeras tienen personería jurídica en el país bajo las mismas condiciones que las nacionales y gozan de todos los derechos acordados por las leyes argentinas.-

Fuente: Jurisprudencia Argentina Tomo 30 pág. 33.-

5.- Para que pueda ser ordenada la inscripción de las reformas de los estatutos de una sociedad anónima extranjera sin el requisito previo de la publicación de edictos, es necesario acreditar la reciprocidad existente respecto de las sociedades argentinas en la nación a que aquellas pertenecen.-

Fuente: Jurisprudencia argentina Tomo 34 pág. 246

6.- Si la sociedad anónima tiene su directorio y su domicilio en el extranjero, y si por los esta-

tutos corresponde al directorio autorizar la transferencia de las acciones,dicha transferencia no puede solicitarse de los jueces de la República.-

Fuente: Jurisprudencia Argentina Tomo 2 pág.464.-

ESTATUTOS

1.-Disposiciones del Decreto del 27 de Abril de 1923.-

"Art. 18. No se admitirá en los estatutos disposiciones que limiten el voto a la posición de" "determinado número de acciones si no se confiere a los que tengan menor cantidad de acciones" "el derecho de reunirse para completar el número o valor que se haya fijado como límite. La " "representación del grupo deberá ejercerse por " "un accionista".-

"Art. 19. No se admitirá en los estatutos dis" "posiciones que autoricen el reparto de dividendos provisorios si su comprobación y demás for-" "malidades de distribución no se ajustan a lo -" "prescripto en los artículos 361,362 y 364 del -" "Código de Comercio".-

"Art. 20. Los estatutos deberán establecer -" "claramente si se modifica o no el artículo 354" "del Código de Comercio respecto al quorum y vo" "tos en las asambleas extraordinarias de que tra" "ta. En caso de modificación,se limitará el nú-" "mero de las convocatorias,estableciéndose el -" "quorum con que entonces deberán celebrarse las "

"asambleas".-

3.- Comentarios y disposiciones posteriores.-

El Decreto Reglamentario estableció una serie de disposiciones obligatorias que deben contener los Estatutos de las Sociedades Anónimas,que vinieron a reforzar por vía reglamentaria las disposiciones del Código de Comercio.-

La Inspección General de Justicia no se limitó a esos tres artículos y vemos que por resolución del 15 de Julio de 1944 estableció que "los estatutos de las Sociedades Anónimas deben con-" "tener en forma clara la designación específica" "del ramo del comercio o de la industria objeto" "de su explotación,excluyendo toda expresión am-" "bigua o general. Las facultades de los adminis-" "tradores serán sólo las necesarias para el cum-" "plimiento del objeto de la creación de la so-" "ciedad.Además de esa designación específica en" "los estatutos,se presentarán los respectos,me-" "morias y explicaciones del negocio o industria " "a explotar,que constituya el móvil inmediato y" "determinante de la creación del ente ideal o -" "que haya servido de base a los promotores para" "reunir los capitales o no existiendo esos ele-" "mentos,la explicación correspondiente en el -" "primer escrito a presentarse ante la inspec-" "ción".-

"Deberá también insertarse todos los datos per-" "sonales de los fundadores;nombres completos,do-"

micilio real,estado civil consignando el nombre "
"del cónyuge,si lo hubiera,profesión señalando "
"el ramo del comercio o industria en el caso de "
"ser comerciante o industrial la nacionalidad, -"
"consignando el número de la libreta de enrola-"
"miento en caso de ser argentino y el de la cé-"
"dula de identidad si es extranjero.-"

Es evidente la necesidad de exigir la aclara-"
"ción de estos datos en los Estatutos de las So-
ciedades Anónimas, y especialmente en cuanto al
objeto, ya que en determinadas sociedades el obje
to es tan amplio y ambiguo que el mismo abarca to-
da clase de actividades posibles de desarrollar.-

3.- Jurisprudencia.

a) Jurisprudencia administrativa.

1.-No son suficientes para denegar la personali-
dad jurídica,las objeciones fundadas en que las
operaciones que constituyen el objeto de la entidad
se prestan al agio y pueden influir entre el precio
de los artículos considerados indispensables para
la agricultura.

A las autoridades públicas corresponde arbitrar
otros medios para castigar la violación de la ley
e impedir los abusos y no es admisible que se sacri
fique una institución que puede producir beneficios
solo por una razón de incapacidad para evitar los
manejos deshonestos.Con el otorgamiento de la per-
sonalidad,el Poder Ejecutivo se hallaría en condi-

ciones de fiscalizar su funcionamiento y de aplicar las sanciones que correspondan en caso de que se consagren situaciones de expoliación a los productores.-

Caso: Mercado de Algodón y Yute de Bs.As.

Decreto del 9 de Noviembre de 1927.

Fuente: Dig. de Justicia Tomo II pág. 410 Año - 1942.

2.-Las sociedades que solo tienen por objeto - efectuar préstamos a interés usuário no llenan un fin de bien común y debe cancelárseles la - autorización.-

Caso: Banco de Madrid y Buenos Aires.

Decreto del 9 de Febrero de 1921.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II. pág. 511.- Año 1942.-

3.- Si bien una sociedad anónima no puede tener por objeto efectuar remates, es admisible la claúsula estatutaria por las que se establece - que podrá actuar como gestora o mandataria de remates, y que éstos estarán a cargo de martilleros matriculados.-

Caso: Adolfo Bullrich y Cía. Limitada

Decreto del 14 de Diciembre de 1927.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 143. Año 1942.-

4.- Las sociedades anónimas no pueden tener por objeto la explotación de negocios de farmacia.

Decreto del 30 de Noviembre de 1923.-

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 414. Año 1942.-

5.- á Es admisible la cláusula estatutaria en/que se dispone que las acciones pueden dividirse en fracciones de menor valor.-

Caso: Plantadera de Yerba mate.

Decreto del 2 de Febrero de 1927.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 425.Año 1942.-

6.- El artículo del estatuto que faculta al Directorio para eximir al cedente de acciones no integradas,de la responsabilidad contraída or él en el acto de la suscripción,es contraria a la disposicion del art. 332 del Cód. de Com.-

Caso: Compañía Super Aeratión.

Decreto del 18 de Junio de 1902.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 427.Año 1942.-

7.- No debe aceptarse la cláusula estatutaria que confiere a determinados accionistas la facultad de aceptar o no la transferencia de acciones, porque ataca el carácter impersonal de la compañía como reunión de capitales y contraría lo dispuesto en los artículos 326 y 332 y concordantes del Código de Comercio.-

Caso: "Crédito Ferrocarrilero Argentino".

Decreto del 10 de Abril de 1905.-

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 427.- Año 1942.-

b) Jurisprudencia judicial.

1.- En uso de la facultad discrecional que le - acuerda el Código de Comercio art. 318 inc.4, el Poder Ejecutivo ha podido denegar a una sociedad anónima la apro ación de las reformas estatutarias si entendió que las finalidades a que ellas respon den no satisfacen en las circunstancias actuales las exigencias del bien común ni el interés público. El pretendido aumento del capital importaba la posibilidad de que se formara una entidad que por su poder financiero podría absorber las concesiones y pertenencias mineras detentadas por varias compañías.-

Fuente: J.A. año 1944 Tomo I pág. 618.-

2.- Toda reforma que se introduzca en la organización y estatutos de una sociedad anónima debe ser presentada al Poder Ejecutivo para su aprobación. Mientras ésta no se produzca, la sociedad necesariamente debe regirse por su reglamento anterior.

Fuente: J.A. Tomo 38 pág. 816.-

3.- El acto de la reforma estatutaria debe ser otorgado en instrumento público. Las reformas deben reducirse a escritura pública antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Fuente: J.A. Tomo II pág. 808.

XI DOMICILIO.-

1.-Disposiciones del Decreto del 27 de Abril de 1923.-

"Art. 45. Toda sociedad autorizada o reconocida,está en el deber de comunicar a la inspec" "ción el domicilio de sus oficinas,así como todo "cambio del mismo,dentro del plazo de cinco días" "de hallarse definitivamente constituída por su" "inscripción en el Registro Público de Comercio" "o del cambio de local".-

"Art.46.- Vencido el plazo del artículo " "anterior sin haberse cumplido su disposición," "se encomendará a la policía la averiguación " "del domicilio y una vez comprobado se investi-" "gará inmediatamente el funcionamiento de la so-" "ciedad infractora,para adoptar las medidas que" "correspondan. Para las sociedades ya estable-" "cidas regirá el término señalado en el artícu-" "lo 45.-"

Estas disposiciones debido a la claridad de las mismas no requieren comentario.-

2.-Jurisprudencia

a) Jurisprudencia administrativa.

1.-La sociedad que tiene personalidad jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de una provincia y desea actuar en la Capital Federal, no tiene obligación de solicitarla nuevamente del Poder Ejecutivo de la Nación.Tiene como única o-

bligación,que cumplir con el requisito de la inscripción,como dispone el art.294 del Código de - Comercio.-

Caso: Compañía de Seguros La Bahía Blanca

Decreto del 5 de Diciembre de 1906.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 401.Año 1942.-

2.- Puede autorizarse el funcionamiento de una sociedad anónima constituída en una provincia, que por resolución de una asamblea debidamente convocada y constituída,resuelve trasladar su domicilio a la Capital Federal,siempre que acredite el - cumplimiento de los recaudos exigidos por el artículo 318 del Código de Comercio, que el Gobierno de la Provincia no formule oposición y que la sociedad constituya domicilio especial en la referida provincia a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones con el Gobierno de la misma,emergentes de la explotación de una concesión que este le acordó.

Caso: La Unión Villavicencio.Fábrica de Licores y Gaseosas. Decreto del 24 de Marzo de 1926.-

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II.pág.402.Año 1942.-

XII.CONCESIONES.

1.-Disposiciones del Decreto del 27 de abril de 1923.-

"Art. 35 Cuando las sociedades autorizadas

"por el Poder Ejecutivo que exploten concesiones"
"otorgadas por autoridades nacionales,provincia-"
"les o municipales,hubiesen de suspender los ser"
"vicios a que se refieren los artículos Nºs.161 y
162 de la ley Nº 4156,la inspección lo comunica-"
"rá a sus efectos al ministerio".-

2.-Comentarios y disposiciones posteriores.-

Tal como lo hemos visto al analizar los - antecedentes de la Inspección General de Justicia, la primitiva fiscalización se limitaba a las sociedades que explotaban concesiones del estado y luego fué ampliada a todas las sociedades anónimas. Dada la importancia de estas sociedades que explotan privilegios concedidos por el Estado el decreto reglamentario de la Inspección General de - Justicia contiene muy pocas disposiciones,por tal motivo,posteriormente fué modificando y aclarando las mismas con los decretos y resoluciones que daremos a continuación.-

Disposiciones posteriores al Decreto de 1923.-

a) Registro de Sociedades Anónimas que explotan - Concesiones del Estado/-

Con fecha 23 de Noviembre de 1933 siendo Ministro de Justicia e Instrucción Pública el Dr. Manuel de Iriondo se dictó un decreto creando - el registro de Sociedades Anónimas que explotan concesiones del Estado o realicen operaciones vinculadas al interés colectivo.

Motivó este decreto,las disposiciones del art. 45 del Código Civil y el art. 318 última - parte del Código de Comercio,en los cuales no se estatuye una facultad discrecional del Poder Ejecutivo de la Nación sino un proyecto que responde a un principio de alta previsión social,cuya vigilancia delega la Ley en aquel poder del Estado,al que,de tal suerte,impone deberes junto con la atribución que le confiere.-

Dichas disposiciones legales no se limitan en su alcance a la simple apreciación de oi,el reconocimiento o concesión de la personalidad jurídica,para el cumplimiento de las exigencias de "bien común" y de "interés público",sino que se extiende a la fiscalización hasta la expiración de la vida de la persona jurídica.

Para la creación de dicho registro,las sociedades anónimas serán clasificadas en los siguientes grupos:

a) De transportes.

b) Petroleras y mineras.

c) De producción,distribución,transporte y suministro de energía eléctrica,en todas las naturezas.

d) De comunicaciones.-

e) De gas y aguas corrientes

f) Concesiones varias

El Registro llenará los siguientes datos: -

(art. 2o.)

a) Copia de sus estatutos

b) Fecha de otorgamiento de la personería jurídica o reconocimiento de tal carácter.-

c) Ley o decreto que dió origen a la concesión.

e) Materia de la concesión.

f) Observaciones.

Se llevará nota de las diversas variaciones que sufra la sociedad,en lo referente a capital,acciones,etc. (art.3o.)

Las sociedades remitirán anualmente,un balance autenticado destinado a agregarse al legajo de cada sociedad inscripta en el Registro.-(Art. 4o.).

Asesorará la Inspección General de Justicia a las reparticiones públicas sobre las sociedades Anónimas que exploten concesiones públicas sobre las sociedades Anónimas que exploten concesio es del Estado.(Art. 5o.).

Las sociedades suministrarán los informes que se le requieran (Art. 6o.)

3.-Jurisprudencia

a) Jurisprudencia administrativa.

1.-La intervención del Poder Ejecutivo en la liquidación de las sociedades procede,cuando se trata de sociedades que exploten concesiones del Estado o que adeuden impuestos fiscales.-

Caso: "Compañía de Capitalización La Privilegiada S.A.". Decreto del 14 de Diciembre de 1938.-

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.568.Año 1942.-

2.- A las sociedades anónimas creadas por el Estado,corresponde la fiscalización por la — Inspección General de Justicia.

Caso: Corporación Argentina de Productores de - Carne. Decreto del 14 de Mayo de 1937.-

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 215.Año 1942.-

XIII.DENOMINACION

1.-Disposiciones del Decreto del 27 de Abril de 1923.-

"Art. 17.La inspección cuidará de que no se autoricen sociedades con el mismo nombre de " "otras ya constituídas como personas jurídicas, ni con denominaciónes que puedan confundirse o -" "inducir en error con relación a instituciones o" "reparticiones del Estado o garantídas por este" "ni que lleven el nombre de uno o mas de sus so-" "cios si no se indica como denominación,junto -" "don ese nombre,el carácter de la sociedad y el" "objeto o fines para que ha sido formada.-".

2.-Disposiciones posteriores al Decreto de 1923.-

Uso de la palabra "Nacional" en el nombre de las Sociedades Anónimas y Asociaciones.-

Debido al uso frecuente de la palabra "nacional" por asociaciones privadas de carácter comercial,el Gobierno Nacional,tuvo en consideración que dicha palabra en la genuina significación quiere decir "perteneciente a relative a una nación", y que dentro de este signfficado,esa expresión debe ser empleada únicamente por el Estado, con fecha 23 de Mayo de 1934 se dicta el Decreto Nº -- 42.366 [illegible] por los Ministros Dres.Leopoldo Melo y Dr.Manuel de Iriondo,en el cual en su artículo 1o.expresaba: "Queda prohibido a toda asociación o entidad particular el uso de la expresión " Nacional " en su nombre o denominación y en los documentos que expida o con cualquier otro motive".-

"Art. 3o.-Encargase a la Inspección General de Justicia la fiscalización del cumplimiento de" "este decreto,el que deberá ser refrendado por -" "los señores ministros Secretarios de Estado en " "los Departamentos de Interior y Justicia e Ins-" "trucción Pública.-"

3.- Jurisprudencia.

a) Jurisprudencia Administrativa.-

1.-El nombre de las sociedades anónimas lo determina el objeto para que se hubiesen formado (arts. 314 y 219 inc.2o.del Cód. de Com.Aún aceptando que tal disposición no sea prohibitiva de una designación ajena al objeto propuesto,como lo sea

tienen algunos comentari stas en razón de lo esta tuído en la primera parte del artículo 314,dita-do,es incuestionable que en caso de una denomina-ción que induzca en error o engañe al público so-bre el objeto de la sociedad o que fuere contra-ria a las buenas costumbres o fuera análoga a la de otra sociedad,no procediendo que el Poder Eje-cutivo la autorizara,al ejercitar la función que le corresponde de acuerdo al artículo del Código referido.-

Decreto Nº 12.806 y del 7 de Agosto de 1934.-

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.402.Año 1942.-

2.- Fuente a razones de orden público,no es posible atribuir a la denominación comercial de una compañía el carácter de un derecho o pro-piedad irrevocablemente adquirido,ni tampoco con-siderar a nombre como un bien definitivamente — incorporado a su patrimonio.-

Caso: Compañía Nacional de Tabacos.

Decreto Nº 65.611 del 21 de Agosto de 1935.-

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.490.Año 1942.-

3.-El objeto de la sociedad debe figurar en su denominación,dado que,como lo dispone el artículo 314 del Código de Comercio,esta clase de sociedades no tienen razón social y se desig nan por el objeto u objetos para que se hubie-

ren formado.-

Caso: S.A.Importadora y Comercial Calvet y Cía. 1927.

Fuente: Digesto de Justicia: Tomo II pág.403.Año 1942.

4.-Confusión de Nombres.

a) Es común el derecho a usar el nombre del río en que están situadas concesiones mineras otorgadas a distintas sociedades. Por lo tanto el Poder Ejecutivo denegó el pedido de la S.A."Oromayo Gold Dredging Co." que solicitaba que no se autorice el funcionamiento de la "Segunda Compañía - Oromayo" de acuerdo al art. 140 del Código de Minería.-

Decreto del 3 de Julio de 1905.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 403.Año 1942.-

b) No corresponde al Poder Ejecutivo pronunciarse respecto al derecho de preferencia al uso de nombre que han adoptado dos Soc. Anónima, tanto más si se hallan suficientemente individualizadas por la enunciación de los objetos a que responde la creación de cada una de ellas.-

Decretos del 21/4/1906 y 22/9/1906.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.404.Año 1942.-

c) No procede la sustanciación de ningun procedimiento administrativo, ante la oposición dedu-

cida para el uso del nombre de una sociedad anónima autorizada,por cuanto el Ministro carece de facultades para modificar la denominación de la sociedad y para ejercitar los derechos conducentes a esa finalidad,que pudieran corresponder, debe ocurrirse a los tribunales competentes.-

Casos: "Sociedad Cooperativa de Envases Limitada".-

"Udaondo Limitada S.A. fundadora de Pueblos y Colonias".

"La Franco Italo Argentina- Compañía de Seguros y Colonias".

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 405.Año 1942.-

5.- Nombres similares al de instituciones o reparticiones del Estado.

Las expresiones "federal argentino" o "banco federal", corresponde sean reservadas para el Estado.Si bien el término "federal" ha sido admitido como un nombre de fantasía para caracterizar marcas de fábricas., la actividades comerciales de las sociedades a que corresponden,excluyen la posibilidad de que puedan generarse las confusiones que tiende a evitar el artículo 17 del decreto reglamentario del 27 de abril de; 1923.-

Fuente: Digesto de Justicia. Tomo II pág.406.- Año 1942.-

6.- Las palabras sociedad Anónima como complemen-

te del nombre.-

Si bien es cierto que el Código de Comercio no lo requiere expresamente,el agregado tiene por fin exteriorizar la existencia de una personalidad jurídica que reviste la fórma de sociedad anónima; tal es la tendencia moderna de nuestra legislación al exigir que el carácter jurídico sea expreso en las sociedades cooperativas y en las de responsabilidad limitada.-

Caso: Sociedad Anónima "Ganchos Agrícola Ganadera"

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 406.Año 1942.-

7.-Cambio de nombre.

El cambio de denominación de una persona jurídica sólo es admisible cuando la sociedad cambia o amplía sus objetos o cuando por razones justificadas sustituya una designación de fantasía por otra porque el nombre de una persona jurídica debe tener la misma permanencia que el de una persona física.-

Casos: Banco Israelita Argentino S.A.

Sociedad Comercial Israelita S.A.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 409.Año 1942.-

XIV.ASAMBLEAS.-

1.-Disposiciónes del Decreto del 27 de abril de 1921.-

Convocatoria. Art. 74.- Toda sociedad anóni"

ma o con personería jurídica esta obligada a co-"
"municar a la inspección general la convocatoria"
"de sus asambleas. Las primeras deberán hacerlo"
"diez días antes del fijado para la reunión in-"
"dicando fecha,hora,local y carácter de la asam-"
"blea y acompañando los diarios que justifiquen"
"la convocatoria,la memoria,balance,proyecto de "
"reformas a los estatutos,en su caso,y copia de "
"todo documento sobre asuntos a tratarse y que "
"han sido puestos con anticipación en conocimiento
"de los accionistas.Las sociedades civiles harán"
"esa comunicación el día mismo en que según sus"
"estatutos,haya de comenzarse el llamado a asam-"
"blea".-

"Una de las publicaciones de convocatoria"
a cualquier clase de asambleas,deberá hacerse en"
"el Boletín Oficial",por el término señalado en"
"los respectivos estatutos.Las sociedades anóni"
"mas harán esta publicación durante quince o —"
"diez días, como mínimo,según se trate de pri-"
"mera o segunda convocatoria,con la anticipa—"
"ción señalada en el respectivo estatuto.-"

"Disposición estatutaria. Art. 31.-No se "
admitirá en los estatutos cláusulas que exijan"
"un depósito anticipado de acciones para con—"
"currir a las asambleas,si no se adelante el -"
"comienzo de la publicación de las convocatorias"
"en proporción al plazo de ese anticipo,el que "

nunca podrá exceder de tres días".-

Requisitos para concurrir a las asambleas.- Art. 32.-A los accionistas de cooperativas o pro-" "pietarios de acciones nominativas que asistan -" "personalmente,no les será negada la entrada a " "las asambleas por falta de boleto de depósito de" "acciones,salvo el caso de estar en mora en el pa-" "go de las mismas,según los estatutos."

Solicitud de convocatoria de Asamblea por los accionistas.- Art. 33.- "Todo pedido de asamblea hecho por los socios deberá ser resuelto por el -" "directorio dentro de los quince días de presen-" "tado,cuando los estatutos no determinaren un pla" "zo mayor o menor a tal efecto.-

"Si no se tomase en consideración la solici-" "tud o se la negase infundadamente a juicio de la" "inspección general,ésta,después de recibida la " "denuncia correspondiente,comunicará al directo-" "rio que debe convocar a asamblea dentro del tér-" "mino de tres días.Si esta convocatoria no se rea" "lizara,la inspección general la practicará por sí "haciendo los gastos necesarios por cuenta de la - "sociedad.No servirá de excusa la falta de perso-" "nal para comprobar las firmas de los solicitan-" "tes,y toda traba que se ponga a este procedimien" "to o a la recepción de socios o expedición de -" "boletas de entrada dará lugar a que se decrete" "una inspección inmediata de la sociedad para —"

adoptar las medidas que procedan".-

Inspección.-"Art. 23. La inspección asisti-"
"rá a todas las Asambleas que celebren las socie-"
"dades,siempre que estime necesario a los fines "
"de su misión,con excepción de las que se cele-"
"bren en los días domingo,25 de Mayo y 9 de Julio"
y velará porque aquellas se realicen con las forma
"lidades legales y las previstas en los estatutos".

"En las sociedades que explotan concesiones"
"o privilegios otorgados por las autoridades,la -"
"inspección tendrá el derecho de concurrir a las "
"sesiones del Directorio,de acuerdo con lo dispue
"to en el artículo 342 del Código de Comercio".-

Art. 27. "El inspector que concurra a una "
"asamblea deberá comprobar si la convocatoria se"
"ha efectuado de acuerdo con la ley y los estatu-"
"tos; si ha habido el quorum requerido, según los"
"asuntos a tratarse; si se han repartido entre -"
"los accionistas los documentos del caso en la -"
"forma prevista en el art. 362 del Código de Co-"
"mercio,si las constancias sobre los accionistas"
"inscriptos para concurrir a las asambleas son -"
"verídicas y concuerdan con el número de accio-"
"nes depositadas;si efectivamente se celebró la"
"asamblea anual del año anterior.Debe velar porque"
"la sesión se realice con las formalidades lega-"
"les,sin apartarse de los puntos incluídos en la"
"convocatoria,cuidando que las resoluciones se -"

"adopten de conformidad con los estatutos".-

Art. 28. Celebrada la asamblea con las for-"
"malidades legales el inspector acreditará el ac-"
"to,firmando bajo su responsabilidad el libro co-"
"rrespondiente. Cuando observe alguna irregulari-"
"dad deberá limitarse a hacerla notar a la asam-"
"blea y a la presidencia,y si ella no se subsana"
"exigirá su constancia en el acta,la que deberá "
"practicarse so pena de lo dispuesto en el artí-"
"culo 42 de este decreto".-

"El inspector sólo podrá presidir la asam-"
"blea a pedido de los socios y cuando hubiere a-"
"sentimiento unánime de la reunión".-

Art. 29.-El inspector que concurra a una -"
"asamblea deberá presentar por escrito al inspec"
"tor general un informe detallado de los puntos "
"a que se refiere el artículo 27,mencionando el"
"número de acciones emitidas, los votos que con-"
"fieren,el número de concurrentes,los votos de -"
"acciones representadas,los votos en pro y en con-"
"tra de cada punto del orden del día,la resolución"
"tomada respecto de ellos,las irregularidades ob-"
"servadas y todo antecedente necesario como ele-"
"mento de juicio.Acompañará a su informe un ejem-"
"plar firmado de cada documento presentado a la "
"asamblea".-

Art. 30.-"El inspector general resolverá -"
"lo pertinente en cada caso en vista del informe,"

"el que se archivará formando legajo a cada socie"
"dad.Cuando corresponda la adopción de una medi-"
"da de carácter superior lo comunicará al minis-"
"terio".-

Penalidades. Art. 25."En los casos de omi-"
"sión a lo dispuesto en el artículo anterior (se"
"refiere al art. 24), la inspección general no -"
"autorizará la publicación del balance corres--"
"pondiente al mes o trimestre que le siga,sin -"
"previa investigación a la sociedad y confron-"
"tación de sus libros,sin perjuicio de tenerse"
"como no cumplida la ley Nº 5125 a los efectos -"
"de su artículo 1o.-"

"Si la asamblea hubiere resuelto modifi-"
"car los estatutos,se denegará el pedido de apro-"
"bación de los mismos".-

Art. 26."A las sociedades que pasen dos -"
"periodos sin celebrar asamblea,se les retirará"
"indefectiblemente la autorización para funcio-"
"nar, debiendo tenerse por no celebradas las que"
"se realicen en contravención de lo dispuesto en"
"el artículo 24.-"

2.- Comentarios y disposiciones posteriores.-

Contiene el Decreto diversos artículos re-
ferentes a las asambleas.En cuanto a las delibe-
raciones previas rigen disposiciones que están de
acuerdo con el régimen de la intervención guberna
tiva. Es así que el Decreto establece (arts.24 y

27) que con diez días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la asamblea debe comunicarse la convocatoria a la Inspección General, acompañando los diarios en que se haya publicado la memoria,balance proyecto de reformas al estatuto,en su caso y copia de todo documento sobre asuntos a tratarse y que hayan sido puestos con anticipación en conocimiento de los accionistas.El mismo Reglamento pone a cargo del Inspector que concurra a la Asamblea,comprobar si la convocatoria se efectuó de acuerdo a la ley y estatutos,el quorum la distribución de los documentos referidos,la concordancia entre la inscripción de accionistas y el número de acciones depositadas y la celebración de la asamblea ordinaria del año anterior.-

Respecto a la convocatoria a las asambleas, nuestro Código adopta el sistema de publicaciones por los diarios y se señaló el peligro de que ellas se inserten en periódicos de escasa circulación.-

Para obviar este inconveniente el Decreto ha establecido (art. 24) que una de las publicaciones de la convocatoria podrá hacerse en el "Boletín Oficial" por el término señalado en los respectivos estatutos.Si bien es cierto que este diario tiene escasa difusión queda a salvo la responsabilidad de la Sociedad y de quienes firman la con

vocatoria.-

Es recomendable el sistema del Código Alemán que a los avisos en el diario oficial, agrega el derecho que tiene todo accionista -mediante el depósito de una acción en la caja social- a pedir que las convocatorias a las asambleas generales y el objeto de las discusiones le sea especialmente comunicado por carta certificada.-

Si los estatutos exigen el depósito previo de las acciones dentro de un término, se plantea el problema de la superposición de los plazos de anticipación (convocatoria) y de depósito de acciones.-

En cuanto al plazo de la convocatoria el Decreto se remite al término fijado en los estatutos sin referirse al plazo legal de quince días. Y en cuanto al depósito de acciones no admite en los estatutos cláusulas que exijan un depósito anticipado de las mismas para concurrir a las asambleas, si no se adelanta el comienzo de las publicaciones de la convocatoria, en proporción al plazo del anticipo, el que nunca podrá exceder de tres días.-

Establece el Decreto (art. 26) que aquellas sociedades que pasen dos períodos sin celebrar asamblea se les retirará indefectiblemente la autorización para funcionar. Es evidente la ilegalidad de esta disposición contraria a la taxativa del -

Art. 370 del Código de Comercio. Por otra parte la sanción que contiene es ineficaz y más injusta la que trae a continuación el mismo Decreto cuando dispone que deberán tenerse por no celebradas las asambleas que se realicen en contravención a lo dispuesto respecto de la convocatoria (art.24) Declara una nulidad que solamente podría establecer la ley.-

El Decreto impone a los estatutos la obligación de establecer claramente si se modifica o no la disposición del Código respecto al quórum y voto en las asambleas extraordinarias.-

Contiene asimismo una serie de disposiciones que determinan las funciones de los inspectores de justicia y su intervención en las asambleas que ya fueron observadas en cuanto a las sanciones que contienen.-

<u>Disposiciones posteriores al Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia.-</u>

a) <u>Actas de las asambleas.Obligación de remitir un testimonio de las mismas a la inspección.</u>

Una vez dictado el decreto reglamentario de la inspección General de Justicia, se sintió la necesidad de dictar normas complementarias al mismo,a medida que se hacían sentir las necesidades de acuerdos a la experiencia que se iba recogiendo.

Fué así,que por Decreto del 31 de Octubre de 1923 firmado por el Dr.Alvear y el Ministro Dr.An-

tonio Sagarna,se dictó un decreto por el cual se exigía a las sociedades anónimas o civiles con - personería jurídica,que debían remitir a la Inspección General de Justicia dentro de los quince días de celebradas sus asambleas los siguientes documentos:

1) Una copia del acta de las mismas.-

2) Una nómina de los accionistas o socios presentes,con expresión del capital que cada uno representó y número de votos que le correspondían, siempre que esos datos no constaren en el acta - misma.-

Ambos documentos,se exigía que fuesen debidamente autenticados por el Presidente o Secretario de la sociedad.-

En el momento de presentar esos documentos a la Inspección General de Justicia,tenían que - expresarle el monto del capital suscripto y realizado,proporcionándose asimismo todos los datos que la Inspección solicitarse. (art.1°).

En las actas de las asambleas debía consignarse claramente y por separado con relación a - cada uno de los puntos que se halla tratado en - el orden del día,consignándose el número de votos emitidos en pro y en contra de cada uno de ellos (art. 2°).

El decreto bajo estudio exigía además que los documentos que se presentaren en la asamblea,

deberían ser transcriptos íntegramente en el acta salvo los instrumentos públicos pues los mismos ya habían tenido suficiente publicidad. Los documentos que no se transcribiesen en el acta debían enviarse copia autenticada a la Inspección General de Justicia (art. 3º.-)

b). Procedimientos para la actuación de los inspectores en las Asambleas que concurran.-

Las disposiciones ya analizadas no fueron cumplidas en toda su amplitud y la Inspección pudo comprobar que en algunos casos los actos de las asambleas de las sociedades anónimas y civiles, no se ajustaban estrictamente a lo dispuesto por los arts. 2º. y 3º. del decreto del 31 de Octubre de 1923, en lo referente a la forma de consignar las votaciones e inserción de los documentos que debían transcribirse. Dichas circunstancias las atribuía la Inspección General de Justicia a la errónea interpretación de los señores Inspectores que no habían hecho ninguna observación a las sociedades por la infracción que habían cometido.-

Ante tales situaciones el Inspector General resolvió el 14 de Abril de 1925 reglamentar minuciosamente el procedimiento para la actuación de los inspectores en las asambleas a que concurran.

De acuerdo a lo dispuesto por el decreto 31 de octubre de 1923, referente a que las actas a remitirse a la Inspección General de Justicia debían

ser una expresión fiel de los hechos pasados en las asambleas,se estableció que "los señores inspectores deberán proclamar del presidente de la asamblea que al proclamar el resultado de las vota-" "ciones,expre e si es por unanimidad o simple ma-" "yoría, y en este último caso el número de votos" "en pro y en contra,datos que deben consignarse " "en el acta (art. 1o. 1a.parte)." ante una situación de disconformidad el Inspector exigirá que se practique una nueva votación considerando el resultado de la misma como definitive.-

En todos los casos deberán individualizarse los votos en favor y en contra siempre que por disposición de los estatutos o resolución de la asamblea se practique una votación nominal (art. 2°).

En el art. 3o.determina el criterio de la palabra "documento" que figura en el art.3o.del decreto del 31 de Octubre de 1933, y lo define diciendo: "Se considerará documento -cuya transcripción debe hacerse en el acta- todo acto escrito,firmado o nó,que se presente a la asamblea por las autoridades sociales o por los socios.-"

Considera la resolución encuadrados dentro de esta definición los siguientes documentos:

a) Las protestas escritas que se presentan en contra de los inventarios,balances,cuentas de ganancias y pérdidas.-

b) Proyectos de resolución o contra cualquier acto de las autoridades sociales o de la asamblea.

Estos documentos deberán transcribirse íntegramente en el cuerpo del acta, sin cuyo requisito ésta no será autorizada por el Inspector que asistió a la asamblea. (art. 3o.)

En el artículo 4o. determina con más detalle las funciones del Inspector en las asambleas, y establece con el fin de que los actos traduzcan con exactitud todo lo pasado y resuelto en ellas que los señores inspectores "deberán hacer en el mismo acto de la asamblea anotaciones prolijas de todas" "las incidencias ocurridas en ellas y muy especialmente del resultado de cada votación", deberá tener especialmente las manifestaciones de protesta o en contra de las resoluciones adoptadas (art. 4o.)

Los apuntes en borrador que haya tomado el Sr. Inspector en el acto de la asamblea, deberán ser entregados en Secretaría dentro de las 24 horas, y consultados para la firma del acta definitiva y para la redacción del informe que deben presentar dentro del término improrrogable de 5 días de la asamblea" (art. 4o. última parte).

Deberán comunicar los Inspectores cuando no pueden concurrir a las asambleas o hallan llegado tarde a las mismas, especificando las causas.-

a.-<u>Registro de accionistas existentes a las</u>

asambleas.-

De acuerdo a lo que establece el art. 354 del Código de Comercio y al derecho otorgado a los socios presentes que hayan manifestado su disconformidad y a los ausentes de retirarse de la sociedad siempre que en algunas de las asambleas generales que celebre la sociedad se adopten resoluciones sobre cualquiera de los puntos comprendidos en los incisos 2o.,3o.,5o4, y 6o. del artículo citado,el Poder Ejecutivo consideró que era necesario rodear de las mayores garantías de certeza la comprobación del hecho relativo a la asistencia o ausencia de los accionistas en la respectiva asamblea,con el fin de facilitar el ejercicio del derecho que le acuerda el artículo mencionado.-

Cabe hacer la aclaración que el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo,si bien tuvo como único propósito garantizar el derecho concedido a los accionistas por el art. 354 del Código de Comercio, se aplica por el Poder Ejecutivo para toda clase de asambleas cualquiera sea el objeto o carácter de las mismas.-

Con fecha 27 de Junio de 1927 el Poder Ejecutivo dictó el decreto respectivo estableciéndo que "las sociedades anónimas deberán llevar ya " "sea un libro especial o en el mismo libro de -" "actas,un registro de los accionistas asisten-"

tes a sus asambleas,en el que constará el nombre" "completo del accionistas,si concurre por sí por" "apoderados,y en este caso el nombre completo de" "quien lo representa,el número de acciones y cer-" "tificados que poseen,individualizados con el nú-" "mero de orden de los títulos respectivos,el nú-" "mero de votos que le corresponde y la firma del" "accionista o su representante." (art. 1o.primera parte).-

Establece luego que cuando el número de accionistas sea crecido podrán utilizarse varios - "Registro de Asistencia",o cuando se requiera por disposición estatutaria,el depósito anticipado de acciones se podrá utilizar como "Registro de Asistencia" el de "Depósito de Acciones". (art. 2o.)

A la terminación de la Asamblea,la persona que halla presidido la asamblea,los accionistas - designados para suscribir el acta y el Inspector de Justicia asistente al acto,deberán firmar el - "Registro de Asistencia",dejando constancia del número total de accionistas presentes,por sí o - por mandatario,de las acciones y certificados - representados y de los votos correspondientes a los mismos.- (art. 3o.)

El presidente de la sociedad o quien lo reemplace,remitirá dentro de los 15 días de la celebración de la Asamblea,una copia autenticada - del "Registro de Asistencia"con los demás docume

tes de práctica. (art.3o. última parte).

"Cuando el "Registro de Asistencia" se lleve con iguales formalidades que el "Libro de Actas" - será considerado como parte integrante de éste - último y no será en tal caso necesario repetir - los datos, bastando con indicar los datos en forma global,con una remisión al Registro de Asistencia en que se hallan consignados de un modo detallado". (art. 4o.)

d) <u>Forma en que debe presentarse los documentos a que se refiere el art. 362 del Cód. de Com. cuando no se hallan impresos.</u>

Con fecha 20 de Octubre de 1927 el Sr.Inspector General Dn.Luis M.Fernandez,ante las disposiciones del art. 24 del Dto.Reg.del 27 de Abril de 1923,referente a la remisión de la memoria,balance general e informe del síndico a someterse a consideración de las asambleas,y con el - fin de llenar los requisitos en forma amplia el Inspector General resolvió que todos estos documentos deberían remitirse en copias autenticadas por las autoridades que según los estatutos tenían la representación social,bajo manifestación expresa de las sociedades.-

Cesionó esta resolución la costumbre de - las sociedades de remitir dichos documentos escritos a máquina,con la simple enumeración de las personas que firman los originales.

e). Depósito de acciones de accionistas q

sidentes en el extranjero. Decreto aclaratorio del 27 de Junio de 1927.-

Debido a las dificultades que se presentaron debido a la exigencia del decreto del 27 de Junio de 1927 en cuanto se requería la enumeración en el "Registro de Asistencia" la numeración de los títulos de las acciones depositadas a los efectos de la concurrencia a las asambleas de las sociedades anónimas,debido a los inconvenientes que en la práctica había ocasionado a los accionistas residentes en el extranjero que depositan sus acciones en los Bancos del país en que se encuentran y para evitar su traslado al país donde se realizaba la Asamblea se hacían presentar mediante cablegramas y que debido a la gran cantidad de acciones que poseían o por la falta de correlación de los títulos,la transmisión de la numeración de éstos por vía cablegráfica,además de resultar excesivamente costosa se hallaba sujeta a posibles errores.-

A tales efectos y dando como fundamentos el informe de la Inspección General de Justicia de fecha 18 de Octubre de 1930 el Presidente de la Nación dictó el 29 de Octubre del mismo año un decreto por el cual estableció que en los casos que hemos analizado anteriormente:" se aceptará a los efectos de la representación,el telegrama"en que" se haga constar haberse depositado esas acciones-"

mos" (se refiere al depósito de acciones).-

"Ese telegrama deberá ampliarse en un plazo de 30 días,a contarse desde la fecha en que se celebró la asamblea,con la remisión de un certificado del mismo Banco, en el que conste la numeración de cada título; estos certificados se transcribirán en el respectivo registro de asistencia,por medio de una nota complementaria,puesta a continuación de la que prescribe el art.1o. del mencionado decreto y suscripta por las mismas personas que firmaron ésta,de cuya nota se remitirá copia autenticada a la Inspección General de Justicia,para agregarse a sus antecedentes".-

f) <u>Actas de Asambleas. Forma de Expedición de Testimonios.-</u>

En el año 1938 el entonces Subinspector General Sr.Dn. V. Rodrigues Rivas envió al Poder Ejecutivo un dictámen alegando las dificultades que ocasionaba la expedición de testimonios de acuerdo al decreto del 27 de Junio de 1927.-

Sostenía en su dictamen que en los casos de reforma de los estatutos de las sociedades anónimas,a los fines del trámite que impone el art. 295 del Código de Comercio,la Inspección General de Justicia expide como recaudo previo un testimonio del acta de la asamblea en que se sancionó la reforma con todos los elementos complementarios de la re-

ferida acta.El testimonio comprende,en consecuencia,no sólo las actuaciones referentes al texto acta sino también a la nómina de los accionistas existentes,complementada con las especificaciones requeridas en el mencionado Decreto del 27 de Junio de 1927.Todo ello determina en aquellos casos en que las acciones no se encuentren concentradas en un número reducido de personas,o éstas son propietarios de títulos cuya numeración no es correlativa,los testimonios resultan sumamente extensos lo que ocasionaba un recargo de trabajo y un mayor gasto a la sociedad ante la obligaciones de realizar la escritura pública y una extensa publicación en el Boletín Oficial.-

Con el fin de solucionar este problema la Inspección General de Justicia,propuso al Poder Ejecutivo que dispusiera que la expedición de los testimonios de las actas de las asambleas cuando lo solicitasen los interesados,constasen solamente de la mención de los nombres de los accionistas concurrentes,el de sus representantes, si no hubiesen asistido personalmente, la cantidad de acciones que posean y el número de votos que corresponde a cada uno,sin transcribir los demás datos que menciona el Dto.del 27 de Junio de 1927 En esta forma se cumplieron los requisitos exigidos por la legislación y además quedaría asentado en los libros de la Sociedad los demás datos

necesarios y se hallarían incorporados a la documentación que se lleva en esta Inspección General,en virtud de la obligación de las sociedades de remitir copias de los mismos.-

Ante estos antecedentes el Poder Ejecutivo siendo ministro de Justicia e Instrucción Pública el Dr.Jorge Eduardo Coll,dictó el 8 de abril de 1938 el Dto.Nº 1.918 en el cual en su artículo 1o.autoriza a la Inspección General de Justicia para expedir testimonios de las actas de asambleas de las sociedades anónimas,cuando así lo solicitaren los interesados,con sólo la mención del nombre de los accionistas concurrentes,de sus representantes si no hubieran asistido personalmente,cantidad de acciones que posee y votos que corresponda a cada uno.-

g). <u>Comunicación y publicación de convocatorias a asambleas de sociedades anónimas y asociaciones civiles. Decreto Nº 8.751/48.-</u>

La Inspección General de Justicia con fecha 26 de Febrero de 1948 elevó a E.E. el Señor Ministro por la Inspección General de Justicia un informe en el cual propugnaba la modificación del artículo Nº 24 del decreto del 27 de Abril de 1923.-

Entre los argumentos que manifestaban en pro de su solicitud tenemos: resolución del 1o.

de Diciembre de 1926 que disponía que en todos los casos las observaciones o reparos formulados a los documentos que consideren las asambleas,deben ser puestos en conocimiento de la sociedad,con tres días de anticipación a la fecha de celebración de las mismas. Si ha esto se añade el cumplimiento - de la resolución de fecha 26 de Agosto de 1947,- que aprueba las bases y fórmulas de balances de asociaciones civiles,la Inspección General,debe - estudiar los inventarios,balances y documentos presentados por esas entidades, Ante la situación del escaso personal,propugnaba para poder - cumplir con las disposiciones antedichas reformas al régimen vigente,tanto para las Sociedades Anónimas como para las asociaciones civiles.-

El informe del Inspector General contenía cuatro capítulos de los cuales el 1o.,3o., y 4o. se referían a sociedades anónimas,el restante a las asociaciones civiles,por lo tanto nos limitaremos a analizar los referentes al tema bajo estudio.-

Los estatutos de la casi totalidad de las sociedades anónimas,contienen cláusulas concordantes con las del Código de Comercio en lo que concierne a la celebración de las asambleas ordinarias anuales que deben considerar los documentos que prescriben los artículos 347 y 361 y 362 del Código de Comercio.De ello se infiere,que

esas asambleas puedan realizarse dentro de los - cuatro meses posteriores al vencimiento del ejercicio económico.Las sociedades,teniendo en cuenta estas disposiciones y las estatutarias,que les autorizan a realizar asambleas ordinaria dentro de los 120 días,esperan,por razones que escapan a - la consideración de esta Inspección General -desde el momento que estén facultadas para ello- los últimos días del plazo de vencimiento para satisfacer las prescripciones legales.-

El Poder Administrador, no podía establecer normas tendientes a determinar fechas para celebración de asambleas,máxime si el estatuto,tiene la elasticidad de la ley; empero,puede reglamentar la presentación de documentos,ajustándose a términos de la ley mercantil, y,en consecuencia, modificar lo que el mismo Poder ha determinado en disposiciones reglamentarias,que en los momentos actuales,pueden reputarse de anacrónicas por el número de sociedades y exigencias de los servicios de la repartición.-

El artículo 24 del decreto reglamentario de 27 de abril de 1923 que reproduce los términos indicados en el artículo 24 del Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 1908 establece que,las sociedades anónimas remitirán a la Inspección General de J s ticia,[illegible] que,[illegible] a la Inspec-

ción General de Sociedades,con 10 días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea,los documentos a considerarse por los accionistas.El plazo seguramente,ha tenido como antecedente la disposición del artículo 362 del Código de Comercio que obliga a los Directores de sociedades anónimas a repartir a los accionistas por lo menos diez días antes del fijado para la asamblea general,la memoria,el inventario,balance general y cuenta de ganancias y pérdidas y el informe del síndico,-documentos,que deban ser impresos.-

Ese término que pudo haber tenido su razón de ser en aquella época en que la cantidad de sociedades era con relación a la actual ostensiblemente inferior y en que además,no existían normas precisas que reglamenten la confección de inventarios y balances,es menester modificarlo,en razón de que no existe tiempo material para analizar los documentos a que se refiere la providencia Ministerial de 1926, y hacer llegar a las sociedades las observaciones que a juicio de la Inspección General, pudieran formularse antes de que sean tratados por los accionistas.-

El Código de Comercio al determinar que los directores presentarán anualmente a los síndicos la memoria;inventario; balances general;cuenta de ganancias y pérdidas.etc.; a fin de que los mismos examinen y formulen un dictámen escrito y fundado

sobre dichos documentos,exige explícitamente que el directorio se reúna con anticipación a la fecha del acto señalado por el art. 347 del citado Código, para considerar aquellos documentos; fijar - fecha de reunión de accionistas;realizar las publicaciones relacionadas con la convocatoria a - asamblea,las que en su mayoría,se inician con 15 días de antelación a la celebración de la misma, e imprimir los documentos determinados precedentemente conjuntamente con el informe del síndico, para su remisión a los socios.-

El síndico,como lógica consecuencia de sus funciones para formular el dictamen que determinan los artículos 340 inc. 7 y 362 del Código de Comercio,debe necesariamente tomarse un tiempo,aunque considerado breve por la fiscalización constante que debe ejercer,puede concebirse el mismo con respecto a la reunión de accionistas superior al - de veinte días.-

La relación precedente nos demuestra en forma acabada,que el directorio para satisfacer las formalidades de los artículos 347,361 y 362 del Código de Comercio debe forzosamente reunirse - por lo menos con 30 días de anticipación a la - fecha en que ha de celebrarse la asamblea anual ordinaria.Esta circunstancia permitirá al Poder Administrador ampliar el plazo instituído en el art. 24 del decreto reglamentario de 27 de abril -

de 1923,sin lesionar disposición alguna.-

El artículo 24 del decreto reglamentario del 27 de Abril de 1923 determina por otra parte que, las sociedades y asociaciones,deben remitir a la Inspección General de Justicia,además de la nota de práctica,los diarios en que se haya publicado el edicto de convocatoria o la circular respectiva,en su caso.Por decreto de fecha 22 de Abril de 1937,se las obliga a enviar la nómina de los miembros componentes de los directores o comisiones directivas,con especificación de cargos y fecha de vencimiento de mandato.-

Como en el decreto Nº 8751/1948 (que veremos más adelante),los plazos para la presentación de los documentos a considerarse en las asambleas, las entidades no estarán en condiciones de acompañar en la misma oportunidad las publicaciones o circulares anunciando la celebración de aquellas actos,el contralor de las respectivas publicaciones se ejercerá sobre los edictos aparecidos en el Boletín Oficial y demás publicaciones (circulares,avisos en periódicos,etc.) que se requerirán por conducto del representante de la Inspección de Justicia designado para concurrir a las asambleas.En los casos de inasistencias de éstos o de entidades con domicilio fuera de la Capital Federal,con la remisión por las entidades de los diarios o circulares,al acompañar el testimonio de

acta de asamblea.-

Sobre estos fundamentos el Poder Ejecutivo dictó el decreto Nº 8.751 del 27 de marzo de 1948, mediante el cual el artículo 24 del decreto reglamentario del 27 de abril de 1923 quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24. Toda sociedad anónima o aso-"
"ciación civil,cualquiera sea su objeto,reconoci"
"da como persona jurídica por el Gobierno de la"
"Nación,está obligada a comunicar a la Inspección"
"General de Justicia,la convocatoria de sus asam-"
"bleas dentro de las cuarenta y ocho horas de ha-"
"berse resuelto el llamado por el órgano directi-"
"vo. En los casos de asambleas ordinarias,en que"
"sea necesario conforme a prescripciones legales"
"o estatutarias el dictámen del órgano de fisca-"
"lización,la comunicación se hará dentro de las "
"cuarenta y ocho horas de haberse éste expedido ".

"En los términos señalados,las sociedades"
"anónimas y asociaciones civiles,deberán remitir"
"en copia simple,debidamente firmada por los ór-"
"ganos directivos y de fiscalización,sin perjui-"
"cio de la impresión posterior cuando procediere,"
"los siguientes documentos:

"I. Partes pertinentes del acta de reunión"
"del órgano directivo en que se hubieren tratado"
"los documentos a considerarse en las asambleas y"
"determinado la fecha de celebración de éstas.-"

"II. Memoria,documentos contables e informe
"del órgano de fiscalización,por duplicado,y plani-
"llas confidenciales respectivas".-

"III. Proyectos de reformas a introducirse
"al acto constitutivo,estatutos,reglamentos o cog
"ción de éstos,y de todo otro documento a tratar
"se y que deba ser puesto en conocimiento de los
"accionistas o asociados".-

"IV. Comunicación del acto a convocarse,-
"mínima de los componentes de los órganos directi-
"vos y de fiscalización y de cualquier otro inc-
"luído por disposición estatutaria,con residen-
"cia en el país o en el extranjero,con especi-
"ficación de cargos y fecha de terminación del
"mandato y referencia expresa de las modifica-
"ciones sufridas en la constitución de los mis-
"mos,si las hubiere,desde el último acto elec-
"cionario,determinándose las causas".-

"Los documentos a que se refieren los ar-
"tículos 347,inc.1o.y concordantes del Código
"de Comercio,y los que remitan las asociacio-
"nes,civiles,serán objeto de estudio por parte
"de la Inspección General de Justicia,la que -
"hará conocer,con suficiente anticipación,las
"observaciones que les formulare.-

"Cuando los estatutos determinen como o-
"bligación la de anunciar las convocatorias —
"por medio de la prensa,una de las publicaciones

se hará en el diario oficial".-

"Las sociedades anónimas publicarán sus -" "convocatoria a asamblea durante 15 ó 10 días -" "consecutivos,según se trate de primera o ulte" "rior citación".-

"Las sociedades anónimas y asociaciones -" "civiles,quedan obligadas a demostrar en la for" "ma en que determine la Inspección General de -" "Justicia,las publicaciones de convocatoria de" "sus asambleas".-

3.- Jurisprudencia.

a).Jurisprudencia administrativa.

1.- No están de acuerdo con el art.348 del Código de Comercio,los artículos del estatuto - que restringen el derecho que acuerda la ley a los accionistas que representen la vigésima par te del capital para solicitar la convocación de una asamblea,y a menos que se admita que,para ese efecto,la petición puede ser formulada por un número de accionistas menor que el establecido en el citado artículo.-

Caso: Compañía Super Asfratun

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.510.Año 1942.-

2.-La falta de anuncios para la convocatoria de las asambleas generales,no causa la nulidad absoluta de las resoluciones adoptadas.- Dictámen del Procurador General de la Nación de -

2/3/1910

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 510.Año 1942.-

3.- Es improcedente la convocatoria de Asamblea Extraordinaria,cuando está pendiente un litigio sobre derecho de voto de tenedores de acciones.-

Caso: Cía.Marconi de Telegrafía sin Hilos del Rio de La Plata.

Fuente: Tomo II pág. 513 del Digesto de Justicia Año 194[illegible].-

4.- En el orden del día a tratarse en asambleas generales ordinarias,debe figurar también la elección del síndico,ya que los síndicos deben ser elegidos anualmente.Si ya se ha publicado,debe ampliarse la publicación.-

Caso: Platense Films

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II,pág.514.Año 194[illegible].-

5.- Idem.-

a) Si bien el art. 354 del Código de Comercio,requiere para declarar la disolución anticipada de una sociedad,y la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital y el voto de los presentes que representen, por lo menos la mitad del mismo,ese artículo no es incompatible ni excluye en manera alguna al 370del mismo Código,según el cual el Poder Eje-

cutivo,puede retirar la personería jurídica,no solamente basado en las resoluciones de las asambleas,sino en otros hechos que hagan indispensable la salvaguardia oficial del capital comprometido y de los intereses públicos.-

Caso: Cía.Privilegiada Este Matto Grosso.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 514.Año 1942.-

b) El art. 354 del Código de Comercio para casos especiales que contempla,admite,por lo demás,que los estatutos puedan fijar un "quórum" distinto al que el mismo determina,es decir,que el Código, ha dejado libertad a las sociedades anónimas para que establezcan en sus estatutos el "quórum" de las asambleas generales.-

Caso: Cervecería Bieckert S.As.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 517.Año 1942.-

6.- Interpretación del art. 354 del Código de Comercio.-

Si a pesar de que el "quórum" de la asamblea a tratar algunas de los asuntos de que trata el art. 354,no es el que fija dicho artículo el número de votos favorables a la reforma es muy superior al 50% del capital suscripto que en esa disposición se exige.-

Los accionistas que votaron las reformas representan un capital que excede a la mayoría

absoluta de manera que aún suponiendo disidentes a los que no concurrieron a la asamblea siempre habrían sido sancionadas las modificaciones al estatuto.-

Caso: Cía.Algodonera del Río de La Plata.-

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.529.Año 1942.-

7.- La facultad acordada por los estatutos al presidente,para desempatar en las votaciones de las asambleas tiene el propósito de evitar situaciones que,en la práctica,sólo pueden ocurrir en muy contadas excepciones y tiende a decidir cuestiones que,a no adoptarse alguna otra medida,carecerían de solución.Además,la disposición del artículo 356 del Código de Comercio,que prohibe a los directores votar sobre la aprobación de balances y en las resoluciones referentes a su responsabilidad,aleja el temor de que ese voto preponderante pueda ser motivado por intereses personales.-

Casos: Varios

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 530.-Año 1942.-

8.-En el acto de iniciarse la asamblea deben computarse los votos de los accionistas de modo que ninguno exceda al décimo del total de votos que confieren las acciones suscriptas y que además no debe computarse a ningún accionis-

ta un número de votos superior a los dos décimos de votos presentes en la asamblea.-

Caso: Cía.Estancia Palmaní Limitada.

Fuente: Digesto de Jurisprudencia Tomo XI pág. 531.Año 1942.-

b) Jurisprudencia Judicial.

1.-Los jueces están facultados,en casos extremos,para suspender las resoluciones adoptadas por la asamblea de una sociedad anónima cuya nulidad se demanda,ya a decretar la intervención judicial de la misma,debiendo las facultades del interventor ser las mismas del directorio,sin perjuicio de la autorización judicial que deberá solicitarse para los actos que por su naturaleza lo requieran.-

Fuente: La Ley Tomo 53 pág. 331.

2.- En las sociedades anónimas incumbe a la asamblea pronunciarse sobre la remoción de los administradores,a cuyo efecto debe intentarse previamente la convocación de la asamblea,con intervención o requerimiento del directorio,síndico e Inspección de Justicia,y sólo fracasadas esas gestiones podría provocarse la intervención judicial y ello al solo efecto de obtener un pronunciamiento de la asamblea.-

Fuente: La Ley Tomo 53 pág. 194.-

3.- Si un grupo de accionistas impugna judicialmente la validez de la asamblea en que fué

elegido el presidente del directorio de una sociedad anónima, corresponde a título de medida precautoria, suspender la reunión de una nueva asamblea, convocada, con posterioridad a la traba del pleito, con el fin de ratificar o rectificar los pronunciamientos de la anterior, esto tendería a desvirtuar la contienda trabada, alterando el statu quo que con el planteamiento del pleito se ha producido en la administración de la sociedad.-

Fuente: J.A. Tomo 1948. I pág. 57.-

XV. Pérdida de personería jurídica. Disolución. Liquidación.

1.- Disposiciones del Decreto del 27 de abril de 1923.

a) Pérdida de personería jurídica.

"Art. 4°. Toda sociedad que se niegue a ser inspeccionada u oculte datos sobre su activo" "o pasivo o de cualquier modo dificultare las ta-" "reas de la Inspección General, violando las dis-" "posiciones de este decreto, será privada de la -" "personería o su autorización."

"Art. 43. Le será también retirada la perso-" "nería a toda sociedad que entre o deba entrar en" "estado de liquidación o cuya disolución sea san-" "cionada por la asamblea o declarada por las —" "leyes".-

b) Disolución.

Art. 44. En los casos del artículo anterior (art. 43) la sociedad presentará copias de las ac-" "tas de las asambleas o de los documentos compro-" "bantes de su disolución,de conformidad con los " "requisitos exigidos por el art. 10".-

"Una vez terminada la liquidación,los libros" "y demás documentos sociales se conservarán de a-" "cuerdo con lo prescripto en los artículos 67 y " "446 del Código de Comercio.-"

2. Comentarios y disposiciones posteriores.

En cuanto a la disolución de la sociedad,además de la disposición que condena con la privación de la personería jurídica o autorización a toda sociedad, que se niegue a ser inspeccionada o de cualquier modo dificulte las tareas de la Inspección violando las disposiciones del Decreto,otro artículo del mismo (art. 43) establece que le será también retirada la personería jurídica a toda sociedad que entre o deba entrar en estado de liquidación o cuya disolución sea sancionada por la asamblea o declarada por las leyes.El Decreto hace caso omiso de la enumeración taxativa de la ley y en vez de preveer las penalidades para las personas visibles que ejecutan actos punibles contra la existencia de la persona jurídica sin tener en cuenta los derechos y obligaciones surgidos de las relaciones de la so-

ciedad con terceros.-

En realidad la sociedad continúa existiendo aunque solamente a los efectos de su liquidación. Subsiste la personería pero el uso de la firma social por el liquidador sólo importa la facultad de liquidar y de contraer las obligaciones que sean consecuencia inmediata de la liquidación.-

3.- Jurisprudencia.

a) Jurisprudencia administrativa.-

1.-La imposibilidad de reunir el quórum necesario para la asamblea extraordinaria que debe tratar la disolución de la sociedad que,por varias veces y sin éxito,ha convocado el Síndico por sección del Directorio,así como también el mal estado financiero de la entidad,indica que ésta no se halla en condiciones de llenar sus fines ni de existir legalmente;en tal concepto, desaparecidas las causas que determinaron el acuerdo de su personalidad jurídica, según el inc.4o.del artículo 318 del Código de Comercio, corresponde el retiro de dha personería,derogando el decreto respectivo.-

Guani The Cubanal Bold Dedging and Expletación Co.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.552.Año 1942.

2.- Es bastante para motivar el retiro de

la autorización concedida para funcionar a una - sociedad anónima,la circunstancia de no haberse podido averiguar el domicilio constituído,no obstante las diligencias practicadas por la Inspección General de Justicia,pues ello demuestra que no - tiene su asiento en la Capital Federal,con lo que está contrariada una de las condiciones de la autorización.

Caso: Compañía Elevadores de Granos de Buenos Aires

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.553.Año 1942.-

3.- La sociedad anónima cuyo propósito inicial fué el de fomentar el pequeño ahorro y la vivienda popular,no ha cumplido sus fines que - motivaron la autorización primitiva,por consiguiente el Poder Ejecutivo no autoriza una reforma posterior de estatutos y retira la personería jurídica.-

Caso: La Paternal S.A.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.554. Año 1942.-

4.- La pérdida del 75% del capital produce la disolución de pleno derecho y no la paraliza el aumento de capital y suscripción de nuevas acciones para cubrir aquella. El Poder - Ejecutivo como consecuencia procede al retiro de su personería jurídica.

Caso: Sociedad Anónima Cipa Comercial Introduc-

tura de Perfume en Argentina".

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 557.Año 1942.-

5.-Irrevocabilidad de la disolución.

De las disposiciones legales en vigor (art. 48 del Código Civil y artículo 354 y 370 del Código de Comercio),surge con toda evidencia que las personas jurídicas terminan con la disolución la cual en el caso de ser resuelta por simple voluntad de los accionistas en una sociedad anónima,se produce con la pertinente aprobación del Poder Ejecutivo. La notificación de la disolución a los terceros y al público en general,ha quedado perfectamente efectuada mediante la anotación en el Registro Público de Comercio.La - irrevocabilidad de la decisión tomada por el Poder Ejecutivo es evidente,de lo contrario se — produciríam inconvenientes.[illegible].. Habría inseguridad o inestabilidad inconveniente. Nunca - se podría saber si una sociedad anónima,como — persona jurídica,ha terminado o no definitivamente pues en la hipótesis podría ser restablecida la persona jurídica en cualquier momento.Podríam así originarse abusos de todo orden.

Caso: Compañía de Inmuebles y Haciendas Limitada.

Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág. 559.Año 1942.

6.-La imposibilidad de inscribir una socie-

dad anónima en el Registro Público de Comercio,- por haberse embargado preventivamente sus bienes, no justifica el retiro de la personería jurídica.
Caso: S.A.Pedigree Bar Confitería y Pastelería.
Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.571.Año 1942.

7.-Si bien el hecho de haber desaparecido la pérdida legal,por la renuncia de los acreedores,justifica la no adopción de medidas administrativas extremas,como el retiro de la autorización,y habiendo en un momento existido realmente la pérdida del primer párrafo del artículo - 369 del Código de Comercio,nada justifica el no cumplimiento de lo que esa disposición ordena,- para los efectos judiciales a que hubiera lugar; y en tal sentido,la sociedad debe hacer las declaraciones indicadas en el citado art. 369.
Caso: "La Pampa S.A."
Fuente: Digesto de Justicia Tomo II pág.537.
Año 1942.

b) Jurisprudencia judicial.

1.-Dispuesta la liquidación de una sociedad, ésta debe realizarse finiquitando los negocios pendientes y los realizados,extinguiendo el pasivo y distribuyendo el remanente entre los socios y sus órganos de administración no pueden realizar nuevas operaciones,máxime si la disolución ha sido dispuesta por el poder público.-

Fuente: La Ley Tomo 60 pág. 700.-

2.- La sociedad anónima en la cual el Poder Ejecutivo,fundándose en graves razones de bien público,ha revocado la autorización para funcionar como tal,debe entrar de inmediato en liquidación. Si a pesar del largo tiempo transcurrido sigue - sus actividades sociales,un accionista tiene la - facultad de pedir a la autoridad judicial,por vía de medida cautelar el nombramiento de un administrador-liquidador,con las facultades estatuídas en el Código de Comercio art. 434 más las que los estatutos y la asamblea general hayan acordado a los liquidadores,a los cuales corresponde suspender por negligencia sin perjuicio de las responsabilidades de que sean pasibles.

Fuente: J.A.Año 1950 Tomo IV pág.630.

3.-El hecho de que el Poder Ejecutivo haya dispuesto la liquidación de una empresa constituída en sociedad anónima no implica que la haya nacionalizado.Por ello compete al fuero del trabajo la demanda por accidente del trabajo promovida contra la empresa.

Fuente: J.A.Año 1951 Tomo I pág. 499.

4.-El retiro de la personería jurídica y la pérdida de la posesión de los bienes que ha dejado a la sociedad ningún recurso como surge de la prueba documental basada en los respectivos decretos que motivaron la total desposesión,ante-

ría a conceder carta de pobreza al presidente y vicepresidente de aquella para poder tramitar en papel simple y sin oblar el impuesto de Justicia, los juicios que debe promover con motivo de la - desposesión de que ha sido objeto, pues es evidente que no puede confundirse en tal caso la responsabilidad económica de los accionistas con la personalidad de la entidad social que en razón de las medidas adoptadas por el gobierno ha quedado sin patrocinar.-

Fuente: La Ley Tomo 38 pág. 476.-

CAPITULO CUARTO

1.- ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

El primer reglamento interno de organización administrativa de la Inspección General de Justicia, tuvo lugar anteriormente al decreto reglamentario de - abril de 1923.-

Este reglamento, que pasaremos a estudiar fué aprobado el 12 de abril de 1912 y aclarado posteriormente por resolución del 18 de abril de 1912.-

Se basaba en las disposiciones del art. 129 del Acuerdo Reglamentario de 1908, el cual facultaba a la Inspección a dictar sus propias reglamentaciones y organizaciones e instrucciones internas.-

Creaba el cargo de Jefe o Inspector General de - Justicia.-

En el art. 4º del Reglamento Interno establecía el cargo de segundo jefe que sería el jefe directo de la repartición, tenía a su cargo todo lo concerniente al régimen y orden interno; por su intermedio el personal recibía órdenes y hacía sus pedidos y comunicaciones; dirigía la tramitación de todos los - asuntos y expedientes; adoptaba las medidas convenientes a la marcha y organización de la repartición y las disciplinas de acuerdo con las instrucciones - del jefe; firmaba las resoluciones internas y de trámite, las comunicaciones y notificaciones y todo aquello que se requería la firma del jefe; atendía y

firmaba el despacho en los casos de ausencia accidental del jefe y era su reemplazante legal en los casos de licencia o ausencia prolongada.- (art 4°)

No siguió mucho tiempo este cargo y fué así - que por decreto del 23 de Enero de 1923, se creó el cargo de Secretario de la Inspección General de Justicia que en adelante ejerció las funciones del segundo jefe anterior.-

Se organizó el Cuerpo de Inspectores y el art. 5° determinó que correspondía a su conocimiento todos aquellos asuntos que forman las funciones de - la Inspección, debiendo hacer cuando se lo designasen, el estudio e informes necesarios hasta que se encuentren en estado de resolución definitiva.-

Se especificó que aquellos inspectores que tuviesen título de Contador tendrían como trabajo - permanente el estudio de las memorias y balances - presentados o a presentarse en las asambleas y los asuntos de contabilidad.-

Se especificó en detalle el trabajo a realizar por los mismos, la forma de presentar los informes, término de presentación, métodos en el desarrollo de su trabajo y ser lo más detallados posibles, dando al mismo tiempo en sus informes su opinión y - fundamentos; sus dictámenes y datos que debían consignarse se ajustarían a las normas e instrucciones que recibieran de la Inspección General.-

Establecía este reglamento interno en su art.12:

"En el desempeño de sus funciones, los inspectores "
"tratarán de proceder siempre buscando la unidad de"
"acción y la uniformidad de criterio, tratando de "
"formular observaciones o adoptar procedimientos - "
"no aceptados en casos semejantes así como de indi "
"car aquellos que deben exigirse en vista de juris-"
"prudencia ya establecida o principios aceptados,- "
"pues siendo una la oficina debe ser uniforme y cons"
"tante su criterio.-"

Se creó el cargo de Oficina Primero, el cual - como jefe inmediato del personal de la oficina, se le asignaron las atribuciones y deberes siguientes:

"1°.) Reunir los asuntos que deben formar el "
"despacho y los antecedentes que fueren necesarios "
"al conocimiento y resolución de cada asuntos;"

"2°) Vigilar en mantenimiento del orden, for- "
"ma y corrección de los libros, archivo, etc, pre- "
"poniendo las medidas que su mejor organización a- "
"consejen;"

"3°.) Dirigir los trabajos de las distintas ope"
"ciones, controlando su activa ejecución y la orga-"
"nización de libros, estadísticas y expedientes de "
"acuerdo con las instrucciones que reciba;"

"4°.) Firmar las comunicaciones de reclamo cuan"
"do los expedientes se presenten incompletos, las -"
"agregaciones, las citaciones y todo lo que no se "
"requiera firma superior;"

"5°) Proyectar las resoluciones de simple trá- "
"mite, las comunicaciones y notas ordenadas y encar"

"garse de los demás asuntos que se le encomienden".-

El cargo de oficial, era el que debía ejecutar - todas las funciones inherentes a la contabilidad, control de fondos, efectuar los pagos y los cobros y presentar la correspondiente rendición de cuentas, en todo lo referente a la Inspección General de Justicia en el orden interno. Este cargo no existe en la actualidad, pues dichas funciones han pasado a depender de la Dirección Administrativa del Ministerio.-

Y por último se organizaron las funciones de los Auxiliares Primeros, los cuales como directores de sus respectivas secciones debían:

"1°) Dirigir la recepción, distribución y salida" "de los expedientes, documentos y asuntos de su di-" "rección, reuniendo y controlando los expedientes " "que primeramente deben pasar al oficial primero pa" "ra formar el despacho;"

"2°) Conservar en orden y corrección los libros," "archivos, estadísticas etc, de sus secciones, pro-" "poniendo toda medida que consideren conveniente a " "su mejor organización;"

"3°) Distribuir entre los empleados el trabajo, " "cuidando personalmente de su rápida ejecución así " "como de la más equitativa repartición del trabajo "

Con fecha 10 de febrero de 1938 se reorganizaron los servicios de la Inspección General de Justicia, mediante un decreto en cuyos considerandos expresa-

ba una serie de causales que determinaban la necesidad de una reorganización.-

Entre las causas que determinaron este decreto te nemos:

1.- El desenvolvimiento económico del país y su progreso social, factores de estímulo de las iniciativas privadas, habían determinado, entre otras, consecuencias de honda repercusión en la vida nacional, un creciente aumento de las sociedades anónimas y demás personas jurídicas.-

2.- La fiscalización de estas entidades se ejercita por intermedio de la Inspección General de Justicia, y esta oficina mantenía con muy pocas variantes, la organización que se le dió en el año 1903 aclarada posteriormente en el año 1912, la cual no obstante haber aumentado el movimiento de los servicios a su cargo en una proporción extraordinaria, no había sufrido mayormente modificaciones, lo cual justifica la necesidad de establecer nuevas bases para su funcionamiento, como medio de asegurar la unidad, correlación y eficiencia de sus actividades, en consonancia con la amplitud adquirida por las funciones que le competen.-

3.- Tal como lo indicaba la práctica era necesario llegar a la diversificación de sus tareas, mediante la división del trabajo en secciones que correspondan a cada una de las principales ramas de sus actividades, dentro de su unidad de acción como

organismo técnico administrativo.-

En parte todas estas necesidades fueron ya contempladas por el Poder Ejecutivo en el Decreto No. 43.507, de fecha 11 de abril de 1934, y con el propósito de complementar dicho decreto con medidas de mayor eficacia y llevar a una mejor organización y prestación de los servicios públicos.-

Atento a las causas anteriores el Poder Ejecutivo dictó su decreto en el que su art. 1o.- dice: "Reorganízanse los servicios de la Inspección Ge-" "neral de Justicia, sobre la base de su división " "en las siguientes secciones: Sociedades Anónimas" "y Concesiones del Estado, cuyo jefe debe poseer " "título de abogado o contador público nacional; A-" "sociaciones, cuyo jefe debe poseertítulo de abo-" "gado; Capitalización, Seguros, Ahorro, etc., cu-" yo jefe debe poseer el título de Contador Públi- " "co Nacional o de actuario; y Registro Civil de " "los Territorios nacionales.-"

El 7 de Julio de 1939, por una resolución interna de la Inspección General de Justicia aprobada posteriormente con fecha 21 de julio de 1939 por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, se determinaron las funciones específicas de los jefes de cada Sección y de las distintas secciones en particular.-

Se estableció que los Jefes de Sección tendrían las siguientes funciones:

a) Atenderían todo lo concerniente al régimen, disciplina y orden interno de sus respectivas secciones, debiendo dar cuenta de inmediato a la Jefatura de cualquier deficiencia o irregularidad que notare.-

b) Dirigirían el trámite interno de todas las actuaciones y expedientes que pasen a despacho de la Sección.-

c) Elevarían a la Jefatura los informes que se hubieren producido por el personal de la Sección, los cuales deberían ser completados en cada caso con su opinión particular sobre cada uno de los puntos planteados.-

Los Jefes de Sección deberían cuidar especialmente que los informes que se produzcan contengan todos los datos, antecedentes y circunstancias que sean necesarios para el completo estudio de cada asunto.-

Se estableció que en la oficina de Mesa de Entradas se procedería a abrir una libro de Entradas y Salidas para cada Sección, en el que se anotarían las actuaciones pasadas a las mismas y devueltas por éstas.-

Se determinó que la distribución de las asambleas la debía efectuar el Sr. Sub-Inspector General, quien de acuerdo con las exigencias del servicio, podría asignar éstas directamente a los Inspectores o pasarlas a la sección respectiva para que

la designación sea efectuada por el jefe de la misma.-

En general esta resolución se refiere a organización interna y distribución de los servicios que preste la Inspección General de Justicia, que por tratarse de organización para la obtención de un mejor servicio, pueden ser modificadas de acuerdo al criterio particular del Inspector General.-

2.- Creación de la Sección "Balances de Sociedades Anónimas y Asociaciones"

La Inspección General desde hace años, ha tenido el propósito de salvar los inconvenientes que hasta la actualidad han dificultado el cumplimiento regular de las disposiciones legales y reglamentarias que imponen a las sociedades anónimas la publicidad de los estados sociales, como un sistema de previsión en resguardo de los intereses de los accionistas.-

El contralor que realiza la Inspección de Justicia respecto de los balances, que presentan las sociedades anónimas se reduce a establecer que dichos estados sociales se encuentran extendidos en el formulario especial aprobado por el Ministerio y en observar las deficiencias que surgen de los mismos.-

Debe destacarse que la fiscalización es solo formal y la misma no ofrece las seguridades que debe ofrecer una fiscalización oficial, alegando la

Inspección General de falta de personal para la ejecución efectiva y eficaz de sus funciones.-

Debido a la necesidad de organizar eficazmente la vigilancia de las sociedades anónimas por intermedio del análisis y estudio de sus balances el Sr. Interventor Jorge del Río, resolvió el 11 de Octubre de 1944 la creación de la Sección Balances de Sociedades Anónimas y Asociaciones Civiles.-

Dicha Sección tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) El estudio de los estados contables de las sociedades anónimas y asociaciones civiles presentados en los expedientes en los que se gestiona personalidad jurídica; aumento o disminución de capital o en cualquiera otra circunstancia que a juicio de los señores Jefes de las Secciones Anónimas, Asociaciones o de la Superioridad se considere conveniente recabar la opinión de los Inspectores Contadores.-

b) El estudio de las memorias, inventarios, balances, etc., presentados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto Reglamentario (modificado por decreto No.8751/1948 y analizado anteriormente.-

c) Las investigaciones o visitas de inspección ordenadas por la Superioridad cuando sean de carácter contables.-

d) Las misiones o tareas especiales encomenda-

das por la Superioridad.-

Al Jefe de la Sección, además de las funciones encomendadas por la resolución del 7 de Julio de 1939 se le encomendaron las siguientes:

a) Verificar que las observaciones que se formulen a los señores Inspectores Contadores, se ajusten a las normas establecidas para casos similares.-

b) Le corresponderá elevar a la Superioridad los expedientes o legajos, para la resolución definitiva, cuando se planteen cuestiones que no estuviese expresamente previstas en las reglamentaciones o en las fórmulas de los balances o la aplicación de estas a determinados casos concretos originarios de dudas susceptibles de distintos criterios interpretativos.-

c) Podrá poner las observaciones o reparos a los documentos presentados, las cuales deberán efectuarse con una anticipación no menor de tres días a la fecha de la celebración de la asamblea que ha de considerarlos.-

De toda resolución que adopte la Inspección General y del informe de la Sección se dará traslado a la entidad, con el fin de que las autoridades tengan tiempo suficiente para salvar o discutir las observaciones formuladas.-

"En el caso de que las autoridades sociales "
"no se hayan allanado a las objecciones practica-"

"das por la Repartición el Inspector asistente a "
la asamblea, pondrá en conocimiento de los accio- "
nistas o asociados las observaciones e insinuará "
"la conveniencia de la designación de una perso- "
"na para que convenga con esta Oficina la manera "
"de salvarlos, de lo que deberá dejarse constan- "
"cia en acta.-" (art 3o.)

La creación de esta nueva sección en la Inspección General de Justicia ha tenido evidentes resultados, ya que las observaciones a los balances por parte de la misma, son muy frecuentes, por lo cual creemos que sería conveniente que uniformase su criterio, con el fin de la presentación de balances de acuerdo a su criterio y de evitar dilaciones por modificaciones que tienen que hacerse siempre a último momento.-

PARTE TERCERA

CAPITULO PRIMERO

FISCALIZACION ESPECIAL

1.- Concepto.- En este capítulo estudiaremos una fiscalización de carácter especial y que se ha puesto en práctica con resultados eficientes en los últimos años.-

Se trata de la fiscalización que realiza la Comisión de Valores del Banco Central y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Ambas realizan una fiscalización de carácter preventivo, es decir sobre las sociedades que deseen cotizar sus títulos o acciones en la Bolsa de Comercio.-

Previamente, la Comisión de Valores exige la presentación de una extensa Reseña Informativa- cuyo detalle lo veremos más adelante-, con el objeto de prestar la autorización y dar su conformidad para que dichos papeles puedan ser cotizados en la Bolsa de Comercio.-

Obtenida esta autorización, la Bolsa de Comercio exige se llenen una serie de requisitos, en algunas oportunidades mayores que los de la Comisión de Valores (exigencia prácticamente innecesaria) para permitir la cotización.-

Además la Bolsa de Comercio ejerce una fiscalización permanente sobre las sociedades que cotizan sus valores en la misma y es la obligación de parte de las sociedades de presentar

trimestralmente un balance de situación, el cual es publicado en el Boletín de la Bolsa de Comercio, a efecto de dar conocimiento a los tenedores de acciones o futuros adquirentes de títulos o acciones cotizables.- Cabe hacer la aclaración que las reseñas informativas son publicadas también en el Boletín de la Bolsa de Comercio.-

Dicha reseña informativa es exigida a las sociedades; además de cuando inician o solicitan por primera vez la cotización, cuando desean ampliar su capital mediante una nueva emisión.-

Como hemos podido analizar, en este pequeño resumen, la autorización previa la otorga la Comisión de Valores, La Bolsa de Comercio puede denegar la autorización, aunque en la práctica no sucede.-

2.- Antecedentes.- La actual fiscalización a las entidades privadas se inició en el año 1933 con la creación de la Comisión Asesora de Negociación de Títulos.-

En un principio no se controlaba los valores privados sino los títulos públicos tanto de la Nación como de las Provincias.-

Hasta la creación de la Comisión Asesora de Negociación de Títulos, la negociación de los títulos de la Nación y de las Provincias se realizaba en forma independiente por el Ministerio de Hacienda y por las distintas reparticiones

del Estado que los habían recibido.-

Esta independencia conque obran los diferentes órganos del Estado, en la colocación de los títulos, impedía atender debidamente las condiciones del mercado y las conveniencias financieras del momento.-

Se creaba de esta manera una competencia entre las distintas ramas del Estado y afectaba la mejor posición de los valores y los mismos intereses.-

Con el propósito de promover la necesaria coordinación de tales operaciones al Poder Ejecutivo por Decreto No. 23.732 del 19 de Junio de 1933 creó la "Comisión Asesora de Negociación de Títulos " y establecía en su artículo 1o.-: "El" "Directorio del Banco de la Nación Argentina " "designará del modo que lo juzgue conveniente " "una Comisión asesora de Negociación de Títulos" "de carácter honorario, de la que formaría par-" "te un funcionario del Ministerio de Hacienda.-"

Entre las funciones que tenía encomendada dicha Comisión figuraban las siguientes:

"a) Sobre la oportunidad y medida de cada " "operación de venta de títulos, prorrateando " "si fuere necesario los de igual urgencia.-"

"b) Sobre las condiciones a que convenga a-" "justar la entrega de títulos a acreedores por " "cualquier concepto de la Administración Nacio-" "nal;"

"c) Sobre las demás circunstancias que le mis-
"mo Ministerio le señale.-"

Continuó dicha Comisión dependiendo del Ministerio de Hacienda hasta la creación del Banco Central de la República Argentina el cual se hizo cargo de todo lo referente a la negociación de títulos públicos del Estado.- Así en el art. 12 del Decreto Reglamentario de la ley No. 12.155 de creación del Banco Central de la República Argentina dice: "Toda venta o compra de valores nacionales que " "tengan que realizar las reparticiones nacionales "segn o no autónomas, y las cajas de jubilacio- " "nes nacionales deberán ser efectuadas por inter" "medio del Banco Central de la República Argen- " "tina. Asimismo, le deberán ser previamente con-" "sultadas las ofertas que dichas reparticiones y" "cajas deseasen presentar en las licitaciones pa" "ra la amortización de la Deuda Pública.-"

3.- Creación de la Comisión de Valores.-

La libertad de transacciones es un elemento de gran importancia en un mercado bien organizado. Evidentemente es imposible actuar sobre la demanda de fondos públicos que está determinada por la mayor o menor cantidad de ahorro disponible de nuestra población y por la afluencia de capitales extranjeros.- No se crea demanda genuina de títulos con expedientes de crédito. Pero sí es posible actuar sobre la oferta a fin de impe-

dir que el mercado se sobrecargue con cantidades excesivas de papeles.-

Con el fin de conseguir gradualmente este propósito y de ir mejorando ciertos productos del mercado, a fines de Octubre de 1937 el Banco Central de la República Argentina constituyó la Comisión de Valores con la colaboración de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y una entidad bancaria elegida por los bancos y casas financieras de la plaza. La Comisión integrada en tal forma por esas tres entidades, después de considerar las circunstancias del momento, manifestó por circular a todas las instituciones interesadas la conveniencia de suspender toda nueva emisión hasta que se consolidase la situación del mercado bursátil.

La Comisión logró postergar todas las emisiones proyectadas en los últimos meses del año, pero, evidentemente, con esto se retardó aún resolver el serio problema que se presentaba en este terreno.- No corresponde por cierto considerar la conveniencia de los programas de obras públicas, pero sí cabe señalar en forma reiterada que la estabilidad futura de la plaza depende fundamentalmente de que su monto se adapte a la capacidad de absorción del mercado. Sin ello cualquier otra medida será un simple paliativo.-

Primitivamente, antes de ser oficializada por el decreto No. 15.353/46 la Comisión de Va-

valores privados ha permitido ir recogiendo experiencia acerca de los requisitos que conviene tener en cuenta a fin de que los inversores tengan un conocimiento preciso de la situación de las empresas que acuden al mercado y del empleo que se dará a los recursos que se solicitan al público.-

Es esencial esta información para el público, porque la recomendación de la Comisión de Valores, como se comprenderá, no significaba en ningún caso una opinión favorable con respecto al papel, sino simplemente el reconocimiento de que la operación era oportuna en vista de la situación del mercado de entonces.-

Mientras por un lado la Comisión de Valores atendió con toda liberalidad los pedidos de emisiones privadas, especialmente las destinadas a promover la industria y el comercio, no ha considerado conveniente, cuando la capacidad de absorción del mercado no permite satisfacer todos los requerimientos del Tesoro Nacional, recomendar emisiones para el pago de deudas en el exterior en divisas libres o para atender necesidades de empresas que por otro lado remiten cantidades apreciables de fondos al exterior en concepto de servicios financieros.-

Así fué como evolucionó la primitiva Comisión de Valores y empezó a tomar ingerencia en la cotización de valores privados.-

Como es sabido esta primitiva Comisión considerada y daba su opinión sobre la oportunidad de la cotización de valores públicos y privados tomando esencialmente en cuenta la situación del mercado. Pero como bien se señala en los considerandos del decreto-ley de su creación, (el cual lo veremos con más detalle más adelante) la vigilancia del mercado bursátil debe atender no sólo a la afluencia de nuevas emisiones para prevenir los peligros de sobresaturación sino también a la cantidad de los papeles que en él se ofrecen y a todo acto que no sea normal en el mecanismo de las transacciones. Todo ello en defensa del inversor así como en salvaguarda de las emisiones cuidadosas de su prestigio.-

CAPITULO SEGUNDO

FISCALIZACION ANTERIOR.- BOLSA DE COMERCIO.- SITUACION ACTUAL DE LA BOLSA DE COMERCIO

1.- Anteriormente a las disposiciones actuales sobre fiscalización de las sociedades anónimas que cotizan o desean cotizar sus acciones en la Bolsa de Comercio, esas funciones de fiscalización y autorización previa eran ejercidas por la Cámara de la Bolsa de Comercio.-

Así de acuerdo a los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires vigentes hasta la última reforma en la parte que se refiere a la "cotización oficial de acciones y títulos de crédi-" "to establece que "sólo serán negociables en el " Establecimiento, acciones y títulos de renta cu-" "ya cotización oficial esté previamente acordada" "por la Cámara de la Bolsa, en virtud de pedido " "hecho con arreglo a las disposiciones de este " "Estatuto".-
(art. 138 del Estatuto aprobado el 3 de Noviembre de 1904, modificado el 25 de Septiembre de 1908, el 24 de Julio de 1911, el 11 de Marzo de 1926, y el 13 de Marzo de 1930).-

Estos pedidos de cotización oficial de títulos emitidos por Sociedades Anónimas, debían ser hechos por el representante legal de la Sociedad emisora y debía acompañar los siguientes documentos:

lores no tenía fuerza compulsiva.-

Su función consiste en analizar los distintos proyectos de emisión que se le sometían, ya sea directamente o por intermedio del Ministerio de Hacienda, y formular las recomendaciones que a su juicio correspondían, de acuerdo a la situación de la plaza.- Por consiguiente su eficacia dependía fundamentalmente de su gravitación moral sobre la plaza y los emisores. Y esa gravitación sólo se conseguía si sus recomendaciones se inspiraban siempre en el interés general y en una invariable ecuanimidad.-

En el año 1939 se le agregó un representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

Comienza a desarrollarse el mercado de acciones y obligaciones de empresas comerciales e industriales. Era preferible que las inversiones de capital fijo se realicen en esta forma y no con crédito ordinario de los bancos, y conviene también al desarrollo económico del país que una parte creciente del ahorro que afluye al mercado se realice en esta clase de papeles. Para ello es aconsejable ofrecer al público en los prospectos de emisión una información clara y fidedigna respaldada por la autoridad y el prestigio de las entidades que actuan como intermediarias para lanzar el papel a la plaza.-

El desarrollo progresivo de las emisiones de

a) Los Estatutos.-

b) El Balance demostrativo del último ejercicio.-

d) Demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto de la Bolsa de Comercio y la Cámara de la misma.-

d) Dos ejemplares inutilizados de cada valor de los títulos cuya cotización se solicite.-

Todo pedido de cotización de títulos que se hacía a la Bolsa de Comercio debía ser puesto previamente en conocimiento de los señores socios, por el término de ocho días en el salón principal del Establecimiento y debía publicarse por cuenta de la entidad solicitante en el Boletín Oficial de la Bolsa de Comercio (art. 141).-

Esta publicación que exigían los Estatutos de la Bolsa de Comercio, eran una garantía para los socios, ya que en el art. 142 establecía que "todo socio tendría el derecho de dirigirse por" "escrito y bajo su firma a la Cámara de la Bol-" "sa, haciendo las observaciones que estime per-" "tinentes en contra del pedido de cotización,- " "los cuales tomará en cuenta la Cámara al resol" "ver sobre la solicitud correspondiente.-"

La Cámara de la Bolsa que era la encargada de estudiar si correspondía o no autorizar la cotización de títulos emitidos por sociedades

anónimas nacionales, autorizada dicha cotización cuando concurrían las siguientes circunstancias:

a) Que el 40% de la emisión se hallase suscripto y pagado, o de lo contrario que el capital de la sociedad unido al fondo de Reserva, equivalie-se al cuarenta por ciento.-

b) El Estatuto de la sociedad emisora debía hallarse aprobado e inscripto en el Registro Público de Comercio.-

c) Era necesario el funcionamiento regular de la sociedad de acuerdo a las leyes que autorizaron su creación y regían su desenvolvimiento.-

d) Debía acompañarse a la solicitud toda la documentación que detallamos anteriormente.-

e) Se exigía la justificación de un año de funcionamiento regular de la Sociedad.- (art. 143)

f) Sólo autorizará la Cámara de la Bolsa la cotización de los títulos emitidos por sociedades con valor e importancia suficientes (art. 145)

Además en su art. 146 el Estatuto de la Bolsa exigía que "las entidades cuyos títulos estén admitidos a la cotización y las que en adelante la obtuvieren, deberán remitir en oportunidad a la Cámara de la Bolsa, en copias duplicadas, la memoria, balances, Cuentas de Ganancias y Pérdidas, avisos de licitaciones para amortización, sorteos, pago de cupones o dividendos, pedido de cuotas de acciones u obligaciones, convocatorias"

"a asamblea, etc.así como toda modificación intro-"
"ducida en sus Estatutos, para su publicación en "
"el Establecimiento y en el Boletín Oficial de la "
"Bolsa por cuenta de la entidad emisora".-

Autorizaba el Estatuto a la Cámara de la Bolsa a retirar la cotización de títulos de las sociedades en los siguientes casos:

a) A las sociedades, a las cuales los poderes públicos hubieren retirado la personería jurídica.-

b) Cuando las sociedades no funcionasen con arreglo a las leyes de su creación.-

c) Cuando las sociedades carecieren de representación en la Capital Federal.-

d) Cuando dejen de cumplir con los requisitos exigidos por los Estatutos de la Bolsa de Comercio.

e) Cuando no fueren atendidas con puntualidad los servicios de intereses o de amortización.-

2.- <u>SISTEMA ACTUAL</u>

El papel que desempeña actualmente la Bolsa de Comercio de Buenos Aires es más secundario, de acuerdo al art. 65 del Estatuto reformado el 27 de diciembre de 1949 y aprobado por el Superior Gobierno de la Nación el 16 de Enero de 1950, se establece, condición "sine qua non" que dichos títulos o papeles a cotizarse en la Bolsa de Comercio <u>hayan sido aprobados por la Comisión de Valores</u>.- Así el art. 65 establece "Sólo serán" "negociables en el establecimiento los valores "

"especificados en el art. 1o. inc. 2o. de este Es-"
"tatuto cuya cotización haya sido previamente au- "
"torizada por la Comisión de Valores y que hubie- "
"ran abonado los derechos de cotización correspon-"
"dientes a la Bolsa de Comercio.-"

La Bolsa de Comercio no se ha limitado a aceptar automáticamente los pedidos de cotización autorizados por la Comisión de Valores sino todo lo contrario ha dictado una "Reglamentación sobre pedidos de Cotización de Valores de Sociedades Anónimas y Títulos de Renta Fija.-", que representa un conjunto de disposiciones, a que deben ajustarse, de acuerdo a las prescripciones del Reglamento General de la Bolsa de Comercio, y que fueron aprobados por El Consejo Directivo el 27 de Septiembre de 1950 a los cuales ha prestado su debida conformidad el Banco Central de la República Argentina y que se halla en vigencia desde el 3 de Octubre de 1950.-

Exige dicha reglamentación que todo pedido de cotización de valores emitidos por sociedades anónimas deberán ser hechos en formularios especiales de la Bolsa de Comercio por el representante legal de la sociedad y deberán corresponder dicho pedido la totalidad del capital suscripto de la sociedad en acciones ordinarias, preferidas, diferidas, etc. y de sus debentures u obligaciones (art. 69).-

Para que prospere el pedido de cotización, la Reglamentación de la Bolsa de Comercio exige: (art. 70)

"a) Que la sociedad anónima funcione regular " "mente con arreglo a las leyes que autoricen su " "creación y que justifique como mínimo un ejerci-" "cio completo de actividad.-"

"b) Que tengan un capital integrado no menor " "de m$n 1.000.000 curso legal.-"

"c) Que el monto de la respectiva emisión com" "tenga láminas chicas en la proporción de un 85% " "de su capital. A los efectos de esta disposición" "se entiende por láminas chicas aquellas que no " "representen más de m$n 2.000 valor nominal.-"

d) Que las láminas contengan foja de cupones " "para el cobro de dividendos y ejercicios de de- " "rechos por parte de accionistas.-"

"e) Que se acompañe toda la documentación com" "signada en este reglamento.-"

Deberá abonarse en el acto de solicitar la cotización un derecho que fijará el Consejo Directivo, por el estudio de la documentación presentada (art. 72)

En lo referente a la publicación,del pedido de cotización,a los socios y las objeciones u observaciones que los mismos estimen pertinentes se mantienen vigentes las disposiciones anteriores.-

Los documentos que las sociedades anónimas

deben acompañar a las solicitudes de cotización de acuerdo al art. 75 de la Reglamentación, son los siguientes:

"a) Tres ejemplares de los estatutos en vi- "
"gencia, uno de ellos debidamente autenticado y "
"un ejemplar del diario donde hayan sido publica-"
"das por orden judicial los estatutos originarios.

"b) Un certificado de inscripción extendido "
"por el Registro Público de Comercio.-"

"c) Colección completa de memorias desde la "
"constitución de la sociedad y dos ejemplares a-"
"dicionales de la memoria, balance general y "
"cuenta de ganancias y pérdidas del último ejer-"
"cicio, con la constancia de haber sido aproba- "
"das por la respectiva asamblea ordinaria y con "
"firma autenticadas.-"

"d) Copia autenticada del acta de la sesión "
"del Directivo en la que se haya resuelto pedir "
"la autorización de los títulos.-

"e) Un ejemplar inutilizado de los títulos "
"de cada valor emitido.-"

"f) Detalle de la numeración de las acciones"
"y títulos que cotizan de cada valor emitido, cui-"
"dando de que la misma siga un orden correlativo "
"dentro de cada categoría, aún a través de las e-"
"sucesivas emisiones.-"

"g) Copia del último inventario, autenticada"
"y certificada por Contador Público ajeno a la "

"sociedad.-"

"h) Informe sobre el origen y marcha de la so-"
"ciedad que contenga, por lo menos, los siguientes"
"datos: historia de la sociedad, síntesis sobre su"
"iniciación y evolución posterior con referencia a"
"las firmas antecesoras si las hubiera; principa- "
"les actividades que desarrolla la empresa en la "
"actualidad, señaladas en orden de importancia, va"
"lores discriminados del último balance y comenta-"
"rios sobre inmuebles y construcciones, con indi- "
"cación de ubicación, medidas, etc.; maquinarias e"
"instalaciones, títulos y acciones que posea en - "
"cartera indicando nombre, clase, valor, etc.; de-"
"talle e importe de los rubros revaluados y monto "
"de la revaluación dentro de los últimos diez años;"
"de lo contrario dejar constancia de que no hubo "
"revaluación; detalle de los plazos y demás condi-"
"ciones de las deudas hipotecarias y otras deudas "
"garantizadas y arreglos en curso celebrados con "
"los acreedores; texto de las disposiciones que ri-"
"gen la distribución de las utilidades anuales y "
"comentarios sobre las mismas; nombre y cargo de "
"los componentes del Directorio con indicación de "
"los cargos que éstos desempeñan en otras socieda-"
"des; detalle de las retribuciones percibidas por "
"los miembros del Directorio durante los últimos - "
"cinco años discriminando lo que les correspondió "
"por participación de utilidades y con cargo a gas-"

"tos generales.-"

"i) Estados comparativos de los balances gene" "rales y cuenta de ganancias y pérdidas, corres- " "pondientes a los últimos cinco ejercicios.-"

"Tanto este como los informes consignados en " "el inciso anterior deberán presentarse con una " "certificación extendida por Contador Público aje" "no a la Sociedad.-"

Además de las informaciones requeridas anteriormente y a medida que la experiencia lo determinó la Comisión Directiva de la Bolsa de Comercio exige las siguientes informaciones complementarias que deben presentar las sociedades que solicitan por primera vez cotización de acciones:

"a) Si el capital suscripto se halla aumenta-" "do con respecto al que figura en la última Memo-" "ria aprobada, copia autenticada de la sesión del" "Directorio (y Asamblea si hubiera intervenido)en" "la que se haya tratado el aumento mencionado.-"

"b) Fecha a partir de la cual gozan de divi-" "dendo las acciones correspondientes al aumento o" "aumentos citados en el inciso anterior.-"

"c) En el caso de que no se halle totalmen-" "te realizado el capital suscripto, determinar la" "forma en que se hallan integradas las acciones.-"

"d) Si el Inventario por algún inconveniente " "no se presenta, dejar constancia de que el mismo" "queda a disposición de la Bolsa durante el perío"

"do de estudio de la documentación presentada.-"

"e) Nómina de deudores y acreedores con saldos" "mayores de m$n 10.000.-"

"f) Si en la nómina referida figura algún " "miembro del Directorio o Sociedad vinculada con " "la recurrente, explicar los motivos que dieron o-" "rigen a los saldos.-"

"g) Si la sociedad es continuadora de otra, dg" "talar la forma en que se verificó la transferen-" "cia respectiva.-"

"h) Constancia de que la Sociedad cotiza o no " "sus acciones en Bolsas del exterior.-"

"i) Balance confeccionado en la forma General," "y cuadro de Ganancias y Pérdidas a una fecha cer-" "cana a la presentación, en caso de que el cierre " "del último ejercicio datase de varios meses, y dg" "talle del importe de las ventas correspondientes " "a ese período.-"

La Reglamentación que estamos tratando o estudiando, determina también en su art. 76, los documentos y tramitaciones que deben realizar las sociedades ya inscriptas en la Bolsa de Comercio y que por aumento de capital solicitan su cotización; y así establece que deben emitir la documentación siguiente:

"a) Copia autenticada del acta de la asamblea " "y/o sesión de Directorio en que se haya dispues-" "to la nueva emisión.-"

"b) Detalle de la numeración y valor de los " "títulos y acciones respectivas y facsímiles de " "éstos, o constancia de que ellos son idénticos a" "los emitidos con anterioridad.-"

"c) Especificación de la fecha a partir de la" "cual gozan de dividendo los nuevos valores a emi" "tirse.-"

A título de información complementaria deben remitir la siguiente documentación:

a) Copia de la Reseña Informativa que se presenta a la Comisión de Valores.-

b) Si se ha operado aumento de capital autorizado, copia de la protocolización pertinente o ejemplar del Boletín Oficial donde haya sido publicado el aumento.-

Estas informaciones complementarias, deben también ser enviadas en el caso de sociedades analizadas anteriormente, es decir que no se hallan inscriptas con anterioridad.-

Una vez que los títulos estén admitidos a la cotización, deberán remitir en su oportunidad al Consejo Directivo de la Bolsa los siguientes documentos debidamente autenticados, para su oportuna publicación en el Boletín de la Bolsa de Comercio y por cuenta de las mismas sociedades:

"1) Memoria, balance general, y cuenta de " "ganancias y pérdidas, en el que figuren debi-" "damente detalladas las cuentas"Inmuebles" y "

"Títulos de Renta".-

"2) Balances trimestrales (dentro de un plazo" "no mayor de 60 días del cierre respectivo trimes" "tre), prácticados en forma comparable con los ba" "lances generales a que se hace referencia en el " "art.75 inc. 9., firmados por un Director y Síndi" "co y visados por un Contador Público Nacional, " "cuando éste último no lo sea.-"

"3) Avisos relativos al pago de dividendos e " "intereses".-

"4) Avisos de convocatorias.-"

"5) Avisos de suscripción de acciones.-"

"6) Cambio de numeración de títulos o acciones por canje de láminas.-"

"7) En general, todo aviso que se relacione " "con los títulos cotizados en la Institución, así " "como toda modificación introducida en sus estatu" "tos.-"

Las sociedades que coticen sus títulos deberán fijar un domicilio en la Capital Federal (art.80)

Se exige también que los avisos de dividendos deberán remitirse con tres días de anticipación por lo menos, a la fecha fijada para el pago, debiendo consignar el monto del dividendo a distribuir, y si éste es en efectivo o acciones, así como el número de cupón que corresponde y el importe retenido por la sociedad en concepto de Impuesto a los Réditos (art. 79).-

CAPITULO TERCERO

Comisión de Valores

A medida que la experiencia práctica y las necesidades de una fiscalización eficaz hacen necesaria la modificación o ampliación de las disposiciones reglamentarias o legales ya que las mismas no se ajustan a la realidad o impiden el desenvolvimiento rápido que necesitan las empresas industriales y comerciales. La Comisión de Valores, después de su creación en el año 1937,-como ya hemos analizado- dependiente del Banco Central de la República, ha dado a conocimiento numerosas circulares, que dictan normas reglamentarias sobre las directivas que deben tenerse en cuenta por las empresas que desean cotizar sus acciones en la Bolsa de Comercio.-

En un principio la Comisión de Valores no tenía otro objeto que la vigilancia de los títulos públicos y en especial los provinciales, para evitar una saturación de los mismos en el mercado; pero no acabaron ahí sus facultades ya que como veremos por las circulares que fué emitiendo amplió sus funciones y en la actualidad ejerce un control sobre las entidades privadas que desean cotizar sus valores en la Bolsa de Comercio de mucha eficacia y que como veremos en las conclusiones a que llegaremos al finalizar este trabajo, coordinándolas con la que realiza la Inspección

General de Justicia, llenaría un vacío en nuestra legislación y llegaría a una garantía mayor para los accionistas que debe ser el fin promordial del Estado.-

1.- Disposiciones reglamentarias.-

a) Con fecha 9 de Marzo de 1940 la Comisión de Valores dictó la circular No. 5, ampliando la recomendación de fecha 6 de Octubre de 1938, en la que se refería a la negociación de títulos que no se cotizan oficialmente en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y sobre la financiación de obras públicas. En esta circular la Comisión de Valores, precisó el alcance y significado del término "título" con la siguiente definición:" Título, se "considera todo papel, cualquiera sea la denominación, que tenga características análogas a aquel y represente un reconocimiento de deuda pública."

b)El 12 de Septiembre de 1941, la Comisión de Valores en una circular por la cual comunicaba a los bancos e instituciones financieras para que no intervinieran en la negociación de títulos o valores privados, cuya cotización oficial no haya sido acordada o recomendada, ni en operaciones de crédito vinculadas con ese valor.-

c) Las exigencias específicas comenzaron a hacerse sentir con la circular No. 61 de fecha 2 de Marzo de 1942 en la que se exigía "que los

pedidos de recomendación de cotización que se for "
"mulen a la Comisión de Valores con respecto a ti-"
"tulos públicos o papeles en general, que se colo-"
"quen mediante ofrecimiento público, deberá acompa"
"ñarse el texto del proyecto de prospecto que se a"
"costumbre a distribuir en esas ocasiones.-"

d) La circular No. 71 que lleva fecha 9 de Junio de 1942, estableció que las recomendaciones de cotización que formula la Comisión de Valores, deben hacerse las respectivos papeles a la suscripción pública.-

e) Posteriormente y dadas las necesidades que se fueron presentando, el 24 de Septiembre de 1943,la Comisión de Valores emitió la Circular No. 134, sobre la cotización oficial en las Bolsas de Comercio de los valores de entidades privadas.-

Dicha Comisión vió la necesidad de aclarar sus funciones y garantizar indirectamente la situación de los inversores, así determinó que "las recomen-
"daciones de la Comisión de Valores no significan;
"en caso alguno, una opinión favorable con respec"
"to a la calidad del papel, sino simplemente el "
"reconocimiento de que la operación es oportuna "
"en vista de la situación del mercado.-"

f) Ante tal situación, y sobre la base de diversas sugestiones de entidades privadas y públicas, la Comisión de Valores resolvió que las empresas que deseen cotizar oficialmente sus papeles, pu-

cieran al alcance del público inversor todos los e lementos de información que permitan al mismo apreciar su situación y la conveniencia de la inversión.-

Consecuente con ese propósito, la Comisión decidió que a partir del 24 de Septiembre de 1943, los pedidos de cotización que se formulen a la Comisión de Valores, deberán ir acompañados de una reseña informativa sobre la situación general de la entidad solicitante que contenga los siguientes datos:

a) Antecedentes: Nombre de la entidad. Domicilio legal, Fecha de autorización del Poder Ejecutivo y de inscripción en el Registro Público de Comercio. Ramo en que actúa.- Capital : autorizado, suscripto y realizado. Características esenciales de las acciones en circulación.-

b) Directorio: Nombre y cargo de sus componentes.-

c) Historia de la Sociedad. Breve síntesis sobre la iniciación de la sociedad y su evolución posterior, con referencia a las firmas antecesoras si las hubiera.-

d) Actividades actuales.- Principales actividades que desarrolla la empresa en la actualidad, señaladas por orden de su importancia.-

e) Principales datos de la explotación.- Presentación de un cuadro con cifras de los últimos 5 años, por los conceptos siguientes:

1.- Reservas.-

2.- Mercaderías o productos elaborados y materias primas.-

3.- Fondos disponibles.-

4.- Producción y ventas o cifras de los ingresos resultantes de la explotación.-

5.- Inversiones anuales de Activo Fijo.-

6.- Amortizaciones anuales

7.- Utilidad neta

8.- Dividendos sobre acciones ordinarias

9 - Otras cifras que se juzguen interesantes.

f) Bienes de la Sociedad.- Valores del último balance y comentario sobre: Inmueble y construcciones. Maquinarias e Instalaciones

Otros.-

g) Revaluación de Activos.- Indicar el detalle e importe de los rubros revaluados y monto de la revaluación dentro de los últimos 5 años.- Si no existen, dejar constancia de que no se han practicado revaluaciones.-

h) Deudas de la Sociedad.- Características de los debentures emitidos: intereses, amortizaciones, plazos, garantías, etc. Plazos y demás condiciones de las deudas hipotecarias y otras deudas garantizadas.-

Arreglos en curso celebrados con los acreedores.-

i) Balances.- Cuadro comparativo de los ba-

lances, cuentas de Ganancias y Pérdidas de los últimos 5 años, certificadas por Contador Público Nacional independiente de la entidad emisora o firmas de Auditores de reconocida actuación.-

j) Fecha de la información.-

La Comisión de Valores decidirá en cada caso qué parte de dicha reseña informativa corresponderá publicar en el Boletín Oficial de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.-

Con el objeto de que los inversores puedan seguir sin dificultades la evolución de las empresas que cotizan en las Bolsas los valores que han emitido, a partir del 1o. de Enero de 1944, la Comisión de Valores considerará los nuevos pedidos de las entidades cuyos papeles ya se coticen, únicamente cuando efectúen regularmente la publicación de sus balances trimestrales en el Boletín Oficial de la Bolsa de Comercio, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de cada Balance.-

g) A fin de informar el procedimiento y aceleración entodo lo posible el trámite de las solicitudes de las entidades que se proponen cotizar sus papeles en las Bolsas de Comercio y las consultas a la Comisión de Valores sobre si es conveniente llevar a la práctica su propósito de cotización de valores, la Comisión de Valores en la Circular No. 149 de fecha 15 de Marzo de

1944, estableció que a partir de la fecha entedicha se presentarán dichas solicitudes en un formulario especial.-

Además se estableció que las consultas relacionadas con la cotización de nuevos valores, que se propongan emitir las sociedades que ya cotizan sus papeles, han de ser formuladas antes de proceder a su colocación privada o por ofrecimiento público.-

h) Así mismo se estableció, de acuerdo con la circular No. 71 del 9 de Junio de 1942, en el sentido de que los emisores deben inscribir en Bolsa sus valores antes de ofrecerlos a la suscripción pública.-

i) De acuerdo con lo expresado en la circular No. 134, que estableció la presentación de las reseñas informativas, con circular posterior de fecha 3 de Enero de 1946 bajo el No. 198, y con el fin de llevar a cumplimiento el propósito expresado en la citada circular, y de tomar las disposiciones necesarias a fin de que las empresas emisoras pongan al alcance del público inversor los elementos de juicio suficientes para apreciar la situación en que se encuentran teniendo en cuenta la experiencia recogida por la Comisión de Valores, juzgó oportuno ampliar y reordenar el esquema al que se han ajustado desde la fecha de la creación de las reseñas

informativas, y para ello, a partir de la fecha de la circular, contendrán las siguientes informaciones, además de las ya solicitadas en la anterior circular.- A tales efectos enunciaremos las ampliaciones introducidas a las disposiciones existentes para la confección de las reseñas informativas de las circular anterior y son las siguientes:

a) Antecedentes: Modificaciones a los Estatutos: 1) Aprobados por el Poder Ejecutivo, 2) Inscriptas en el Registro Público de Comercio.-

3) Modificaciones del capital desde la constitución de la sociedad.

Se hará notar esa circunstancia, indicando la fecha de la resolución que originó las modificaciones, así como la forma y oportunidad en que fueron llevadas a cabo.-

Cuando la cotización que motiva la publicación de la reseña informativa comprenda acciones a colocar, se señalará en este lugar que la Sociedad se propone efectuar una nueva emisión de v$n.....; la que una vez suscripta e integrada elevará el capital realizado a v$n.....-

Enumera los detalles de las acciones en circulación que deben suministrarse.-

b) Directorio.- Además de los nombres y apellidos de sus componentes titulares y suplentes, se indicará el cargo que ocupan incluyendo además, los síndicos.-

c) Historia de la Sociedad.- Sin modificaciones.-

d) Actividades actuales.- Sin modificaciones.-

Concesiones.- Las empresas de servicios públicos deben mencionar en este capítulo, bajo el subtítulo indicado, las concesiones que tienen en explotación. Con respecto a las más importantes corresponden hacer una referencia sintética de los principales derechos y obligaciones de la empresa por los contratos de concesión en vigor, consignando, asimismo, en cada caso, la ley u ordenanza por la que se rige la concesión, fecha de su vencimiento y si los bienes pasan gratuitamente o no a poder de la autoridad que otorgó la concesión, al término del contrato.-

e) Balances.- Cuadro comparativo (con las cifras en miles de $m/n) de los balances generales y cuentas de ganancias y pérdidas de los ejercicios cerrados en 1938 y en los últimos 4 años, certificados por Contador Público Nacional independiente de la entidad emisora o firmas de auditores de conocida actuación.

En los balances sólo podrán agruparse aquéllos rubros cuyas cifras englobadas no representen más del 5% del activo total.-

Cuadro de Ganancias y Pérdidas.- Corresponde detallar las amortizaciones practicadas y los ingresos brutos ordinarios, por sus distintos conceptos.-

En el detalle de los gastos generales se discriminará el monto de asignaciones abonadas a los Directores, aparte de los que les correspondan en la distribución de utilidades.-

Cuando las cifras de este cuadro- que deben coincidir con las publicadas en las respectivas memorias de la empresa- no fuesen estrictamente comparables en los distintos años, corresponderá publicar, además, los resultados netos que constituyan una serie homogénea en los cinco años.- Para ello, se efectuarán los ajustes necesarios para eliminar los factores que alteran la verdadera tendencia de los resultados normales, como por ejemplo: la modificación de los coeficientes de amortización o del criterio de valuación del activo; inclusión de beneficios o pérdidas extraordinarias, originadas por operaciones correspondientes a ejercicios anteriores, o que provienen de negociaciones ajenas a las actividades habituales de la empresa, etc.-

En estos casos, la firma hará llegar a la Comisión de Valores, por separado, una explicación detallada sobre el procedimiento que ha seguido para efectuar dicho ajuste.-

El contador o auditor que certifique los balances y cuentas de resultado, verificará así mismo las cifras ajustadas y dará su opinión sobre si ellas son comparables y representativas de los

resultados normales de la empresa.-

f) Datos complementarios de los balances.-

Deben presentarse un cuadro con cifras en miles de m$n correspondientes a los ejercicios cerrados en 1938 y en los últimos 4 años, o desde la iniciación de la Sociedad si su antigüedad fuera menor por los siguientes conceptos:

I.- Cifras relativas a la explotación

1.- Ventas anuales.- Cuando sean ventas se indicará el concepto que corresponda.-

2.- Nuevas inversiones anuales de activo fijo. Sin deducir amortizaciones. Se explicarán los motivos de la disminución de estos rubros del activo.-

3.- Amortizaciones del ejercicio.- Se consignarán el monto de las amortizaciones del Activo Fijo.-

4.- Reservas constituídas en el ejercicio.- Se indicará la suma total sin discriminación.

5.- Dividendos.- Se anotará el % los que correspondan a cada clase de acción, dejando constancia de los pagados en acciones liberadas, al pié del cuadro.-

II.- Distribución de utilidades.-

1.- Reservas.-

2.- Directorio y Síndico.-

3.- Dividendos.-

g) Bienes de la Sociedad.-

Se mencionará en esta parte, el valor originario, monto amortizado y valor de libros a la fecha del último balance general, de los siguientes bienes:

Inmuebles (campos, terrenos y edificios)

Maquinarias e instalaciones

Otros bienes principales del activo inmovilizado.

Se hará un breve comentario acerca de las características esenciales de esos bienes y demás detalles que se crean necesarios.-

Deberá consignarse en un cuadro el importe total de los títulos públicos, debentures y/o acciones que se posean. Las acciones y debentures se discriminarán en "cotizadas en Bolsa" y " no cotizadas"; en todos los casos se consignará el valor nominal, el de costo y el de libros a la fecha del último balance general.-

h) Activos nominales y bienes revaluados.-

Los activos nominales deben detallarse indicando su valor originario, monto de las amortizaciones practicadas y valor con que figuran en el último balance general. Cuando no se amortizan deben explicarse las razones que justifican tal criterio.-

En cuanto a los bienes revaluados, corresponde detallarlos consignando su importe y el monto

de la revaluación practicada a partir del año 1938. Si no existen revaluaciones, dejar constancia de que no se han efectuado.-

i) Deudas de la Sociedad.- Sin modificaciones.-

j) Nueva emisión

I.- Descripción de la nueva emisión:

Se indicará la clase, monto y características de los valores a emitir.-

Cuando las características de los nuevos papeles sean idénticas a las de los que ya tiene en circulación la entidad emisora, bastará con dejar constancia de ello, sin necesidad de detallarlos nuevamente. En caso contrario, corresponde destacar las diferencias existentes entre los valores en circulación y las que se van a emitir.-

Cuando se trate de debentures, corresponde indicar: intereses, amortización, plazo, garantía, bienes afectados por las garantías, valor nominal, nombre del fideicomisario y fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio de dicho Contrato y del Prospecto Legal.-

II.- Objeto de la emisión:

Indicar el destino que se dará a los fondos resultantes de la colocación de los nuevos valores (financiación de nuevas inversiones en la planta industrial, reducir el pasivo, etc.).-

En los casos de valores a colocar por ofrecimiento público, será necesario distribuir un prog

pecto que incluya todas las informaciones detalladas precedentemente en este anexo y además los siguientes datos:

1.- Precio de colocación

2.- Nómina de los miembros colocadores o tomadores de la emisión.

3.- Constancias de que la entidad emisora ha solicitado a las Bolsas de Comercio la cotización de nuevos valores.-

En la práctica se acostumbra enviarse, las informaciones complementarias siguientes:

1) Normas seguidas para la valuación del activo circulante.-

2) Régimen y coeficientes de amortización aplicados para castigar las distintas inversiones del activo fijo y nominal.-

3) Tratándose de empresas que se presentan por primera vez ante la Comisión de Valores, un cuadro que especifique los sucesivos aumentos de los capitales con la forma de integración cuando ello no surgiera claramente de la reseña informativa u otro elementos presentados.-

4) También las empresas que se presenten por primera vez a la Comisión de Valores deberán remitir un memorandum explicando los motivos por los cuales solicitan la cotización y las ventajas que de ello piensan obtener.-

5) Discriminación por separado y a la fecha

del balance de saldos que presentem, o del general si no corresponde la presentación del primero de cada uno de los rubros que involucren créditos a su favor de acuerdo con estas indicaciones: se detallarán individualmente aquellos saldos superiores que representen como mínimo el 25% del rubro y a los restantes se los agrupará en escala decreciente de m$n 20.000.— especificando el número de cuentas y los importes globales.- En todos los casos se individualizarán los saldos superiores a m$n 100,000.- con las respectivos domicilios de sus titulares.-

6) Discriminación de los documentos de terceros descontados conforme a lo indicado en el párrafo precedente.-

2.- Decreto No. 15.151/46

Tal como hemos visto anteriormente, la Comisión de Valores fué creada en 1937 con el fin de eliminar la sobresaturación de valores y propender a una mayor estabilidad del mercado financiero.-

Las decisiones de dicha Comisión de Valores, carecían de fuerza, limitándose a constituir recomendaciones basadas en el exámen de los proyectos de emisión de papeles públicos o privados que le eran sometidos.-

El Poder Ejecutivo, con el sano propósito de que las opiniones de la Comisión de Valores

tengan la eficacia que de ellas se espera, era necesario que dejasen el carácter de simples recomendaciones para tomar el de efectivas decisiones, para lo cual, el Poder Ejecutivo le reconoció carácter oficial y consolidó de esa manera formalmente sus funciones.-

La modificación que estamos comentando que dió origen al Dto. No. 15.353)46, fué dictada en forma concordante con los decretos de reestructuración del régimen económico-financiero del país, que inspiraron la nacionalización del Banco Central de la República Argentina y la modificación del sistema bancario.-

Uno de los propósitos fundamentales del Decreto No.15.353/46 fué, tal como dicen los considerandos del mismo:"Es aconsejable favorecer, sobre -" "bases orgánicas, el mejor ordenamiento del mer-" "cado financiero protegiendo y fomentando la in-" "versión del ahorro nacional tanto en títulos pú" "blicos como en los valores sanos que emitan las " "empresas privadas".-

La vigilancia que se debe hacer del mercado extrabursátil debe atender no sólo a la afluencia de nuevas emisiones para prevenir los peligros de sobreexpansión, sino también a la sanidad de los papeles que en él se ofrezcan y a todo acto que no sea normal en el mecanismo de las transacciones, todo ello en defensa del inversor así como

en salvaguarda de los emisores cuidadosos de su - prestigio.-

Un mercado en tales condiciones de vigilancia debe incuestionablemente, al ofrecer un máximo de garantía en sus intereses por el prudente control que ejercen los organismos oficiales, resultando de ello un beneficio cierto tanto para el emisor y los inversores cuanto para los intermediarios en las transacciones, en función, este último, del incremento que ellas experimenten.-

Con el propósito de cumplir con lo comentado anteriormente, se oficializó la Comisión de Valores creada anteriormente y a fin de reorganizar sus funciones el Poder Ejecutivo dictó el Dto. No. 15.353 que lleva fecha del 28 de Mayo de 1946 y del cual pasaremos a dar algunos detalles de los artículos que tienen relación con el tema que estamos tratando.-

Se halla dividido en dos capítulos, el primero de los cuales trata de la Comisión de Valores.-

Se estableció en su artículo primero en forma terminante que las Bolsas o Mercados de Valores del país no podrán a partir de la fecha precitada del decreto, autorizar la cotización de nuevas partidas de valores públicos o privados, sin la aprobación previa de la Comisión de Valores.-

La composición de la Comisión de Valores se integró de la siguiente manera:(todos serían re-

presentantes ad-honoren)

Presidente: Representante del Banco Central de la República Argentina.-

5 Titulares: Representantes del Banco de la Nación Argentina, del Banco de Crédito Industrial, de los Bancos Oficiales y Mixtos de las Provincias, de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, de los Bancos Particulares y Empresas Financieras.-

Las decisiones de la Comisión de Valores se tomarán por simple mayoría de votos presentes y bastará para formar quorum cuatro de sus miembros (art. 3o.)

La duración de sus miembros será de 2 años y podrán ser reelegidos indefinidamente.-

El artículo sexto, nos detalla las funciones y dice:

"Art. 6o.- Serán funciones de la Comisión de Valores:-

"a) Informar periódicamente al Banco Central" "de la República Argentina sobre las probables " "capacidad de absorción del mercado financiero " "con respecto a valores públicos de toda clase y" "sugerirle el monto total de valores oficiales " "que podrían ser colocados en cada oportunidad, " "para lo cual podrá solicitar directamente a las" "reparticiones nacionales, provinciales o munici"

pales las informaciones que estime necesario;"

"b) Coordinar la concurrencia al mercado finan-" "ciero de las entidades públicas que emitan valo-" "res dando en cada caso su opinión acerca de la " "conveniencia del momento elegido para hacer efec-" "tiva la cotización de cada partida";

"c) Resolver sobre las solicitudes de cotiza-" "ción de valores emitidos por entidades privadas " "o mixtas, para ser colocadas pública o privada- " "mente, que se presenten a las bolsas o mercados " "de valores del país y verificar el cumplimiento " "de dichas resoluciones;"

"d) Resolver sobre las informaciones que, con" "respecto a su situación económico-financiera y " "perspectivas, deberán dar a publicidad los emi- " "sores de papeles públicos y privados, ya sea pe-" "riódicamente o en ocasión de colocar nuevas par-" "tidas de valores;"

"e) Adoptar todas las medidas y dictar las " "normas que considere necesarias para asegurar el" "cumplimiento de las disposiciones de este decre-" "to-ley, debiendo someter las que revistan carác-" "ter general o normativo a la aprobación del Ban-" "co Central de la República Argentina.-"

"Las restantes disposiciones entrarán en vi- " "gor una vez aprobadas por la Comisión de Valores," "salvo el caso de que el Banco Central hubiera - " "formulado reparos a ellas.-"

Por el artículo 6o. la Comisión de Valores quedó facultada para inspeccionar, por intermedio de la Inspección de Bancos del Banco Central de la República Argentina y/o departamento de Investigaciones Técnicas del Banco de Crédito Industrial Argentino los libros, papeles y documentos y la organización de las empresas que le formulen pedidos para cotizar valores en Bolsa o se proponga efectuar ofrecimientos públicos. Las informaciones que se obtengan en virtud de esta disposición, revestirán el carácter estrictamente confidencial prescripto por los que los bancos proporcionan al Banco Central.-

Las demás disposiciones se refieren a la Bolsas o Mercados de Valores que no tienen porque ser analizados en un trabajo de esta naturaleza.-

La Comisión continúo dictando circulares con el propósito de ir reglamentando sus funciones a medida que las necesidades lo exigían.-

a.) El 20 de noviembre de 1945 se estableció con circular No. 273 referente a las modificaciones que las sociedades anónimas resuelvan introducir en las características de los valores que cotizan en las Bolsas de Comercio, las mismas deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión de Valores y darse a conocer al público inversor por intermedio de las Bolsas de Comercio del país.-

Con el propósito de alimentar el mercado de valores mobiliarios la Comisión de Valores en concordancia con el Consejo Económico Nacional, dió a conocimiento la Circular No. 232 de fecha 23 de Mayo de 1949, a fin de fijar nuevas orientaciones que deberán tenerse en cuenta por las empresas que cotizan o se proponen cotizar sus acciones en las Bolsas.-

Se fijaron las siguientes orientaciones:

1.- Sana situación económica financiera.-

Se exige la presentación de una adecuada situación económico-financiera. La Comisión de Valores entendió que las sociedades se encuentran en esa posición siempre que el capital iguale o supere el 50% del Activo y que la estructura general del balance denote que no tendrá dificultades de carácter financiero.-

2.- Mantenimiento de las reservas.-

Consideró conveniente la Comisión mantener en buena medida las ya constituídas, teniendo en cuenta que los beneficios remuneradores que hoy obtienen el capital hacen injustificado echar mano a esos recursos.-

En cambio, está visto cuán útiles son para afrontar las épocas de depresión. En ejercicios en que las utilidades son escasas o nulas, pueden utilizarse para no disminuir inconvenientemente o suprimir toda remuneración al capital

invertido. Hay más en el caso de que los resultados fueran negativos o que contingencias imprevistas del negocio impusieran un reajuste de los valores del activo, las sociedades que posean reservas libres encuentran sin dificultad el medio para evitar una quita o reducción en el capital.-

La política de la Comisión tendió a evitar en lo posible la distribución e inclusive la capitalización de reservas más allá de ciertos límites que con un criterio de sana previsión puede apreciarse en el 25% del capital suscripto.- Por otra parte, se cree oportuno promover la constitución de nuevas reservas.-

3.- Acciones de voto múltiple.-

Con el propósito de prevenir los eventuales peligros derivados de una ilimitada extensión del voto plural y conciliando a la vez con las razones o fundamentos que sustentan ese sistema, se resolvió proceder de acuerdo con las siguientes bases:

a) Ninguna categoría de acciones ordinarias carecerá de derecho a voto;

b) Se tenderá a nivelar el derecho a voto de las acciones ordinarias, y, a ese efecto, se establece que la proporción extrema de votos en las distintas categorías de acciones no podrá exceder de 5 a 1.-

c) Todas las acciones ordinarias tendrán igual

dad de voto para la designación del síndico.-

d) A las acciones de voto privilegiado no podrá paralelamente atribuírsele prioridad de derechos en el cobro de dividendos, en el reembolso de capital ni en otro orden de ventajas de carácter pecuniario respecto a las acciones de otras categorías.-

e) Todo el capital emitido en acciones preferidas- habitualmente sin voto- deberá tener derecho a participar en las Asambleas que se celebren, en igualdad de condiciones con las acciones de menor derecho de voto, durante el tiempo en que se encuentren en mora en el cobro de los dividendos que se hubieren pactado al colocarlos.-

f) Las empresas consignarán en las reseñas informativas, balances y otros elementos de publicidad su capital en forma discriminada con clara mención del número de votos que corresponde a cada clase de acciones.-

Así para el caso de las acciones de voto plural o múltiple se han previsto ciertas condiciones que también tienen en cuenta la situación del grupo de inversores que ha contribuído con un importante aporte de capital.-

4.- <u>Remuneraciones a los Directores</u>

La Comisión estima prudente que los Estatutos de las empresas determinen expresamente el monto máximo de las retribuciones, por el desem

pelo de funciones técnico-administrativa de carácter permanente, que puedan percibir los miembros del Directorio. Considera la Comisión adecuado no exceda del 25% de las utilidades.-

Se ha previsto este límite, con el objeto de prevenir una absorción desmedida de las utilidades por parte de los directores de las empresas, se buscó conciliar los intereses de los accionistas con el derecho de los miembros del Directorio a una equitativa remuneración.-

5.- <u>Igualdad de derecho de las acciones ordinarias para suscribir nuevas emisiones</u>.-

La sociedad anónima es por definición una simple asociación de capitales.- La masa de acciones ordinarias que tiene iguales responsabilidades, debe gozar también de iguales ventajas.-

Todo el capital ordinario en circulación debe tener derecho proporcional a suscribir las nuevas emisiones.-

De tal suerte las sociedades que deseen cotizar sus valores en Bolsa deberán ajustarse a este principio, absteniéndose de acordar a determinadas series de acciones, derechos exclusivos para suscribir nuevas emisiones.-

6.- <u>Destino del sobreprecio obtenido en la suscripción de acciones</u>.-

Las primas de colocación deberán llevarse a fondos de reserva no distribuíbles en forma de dividendos.

En efecto; de lo contrario mediante este procedimiento se abultan utilidades y se declaran dividendos que en buena parte no son más que simple reintegro al accionista de la primera que aportó al tomar las acciones.-

7.- <u>Se desalentará todo aguamiento de capitales.-</u>

A fin de proteger los intereses de los inversores, la Comisión de Valores decidió no recomendar la cotización de acciones de empresas en que se aprecie que ellos o sus antecesores, hubieren practicado revaluación de activos a partir del 1o. de Enero de 1947, salvo que tales revaluaciones se funden en justiprecio hecho para los mismos bienes por parte de organismos fiscales. Este criterio se extenderá a los pedidos de cotización de empresas ya inscriptas si es que tales emisiones provienen de revaluación de activos. Recurrir a este arbitrio por parte de las empresas no significa una ventaja para la evolución de ellas y, en cambio, implica debilitarlas en su situación económica.-

b) Estas normas que hemos analizado detenidamente fueron modificadas y ampliadas por la Circular No. 302 que lleva fecha 15 de Noviembre de 1950 en la que la Comisión de Valores después de examinar las normas de la circular anterior resolvió que:

1.- Mantenimiento de las reservas.-

En la circular No. 282 se estableció como ya hemos visto la inconveniencia de distribuir e inclusive de capitalizar reservas libres y además se establecía como límite mínimo el 25% del capital suscripto.-

Teniendo en cuenta la función específica de las reservas, la Comisión de Valores conceptúo que las reservas que tienen constituídas o que constituyan en lo sucesivo las Sociedades Anónimas, significan recursos a los cuales tan sólo debe apelarse en momentos de dificultades. De ahí que la Comisión de Valores tenderá a evitar la distribución e inclusive la capitalización de reservas cualquiera sea el monto a que ellas asciendan, salvo cuando medien tales circunstancias.-

2.- Revaluación de Activos.-

La Comisión de Valores modificó la norma que dictara anteriormente y estableció en esta circular que negará todo pedido de cotización de acciones, cuya emisión tenga origen en la revaluación de activos.-

Fija una política tendiente a evitar que las empresas realicen operaciones, que sin beneficiarse en nada incidan en cambio en su situación económica.-

3.- Resumen.-

Después de todo el detalle hecho anteriormen

te cabe agregar la enorme e importante misión que ejerce la Comisión de Valores, la cual coordinándola con la realizada con la Bolsa de Comercio y la Inspección General de Justicia, se llegaría a una fiscalización completa, que sin entorpecer el desarrollo normal de las sociedades por acciones, se llegaría a garantizar más al pequeño inversionista la colocación de sus ahorros y traería como consecuencia lógica una situación normal al mercado y un mejoramiento económico financiero para el país en general.-

——— x ———

PARTE CUARTA

CAPITULO PRIMERO

Legislación Provincial

Cada Provincia ha dictado sus propias disposiciones sobre la Fiscalización Oficial de las Sociedades Anónimas y demás personas jurídicas.-

A continuación analizaremos las principales de ellas, aunque desde ya podemos anticipar que casi todas se han basado en la legislación vigente en la Capital Federal y Territorios Nacionales.-

Las principales legislaciones serían:

1.- PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

La provincia de Buenos Aires ha Sancionado la Ley que lleva el No. 5.597 con fecha 18 de Septiembre de 1950, careciendo hasta el momento de la respectiva reglamentación, como consecuencia, nos limitaremos a examinar los principales aspectos de la misma.-

Reorganiza las funciones de la Superintendencia de Personas Jurídicas, la cual depende del Ministerio de Gobierno y "es el organismo asesor del Poder" "Ejecutivo en todo lo relacionado con las facultades" "que le otorgan las leyes de fondo respecto a" "la autorización, control y disolución de los entes" "jurídicos en el territorio de la Provincia" (art.1).-

Las funciones específicas de este organismo son;

1) Intervenir en lo relacionado a solicitudes de personas jurídicas, estudiarlas y aconsejar al poder Ejecutivo su reconocimiento. (inc. a). art. 1o.-)

2) Dictaminar sobre los proyectos de estatutos.-

3) Vigilar a las personas jurídicas y fiscalizar sus actos sociales, sus libros y todo el funcionamiento de la sociedad.-

4) Aconsejar al Poder Ejecutivo la intervención de una sociedad cuando quedare evidenciada la incapacidad de los organismos directivos o que hubieren desvirtuado sus fines sociales.-

5) Proponer el retiro de la Personería Jurídica al Poder Ejecutivo, en los casos previstos por la ley.-

6) Observar las liquidaciones de las sociedades.-

Además de estas funciones, la Superintendencia de personas jurídicas debe también prestar el asesoramiento necesario a las sociedades, evacuará las consultas relacionadas con su función que le formulen los poderes públicos y llevará un registro de las entidades con personería jurídica con los detalles indispensables.- (art. 2)

La autorización para actuar en el carácter de persona jurídica será otorgado por el Poder Ejecutivo previa justificación que los extremos que determina el artículo 33 inc. 5 del Código Civil

y 318 y concordantes del Código de Comercio (art. 4o.)

Con la solicitud, presentarán el proyecto de estatutos para su estudio (art.5)

En el capítulo tercero de la ley que trata de "Las Obligaciones de las Personas Jurídicas", determina las siguientes obligaciones:

a) Deberán suministrar las informaciones que le solicite la Superintendencia de Personas Jurídicas.-

b) Celebrarán todos sus actos administrativos y sociales en el domicilio constituído en Jurisdicción Provincial.-

c) Acreditar ante la Superintendencia su inscripción en el Registro Público de Comercio como así también la reforma de sus estatutos.-

d) Llevar debidamente rubricados los libros que establezca la Superintendencia de Personas Jurídicas.-

e) Presentar a la Superintendencia de Personas Jurídicas, en el tiempo y forma que la misma fije, las convocatorias de Asambleas memorias, balances y estados de contabilidad, informes de síndicos y revisores de cuentas, actas y demás instrumentos que se le requieran.-

f) Publicar la documentación que prescriben las disposiciones legales.-

g) Las sociedades comunicarán a la Superinten-

dencia de Personas Jurídicas en los casos que se presenten en convocatoria de acreedores o su propia quiebra.-

En el capítulo IV trata sobre el contralor de las personas jurídicas, estableciendo en su art. 11 que fiscalizará la realización de asambleas, dando una serie de detalles de la forma como se realizará las mismas.-

En el caso que las autoridades respectivas omitieran convocar las asambleas, las convocará directamente a los asociados o accionistas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.- (art. 12)

Controlará que las Memorias, Balances y Actas se presenten en el tiempo y forma establecidos y efectuará un estudio técnico-contable de los Balances. (art. 13)

Periódicamente dispondrá la Superintendencia la realización de Inspecciones en la sede de las Sociedades o Asociaciones con Personería Jurídica.- (art.14)

El capítulo V en su artículo 16° establece las razones por las cuales se puede proceder al retiro de la personería jurídica:

1) En los casos previstos por las leyes de fondo.-

2) Cuando se hubiere infringido la ley represiva de los juegos prohibidos.-

3) Cuando las personas jurídicas proporcionarán a la Superintendencia informes falsos o se negara a colaborar con fiscalizaciones, inspecciones o investigaciones dispuestas.-

Las demás disposiciones son de carácter general.-

Tal como lo mencionamos anteriormente hasta el momento no se ha reglamentado la ley en la Provincia de Buenos Aires pero a pesar de ello puede afirmarse que es la provincia que se halla a la vanguardia en la materia bajo estudio ya que ha sancionado una ley en la materia anticipándose a la Capital Federal en el orden nacional y derogando el decreto Reglamentario del 11 de Octubre de 1944 No. 3829 que era el que se hallaba vigente hasta la sanción de la ley que hemos sintetizado.-

2.- PROVINCIA DE SANTA FE.-

La Provincia de Santa Fé el 28 de Noviembre de 1942 dictó el Decreto No 6683 reglamentando el funcionamiento de Sociedades, el cual se halla dividido en 14 capítulos que pasaremos a analizar en forma sintetica.-

En el capítulo primero detalla las funciones de la Inspección de Sociedades, la cual realiza sus funciones bajo la dependencia de la Fiscalía del Estado. Las principales son:
Asesorar al Ministerio de Gobierno en lo referente a sociedades anónimas y asociaciones civiles

con personería jurídica; intervenir en la creación, funcionamiento, control y extinción de las mismas; velar por el cumplimiento de la ley No 2775 sobre asociaciones; desempeñar las comisiones que se le encomienden y propiciar el perfeccionamiento de las leyes y decretos (art 1°)

En el Capítulo segundo se reglamenta todo lo referente a las solicitudes de trámite.-

Toda solicitud deberá presentarse en el Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública el que pasará los expedientes a la Fiscalía de Estado para el dictamen que corresponda (art. 2)

En los arts. 3o. y 4o. hace una enumeración de los requisitos que deben llenar las solicitudes para la aprobación o reforma de estatutos.-

Las sociedades que exploten concesiones del Estado deberán acompañar el correspondiente decreto de autorización (art. 5°)

La Inspección apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización solicitada. (art. 7o.-)

Se exigen similares disposiciones que el decreto vigente para la Capital Federal y territorios nacionales en lo referente a las sociedades extranjeras (art.8o.-)

Trae también disposiciones similares en las sociedades anónimas que tienen por base el concurso público (art 9°) la continuación de los negocios de

una sociedad por otra (art.10°), denominación de las sociedades (art. 13°) sociedades de seguros (art. 12°), prohibición en los estatutos sobre dividendos provisorios (art. 14o.) representación en las Asambleas de las minorías (15°) aceptación o nó del art. 354 del Código de Comercio (art. 16)) Inscripción en el Registro Público de Comercio (art 17°)

El capítulo tercero analiza lo dispuesto sobre las asambleas.-

Las sociedades deberán comunicar a la Inspección la hora y día en que deban realizarse las Asambleas (art.20°). La Inspección llevará un registro donde anotarán los días y horas de las asambleas (art.21). Una vez realizada la asamblea, las sociedades enviarán copia fiel del acta respectiva (art.23).-

En caso de incumplimiento de los requisitos sobre la realización de las Asambleas se tendrá como no realizada la misma y se realizará una investigación (art.24); las sociedades que pasen dos períodos sin celebrar asamblea, se les retirará la autorización para funcionar (art.25); todo pedido de asamblea hecho por los socios deberá ser resuelto por el directorio dentro de los 15 días (art.26)., de no realizarse se intimará al Síndico o sino la realizará directamente la Inspección, dando cuenta a la Fiscalía de Estado (art. 27° y 28°).-

En el capítulo cuarto organiza la Inspección

mediante un Inspector General y los Inspectores que el Poder Ejecutivo designe. (art. 29°, 30° y 31°).-

El capítulo siguiente analiza el funcionamiento de la Inspección.-

La vigilancia, fiscalización o investigación se efectuará mediante el estudio de los balances de una manera permanente o con una comprobación especial cuando lo ordenase el Ministerio (art.32°).-

La inspección cuidará de que las sociedades inspeccionadas cumplan las leyes, decretos y estatutos (art. 34°), e investigará las mismas cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades o violaciones en los estatutos y leyes de fondo (art. 35°)

Toda sociedad que se niegue a ser inspeccionada (art.37°) la que entre o deba entrar en estado de liquidación se le retirará la personería jurídica (art.38); las sociedades deberán comunicar a la Inspección todo cambio de domicilio, capital social, objeto etc. (arts. 39°, 40°, 41°, y 42°). Del resultado del exámen de los libros y demás investigaciones será puesto en conocimiento del Fiscal del Estado, aconsejando las medidas pertinentes (art. 36.).-

En el capítulo sexto detalla las obligaciones de los inspectores de concurrir a las asambleas y las funciones de contralor que deben cumplir en las mismas (art. 44° al 47°). Los inspectores co-

municará mensualmente al Fiscal de Estado, las inspecciones realizadas, debiendo elevar por escrito el resultado de las mismas. (art. 48).-

Tal como la legislación para la capital Federal se les prohibe a los inspectores desempeñar cargos en las entidades sujetas a inspección.-

El capítulo VII titulado "Del Registro General de Personas "Jurídicas", trata sobre un registro que deberá realizar la Inspección de las sociedades civiles, anónimas y sociedades con personería jurídica y demás agencias de sociedades anónimas existentes en la Provincia (art.50).-

De cada sociedad se hace una ficha en la que consta:

1) Fecha de otorgamiento de la personería jurídica.-

2) Denominación de la sociedad.-

3) Finalidad de la misma.-

4) Capital Social, aumento o disminución, emisión de acciones, bonos y otras obligaciones, fusiones y cualquier otro acto que modifique su constitución primitiva.-

5) Domicilio. Sus cambios.-

6) Datos personales de los miembros del directorio o comisión directiva.-

7) Ley Nacional o Provincial o decreto Nacional o Provincial que dieron origen a la concesión en el caso de que exista.-

3) Nómina de los socios, nacionalidad, estado civil y edad, en el caso de que pueda hacerse.-

Además de la ficha por cada sociedad se deberá llevar un registro por cada una en el que conste:

1) Copia de los estatutos

2) Copia de los balances presentados.-

3) Copia de las actas de las asambleas.-

El capítulo VIII trata de los balances de las sociedades.-

Establece las disposiciones a que deben ajustarse las sociedades anónimas para la presentación de sus balances que no difieren de las establecidas por el decreto del año 1923 que rige para la Capital Federal.-

En su artículo 66 establece a la par de la disposición para la Capital Federal y Territorios Nacionales: " La visación a que se refiere este artículo no tendrá otro efecto que el de certificar que la sociedad se halla autorizada para funcionar y la administración del Boletín Oficial no recibirá ningún balance "que se lleve el "Público" de la inspección".-

El capítulo IX trata del fondo de reserva y del valor que se asigne a los bienes en el inventario.-

El artículo 70 establece: " Juntamente con el

balance deberán elevar las sociedades anónimas un " "detalle de la forma en que se encuentra invertido" "el fondo de reserva obligatorio, y los fondos es-" "tatutarios, especiales, y de previsión, acompañan" "do los originales o copia autenticada de los do- " "cumentos comprobatorios de tal inversión.-"

Artículo 71: " Deberán acompañarse asimismo los recaudos, en original o copia autenticada, demos- " "trativos de la veracidad de los valores asigna- " dos a los bienes que constituyan el patrimonio so-" cial.-"

Artículo 72: " Tales recaudos serán: Para in- " "muebles las boletas de contribución directa, a " "los efectos de la avaluación fiscal; para los " "semovientes los respectivos certificados, y pa- " "ra los muebles los comprobantes de su precio de " "compra, debidamente visado por esta Inspección.- "

Artículo 73: " La Inspección dictará la regla-" "mentación pertinente a fin de determinar con pre-" "cisión la forma de comprobación de estos valores " "para diversos bienes, confeccionando una tabla de" "desvalorización para los muebles y semovientes.- "

Nos hemos limitado a trascribir en detalle estos últimos artículos debido a la importancia que poseen y que no existen en el Decreto del 17 abril de 1923 que hemos estudiado en capítulos anteriores.-

Los demás capítulos tratan de disposiciones sobre penalidades, pago de derechos fiscales y reti-

ro de la personería jurídica.-

3.- PROVINCIA DE CORDOBA

Se halla en vigencia en la Provincia de Córdoba el Decreto del 27 de Febrero de 1948, que trata sobre "Contraler y vigilancia"de las sociedades con personería jurídica", dictado por el Comisionado Federal y compuesto de 69 artículos, dividido en las siguientes partes:

1) Funciones de la Inspección.-

La Inspección de Sociedades Anónimas asesorará a los Ministerios de Gobierno y de Hacienda en los asuntos relativos a personas jurídicas y ejercerá especialmente las siguientes funciones:

a) Intervenir en la creación y funcionamiento de las personas jurídicas.-

b) Intervenir en las sociedades que se formen o existan para explotar concesiones otorgadas por autoridades provinciales.- (art.4o.-)

2) Recaudos para la obtención de la personería jurídica.-

Toda solicitud de concesión de personería jurídica, aprobación o reforma de estatutos, será presentada directamente a la Inspección de Sociedades Anónimas (art.5o.).- La Inspección de Sociedades Anónimas estudiará las solicitudes, los reglamentos que dicten las Sociedades Anónimas, los cuales no podrán entrar en vigencia sin la aprobación de la Inspección de Sociedades Anónimas (art.6º). De los

expedientes se elevará nota al Ministerio con el informe respectivo (art.7o.). Conjuntamente con las solicitudes se exige a las sociedades anónimas la presentación de una serie de documentos, y en su estudio la Inspección apreciará las circunstancias de interés público que medien para obtener o negar la autorización solicitada (art.9o.y 10o.-).-

Para la autenticidad de los documentos, bastarán las firmas de los accionistas cuando ellas representen el 20% del capital social (art.11o.-).

Existen disposiciones similares a las de la Capital Federal en lo referente a representación (art.12.) aporte mayor que el establecido por el art.313 (art.13°) sociedades para concurso público (art.14°) continuación de los negocios de otra sociedad (art.15°)seguros (art.16°) denominación (art.18°), dividendos provisorios (art.19°) representación de los que tengan bajo monto de acciones (art.20°) publicación (arts. 22° y 23°) y asistencia a las asambleas.-

3.- <u>Asambleas. Remisión de Actas</u>.-

Deberán comunicar dentro de los 10 días antes del fijado para la reunión, indicando todos los datos necesarios (art.25)

En caso de omisión de la comunicación de la convocatoria a asamblea, la Inspección no autorizará la publicación del Balance correspondiente al mes (art.26). Deberán remitir a la Inspección

dentro de los 15 días de celebradas las asambleas, una copia autenticada por el Directorio, del acta de las mismas (art.27)

Los documentos que se presenten a una asamblea, deberán ser transcriptos íntegramente en el acta, con excepción de los instrumentos públicos y otros que por su notoria publicidad anterior no sea necesario hacerlo (art.28)

A las sociedades que pasen dos períodos sin celebrar asambleas se les retirará indefectiblemente la autorización para funcionar (art.29).-

Todo pedido de asamblea hecho por los socios deberá ser resuelto por el Directorio o Comisión Directiva dentro del mes de presentado, cuando los estatutos no determinasen un plazo mayor o menor a tal efecto.-

4.- Balances

La presentación de los documentos que mencionan los art. 361 y 362 del Código de Comercio y la ley Nacional No. 6738 se hará anualmente y dentro de los 15 días de aprobado por la asamblea. Dichos documentos serán enviados a la Inspección por duplicado e informado por los respectivos obligados según el Código de Comercio y los estatutos sociales (art.33).

El balance general y cuenta de Pérdidas y Ganancias, visado por la Inspección General deberá ser publicado en el Boletín Oficial por tres días

y dentro de los 30 días de visado por la Inspección de Justicia (art.34).-

La visación del Balance no tendrá otro efecto que el de certificar que la sociedad se halla autorizada para funcionar (art.35).-

El decreto se refiere más adelante a la publicidad de balances de Bancos, a las Sociedades Cooperativas y Mutualidtas y a las compañías aseguradores.-

5.- Fiscalización

El inspector que concurra a las Asambleas deberá vigilar todos los recaudos que considere necesarios. El decreto enumera una lista de ellos (art.43).-

Celebrada la asamblea con las formalidades legales, el Inspector acreditará el acto, firmando bajo su responsabilidad el libro correspondiente. Cualquier irregularidad que observare el Inspector, deberá limitarse a hacerla notar a la Presidencia y a la asamblea general y si ella no se subsana, exigirá su constancia en el acta. (art. 49).-

La vigilancia y fiscalización de las sociedades, se efectuará de una manera permanente, por el estudio de los balances y mediante la comprobación especial cuando la Inspección lo dispusiere o lo ordenase el Ministerio de Gobierno, de los siguientes puntos:

a) Si se llevan en forma los libros diarios,

copiadores de carta, inventario y registro de acciones, con las formalidades del art. 53 del Código de Comercio.-

b) La forma en que se haya emitido las acciones (art.26 del Código de Comercio).-

c) Monto de las obligaciones emitidas o a emitirse y el capital realizado existente.-

d) Las condiciones de todo título autorizado o emitido.-

f) La existencia del fondo de reserva.-

g) El número de sucursal o agencia que la sociedad tenga establecida y su ubicación.-

h) El cumplimiento de los estatutos, de las leyes y de este decreto.-

i) Estado del capital y monto de las pérdidas en su caso.-

j) Si se han hecho las publicaciones ordenadas por el art. 369 del Código de Comercio.- Art.53.)

6.- <u>Privación de la Personería Jurídica</u>

Podrá retirarse la personería jurídica por:

a) La sociedad que se niegue u oculte datos sobre su activo y pasivo.-

b) La que altere o no cumpla las leyes, decretos o estatutos.-

Entre otras funciones que se le encomiendan a la Inspección General de Justicia de la Provincia de Córdoba tenemos:

a) Expedición de todos los certificados a que

se refieren a las sociedades.-

b) La organización de registros especiales de las sociedades.-

---

Dado que todas las demás provincias contienen disposiciones similares, y debido a la índole del trabajo que estamos realizando, nos limitaremos a indicar los decretos o leyes vigentes en algunas de las restantes provincias.-

4.- PROVINCIA DE MENDOZA

Se halla vigente en dicha provincia el Decreto No. 1.020 del 17 de Junio de 1931, mediante el cual se creó la Oficina de Inspección General de Sociedades Anónimas, dependiente del Ministerio de Gobierno.- Se halla compuesto de los siguientes Capítulos:

I.- De las sociedades

a) Organización y funcionamiento de las sociedades.

b) Inspección de las sociedades

II.- Balance de las sociedades

III.- Sociedades Cooperativas

IV.- Disposiciones generales.-

5.- PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Rige en esta provincia la ley No. 3124 sobre Inspección de Sociedades Anónimas y Cooperativas y Asociaciones Civiles.-

Dicha ley, dictada por la Legislatura de la Pro-

vincia de Entre Rios el 13 de Noviembre de 1936, creó la Inspección General de Sociedades con personería jurídica que funcionan en la Provincia, dependiente del ministerio de Gobierno.-

Dicha Inspección tiene las siguientes atribuciones:

a) Intervenir en la creación y funcionamiento de todas las sociedades con personería jurídica.-

b) Intervenir en los balances que presentarán las referidas entidades.-

c) Intervenir en las asambleas que realicen

d) Informar en todos los juicios de quiebra, convocatoria de acreedores y concursos de las sociedades comprendidas en esta ley.-

e) Inspeccionar la contabilidad de las sociedades en los casos que se crea conveniente y velar porque cumplan las leyes fiscales.-

Su decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1936, establece en detalle el funcionamiento de la Inspección General de sociedades, a la cual le da el carácter de persona jurídica anexa al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas.-

6.- <u>PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO</u>.-

Rige en esta provincia la ley No. 2185 del 30 de Septiembre de 1950, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 16 de Octubre de 1950.-

Dicha ley se divide en las siguientes partes:

a) Régimen de las personas jurídicas

b) Recaudos para obtención de personería jurídica

c) Asambleas. Remisión de Actas

d) Libros de asociaciones civiles

e) Balances

f) Publicidad de Balances de Bancos

g) Sociedades cooperativas y mutualistas

h) Sociedades aseguradoras

i) Privación de la personería jurídica

j) Funciones complementarias de la inspección

k) Disposiciones transitorias.-

7.- PROVINCIA DE LA RIOJA

En esta provincia no existe actualmente ninguna ley ni decreto, creando la Inspección de entidades con Personería Jurídica, y a sus efectos se aplica el Decreto para la Capital Federal y los territorios nacionales.-

8.- PROVINCIA DE JUJUY

Rige en esta provincia las disposiciones nacionales, sin tener ninguna ley en especial.

9.- PROVINCIA DE TUCUMAN

Rige actualmente la ley de fecha 26 de Julio de 1913, modificada parcialmente por la ley no. 2097 del 10 de Octubre de 1947.-

10.- PROVINCIA DE SAN LUIS

Rige el Decreto No. 2.466 del 21 de Julio de

1944 el cual manda llenar ciertos requisitos a las sociedades anónimas y asociaciones con personería jurídica, a fin de llevar un mejor controlor de sus actividades.-

Los requisitos exigidos son los siguientes:

1) Comunicar a la Inspección de Justicia la celebración de la Asamblea con 10 días de anticipación. Dicha Inspección de Justicia depende de la Asesoría de Estado.-

2) Las sociedades anónimas remitirán a la Inspección de Justicia dentro de los 15 días de celebradas sus asambleas una copia del acta de las mismas y una nómina de los accionistas y demás datos solicitados.-

3) Deberán trascribirse todos los datos y documentos en el acta de la Asamblea.-

4) Se publicarán en el Boletín Oficial los avisos de convocatoria.-

11.- PROVINCIA DE SALTA

Rige actualmente el Decreto No. 563 del 21 de Septiembre de 1943, modificado por el decreto del 13 de Marzo de 1944.-

Según el art. 1o del Decreto No. 563/1943, corresponde a la Inspección de Sociedades Anónimas, las siguientes funciones:

a) Intervenir en la creación de sociedades anónimas.

b) Vigilar su funcionamiento.

c) Desempeñar las comisiones e investigaciones que el Ministerio de Gobierno y Justicia e Instrucción Pública le encomienda (art.1o.)

Las restantes provincias se rigen por el Decreto para la Capital Federal y Territorios Nacionales.-

CAPITULO SEGUNDO
Legislación Comparada

1.- Ley Británica del 1o. de Agosto de 1948.-

La legislación británica en la materia que nos ocupa puede tomarse como ejemplo.-

Si bien la legislación inglesa varía con respecto a la nuestra sobre los diversos tipos de sociedades existentes, cabe mencionar esta nueva ley por la importancia de la misma, y las novedades introducidas, que si bien posee características del gobierno socialista, existente durante su aparición, y no se sabe con certeza si la misma seguirá vigente en la actualidad, cabe hacer la aclaración que la protección de los accionistas minoritarios se halla ampliamente garantizada.-

Las principales leyes inglesas que se refieren a sociedades han sido; primero el Act. de 1844, la de 1862 que fué modificada en varias ocasiones y completada con otras leyes, hasta que se dictó el Act de 1929, modificada parcialmente en 1947 y recientemente hansido reemplazadas todas las anteriores por la Companies Act de 1948.-

Las primitivas sociedades inglesas estuvieron sometidas al derecho común y la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios era una barrera que impedía el libre desarrollo de las sociedades.-

Con el fin de evitar estas dificultades, se comenzó a autorizar por una ley especial del parlamento, a cada sociedad o corporación, permitiéndoles funcionar como entidad independiente con la responsabilidad limitada de sus socios, y apareció así la "public partnership".-

La ley de 1844 introdujo la novedad, permitiendo la creación de sociedades que tuvieran personalidad jurídica con la simple inscripción en un registro, pero siempre reservando la facultad del parlamento para que mediante una ley limitase la responsabilidad de sus asociados.-

Esta limitación quedó abolida por ley de 1855 con la cual quedó como regla general para todo tipo de sociedades la limitación de la responsabilidad, exceptuando los bancos y las compañías de seguros.-

En 1862 se estructuró una ley inglesa sobre "companies" en la cual se sometió a las sociedades a medidas de reglamentación para la obtención de su personalidad jurídica, en lugar de las autorizaciones por el parlamento y la corona.-

"La limitación de la responsabilidad según
"la ley de 1862 tenía lugar en dos formas: las "
"<u>companies limited by guarantee</u> eran aquellas en"
"las que la responsabilidad de los asociados alcan-"
"zaba hasta cierta suma fijada en el acto consti-"
"tutivo y se asemejan en cierto modo a las que co-"
"

"nocemos bajo el nombre de sociedades en comandita"
"las companies limited bux shares, eran aquellas "
"en que la responsabilidad de los accionistas sólo"
"alcanzaba al capital no integrado de sus acciones"
"El capital pagado formaba parte del patrimonio "
"de la sociedad y era el que constituía la respon-"
"sabilidad de ésta." (M. Rivarola. Sociedades Anó-
nimas TomoII pág. 217 ed. 4a.)

La ley de 1929, ha sido reproducida en gran parte por la de 1948, la cual mantiene algunos principios de la legislación inglesa tales como: la doctrina de ultra vires, la vigilancia a cargo de auditores, la adquisición de la personalidad jurídica con el certificado de inscripción, etc.-

La ley del lo. de Agosto de 1948.-

La Companies Act de 1948 reprodujo en gran parte las disposiciones de la ley de 1929, e introdujo algunas mejoras y novedades que acentúan en parte las facultades de intervención del estado en protección de los accionistas.-

La primera novedad que introduce la ley de 1948 es la creación de un nuevo tipo de sociedad que la llama la "exempt private company"

" La ley ha creado pues un nuevo tipo de so-
"ciedad la exempt private company, más cerrada, "
"más familiar que la private company familiar".
"El legislador creyó necesario establecer una dis-"
"tinción entre la compañía privada ordinaria y a-
"quellas que fuesen verdaderamente pequeñas empre-"

"sas familiares. Si la opinión general se mostraba-"
"favorable a someter la compañía privada a la pre-"
"sentación del balance, también se admitía que de-"
"bían exceptuarse de ello las ~~xxx~~ pequeñas empre-"
"sas de tipo familiar, pues de lo contrario queda-"
"rían en situación de desigualdad respecto de las"
"empresas competidoras que hubieran adoptado la "
"forma de empresa individual o la de partner ship.-"
(F. de Sola Cañizares La Ley Tomo 57 pág 841).-

Quiere decir que a las primitivas private companies se les exigiría la presentación de un balance anual y a las nuevas"exempt private compa-"
"nies" quedarían eximidas de dicho requisito siempre que reunieran todas las condiciones que dicha ley exige.-

La ley de 1948 afirmó la tradicional doctrina de "Ultra vires".- Esta doctrina es de suma importancia y un tanto rígida, al considerar nulo todo acto realizado por una sociedad si no entra dentro de los límites de los objetos establecidos en sus estatutos sociales o no se halle vinculados a ellos.

"Esta doctrina tiene por objeto protejer a "
"los accionistas contra los actos injustificados de"
"los administradores y ha sido consagrada reitera-"
"damente por la jurisprudencia.""pero si es cierto"
"que se protege a los accionistas, también puede "
"ser un peligro para los terceros que tratan con la"
"sociedad y que se encuentran que no pueden hacer"

"cumplir los contratos otorgados".(La Ley Tomo 57 pág. 840.)

Disposiciones de la ley de 1948 referente a la protección de los accionistas.-

"En Inglaterra como en otros países exis-
"te el problema del absentismo de los accionistas"
"en las grandes com pañías. En realidad las medidas
"de protección de las minorías confiriendo derechos
"a los accionistas han sido ilusorias por cuanto"
"generalmente los accionistas no usan de los dere-"
"chos que se le conceden. En Inglaterra las mino-
"rías están protegidas por un régimen de severas "
sanciones penales, por el sistema tradicionalmente"
"bueno de vigilancia por los auditores y por la in-"
"tervención del tribunal y del poder público en la"
"constitución y en la vida social." (F. Sola de Cañizares . Revista La Ley Tomo 57 pág. 843).-

La Ley de 1948 ha tratado de proteger a estos accionistas minoritarios, y para lo cual ha procedido de la siguiente manera:

1o.- Facultades de los accionistas para el control de la sociedad.-

a) Todo accionista puede hacerse representar por un mandatario, el cual puede ser ajeno a la sociedad. (art. 136)

b) La convocación a asamblea debe hacerse con un plazo de 14 días, cuando se trate de situaciones especiales.(art. 133). El propósito que se sigue al establecer este plazo es que no tome de

sorpresa a la asamblea y puedan organizarse y refutar o aprobar en su caso los puntos a tratarse en las mismas.-

c) Permite la nueva ley a una minoría que represente por lo menos cien accionistas, que hayan integrado cada uno por lo menos la suma de 100 libras esterlinas, o que si fuese un número inferior de cien representen los mismos por lo menos el 5% de derechos de voto; que exija a la sociedad que notifique a sus asociados toda resolución que la minoría desee o proponga presentar en la asamblea (art-140.-)

d) Autoriza la ley a que cualquier accionista acuda al Tribunal, cuando el mismo considera que los actos y comportamiento de la sociedad provoque algunos perjuicios a los accionistas.-(L. Ley Tomo No. 57 pág. 843 y. de Sola Cañizares).-

2.- Disposiciones referentes a la administración.-

"La reforma de 1948 tiende a impedir los abu-"
"sos de los directores, en diversos aspectos". Pro-"
"hibe que las retribuciones a los administradores"
tengan lugar neto de impuesto; exige que en la con-"
"tabilidad aparezcan toda suerte de remuneraciones"
"a los directores de cualquier índole que fueren;"
"declara ilegal que la sociedad cuando es compañía"
"pública o privada no exenta, conceda un préstamo"
"o garantía a un director de la misma o de su so-
"ciedad holding, y reglamenta el pago de eventuales"

"compensaciones a los directores en el caso de ce-"
"sar en sus cargos.-"

"También dispone que la revocación de un di-"
"rector se puede tomar por resolución ordinaria, es"
"decir, por mayoría simple, cualquiera que fuere "
"la estipulación que figure en los estatutos.-"

"Los directores deben declarar todas las accio-"
nes que poseen pero no solamente las que están a
"su nombre sino las que figuran como perteneciendo"
"a un prestanombre pero que en realidad pertenez-
"can al director ."(J. de Sola Cañizares La Ley Tomo 57 pág. 844).-

Esta serie de disposiciones que establece la nueva ley británica sobre los administradores adquiere una importancia muy interesante.

En nuestro país, si bien parcialmente ya se ha establecido, al prohibir la Comisión de Valores del Banco Central de la República Argentina una distribución como retribución al Directorio superior al 25 % de las utilidades.-

Tienen su importancia, debido principalmente a que la desconfianza del pequeño capital hacia este tipo de sociedad proviene en parte de la gran porción de las utilidades que se reserva el Directorio, así como remuneraciones de otra índole y que no se especifican, pasándolas por la cuenta de Gastos Generales.-

Es por eso que aplaudimos las disposiciones

de la ley Británica, la cual servirá de guía para otras legislaciones.-

3.- Fiscalización por auditores y por el Trade of Board.-

En Inglaterra, es el país que se puede afirmar como el más perfecto en la fiscalización de las sociedades anónimas.-

La fiscalización se hace por medio de los "Chartered accountants, los cuales deben pertenecer a una de los dos tipos de sociedades que se han creado, el Royal Institute of Chartered Accountants y la Society of Accountants and Auditors.-

Tal es la moralidad, las exigencias para su ingreso y la capacidad de sus miembros que "el sólo " hecho de llegar a pertenecer a esas sociedades" "son una garantía de seriedad, de honestidad y de " "aptitudes suficientes para informar acerca de las" "condiciones de fundación de las sociedades.(Rivarola Tomo II pág. 243 4a. edición).-

"Es sabido que los accountants equivalen teó-"ricamente a los síndicos argentinos o a los comi-"sarios de cuenta franceses. Decimos teóricamente" "porque en la práctica la diferencia es grande, " "pues la vigilancia privada inglesa es realmente " "eficaz, y en cambio en la Argentina, como en Fran-" "cia, y otros países esta institución ha fracasado"

"en la práctica y no tiene eficacia de ninguna
"naturaleza.-"

"Toda sociedad por acciones debe necesaria"
"mente designar uno o más síndicos o comisarios "
"accountants.- La ley de 1929 no exigía ninguna "
"cualidad especial para ser nombrado comisario. La "
"ley de 1948 exige que sea miembro de una de las
"corporaciones de accountants reconocida por el
"Board of Trade.-"

"Más importancia tiene la reforma de 1948 e n
"lo que se refiere a la intervención del poder "
"público. El derecho inglés anterior ya conocía un"
"régimen de nombramiento de inspectores por el
"Board of Trade en determinados casos. Pero la nueva"
"ley confiere al poder público facultades mucho"
"más amplias. El régimen actual puede resumirse en
"la forma siaiente: El Board of Trade debe nombrar"
"inspectores a petición de 200 accionistas o de un "
"número que represente la décima parte de las accio-
"nes emitidas. También puede el Board of Trade nom-"
"brar inspectores cuando lo solicite la sociedad "
" en virtud de una resolución especial y cuando lo"
"ordene el Tribunal. Pero, también puede el Board"
"of Trade nombrar estos inspectores de oficio, cuan-"
"do juzgue que el modo de ser conducida la socie-"
"dad compromete los derechos de los acreedores o "
"cualquier otra persona, o de una minoría de accio-"

"nistas, o la sociedad tiende a realizar finalida-"
"des ilegales o fraudulentas, o estima que alguna"
" de las personas encargadas de la administración"
ha cometido fraudes o infracciones, o en fin, si
"los accionistas no han recibido todas las infor-
"maciones que debieran razonablemente recibir.-"

" Los inspectores tienen amplias facultades,
"y redactan un informe, y si aparecen infracciones"
"penales, es el Board of Trade que acciona ante el"
" Tribunal.-"(F. Sola de Camizares.- La Ley Tomo
No. 57 pág. 845.-)

" La ley de 1948 no constituye una reforma de"
"fondo del derecho de sociedades incorporadas, que"
"continúa basándose en los mismos princi ios bási-"
"cos que inspiraban la gran ley de 1929.-"

" ¿Cuál es el alcance de esta reforma? El de-"
"recho inglés ya presentaba dos características
"esenciales: La reglamentación distinta según la
"importancia de la sociedad a base de la tradicio-"
"nal distinción entre compañía pública y privada"
" y una reglamentación minuciosa y adecuada de la"
"fiscalización de la sociedad y de la protección"
"de las minorías y del interés general. La reforma"
"de 1948 ha representado un avance extraordinario"
"en todos estos aspectos.-"

"El criterio que se va generalizando en las
"legislaciones, ha llevado al legislador inglés a"

"reglamentar tres clases de sociedades por accio-"
"nes: la pública, la privada y la privada exenta "
" estableciendo unas gradaciones en lo que se re-"
" fiere a exigir más formalidades y mayores garan-"
"tías para los terceros, y para el interés general"
" que llegan a su máximo en la compañía pública "
" y que se reducen al mínimo en la compañía priva-"
"da exenta.-"

" En lo que se refiere a la reglamentación de "
"las compañías públicas y privadas no exentas, el"
"legislador ha querido de una parte reforzar los "
"derechos de los accionistas con disposiciones es-"
"peciales encaminadas a proteger las minorías, y re"
"por otra parte se han dado armas al poder públi-"
"co para la defensa del interés general, y la in-"
"tervención del Estado en la fiscalización de la "
"sociedad anónima es una de las características "
"esenciales del derecho inglés vigente." (F.de Sola
"Cañizares Tomo 57 pág. 845, La Ley).-

2.- <u>Legislación alemana del 30 de Enero de 1937</u>.-

La ley alemana de sociedades por acciones data del 30 de Enero de 1937.-

Consiste en un extenso texto, de el cual el primer libro que trata de las sociedades por acciones.- Se compone de las siguientes partes:

<u>1a.-parte.-</u> <u>Disposiciones Generales</u>.-

2a. parte.- <u>Fundación de la sociedad</u>.-

En esta parte, es donde vemos el origen del - primer Consejo de Vigilancia.- El art. 23 dice:"1) " Los fundadores nombrarán el primer Consejo de Vi" " gilancia de la sociedad. El nombramiento se hará" " constar en documento judicial o notarial."

"2) El Consejo de Vigilancia nombrará la prime" " ra Dirección.-

Más adelante trata de la responsabilidad del primer Consejo de Vigilancia y de la primera Direg ción y en el art.41 dice: "Los miembros de la Direg " ción y del Consejo de Vigilancia que hayan obra " " do con negligencia en la fundación de la Socie- " " dad serán responsables ante ellas como deudores " " solidarios de los perjuicios que hubiesen ocasig" " nado, y serán por tanto responsables de que el ," " en tre designado para recibir los pagos a cuenta" " de las acciones, sea adecuado para ello, y espe-" " cialmente de que las cantidades ingresadas que—" " den a la libre disposición de la Dir ción".-

<u>3a. parte</u>.- En esta parte se trata de las relacio- nes jurídicas de la Sociedad y de los socios.-

<u>4a. parte</u>.- Trata de la constitución de la sociedad por acciones.-

El art. 70 de la cuarta parte, habla sobre la- Dirección de la Sociedad por acciones y dice: "1) " La Dirección gobernará la Sociedad bajo su res-" " ponsabilidad propia en la forma requerida por " " el interés de la Empresa y de su personal, y por"

" el provecho común del pueblo y del Reich."-

El art. 75 se refiere al nombramiento y separación de la Dirección y Dice: "1) El Consejo de " " Inspección nombrará los miembros de la Dirección" " por cinco años,como máximo,siendo admisible el " " nombramiento repetido. Las personas jurídicas- " " no podrán ser miembros de la Dirección. Esta dis" "posición se aplicará por analogía al contrato de" " nombramientos".-

"2) Si se nombran varias personas como miem-" " bros de la Dirección, el Consejo de Vigilancia-" " designará a una de ellas como Presidente de la-" " Dirección".-

"3) El Consejo de Vigilancia podrá revocar el" " nombramiento de miembro de la Dirección y el de" " Presidente de la misma, cuando existan razones-" " importantes".-

"Estas razones serán en especial las infracci-" " ones graves de los deberes o la incapacidad para" " dirigir debidamente los negocios".-

" Esto será también aplicable a la Dirección " " nombrada por el primer Consejo de Administración"

Art. 84.- "La Dirección deberá comunicar de -" " palabra o por escrito al Consejo de Vigilancia " " regularmente, y lo más tarde cada trimestre,la " " marcha de los negocios y la situación de la em-" "presa, así como al Presidente del Consejo de Vi-" " gilancia o a su sustituto en los casos de impor-"

" tancia".-

" El informe deberá ajustarse a los principios "

" de una contabilidad concienzuda y exacta".-

El Libro primero en su cuarta parte sección - segunda, trata del Consejo de Vigilancia el cual pasaremos a estudiar.-

El Consejo de Vigilancia se compone de 3 miembros, y se da atribuciones a los Estatutos para fijar un número mayor.-

Se establecen restricciones para formar parte del Consejo, así, no pueden formar parte del mismo:

1) Otras personas jurídicas.

2) El que forma parte de otras diez Consejos de Vigilancia.-

Se le otorga amplias facultades al Ministerio de Economía del Reich, de acuerdo con el de Justicia, pudiendo dictar prescripciones y disposiciones, si el bien de la sociedad o los intereses económicos generales lo exigiesen.- (art. 36.-)

Elección y destitución.-

Los miembros del Consejo de Vigilancia son elegidos por la Asamblea General, pero ninguno pue

de serlo por un plazo que se extienda más allá del fin de la asamblea general que considere la administración del cuarto ejercicio anual posterior a la elección, y sin computar el ejercicio durante el cual se realizó la misma.- (art. 87.-)

Delegación de miembros al Consejo de Vigilancia.

Los estatutos pueden conferir a determinados accionistas o a los tenedores de determinadas acciones el derecho de enviar miembros al Consejo de Vigilancia, hasta un número total que no exceda de la tercera parte de sus miembros.-

Esta facultad queda reservada a los tenedores de acciones nominativas, cuya transferencia está sujeta al consentimiento de la sociedad.-

El Tribunal puede, a pedido de una mayoría de socios que representen la décima parte del capital social, revocar el nombramiento de un delegado por razones graves que afecten a su persona.-

Esta es una disposición sumamente interesante, ya que como vemos, permite al accionista para que por medio de un delegado se entere y vigile los negocios de la sociedad. Vale decir que tenemos el caso de la fiscalización de la Sociedad Anónima directamente por el accionista. Si bien en este caso se halla limitado a un determinado grupo de accionistas, es decir, los poseedores de acciones nominativas.- (art. 88.-)

Si llegase el caso de que el Consejo de Vigilan-

cia tuviese por más de tres meses consecutivos un número de miembros inferior al necesario para tomar resoluciones, puede el Tribunal, a pedido del directorio, de un miembro del Consejo de Vigilancia o de un accionista, integrar el número.-

Incompatibilidad entre los cargos de miembro del directorio y miembro del Consejo de Vigilancia.-

Los miembros del Consejo de Vigilancia no pueden ser simultáneamente miembros o suplentes del directorio, ni manejar los negocios sociales con el carácter de empleados.-

El Consejo de Vigilancia, puede designar algunos de sus miembros en calidad de suplentes de los miembros del Directorio cuando los mismos se hallen imposibilidados de ejercer las funciones que se les han encomendado.- (Art. 91)

Es indudable que no pueden ejercerse funciones simultáneas en ambos lugares.-

Es evidente la ventaja y seguridad que ofrece para los accionistas la imposibilidad de ejercer ambas funciones, y más todavía que el reemplazo de un miembro del Directorio por otro del Consejo de Vigilancia solamente puede hacerse temporariamente.-

Al mismo tiempo, para garantizar aún más los derechos de los accionistas, se exige que el Directorio publique inmediatamente en los boletines sociales, cualquier cambio en la composi-

ción del Consejo de Vigilancia y depositar la publicación en el Registro de Comercio.-

Organización Interna del Consejo de Vigilancia.-

El Consejo de Vigilancia, elige entre sus miembros, y en la forma que lo detallan los estatutos, un presidente y por lo menos un vicepresidente.-

Deberá comunicarse por intermedio del Directorio al Registro de Comercio el resultado de la elección.-

Todas las resoluciones que tome el Consejo de Vigilancia, las cuales sólo podrán tomarse por voto escrito, siempre que ningún miembro se oponga a este procedimiento, y las mismas constarán en actas, las cuales irán firmadas por el presidente o su suplente.

Puede también organizar comisiones internas con el fin de llegar a una mejor prestación de sus servicios.-

Asistencia a las reuniones del Consejo de Vigilancia y de sus comisiones.-

Se prohibe terminantemente concurrir a las reuniones del Consejo de Vigilancia o a la de sus comisiones las personas que no forman parte del mismo o del directorio, salvo personas expertas o informantes, invitadas especialmente a considerar determinados asuntos.-

Se da facultad, cuando lo permiten los esta-

tutos a que asistan a las reuniones del Consejo de Vigilancia y de sus comisiones, en lugar de sus miembros personas ajenas a él, siempre que aquellos lo hubieren autorizado por escrito.- Estas personas pueden entregar los votos escritos de los miembros del Consejo de Vigilancia.-

Convocación del Consejo de Vigilancia.-

Todo miembro del Consejo de Vigilancia o del Directorio, puede pedir, indicando el objeto y los motivos de su pedido que el presidente del Consejo de Vigilancia convoque a esta inmediatamente.- La reunión se realizará dentro de las dos semanas de la convocación.-

Si llegado el caso no se accediese al pedido formulado por lo menos por dos miembros del Consejo de Vigilancia o del Directorio, pueden éstos convocar el mismo, dando a conocer las circunstancias del caso.-

Derechos y funciones del Consejo de Vigilancia.-

El Consejo de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

a) Controlará la gestión de los negocios sociales.-

b) Exigir al Directorio, cuando lo considere conveniente, que le informe de los negocios sociales.- También cualquier miembro podrá pedir un informe, pero sólo para el Consejo

de Vigilancia como tal. Si el directorio se negara a dar el informe, sólo podrá aquél insistir, si el presidente del Consejo de Vigilancia apoyase su pedido.-

c) Examinar los libros y documentos de la sociedad y comprobar el estado de los bienes, especialmente de la caja social y de las existencias de valores y mercaderías, encomendando esta tarea a miembros de su seno, o, en asuntos determinados a expertos especiales.-

d) Convocará a asamblea general cuando lo exijan los intereses sociales.-

e) Realización de determinadas categorías de negocios mediante el consentimiento del Consejo de Vigilancia; siempre que así lo estipulen los estatutos.-

f) Los miembros del Consejo de Vigilancia tienen la obligación de ejercer ellos mismos sus funciones, no pudiendo delegar a terceros el ejercicio de sus funciones.-

Informe a la Asamblea General

Le corresponde al Consejo de Vigilancia examinar el Balance Anual, el proyecto de reparto de utilidades y la memoria, e informará a la asamblea general al respecto.-

En dicho informe deberá demostrar el Consejo de Vigilancia cómo y en que medida ha controlado, durante el ejercicio, el manejo de los negocios so-

ciales, quien ha examinado el Balance Anual y la memoria y si este examen ha permitido, formular objecciones substanciales.-

3.- Bélgica.-

Debido a la carencia hasta el momento de una ley o reglamento sobre las sociedades anónimas en dicho país, los limitaremos a hacer un análisis del proyecto presentado por el Comité Permanente del Consejo de Legislación; el cual por encargo del gobierno, lo preparó y fué presentado al Parlamento el 8 de Junio de 1939.-

En Bélgica la reforma del régimen legal de las sociedades anónimas no ha sido estudiado jamás desde un punto de vista doctrinario. En efecto, no son consideraciones teóricas las que han inspirado los proyectos modificatorios propuestos, sino únicamente la preocupación de orden práctico, de proteger a los accionistas y acreedores, así como al pequeño ahorro.-

La preocupación de proteger a los accionistas y a los pequeños rentistas que han invertido sus ahorros en acciones de sociedades conduce al legislador a reglamentar las Sociedades Anónimas que poseen objetos particulares susceptibles de interesar especialmente el ahorro: Empresas de Seguros, Cajas de Ahorro Privadas, Sociedades de Capitalización, Empresas de empréstitos hipotecarios y Empresas bancarias.-

El proyecto de reformas encara el aspecto que estudiamos de la siguiente manera:

El control de las operaciones de las sociedades es ejercido por los comisarios.-

Expresaba en las aclaraciones del proyecto que "no era menester poner de relieve que las fundio-" "nes de comisario se confían demasiadas veces, " "en el régimen actual, a personas sin la compe- " "tencia necesaria y que no poseen la indispensa- " "ble independencia para desempeñar adecuadamente " "su misión. Es necesario pues, adoptar, no sólo " "incompatibilidades derivadas bien del parentes- " "co o de la afinidad con el director-gerente y " "los administradores, bien del ejercicio de fun- " "ciones en la sociedad o en otras filiales, sino " "también imponer la elección de comisarios entre " "los miembros de un cuerpo de especialistas cuya " "competencia haya sido reconocida previamente."

Continúa los considerandos de los legisladores, al proyectar la modificación de la fiscalización diciendo:

"La función de comisario debe reservarse a " "los inspectores de Empresas. Semejante reforma" "se enfrenta con la dificultad de encontrar un " "número suficiente de personas aptas no solo pa" "ra efectuar una revisión constante, sino tam- " "bién para garantizar que las operaciones socia" "les correspondan efectivamente a las realida- "

"dos, lo que implica un conocimiento necesario pa-"
"ra comprobar la evaluación de las existencias, he"
"rramientas, inmuebles y amortizaciones, al mismo "
" tiempo que un conocimiento del derecho suficien-"
"temente extendido para subsanar las irregularida-"
"des o abusos que se hubieren cometido en la ges- "
"tión.-"

"Es igualmente necesario que estas personas "
"que desempeñarán una verdadera profesión liberal,"
"posean conocimientos generales y una formación "
"intelectual que las distinguirán de los auxilia- "
"res subalternos encargados de las tareas más li- "
"mitadas o más materiales.-"

"Y por último, hace falta que el inspector o "
"interventor de Empresa tenga conciencia de sus "
"responsabilidades y deberes."

En 1946 el Gobierno por decreto ministerial del 23 de agosto de dicho año, se creó una comisión encargada del estudio y de redactar un informe sobre la oportunidad de crear un estatuto de revisores de empresas y de establecer las modalidades de dicho estatuto.-

El propósito que llevó al gobierno belga, en lo relativo a la actividad que el mismo considera para los revisores de Empresas va, sin duda más lejos que el control particular de las Sociedades Anónimas. Así, pues, la creación del un "Instituto Nacional de Revisores de Empresas", tal como lo

propone el proyecto, constituirá una etapa necesaria, en la realización del control, que es el propósito de la Comisión Reformadora.

Según las mismas aclaraciones a la Comisión, se tratará de que los Inspectores de Empresas llamados a desempeñar las funciones de comisarios serán, por la formación que hayan recibido, por la disciplina a que estarán sometidos, hombres de carácter que se afanarán por mantener, mediante su independencia e integridad, el alto nivel de la nueva profesión liberal que tendrán el honor de ejercer.-

Por lo analizado anteriormente, se propone la Comisión crear un Instituto independiente de las sociedades, para que ejerza un control amplio sobre las empresas para garantizar la seguridad individual y el bienestar general del Estado y la sociedad que son su lógica consecuencia.-

4.- Legislación Italiana.-

La base de la legislación italiana esta en las disposiciones del Código de Comercio Italiano de 1882, que, como recuerda Segovia, fué "juzgado como un movimiento de legislación digno de "la "tierra clásica del derecho y de las institucio" "nes comerciales y, quizás, como el Código más " "perfecto de la Europa".-

La exégesis del Código Italiano del 82 ha sido realizada y difundida al mundo por jurie-

tas de la talla de Vidari, Vivante, Navarrini, Scialoia, Sraffa, Marghieri, De Gregorio etc., que han señalado en cincuenta años de ininterrupida labor las reformas necesarias para mejorar el texto legal.-

Fruto de esta labor ha sido la reforma de las sociedades por acciones.-

El Código Italiano de 1882, con un método análogo al de nuestro Código, trataba de las sociedades, de los contratos comerciales, en seguida después de los comerciantes.-

Naturalmente como sucede entre nosotros, aquél Código se refería solamente a las sociedades comerciales, quedando la materia de las sociedades civiles reservadas al Código Civil.-

El reformador italiano de 1942 cambia substancialmente la metodología tradicional. Partiendo del punto de vista de que la sociedad es una de las formas con la cual se nos presenta el trabajo de los sujetos del derecho y que el trabajo es regido por el Código Civil que rige todas las actividades normales del individuo, toda la legislación sobre sociedades viene concentrada en el Código Civil. Esta se nos presenta dividida en seis grandes libros:

I.- De las personas y de la familia

II.- De las sucesiones

III.- De la propiedad

IV.- De las obligaciones

V.- Del Trabajo

VI.- De la tutela de los derechos.-

Cada libro está dividido en títulos, cada título en capítulos y cada capítulo en secciones. La ubicación de las sociedades por acciones en el Código es: Libro V, Del Trabajo: Título V, De las sociedades; Capítulo V, De las Sociedades por Acciones y VI De las Sociedades En comandita por acciones.-

Estos capítulos V y VI son objeto de nuestro estudio. El capítulo V, comprende trece secciones, en las cuales se establecen las normas a ambos tipos de sociedades por acciones: la anónima y la en comandita por acciones.-

El capítulo VI con una única sección, nos da las normas para la forma excepcional en estas sociedades, que es la en comandita por acciones.-

De esta manera, mientras la Sociedad Anónima es regida exclusivamente por las disposiciones del Capítulo V, la en comandita por acciones es regida por las normas del Capítulo VI y subsidiariamente por las del Capítulo V.-

Las principales disposiciones del Código Italiano en la materia que estamos estudiando serían las siguientes:

Mantiene en el art. 2329 inc. 3, la autorización gubernativa cuando leyes especiales para so-

ciedades cuyo objeto revista un particular interés público.-

Para la generalidad de las sociedades, el legislador italiano sustituye la intervención del Estado con una amplia publicidad de los actos sociales y con numerosas medidas precautorias, entre las cuales un complejo sistema de disposiciones penales.-

Referente a la estimación de los aportes en especie, dispone el siguiente procedimiento:

1o.) Al socio que aporta bienes en especie, debe presentar una relación jurada de un perito designado por el Tribunal, con la descripción de los bienes aportados, el valor atribuído a cada uno de ellos y los criterios seguidos en la valuación. Esta relación debe ser agregada al acto constitutivo.-

2o.) Los administradores y los síndicos, en el plazo de seis meses desde la constitución de la sociedad, deben controlar la pericia indicada, y si existen fundados motivos deben proceder a la revisión de la estimación. Mientras las avaluaciones no hayan sido controladas, las acciones correspondientes a los aportes son inenajenables y quedan definitivas en las oficinas de la sociedad.-

3o.) Si resulta que el valor de los bienes aportados es inferior en más de 1/5 al valor por el cual se hizo el aporte, la sociedad debe reducir proporcionalmente el capital social, anulando las acciones que resulten descubiertas. Sin embargo el

socio aportante puede abonar la diferencia en dinero o retirarse de la sociedad.-

En todo caso, si el socio y los administradores han procedido fraudulentamente son penados con reclusión de 1 a 5 años y con multa de 2.000 a 20.000 liras.-

Fiscalización.-

El legislador italiano opta por la fiscalización privada, aunque reglamentándola en detalle con prescripciones imperativas y dejando al Estado el nombramiento de uno o más síndicos en las sociedades en que el mismo Estado tenga participación cuando la ley especial o el acto constitutivo de la sociedad así lo establezca.-

El Colegio Sindical.-

El Colegio Sindical de acuerdo con el art. 2397, se compone de 3 ó 5 miembros efectivos, socios o no socios. Además deben ser nombrados 2 síndicos suplentes.-

Las sociedades por acciones que tengan un capital no inferior a 5.000.000 de liras, deben elegir entre los inscriptos en el rol de Revisores Oficiales de las Cuentas a lo menos uno de los síndicos efectivos, si éstos son tres, y no menos de dos si los síndicos efectivos son cinco, y en ambos casos uno de los síndicos suplentes.-

Las otras sociedades por acciones deben ele-

gir a los menos uno de los síndicos efectivos y uno de los síndicos suplentes en las matrículas profesionales determinadas por la ley.-

El art. 2398 del Código Italiano dispone que la presidencia del Colegio Sindical pertenece al síndico elegido en el rol de los Revisores Oficiales de las Cuentas.-

Si forman parte del Colegio más Revisores Oficiales de las Cuentas, la asamblea debe elegir entre ellos al presidente del Colegio.-

Si ninguno de los síndicos está inscripto en el rol de los Revisores Oficiales de las Cuentas, la asamblea debe nombrar al presidente entre los miembros del Colegio.-

Establece incompatibilidades para el cargo de síndicos.-

Para los síndicos elegidos en el rol de los Revisores Oficiales de Cuentas, o en las matrículas profesionales determinadas por la ley, la cancelación o la suspensión del rol de la matrícula es causa de decadencia del cargo de síndico.-

Nombramiento.-

Los síndicos son nombrador por la primera vez en el acto constitutivo y sucesivamente por la asamblea.-

Permanecen en el cargo tres años y no pueden ser revocados sino por justa causa (art.2400).-

La deliberación de revocación debe ser aproba-

da con decreto del Tribunal, oído el interesado.-

El nombramiento de los síndicos y la cesación del cargo, deben ser inscriptos por los administradores en el Registro de las Empresas en el término de 15 días.- Esta inscripción le da un carácter de oficial al nombramiento de las personas que fiscalizarán los actos sociales.-

En el caso de muerte, renuncia o decadencia de un síndico elegido en el rol de los revisores oficiales de cuentas o en las matrículas profesionales, subentra el suplente inscripto en el rol o en las matrículas arriba indicadas. Si se trata de otro síndico subentran los suplentes en orden de edad.-

Con el fin de asegurar la independencia de los síndicos, el Código Italiano en su art. 2402, establece que la retribución anual a los mismos, si no está establecida en el acto constitutivo, debe ser determinada por la asamblea al efectuar su nombramiento para todo el período de duración de su cargo.-

Deberes del Colegio.-

El Código Italiano repite más o menos en el art. 2403, las disposiciones de nuestro Código, agregando que a los síndicos pertenece también verificar la observancia de normas establecidas o para la valuación del patrimonio social, y agrega al final del artículo los siguientes con-

ceptos:

a)"Los síndicos podrán en cualquier momento pro-" "ceder también individualmente a actos de inspección" "y de control.-"

b)"El Colegio Sindical puede pedir a los admi-" "nistradores informes sobre la marcha de las ope-" "raciones sociales.-"

c)"De las averiguaciones realizadas deben de-" "jar constancia en el libro del Colegio Sindical."

Reuniones y deliberaciones del Colegio Sindical.-

El Colegio Sindical debe reunirse por lo menos cada trimestre.-

De las reuniones del Colegio debe levantarse acta que es transcripta en el libro del Colegio Sindical y suscripta por los asistentes.-

Las deliberaciones deben ser tomadas por mayoría absoluta.

El síndico disconforme tiene el derecho de hacer anotar en el acta los motivos de su disconformidad.-

Los síndicos están facultados para asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo, pero deben asistir obligatoriamente a las reuniones del Consejo de Administración y a las asambleas, y decaen del cargo si dejan de asistir, sin motivo justificado, a la asamblea o durante el ejercicio social a dos reuniones del Consejo de Admi-

nistración.- (art. 2405)

Responsabilidades.-

Los síndicos deben cumplir sus deberes con la diligencia del mandatario, son responsables de la verdad de sus atestiguaciones y deben conservar el secreto sobre los hechos y sobre los documentos de los cuales tengan conocimiento en razón de su cargo (art. 2406)

Son responsables solidariamente con los administradores por los hechos o las omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si ellos hubieran vigilado.-

Denuncia al Colegio Sindical.-

El legislador italiano da amplia parte a los accionistas para cooperar con los síndicos en la fiscalización de la administración y dispone en el art. 2408 que cada socio puede denunciar los hechos que considere censurables al Colegio Sindical, el que debe tener en cuenta la denuncia en la relación a la asamblea.-

Si la denuncia es hecha por tantos socios que representen una vigésima parte del capital social, el Colegio Sindical debe indagar sin demora los hechos denunciados y presente sus conclusiones y eventuales propuestas a la asamblea, convocando inmediatamente a la misma si la denuncia parece fundada y hay urgente necesidad de proveer.-

Denuncia al Tribunal.-

Cuando hay peligro de connivencia entre los administradores y síndicos, el legislador italiano facilita todavía más la fiscalización y dispone que si hay sospecha fundad de graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los administradores y de los síndicos los socios que representen un décimo del capital social pueden denunciar los hechos al Tribunal.-

El Tribunal, oído en Cámara de Consejo a los administradores y a los síndicos, pueden ordenar la inspección de la administración da la sociedad, con gastos a cargo de los socios solicitantes subordinándolos, si es del caso, a la presentación de una caución.-

Balance.-

El Balance (art. 2432) debe ser comunicado por los administradores al Colegio Sindical, con la relación y documentos justificativos, por lo menos 30 días antes del fijado para la asamblea que debe discutirlo.-

El Colegio Sindical debe informar a la asamblea sobre los resultados del ejercicio social y sobre la manera en que se ha llevado la contabilidad, y hacer las observaciones y proposiciones con respecto al balance y a su aprobación.-

El balance debe quedar depositado en copia conjuntamente con las relaciones de los administra

dores y de los síndicos, en la sede de la sociedad, durante los quince días que preceden a la asamblea y hasta que sea aprobado, los socios pueden tomar visión del mismo.-

Publicación del Balance.-

Dentro de los 30 días (art. 2435) de la aprobación, una copia del balance acompañada de las relaciones de los administradores y del Colegio Sindical, y del acta de aprobación de la asamblea, debe ser depositada por los administradores en la oficina del Registro de las Empresas.-

5.- Legislación Española

La ley española del 17 de julio de 1951, es la más moderna de las que hemos estudiado hasta ahora.-

Dicha ley se haya constituída de las siguientes partes:

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Capítulo II.- Fundación de la Sociedad

Capítulo III.- Acciones

Capítulo IV.- Organos de la Sociedad

Sección 1a.De la Junta general

Sección 2a.De los Administradores

Capítulo V.- Aumento y reducción del capital, Modificación de los Estatutos.

Capítulo VI.- Del Balance

Capítulo VII.- De las obligaciones

Capítulo VIII.- Transformación y fusión

Capítulo IX.- Disolución y liquidación

Disposiciones transitorias.-

La disposición que se refiere directamente al tema que estamos tratando es la del Capítulo VI Del Balance, en su art. 101, en el que trata de la presentación del Balance a los Censores de Cuentas.-

Anualmente, el balance, cuenta de ganancias y pérdidas, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria, deberán ser sometidos al exámen e informe de los accionistas Censores de Cuentas, los cuales se expedirán por escrito dentro del mes, aprobando los mismos o formulando los reparos que consideren convenientes.-

Los Censores pueden estudiar por sí o con el asesoramiento de personas técnicas la contabilidad y todos los antecedentes con la mayor amplitud, siendo terminantemente prohibido se revele a los accionistas el resultado de la investigación, hasta la presentación del informe. No se podrá limitar la facultad de investigación de los censores por parte de los administradores, salvo caso de excepcional importancia, y cuando así lo exija el interés social gravemente comprometido.-

Nombramiento.-

Los accionistas Censores no pueden pertene-

cer al Consejo de Administración.- Son nombrados en número de dos propietarios y dos suplentes por la Junta General en la que se aprueban las cuentas del ejercicio anterior y no cesarán en su cargo hasta que no sean aprobadas las cuentas del ejercicio siguiente.-

En el caso que el nombramiento de los Censores no fuese por la mayoría unánime, podrán ser nombrados por la minoría otro efectivo y su suplente, siempre que aquella minoría represente al menos, la décima parte del capital social desembolsado.-

Los nombramientos de éstos últimos censores, que se decidirán por el mayor número de votos dentro del aludido grupo minoritario habrán de recaer necesariamente en miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, de accionistas, los cuales tienen la obligación de entregar un ejemplar de su informe técnico al Presidente del Consejo de Administración y otro al primer firmante de la propuesta de elección, y si no se hubieran hecho por escrito, al mayor accionista de los que hubieren votado la propuesta.-

Funciones de los censores.-

El censor podrá examinar por sí mismo la contabilidad y todos los documentos y antecedentes relativos a los hechos contables pero su informe, salvo pronunciamiento expreso de la Junta General en contrario, sólo habrá de referirse a la

exactitud y veracidad de los datos consignados en el balance y cuentas de Ganancias y Pérdidas y a los criterios de valoración y de amortización seguidos en el ejercicio de la sociedad.-

A solicitud de accionistas que representen por lo menos, la tercera parte del capital social desembolsado, y con carácter excepcional, los censores deberán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que le sean sometidas a su exámen.-

Presentación del informe.-

Los documentos y el informe sobre ellos emitidos, se pondrán por el Consejo de Administración a disposición de los accionistas en el domicilio social, quince días antes de la celebración de la Junta general.-

La aprobación de estos documentos por la Junta no significa el descargo de los Administradores por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.-

Este análisis que hemos hecho anteriormente se refiere exclusivamente a la revisión que hacen los censores, pero existen otras disposiciones que sin referirse directamente a los censores son una fiscalización del tercer tipo de la que hemos analizado es decir la Libertad Reglamentada por Ley.-

En el capítulo del Balance, establece una se-

rie de disposiciones para la confección del mismo, y sobre la forma de valorarse los bienes del Activo.-

Así el art. 103 expresa:

"El balance de las Sociedades Anónimas no so-" "metidas a una legislación especial deberá conte- " "ner por separado, y en cuanto le sean aplicables; "las partidas siguientes:"

"En el activo:"

1.- Créditos contra los accionistas suscritas y " no desembolsadas.-"

"2.- Dinero efectivo en Caja y Bancos"

"3.- Inmuebles e instalaciones industriales.-"

"4.- Maquinarias y mobiliario.-"

"5.- Títulos cotizados en Bolsa."

"6.- Títulos sin cotización oficial y participación" "en otras."Empresas."

"7.- Bienes afectos a la reserva legal".

"8.- Acciones propias de la Sociedad adquiridas " "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47."

"9.- Efectos de comercio."

"10.- Los demás créditos."

"11.- Materias primas y mercaderías.-"

"12.- Concesiones, licencias, derechos de propie- " "dad intelectual o industrial y demás elemen-" "tos del patrimonio de la empresa, siempre que "se hubiese pagado precio por su adquisición "

"13.-"Los gastos de primer establecimiento y de - "

"constitución de la Sociedad.-"

"14.- El importe de las obligaciones amortizadas," "si en el pasivo figura el de las obligacig" "nes emitidas."

"15.- El importe de las acciones no suscriptas - " "procedentes de los aumentos de capital.- "

"En el pasivo:"

1.- El capital social, con expresión de las diver" "sas clases de acciones."

"2.- La reserva legal.-"

"3.- Las demás reservas.-"

"4.- Las deudas con garantía hipotecaria o pigne-" "raticia.-"

"5.- Las demás deudas de la Sociedad, distingui- " "endo las vencidas de las que no lo estén, y" "las fianzas, garantías y otras deudas sub- " "sidiarias, cuando sea patente la insolven- " "cia del deudor principal.-"

"6.- Las obligaciones emitidas por la Sociedad o " " las que estén en circulación.-"

"7.- Los fondos de amortización del activo, si - " "los bienes patrimoniales figuran en el por " "su valor de adquisición.-"

"En el activo o en el pasivo, según proceda, "figurará el saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ga-" "nancias.-"

En el artículo 104 se dan una serie de normas para la valoración de los elementos del activo, re-

ferentes a inmuebles, instalaciones, concesiones, licencias, patentes etc., que no es objeto de analizar detenidamente en un trabajo de esta naturaleza.-

También trae disposiciones en el artículo 105 sobre la forma de presentación de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y expresa en una forma analítica de discriminación de los gastos.-

Establece un largo procedimiento judicial para la impugnación de los actos sociales, y así establece el art. 67:

"Podrán ser impugnados, según normas y dentro" "de los plazos establecidos en los artículos sig-" "guientes, los acuerdos sociales que sean contra-" "rios a la Ley, se opongan a los Estatutos o le- " "sionen, en beneficio de uno o varios accionis- " "tas, los intereses de la sociedad.-"

"La sentencia que estime la acción producirá " "efectos frente a todos los accionistas, pero no " "afectará a los derechos adquiridos de buena fé " "por los terceros a consecuencia del acuerdo im- " "pugnado.-"

El art. 71 se refiere a las aportaciones en bienes y dice: "Si la aportación consistiere en " "bienes inmuebles o muebles o derechos asimilados" "a ellos, el aportante estará obligado a la entre-" "ga y saneamiento de la cosa objeto de la aporta-" "ción en los términos establecidos por el Código "

"Civil para el contrato de compraventa, y se apli-"
"carán las reglas del Código de Comercio sobre es-"
"te mismo contrato en punto a la trasmisión de rie-"
"gos.-"

"Los administradores de la Sociedad Anónima, "
"dentro del plazo de cuatro meses a contar desde "
"su constitución, están obligados a revisar la va-"
"loración de las aportaciones adineradas.-"

"Dentro de los cuatro meses siguientes cual- "
quier accionista podrá solicitar del Juez de pri- "
"mera instancia el nombramiento de un perito que "
revisará la valoración efectuada por los Adminis- "
"tradores.-"

CAPITULO TERCERO

Proyectos de Reformas

Entre los diversos proyectos de reformas al Código de Comercio en materia de sociedades anónimas se encuentran los siguientes:

1.- Una comisión especial, constituída por los Hons. Eduardo F. Ballvich, Manuel F. Fernández y Julio A. Raffo, formuló en 1916, a requerimiento del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el proyecto que pasaremos a estudiar.-

El proyecto contiene observaciones de gran interés, prácticas y teóricas, dignas de ser consideradas como una contribución eficaz en favor del perfeccionamiento de nuestra legislación sobre Sociedades Anónimas.-

Las modificaciones propiciadas en el Proyecto del 10 de Agosto de 1916 son las siguientes:

Art. 284.- "En ninguna sociedad se puede negar" "a los socios el derecho de examinar los libros, co-" "rrespondencia, y demás documentos que comprueben " "el estado de la administración social, salvo en " "las Sociedades Anónimas, en las que los accionis-" "tas sólo podrán examinar los libros a que se re-" "fieren el Art. 329 y última parte del inciso 1o." " del Art. 340.-"

Art. 292.- "Si la sociedad fuese anónima o en" "comandita por acciones, la escritura debe conte-" "ner, además de las circunstancias prescriptas en"

"el art. anterior:

"1o.- El monto del capital suscripto.....

"6o.- Las facultades de la Asamblea General," "el quorum y de más condiciones para la validez " "de sus resoluciones, para el ejercicio del de- " "recho de voto, y el modo de representación de " "los socios.-"

Art. 113, 2o.) "Que esté suscripto el 20%, " "cuando menos del capital social. Tratándose de " bancos o compañías de seguros de-be haberse sus-" "cripto el 50% del capital.-"

Art. 121.-"El máximum de 10% no se extiende " "al capital sino a las utilidades realizadas y " "líquidas, pero el término se amplía a 20 años.-"

"Art. 122.-" ..... al verifi- " "carse ésta.- Esta asamblea funcionará con el - " "número de suscriptores que concurran, teniendo " "cada uno derecho a un sólo voto, cualquiera fue" ""re el número de acciones que haya suscripto,y " "será convocada por avisos publicados en un dia-" "rios durante 3 días y por carta certificadas di" "rigidas al domicilio que los suscriptores"debe-" "rán constituir en el acto de la suscripción.- "

Art. 126.-" ..... título al portador:

"El capital podrá ser fijado en moneda nacio" "nal de oro o en moneda nacional de curso legal," "o parte en una y parte en otra, debiendo en ca-" "so último caso dividirse las acciones en dos "

"series, una a oro y otra a papel.-"

Art. 334 "Suprime la facultad de pagar intere-" "ses por los aportes, pero las acciones preferidas" "podrán gozar de "dividendos preferentes" y como -" "tales deberán ser pagados exclusivamente con uti-" "lidades.-"

Art. 340, inc. 1o.: Agrega:....."dejando cons" "tancia en cada caso, en un libro especial que de-" "berá llevarse con las formalidades prescriptas en" "el art. 53".-

Art. 342: Queda así:" Sin perjuicio de la fa- " "cultad del Poder Ejecutivo, para investigar en " "Todas las sociedades anónimas el cumplimiento de " las leyes y estatutos, aquellas que exploten con- " "cesiones hechas por autoridades, o tuviesen consig" "nado en su favor cualquier privilegio, podrán " "también ser fiscalizadas por agentes de las auto-" "ridades respectivas, remunerados por las socieda-" "des aunque en el título constitutivo no se esta- " "blezca expresamente tal fiscalización. Esta será " "especialmente con respecto al cumplimiento de las" "condiciones de la concesión y las obligaciones " "estipuladas en favor del público".
"los agentes.....etc".-

Art. 348: Aclara que se trata de la vigésima parte del capital suscripto.

Art. 349.-Limita a cinco las publicaciones sostenidas la anticipación de quince días. En la seg

vocatoria se indicarán además el día, hora y local. Agrega que:"Si en los estatutos se exigiere el de-"
"pósito anticipado de las acciones como condición"
"para la concurrencia de los accionistas a las a-"
"sambleas, deberá también anticiparse las publi- "
"caciones de las convocatorias en tantos días como"
"los que se hayan establecido para la realización"
"del depósito, los que nunca podrán ser más de - "
"tres.-"

Art. 350.- sustituye "emitidas" por "suscriptas". Y establece que el libro de actas se llevará con las formalidades del art. 53.-

Art. 351: queda así: "Cuando una asamblea re-"
"gularmente convocada no se celebre por no haber-"
"se obtenido el quorum prescripto en los estatu- "
"tos, se convocará por avisos publicados durante "
"5 días y con 10 de anticipación para una nueva "
"sesión, que se celebrará dentro de los treinta "
"días y cuyas resoluciones serán válidas cualquie"
"ra fuere el capital representado en la asamblea,"
"salvo lo dispuesto en el art. 354".-

Art. 353.- Extiende al síndico el derecho de protestar que consagra esa disposición.-

Art. 354.- Modifica lo relativo al quiorum: "Si en los estatutos no se exigiera un quorum y "
porcentaje de votos más elevados, en primera con-""
"vocatoria se requerirá siempre la presencia de -"
"accionistas que representen las tres cuartas par"

"tes del capital suscripto y el voto favorable de"
"los que representen la mitad del mismo capital, "
"por lo menos, para resolver sobre lo siguiente: "
"....Si en primera convocatoria no se obtuviera "
"el quorum establecido, y en los estatutos no se "
"prescribiere otra u otras en las mismas condicio"
"nes de la primera, la asamblea podrá constituir-"
"se en una nueva citación con la presencia de ac-"
"cionistas que representen la mitad de las accio-"
"nes suscriptas, requiriéndose en este caso, el "
"voto favorable de las dos terceras parte del ca-"
"pital representado, En la tercera o última con- "
"vocatoria la asamblea deberá celebrarse cualquie"
"ra fuera el capital representado y, en este caso"
"las resoluciones sólo podrán ser adoptadas con el"
"voto favorable de accionistas que representen "
"por lo menos las tres cuartas partes del capital"
"representado. Los accionistas disidentes....."

Art. 355: La prohibición de ser mandatarios " la extiende el proyecto a los administradores,síndicos y empleados.-

Art. 356.- Extiende la prohibición a los administradores y síndicos que fueren accionistas.-

Art. 360.- Incorpora al Código de Comercio las disposiciones pertinentes de las leyes Nos. 5.125 y 6.788.-

Art. 363.- A fin de acelerar la formación del fondo de previsión eleva a5% el mínimun de percen-

taje que anualmente deberá separarse en las utilidades realizadas y líquidas para la formación del fondo de reserva legal. Y agrega: "La separación de es
"te fondo será previa a todo reparto de utilidad "
"y, existiendo éstas se hará aún cuando la asam- "
"blea resuelva no distribuir dividendo alguno. El"
"fondo de reserva no podrá ser invertido en los -"
"negocios que constituyan el objeto principal de "
"la sociedad y deberá ser reintegrado siempre que"
"se redujere.-"

Art. 364: Hace también solidariamente responsables a los síndicos que, con dolo o culpa grave autoricen balances falsos.-

Art. 370 in fine: Agrega: ".....previa las investigaciones y comprobaciones pertinentes".-

Art. 371: Queda así: "Salvo disposiciones contrarias de los estatutos las sociedades anónimas"
"serán siempre liquidadas por los directores o ad-
"ministradores.-"

2.- <u>Proyecto del Dr. Mario A. Rivarola</u>

En el año 1938 fué encomendada por la Sección de Derecho Comercial del Instituto de Estudios Legislativos, fundado por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, al profesor Dr. Mario A. Rivarola, la tarea preliminar de redactar el Anteproyecto sobre las sociedades anónimas. Este se publicó el año 1941 en un folleto titulado "Régimen legal de la sociedad anónima".-

El Anteproyecto, acompañado de una exposición preliminar se divide en catorce capítulos. Se define la sociedad anónima como sociedad comercial, y propone la formación obligatoria de un fondo de rescate de acciones, para lo cual grava de los beneficios la cantidad equivalente al 1% del capital social para la adquisición de acciones de la propia sociedad y su incorporación al activo social. Desapareciendo paulatinamente los accionistas por restitución de sus aportes queda la empresa y su patrimonio social que, como vacante, pasaría a ser del Fisco. A los accionistas a quienes hubiere sido reembolsado su aporte, el anteproyecto otorga, durante diez años un dividendo máximo del 4% anual en calidad de accionistas de goce. Los accionistas que como empresarios corren con el riesgo de la gestión, vendrían a ser tenedores de obligaciones.-

En general el anteproyecto se aparta del sistema anglosajón y de los derechos latinos para seguir la legislación alemana.

Para la administración de la sociedad establece dos órganos; uno, indispensable y permanente, el de los administradores generales; y otro facultativo, el directorio. En cuanto a la fiscalización de la sociedad anónima, considera indispensable la oficial. Las atribuciones de la repartición respectiva se limitarán a requerir de los jueces

las medidas y pronunciamientos que correspondan para la aplicación de la ley. La fiscalización privada de la sociedad se realiza por medio de los síndicos que deben serlo en número de tres, de los cuales uno por lo menos debe ser Contador Público Nacional con cinco años de ejercicio profesional. La sindicatura aunque múltiple no será colegiada pues los síndicos ejercerán sus funciones aisladamente e individualmente. Para su elección todos los accionistas tendrán un voto por persona y las votaciones serán aisladas para la designación de cada síndico de modo que en la segunda votación quedarán excluídos los accionistas que hubieren votado por el candidato electo en la primera, y en la tercera los que hubieren votado por los candidatos electos en las anteriores.-

En las asambleas de accionistas admite el voto diferencial bajo ciertas condiciones y suprime prácticamente el derecho de receso.-

El anteproyecto del Dr. Rivarola hace surgir problemas económicos, como consecuencia del régimen, del rescate de acciones; y problemas políticos, como el derivado de la limitación para las sociedades extranjeras de adquirir inmuebles.-

Por ser de especial interés a los fines de este trabajo que versa sobre el contralor oficial de las sociedades anónimas, transcribimos a continuación, del Anteproyecto del Dr. Rivarola el

articulado del Capítulo VIII "Vigilancia y Fiscalización Oficial":

Art. 76: "La Vigilancia del funcionamiento re-" "gular de las sociedades anónimas dentro de las " "condiciones bajo las cuales se haya dispuesto su " "inscripción, estara a cargo del Poder Ejecutivo " "nacional o provincial que corresponda al domici- " "lio de la sociedad por medio de la repartición " "que por el respectivo decreto se establezca, la " "cual será parte en los casos en que deba interve-" "nir en juicio el Poder Ejecutivo. Sus atribucio- " "nes se limitarán a requerir de los jueces las me-" "didas y pronunciamientos que correspondan para la" "aplicación de la ley".-

Art. 77: "La repartición administrativa a que " "se refiere el artículo anterior tendrá a su car- " "go: 1o. Recibir y conservar un legajo especial y " "separado para cada sociedad, los actos y documen-" "tos que no corresponda inscribir en el Registro " "Público de Comercio y las copias certificadas de " "los que hayan sido inscriptos. 2o. Recibir y ar- " "chivar los balances y memorias anuales, los balan" "ces trimestrales, los programas de suscripción de " "acciones y prospecto de emisión de debentures, y" "autorizar su publicación o exigir previamente el " "cumplimiento de los requisitos legales. 3o. Reci-" "bir las convocatorias de las asambleas y autori- " "zar su publicación.- 4o. Informar a los interesa-"

"dos que lo soliciten acerca de los documentos y "
"actos sociales precedentemente mencionados.-3o. "
"Practicar las investigaciones relativas a los hg"
"chos que los accionistas denuncien y las que la "
"propia repartición considere necesarias. En nin-"
"gún caso tales investigaciones implicarán salvo "
"resolución de juez competente, la facultad de - "
"exigir la exhibición general de libros y documeg"
"tos, debiendo limitarse a requerir informes jus-"
"tificando sobre los puntos que concretamente se "
"determinen.- 6o.- Expedir, a requerimiento judi-"
"cial, los certificados y testimonio sobre los dg"
"cumentos y antecedentes que obren en su archivo."
"7o. Intervenir como parte, independientemente "
"del ministerio fiscal, en toda solicitud de ins-"
"cripción de las sociedades o de modificación de "
"su estatuto, o de renovación de su inscripción. "
8o.- Asistir facultativamente a las asambleas y "
"certificar sobre la forma y circunstancias en "
"que se celebren; y obligatoriamente cuando lo sg"
"licite no menos de cinco accionistas, con diez "
" o más días de anticipación a la fecha señalada "
"en la convocatoria, o cuando tal asistencia sea "
"solicitada por el directorio o por el presidente"
"de la sociedad, por los administradores genera- "
"les, o por cualquiera de los síndicos".-

Art.78: "Las sociedades anónimas que exploten"
"concesiones otorgadas por las autoridades públi-"

tas podrán ser fiscalizadas en la forma en que se"
"prevea en el acto o instrumento de la concesión,"
"y en cualquier caso por la misma repartición del"
"Poder Ejecutivo a que se refieren los artículos "
"precedentes, a efecto de comprobar el cumplimien"
"to de las condiciones de la concesión.-"

3.- Proyecto presentado por José Barreu.-

El proyecto fué presentado el 28 de Junio de 1940 y se halla inserto en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la fecha citada.-

Este proyecto se basó en la experiencia práctica y especialmente en algunas sociedades de tipo familiar, en las cuales lo que se busca es tener el control de los capitales, de tal modo que los demás accionistas que integran la minoría, ya sean adquirentes originarios u obligados adquirentes por compras posteriores, por transmisiones sucesorias, etc., se encuentren en situación de desventaja en relación con los accionistas que tienen el control social.-

De ahí que la marcha de estas sociedades esté regida, imperativamente, en su Directorio, en su administración, en la forma de establecer los resultados del ejercicio y las nuevas orientaciones de la empresa, por la conducta de las personas que poseen esta mayoría de capitales.-

Con este proyecto se dá representación proper-

cional al Directorio, de acuerdo con el capital que cada grupo represente, y se repartirán los esfuerzos y responsabilidades en beneficio de los socios, de los terceros que contraten con la empresa y en el interés general del orden público, que debe primar sobre todos los intereses individuales.-

Otra modificación que contiene el proyecto, es establecer que las funciones de la fiscalización de la parte contable de las sociedades anónimas, sean ejercidas por un profesional técnico, que tenga acreditadas condiciones para ello, limitando la intervención solamente cuando el Síndico Titular no fuera profesional Contador Público.-

Este proyecto sigue la tendencia moderna de dar a los funcionarios especialistas,--que no tienen necesidad de ser accionistas, y actúan solo en razón de su capacidad técnica y conocimientos-- la responsabilidad en operaciones de contabilidad y balances generales.-

El principio viene siendo incorporado en forma paulatina en nuestra legislación.- El proyecto en consideración también contempla otro aspecto muy importante, tal es, la fijación y estabilización de las reservas, evitando que algunas sociedades, en el afán de obtener mayores utilidades, arriesguen estos fondos de reservas en operaciones ajenas, que puedan ser peligrosas, como por ejemplo, la compra de tierras, la inversión de grandes -

sumas en inmuebles, etc.

En este aspecto, el proyecto contempla la fijación de reservas especiales, de acuerdo a la naturaleza de cada negocio, así sucede en los casos de las compañías de Seguros, en sus diversas ramas y muy especialmente, en capitalización, que reciben cuotas importantes, de una manera constante, pero, que las obligaciones se producen largo tiempo después.-

El Proyecto de Ley dice textualmente:

Art. 1o. Modifícase los siguientes artículos del código de Comercio:

Art. 340; Agregar:"Cuando el síndico no posea el título de Contador Público Nacional, el inven-" "tario y el balance general deberá ser practica- " "do y firmado por profesional que reuna estas con" "diciones quien deberá ser designado por la asam-" "blea general. La remuneración será fijada por la" "asamblea de accionistas a propuestas del síndico" "Art. 350:"Agregar:"Los accionistas elegirán a " "directores en proporción al número de los votos " "presentes en la asamblea. A este efecto se divi-" "dirán los votos presentes por el número de direc" "tores a elegir y el cociente fijará la propor- " "ción mínima de votos que necesita cada director " "para ser elegido. Cuando se designen dos o más " "síndicos, se estará a la proporción indicada - " "precedentemente".-

Art. 356: Agregar:" Tampoco podrán votar por "
"sí mismos para el cargo de directores o síndicos"
"de la sociedad".-

Art. 363: "Las sumas ingresadas y considera- "
"das como beneficios a liquidar en varios ejerci-"
"cios, no podrán ser incorporadas solamente en - "
"uno de ellos. A este efecto se liquidará como u-"
"tilidad únicamente los que correspondan al ejer-"
"cicio considerado, y, por los demás, se acredita"
"rán a los fondos de reservas especiales, para in"
"corporar año por año, las utilidades en la medi-"
"da que correspondan siempre que fueran definiti-"
"vamente realizadas y liquidadas. El fondo de re-"
"serva deberá tener su contrapartida en los valo-"
"res activos y su inversión deberá quedar fijada "
"en un 30% en títulos nacionales de renta".-

Art. 371. Agregar: "La Asamblea general regu-"
"larmente convocada y constituída, conserva dura"
"te la liquidación y para este objeto, las mismas"
"atribuciones que durante la existencia de la so-"
"ciedad; tiene principalmente la facultad de re- "
"mover a los liquidadores, en el caso de incum- "
"plimiento de sus funciones de tales, aprobar o "
"desaprobar las cuentas de liquidación parcial o "
"total, dar por concluída la misma y fijar la re-"
"muneración de los liquidadores para el caso de "
"que ellos no fuesen fijados por la asamblea que "
"resolvió la disolución social".-

"Después de cubrir el pasivo y las cargas de "
"la sociedad el producto neto de la liquidación "
"se empleará para amortizar el capital de las ac-"
"ciones y el excedente se repartirá entre los ac"
"cionistas en proporción al número de acciones."

"Las asambleas deberán reunirse, por lo me- "
"nos una vez al año, previa convocatoria de acuer"
"do al estatuto.-"

4.- Proyecto de ley presentado el 28 de Septiembre de 1938 por los Sres. diputados Nacionales Dres. Arguindeguy A.E. Soldano y Julián Sancerni Gimenez.

Nuestra legislación determina como condición indispensable para la constitución de las sociedades anónimas, la autorización del Poder Ejecutivo.-

La fiscalización posterior de las instituciones que han obtenido del Poder Ejecutivo la concesión de la personalidad jurídica, no es sino la consecuencia natural y lógica del sistema legal que regula el otorgamiento de ese beneficio.-

El ejercicio de las delicadas funciones que los códigos Civil y de Comercio han conferido al Poder Ejecutivo en una materia tan importante como la que se considera, ha estado librado hasta ahora al régimen de decretos, que si bien tuvieron su razón de ser mientras el Poder Ejecutivo se vió en la necesidad de considerar los problemas en la oportunidad que se presentaban, recla-

ma en la actualidad como exigencia imperiosa un estatuto legal que asegure y favorezca la eficacia de su acción de contralor sobre las entidades con personalidad jurídica.-

La experiencia ha demostrado que mientras no se fijen con normas legales las facultades y deberes del Poder Ejecutivo, la alta misión que le incumbe con relación a las asociaciones con personalidad jurídica y sociedades anónimas, pueden verse tratadas con dificultades que entorpezcan su cumplimiento, restándole la eficiencia que reclaman los intereses de la colectividad. Por otra parte interesa especialmente determinar los límites de esa acción de contralor, en resguardo de principios de libertad individual cuidando que la misma no llegue a tratar el desenvolvimiento de las actividades privadas, mientras se encauce y desenvuelva en una órbita en que no se comprometa el interés general.-

La Inspección General de Justicia ha ejercido y ejerce una acción preventiva y moralizadora, que ha tenido la virtud de encauzar, en la medida en que le permite su organización y los resortes de que dispone, el desenvolvimiento de las sociedades anónimas y asociaciones con personalidad jurídica en las normas legales de sus respectivos institutos, mediante el estudio serio y meditado de sus actos constitutivos y prescripciones estatu

terias y el exámen de la evaluación posterior.-

Lo expresado anteriormente es un resumen de los motivos dados por los creadores del proyecto que pasaremos a analizar.-

En el proyecto se considera a la Inspección General de Justicia como órgano asesor del Poder Ejecutivo en todas las cuestiones relacionadas con la concesión y retiro de la personalidad jurídica, aprobación y reforma de estatutos, etc., y como órgano encargado de control y vigilancia inmediata de las entidades reconocidas en el carácter de personas jurídicas, fijando sus deberes y árbitra de acción en el doble orden de funciones que le incumben.-

En su condición de órgano asesor del Poder Ejecutivo, la inspección debe informar en las solicitudes y expedientes que tengan con las facultades que el art. 11 inc. 8 de la ley No. 3727 (anterior a la actual) sobre organización de los ministerios nacionales, atribuye al Departamento de Justicia e Instrucción Pública (hoy Ministerio de Justicia), con el carácter exclusivo que señala el art. 1o. del acuerdo del 11 de febrero de 1892.-

Como órgano de control y vigilancia de las personas jurídicas, corresponde a dicha repartición intervenir en el funcionamiento de las entidades que no tengan instituído por las leyes un ré-

gimen especial de fiscalización, a fin de que las mismas se desenvuelvan de conformidad con sus estatutos y las reglas legales en vigencia.-

Dentro de este orden de ideas se gradúa la acción de la oficina, según se ejecute sobre Sociedades Anónimas que no manejen sino fondos provenientes de la colocación de sus acciones, o sobre sociedades anónimas que operan con fondos del público; además se señalan normas especiales para la fiscalización de las sociedades anónimas extranjeras y de las asociaciones civiles, estableciendo dentro de los distingos que impone cada una de estas categorías, soluciones que condicionan con severidad y estrictez del contralor a las exigencias de los intereses de la colectividad, puestos en juego en diverso grado, en las distintas situaciones que se consideran.-

Se ha extendido la misión fiscalizadora de la inspección a las entidades en liquidación.-

El proyecto centraliza el sistema de publicidad a las leyes y disposiciones reglamentarias, someten la constitución y funcionamiento de las personas jurídicas, instituyendo al efecto, un órgano especial a semejanza del Moniteur Belge, creado por la ley Belga de 1873, que tan benéficos resultados ha rendido en su aplicación.-

Finalmente, se imponen sanciones a las personas jurídicas que no cumplan con las obligaciones

que el proyecto les impone, dejando libre su graduación a las reglamentaciones a que se subordine su observancia, y, correlativamente se determinan las medidas disciplinarias a que estén sometidas los funcionarios y empleados de la Inspección General de Justicia, si incurren en actos que afecten su independencia y decoro.-

Como última consideración en esta breve reseña cabe agregar que la Inspección General de Justicia no resultará gravosa a las arcas fiscales, desde que se subordina su presupuesto a los recursos que rinda la ley No. 11.582, en cuanto impone a las sociedades anónimas y asociaciones con personalidad jurídica la obligación de pagar una tasa anual, en concepto de derechos de inspección.-

Se ha cuidado que ninguna de las disposiciones proyectadas contraríe nuestra legislación de fondo.- Por el contrario todas las soluciones que se suspician concuerdan y armonizan con las normas del Código Civil y del Código de Comercio, referentes a las asociaciones civiles con personalidad jurídica y Sociedades Anónimas a las que están destinadas a dar el más estricto y eficaz cumplimiento.-

3.- <u>Proyecto de ley del Senador Dr. Eduardo Laurenzena.-</u>

<u>Normas para la formación de inventarios y balances en las Sociedades Anónimas y de Responsabi-</u>

lidad Limitada. Presentado el 29 de Agosto de 1932.-

El proyecto tiende a asegurar que los balances llenen tres condiciones elementales:

a) que las diversas partidas enuncien con claridad y orden metódicamente, b) que los bienes se lleven al inventario por su valor real; c) y por último, que anualmente se descapitalice el valor de aquellos bienes sujetos a desgaste o depreciación.-

Para lo primero se utiliza la excelente disposición de la Ley No. 5.125, que establece el formulario oficial. Para lo segundo se dan las reglas primarias para la estimación de los bienes, adoptado como principio general el valor de costo para evitar avalúos arbitrarios, en mira a falsear los resultados financieros del ejercicio. Y para satisfacer la tercera condición se establece el principio de la obligatoriedad de las amortizaciones, dejando a las autoridades administrativas la facultad de fijar sus porcentajes mínimos, contemplando las diversas circunstancias y situaciones.-

La adopción del formulario uniforme de balances, ha producido una mejora sensible en el funcionamiento normal de las Sociedades Anónimas y ha contribuído a consolidar y prestigiar esta forma de sociedades.-

El proyecto extiende las disposiciones sobre

balances, valorización de bienes y amortizaciones a las sociedades de responsabilidad limitada.- Aunque ellas no están sometidas al control del Estado, como las Sociedades Anónimas, la medida sería útil y beneficiosa como se desprende de algunas de las consideraciones analizadas anteriormente.-

CAPITULO

Bases para un reordenamiento y modificación del sistema vigente.-

1.- Principios generales.-

El Estado, al organizar su intervención y fiscalización en las sociedades anónimas, deberá tener presente, y adoptar a las circunstancias el mismo fundamento, que para sus relaciones con el individuo, esto es, respetar el elemento "personalidad" de modo de no observarla, de contribuir a su desarrollo y de amparar mediante una jerarquía de valores e intereses, sus derechos inalienables.-

No se debe efectuar una fiscalización minuciosa, a tal punto que entorpezca el desenvolvimiento normal de la sociedad, y desaliente el espíritu de empresa, ya que limitándose a tres o cuatro obligaciones anuales, hagan llevadera la fiscalización y surta efectos eficaces.-

Tal como hemos podido observar a través de las distintas legislaciones de otros países, no ha sido abandonada en forma completa la fiscalización estatal. Tomemos como ejemplo la última ley inglesa, la "Companies Act. de 1948", que siendo un país que había mantenido en forma casi completa el principio de la no intervención estatal en la fiscalización de las sociedades por acciones, limitándola a los "Auditors", en dicha ley, exige que para ser nombrado síndico de las sociedades por acciones, es condición indispensable ser miembro de una de

las corporaciones de "accountants", reconocidos por el Board of Trade.-

Pero lo que reviste más importancia en la reforma de 1948, y que acevera nuestra opinión, de la evolución de la legislación mundial hacia la intervención estatal, es que el Board of Trade, debe nombrar inspectores en los siguientes casos:

a).- A petición de 200 accionistas o de un número que represente la décima parte de las acciones emitidas.-

b) Cuando lo solicite la sociedad.-

c) Cuando lo ordene el Tribunal.-

d) De oficio, cuando el Board of Trade juzgue que el modo de ser conducida la sociedad compromete los derechos de los accionistas, de los acreedores etc.-

Es por esta razón que proponemos que siguiendo con nuestra legislación actual se mantenga la autorización oficial previa y su fiscalización posterior y que ella se intensifique y reordene para obtener resultados más eficaces.-

Al Estado no debe preocuparle el crecimiento de las sociedades anónimas, todo lo contrario debe fomentarlo, y mediante un controler eficiente, obtener que la gestión de las empresas no se aparte del derecho, persiguiendo fines contrarios a la ley o interés público.-

Debe ser una ley, quien proporcione seguridad

al desenvolvimiento del ente jurídico que nace bajo la forma de una sociedad anónima, no sólo para los asociados sino también para el Estado y los terceros quienes en el mantenimiento del orden jurídico encontrarán la mejor defensa de sus intereses.-

La reforma que requiere nuestro sistema legal de las sociedades anónimas no deberá hacerse por medio de leyes especiales, sino corrigiendo la legislación de fondo para que sus disposiciones puedan aplicarse en todo el territorio del país y salvar así la situación actual, derivada de nuestro sistema federal, en que los decretos del Poder Ejecutivo alcanzan solamente a las empresas que funcionan en la Capital Federal y Gobernaciones.-

Dentro de la legislación de fondo, las sociedades anónimas deberán ser contempladas primordialmente por el Código de Comercio.-

Como afirmación a lo expresado anteriormente, según hemos podido ver al analizar las distintas legislaciones provinciales, las mismas se apartan muy poco del Decreto del 23 de Abril de 1923, lo que - lleva como consecuencia lógica que la unificación de todas estas disposiciones en un órgano central, daría como resultado una mayor rapidez en la creación de las personas jurídicas situación necesaria para la evolución rápida y eficaz del comercio y la industria.-

2.- Modificaciones propuestas.-

---

a) Fiscalización privada.-

El sistema de fiscalización por síndicos fué - tomado en el Código de 1889, de los Códigos Italiano y Portugués, a los cuales con insistencia se refería la Comisión Reformadora de 1889, al formular su proyecto adoptado luego como ley.-

No pretendemos realizar grandes innovaciones en la fiscalización privada ejercida por la sindicatura, ya que el sistemaideal, que consideramos mas conveniente es el propuesto por el Dr. Mario - Rivarola.-

Lo que si afirmamos, es que debe existir una mayor coordinación y cooperación en la función de la fiscalización que ejercen los síndicos con carácter permanente y la que realiza la Inspección General de Justicia, con el fin de que ésta última lleve a cabo más eficientemente sus funciones y se - cautice en forma completa los derechos de los socionistas.-

El profesor Dr. Mario Rivarola, basándose en lo que estipulaban los códigos que fueron tomados como base para la confección del Proyecto de 1889; pues el Código Italiano establece, que en la asamblea ordinaria debían nombrarse" tres o cinco síndicos y dos suplentes encargados de la vigilancia "de las operaciones sociales de la revisión del - "balance".-

En el Código Portugués se confiaba la admi-

"nistración a la dirección, y la fiscalización de "esta a un consejo fiscal, elegidos por la junta ge- "neral" y el art. 175 disponía que dicho consejo fis cal había de componerse "por lo menos de tres socios "elegidos por la junta general".-

Según nuestro actual Código de Comercio, el - art. 335 dice" uno o más síndicos" quiere decir que la asamblea quedó facultada a nombrar más de un sín dico, pero en la práctica, sea por razones de econo mía, o de comodidad, se acostumbra en la generali- dad de los casos a nombrar un síndico titular y otro suplente.-

Dada la amplitud de funciones que el mismo tie ne que ejercer, la variedad de condiciones y aptitu des que debe reunir para llenar en forma competente lo exigido por el Código de Comercio, sería necesa- rio una persona ideal.-

En ese sentido es que proponemos, al igual que el Dr. Mario Rivarola, que la sindicatura debería - ser cumplida por tres personas que llenasen la tri- ple función de: Contador, Abogado y Técnico.-

Cada uno de estos síndicos, dentro de sus con- diciones y funciones específicas, presentarán un in- forme junto con la Memoria, Balance y cuadro de Pér- didas y Ganancia a la Inspección General de Justicia.

Estos informes no se limitarían a expresar en forma general las funciones por ellos desarrolladas y el desenvolvimiento de la empresa, sino que cada -

mo, desarrollará dentro de su especialidad y en una forma lo mas analítica y numérica posible, el desarrollo anual de la sociedad, operaciones realizadas y en vías de realización, las dificultades y tropiezos encontrados en su desarrollo, las innovaciones contables, legales y técnicas introducidas, en fin, unos informes que con su simple lectura den al inspector de la Inspección General de Justicia una idea acabada del desarrollo actual y las posibilidades futuras de la empresa.-

Además de estos informes individuales de cada especialidad proponemos que anualmente se envíe un Balance Analítico, del tipo que exige la Dirección General Impositiva, en el cual se discriminen y desmenucen en forma amplia los diferentes conceptos del balance y muy especialmente la cuenta de Gastos Generales, Gastos de Fabricación, Gastos de Administración y Gastos de Compra y de Venta. Cabe hacerla aclaración que si bien es cierto que el aspecto fiscal es el que prima en la exigencia de la Dirección General Impositiva, no sería este evidentemente el propósito, al presentar a la Inspección General de Justicia, sino, otorgar a la misma, los elementos necesarios para que sin necesidad de dificultar el desenvolvimiento normal de las sociedades, las controle en forma eficiente.-

Debe, para dar más veracidad a los informes,

y balance análitico que los mismos vayan certificados por un Contador Público, salvo lo relativo al aspecto legal y técnico, por no alcanzar la esfera de sus facultades.-

No proponemos la sindicatura triple, para todo tipo y clase de sociedad, pues debemos tener en cuenta las dificultades económicas con que tropezaría las sociedades de escaso capital y bajos rendimientos, y tuviese que abonar honorarios a una sindicatura triple.-

Es por esta razón que creemos conveniente y equitativo establecer las obligaciones anteriores a las sociedades cuyo capital exceda de m$n.- - - 500.000.— o en m$n 1.000.000.— de ventas o monto de sus operaciones, tomando como base lo dispuesto por el Decreto - Ley N° 5.103/45 y Decreto N° - - 34.331/45 que reglamenta la profesión de Ciencias Económicas.-

Cabe destacar que en parte ya han sido dictadas disposiciones que cumplen en parte el propósito formulado por nosotros.-

Por decreto N° 34.331/45 se estableció que - las sociedades anónimas deberían presentar sus balances a la Inspección General de Justicia, debidamente certificados por Contador Público Nacional.-

Con fecha 18 de marzo de 1949 el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Dr. Belisario Gache Pirán resolvió declarar la exención de la firma de

un Contador Público para los balances, estados de cuentas o informes relativos a contabilidad de Sociedades Anónimas que establece el art. 24 del decreto N° 34.331/45 para los negocios cuyo capital sea inferior a m$n; 500.000.— o sus transacciones anuales no alcancen a m$n. 1.000.000.—

b) Fiscalización Oficial.-

Referente a las innovaciones a introducirse en lo atinente a la fiscalización estatal cabe hacer la siguiente división:

1) Sociedades que cotizan sus valores en la Bolsa de Comercio.-

No creemos conveniente modificar el sistema vigente en la actualidad, puesto que ya hemos analizado la fiscalización y disposiciones que exige la Comisión de Valores del Banco Central de la República Argentina y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, son mas que suficientes para garantizar el buen desenvolvimiento de las sociedades y la seguridad de los inversionistas, con el fin de llevar a una estabilidad al mercado y un equilibrio en las cotizaciones y evitar las especulaciones en valores bursátiles inoficiosos, que en beneficio de unos pocos perjudican a la colectividad, al pequeño inversionista y a la estabilidad económico-financiera del país.-

2) Sociedades que no cotizan sus valores en la Bolsa de Comercio.-

Si bien es cierto que en este tipo de socie-

dades anónimas no se justifica una fiscalización del tipo de las anteriores, es necesaria que la Inspección General de Justicia, en su carácter de entidad fiscalizadora de las sociedades anónimas por parte del Estado asuma las siguientes aptitudes:

a) Que la visación para publicar los balances presentados por las Sociedades Anónimas, otorgado por la Inspección General de Justicia, no sea al - solo efecto" que el de certificar que la sociedad "ha confeccionado su balance, llenado al efecto las "condiciones requeridas por las reglamentaciones - "dictadas por el Poder Ejecutivo, y en los formula "rios establecidos al efecto".-

Es necesario que los accionistas y futuros inversionistas tengan la completa certeza de que el balance refleja la realidad económico-financiera de la empresa, y que el Estado por intermedio de sus representante, en este caso la Inspección General de Justicia, le dé esa tranquilidad, al invertir sus ahorros o capital. Cabe hacer notar que ya sea por ignorancia de la especialidad, o por irresponsabilidad culpable, el pequeño accionista en la generalidad de los casos y a veces el gran capitalista - descuidan el asistir a las asambleas, el estudiar los balances, el requerir informes, a las sociedades de las que poseen acciones, de preocuparse por el desenvolvimiento de la misma, en pocas palabras de cuidar sus intereses personales, y es que para

evitar que en perjuicio de la mayoría se beneficie una minoría que es la que dirije o administra la sociedad, propusimos que la fiscalización oficial se intensifique y cuide de esa manera los intereses particulares de los accionistas, que es cuidar el patrimonio nacional.-

b) El Estado debe por lo tanto asumir la total responsabilidad y no dejar librado a los accionista el cuidar sus propios intereses.-

De qué elementos gozaría la Inspección General de Justicia para asumir ésa responsabilidad?.

Además de los elementos que le suministra la fiscalización privada y los que ya posee por el Decreto del 17 de Abril de 1923, y que ya hemos analizado, debe tomar ejemplo de las exigencias de la Comisión de Valores y de la Bolsa de Comercio para autorizar la cotización de los valores en la Bolsa de Comercio tales como:

1.- Mantenimiento de las reservas.-

2.- Revaluación de activos, tratar de no permitirlos.-

3.- Acciones de voto múltiple, estableciendo un límite.-

4.- Limitación de la remuneración a los Directores.-

5.- Igualdad de derecho de las acciones ordinarias para suscribir nuevas emisiones.-

6.- Destino de la prima de emisión.-

7.- Evitar todo agrumiento de capitales.-

Estas exigencias y otras más, de las cuales deberá dar cuenta exacta los informes de los síndicos y el balance general y análitico que como hemos visto sería conveniente exigiese la Inspección General de Justicia para el mejor y más completo desenvolvimiento de sus funciones.-

De esta manera se llegaría a una completa garantía para el accionista, el cual perdería ese temor de defraudación que ha existido y todavía existe en parte a toda colocación de capitales en las sociedades por acciones.-

Todo ello llevaría a una multiplicación de las grandes sociedades anónimas y grandes empresas que tendrían como lógica consecuencia un beneficio general para el país y para el bienestar individual de sus ciudadanos.-

3.- Intervención Judicial.-

Deliberadamente hemos omitido al analizar la intervención judicial en las sociedades anónimas, pues consideramos que en un tema —lo mismo que la sindicatura— que corresponde estudiarlo en - la fiscalización privada y no en la oficial que hemos visto en páginas anteriores.- No obstante daremos un pequeño concepto del sistema actual y formularemos las directivas y caminos a seguirse en el futuro, ya propugnados por la reciente jurisprudencia de nuestros tribunales de comercio.-

(Casos: Lanseda y Radio Cinematográfica Lumitón).-

La intervención o control judicial surge del art. 353 del Código de Comercio cuando acuerda a "todo accionista el derecho de protestar contra "las deliberaciones tomadas en oposición a las dis- "posiciones de la ley y de los estatutos" y de re- querir del juez competente "la suspensión de su eje- "cución y declaración de su nulidad.-"

Al nacer la intervención judicial de la pro- testa de un accionista es lo que le da el carácter esencialmente privado y carente de toda interven- ción estatal y control oficial.-

Los actos sobre los que recae el control ju- dicial serían especialmente:

Sobre la legalidad de las resoluciones de las asambleas generales de accionistas, como órgano de la sociedad anónima. El art. 353 al respecto dice: contra " las deliberaciones tomadas en oposición "a las disposiciones de la ley y de los estatutos".-

Es decir que debe limitarse al control legal de las deliberaciones, ateniéndose a las disposi- ciones de la ley, pero el juez debe poseer cierta elasticidad de criterio, y recurrir a la realidad económica cuando de las disposiciones legales no surga la solución que la sana lógica recomienda.-

En nuestro concepto, la acción de nulidad que el artículo 353 autoriza debe alcanzar a todas--

las deliberaciones de las asambleas que violen disposiciones expresas de la ley o de los estatutos de la sociedad, sean manifiestas o no pero que configuren verdaderas violaciones formales y no simples excesos de poder de la mayoría.-

El control judicial debé ser tan amplio como sea necesario y conveniente para que la legalidad de las resoluciones de las asambleas sea asegurada mediante el examen y la apreciación imparcial de un órgano jurisdiccional apartado de los intereses particulares de los directores, y para el cual la única ley suprema para la validez de las deliberaciones es el Código de Comercio y los estatutos sociales en cuanto no se aparten de él.-

El buen camino que fija la jurisprudencia, en lo referente a la intervención judicial, es el de evitar las intervenciones precipitadas, imprudentes o prematuras, que la mayoría de las veces están destinadas a satisfacer intereses secundarios en relación a los de la mayoría de los accionistas y de la sociedad misma, cuando no responden a las pasiones subalternas de carácter meramente personal, sin ninguna vinculación con los fines de las sociedades anónimas.-

El sistema ideal de la doctrina sería el de la fiscalización exclusivamente privada, es decir, de parte de la sindicatura y de los accionistas individuales o en conjunto, pero debido por una parte

a la deficiente organización de la sindicatura y a la indiferencia que ofrecen los pequeños inversionistas y a veces los grandes capitalistas, principalmente cuando los dividendos que rinden las sociedades son satisfactorios a sus intereses particulares, hacen necesaria la intervención estatal en una forma amplia y estricta, siempre teniendo en cuenta de no entorpecer el regular funcionamiento de las sociedades; pues esta intervención no tiene por fin exclusivamente el interés privado sino la salvaguarda de los intereses generales del país.-

4.- Comisión designada para formular proyecto de ley.-

El Poder Ejecutivo en los últimos años ha actualizado y organizado las instituciones nacionales de acuerdo a las directivas del momento y a las necesidades imperiosas del país.-

La Inspección General de Justicia no se ha mantenido apartada de los propósitos encarados por el Poder Ejecutivo.-

Tomando en consideración las disposiciones del mismo decreto del 27 de abril de 1923, el cual en su artículo 2º establecía que hasta tanto se dictara la ley que determinara la extensión de sus funciones, la Inspección General de Justicia asesoraría al Ministerio en los asuntos que según la ley Nº 3727, correspondiesen a la sección Justicia.

Asimismo el art. 99 del citado decreto establecía imperativamente que se debía formular un proyecto de ley orgánica de la repartición.-

Teniendo en consideración tales disposiciones, y la importancia y multiplicidad de funciones que desempeña la mencionada repartición, con fecha 25 de junio de 1948, designó una comisión compuesta de ex-Inspectores Generales de dicha repartición para que redactasen un proyecto de ley a presentar al Honorable Congreso de la Nación.-

A tales efectos designó al Inspector General de Justicia Dr. Salvador J. Carbó; al ex-Inspector General de dicha repartición Dr. Vicente Rodrigues Rivas; y al Dr. Alfredo Francisco Fuster.-

Hasta el momento dicha comisión no se ha expedido al respecto no obstante la urgencia de una ley sobre la materia.-

5.- Otras modificaciones convenientes.-

a).-Capital Mínimo.

Será conveniente fijar un capital mínimo para la constitución de las sociedades anónimas, el cual en las épocas actuales consideramos prudente la suma de m$n 250.000.— con el propósito de evitar la constitución de sociedades anónimas con ingentes capitales parallevar a cabo los fines a que fueron creadas.-

b).- Suscripción del capital.-

Deberá exigirse la suscripción de todo el capi

tal social autorizado pero el monto de éste podrá reducirse en caso de haber dificultades en conseguir suscriptores siempre que ello no dificulte a los fines sociales. Asimismo deberá integrarse el 30% o más del monto total.-

c).- División de las acciones.-

La división de las acciones será limitada así como su valor mínimo.-

d).- Verificación de los aportes no consistentes en dinero.-

La verificación de los aportes no consistentes en dinero deberá asegurarse de manera eficaz. Serán los propulsores los responsables por las adquisiciones concluídas por medio de contratos celebrados entre la sociedad y los titulares de los bienes que han de convertirse en acciones. Constituída definitivamente la sociedad, y teniendo el control eficiente sobre la misma, se dificultan los posibles abusos de quienes pretenden transferir valores no consistentes en dinero. Como complemento se limitarán las ventajas particulares concedidas a los iniciadores, las que el público suscriptor ya conocerá por la difusión de los estatutos y programa de suscripción. Las defensas legales de carácter preventivo dificultan el dolo y en todo caso no impiden la acción posterior al mismo.-

f).- Sanciones a los Directores y Síndicos.-

Para rodear de mayor responsabilidad a la ad-

ministración de la sociedad y evitar que ella delegue todas las funciones en un gerente, se establecerán sanciones personales a los directores o síndicos culpables legalmente de alguna violación a las normas jurídicas o de perjuicio ocasionado a la empresa, accionistas, terceros, Estado, etc.- Asimismo las personas jurídicas no podrán ser directores.-

g).- Conocimiento de la documentación.-

Es fundamental asegurar a los accionistas el oportuno conocimiento de la documentación (memoria, balance, etc.) que han de considerarse en la asamblea. Al efecto se fijará un plazo anterior a ésta durante el cual los accionistas podrán concurrir a la sede social con el objeto de observar comprobantes y requerir informes. Una vez aprobados por la asamblea, los balances deberán publicarse dentro de los veinte días y durante un término de cinco.-

h).- Convocación de las asambleas.-

La convocación de las asambleas deberá garantizarse por constituir ellas el órgano de expresión de la voluntad social. Los síndicos serán facultados para convocar asambleas en caso de incumplimiento del directorio y los socios para recurrir ante el Registro de Comercio.- Asimismo se hará responsable a los administradores por toda grave negligencia en el cumplimiento de su deber

ya que los perjuicios consiguientes deben recaer sobre ellos y no sobre la compañía.-

En cuanto a la participación de los accionistas en las asambleas deberá corregirse el actual régimen eclético asegurando el derecho de voto a todos los tenedores de acciones y determinándose el quorum necesario.- La prohibición de hacerse representar por directores en la asamblea comprenderá también a los síndicos.-

i).- Resoluciones de la Asamblea.-

Las resoluciones de las asambleas deberán publicarse, en interés de los terceros y para garantizar el conocimiento que el Estado debe tener acerca de la designación de directores y síndicos, revocación de nombramientos, reforma de estatutos, balances, etc.-

j).- Coordinación con otras oficinas nacionales.-

No debe limitarse la Inspección General de Justicia a realizar sus funciones en forma independiente, sí conveniente que guarde una estrecha relación de ayuda mutua con la Dirección General Impositiva, ya que la misma por sus investigaciones fiscales que realiza puede llegar a encontrar irregularidades que poniéndolas en conocimiento de la Inspección General de Justicia se podría evitar algún perjuicio para los accionistas.-

18/12/51

—— oOo ——